INDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XVII

A

Absolucion. — Véase: *Procesado.*

Accion. — La seguida personalmente contra la viuda, no hace parte del juicio testamentario del marido. Página 278.

Accion. — Véase: *Contrato.*

Accion directa. — Véase: *Lancheros.*

Accion ejecutiva. — Véase: *Ejecucion.*

Accion posesoria. — Véase: *Ejecutado.*

Actuacion. — Este servicio, en las causas ante los juzgados de seccion y de los Territorios Nacionales, es gratuito para los litigantes, y no puede mandarse la liquidacion y pago por ellos, de los honorarios del Secretario, aun nombrado *ad hoc.* Página 512.

Aduana. — El reclamo sobre mercaderías embargadas por la Aduana en uso de atribuciones conferidas por las ordenanzas, debe ser interpuesto ante la misma Aduana, y no traido directamente á los tribunales federales. Página 296.

Aduana. — No procede la via contenciosa contra las resoluciones de la Aduana, sobre clasificacion de las mercaderias sujetas á tarifa. Página 402

Agravacion de pena. — Véase: *Pena.*

Apelante. — No puede fundar el recurso de nulidad, en el hecho de no haberse el apelado expedido en primera instancia, sobre el fondo del asunto. Página 438.

Apertura á prueba. — Véase: *Prueba.*
Auto de prueba. — No es apelable. Página 164.
Auto inapelable. — Lo es, el que confiere vista al Procurador fiscal. Página 161.
Auto inapelable. — Lo es, el que manda comparecer á las partes al objeto de la exhibicion del contrato de sociedad, pedida por el actor. Página 167.
Auto inapelable. — Lo es, el que manda ampliar el embargo y citar de remate. Página 325.
Auto inapelable. — Lo es, el que resuelve sobre regulacion de honorarios. Página 492.

B

Bancos nacionales garantidos. — La ley de ellos, no es aplicable á los que han quedado desligados de ella, y las moratorias concedidas á aquellos por el Juez de Comercio, impone la suspension de las ejecuciones. Página 315.
Bienes de la mujer. — No se considera de propiedad de la mujer, el inmueble comprado por ella durante el matrimonio cuando en la escritura de compra no se ha expresado que esta se ha hecho con dinero de la misma, y el modo cómo los ha adquirido. Página 270.
Bula. — Puede concederse el pase á la de institucion de un objeto *in partibus infidelium*, dejando á salvo los derechos de la Nacion sobre patronato, y demas que emanan de la Constitucion y las leyes. Página 444.
Buque. — El encargado de remover y deshacer un buque encallado, y depositar sus restos, que no ha cumplido con esta última obligacion, debe resarcir al dueño los daños y perjuicios. Página 171.

C

Cesion de crédito. — La venta de un inmueble con hipoteca, no importa respecto de esta, una cesion de crédito. Página 188.
Comision de garantía. — Para establecer que está ella comprendida en la de corretage y venta, no es necesario que esto se

exprese textualmente en las cuentas; basta que resulte de las circustancias de la causa. Página 119.
Comiso. — Caen en él, las mercancias que de la verificacion del despacho resultan de una especie distinta de lo declarado, sujeta á derechos mayores. Página 211.
Comiso. — Caen en él, las mercaderias traídas indebidamente en calidad de equipage, y no manifestadas. Página 302.
Comiso. — Tratándose de mercaderías sustraídas de la Aduana, debe fijarse separadamente el valor de ellas segun tarifa, y el importe de los derechos. Página 411.
Comiso. — En el caso del sumario anterior, la liquidacion del valor de los derechos y el de las mercaderías, debe hacerse con arreglo á la disposicion vigente en la fecha de la declaracion del comiso. Página 411.
Competencia. — Promovida la cuestion por declinatoria, no es lícito promoverla por inhibitoria. Página 74.
Competencia. — Véase: *Cesion de Crédito; Juicio de Quiebra; Justicia Federal: Suprema Corte.*
Contrabando. — La reparticion policial no tiene personería para intervenir en la causa sobre un contrabando aprehendido y denunciado por agentes de la misma. Página 5.
Contrabando. — El carrero que lo conduce conscientemente, incurre en una multa igual al valor de él. Página 438.
Contrato. — No existe, ni tampoco accion para pedir su cumplimiento, si no se prueba la existencia del acuerdo de voluntades sobre los extremos esenciales de él. Página 257.
Cosa hipotecada. — Véase: *Tercer poseedor.*
Costas. — No habiendo condenacion en ellas, los honorarios de perito nombrado para una avaluacion, deben ser satisfechos por las partes, por mitad. Página 187.
Cuenta corriente. — Véase: *Ejecucion.*

D

Daño. — El causado por incendio debido á culpa de los agentes de los demandados, es de cargo de éstos solidariamente. Página 14.
Daños y perjuicios. — Véase: *Buques.*

Declinatoria. — Véase: *Competencia.*
Delito. — No probado, debe declararse libre de toda culpa al procesado. — Página 467.
Depositario judicial. — Véase: *Honorarios.*
Derecho de retencion. — Véase: *Retencion.*
Desercion de recurso. — No expresándose los agravios dentro del término legal, debe declararse desierto el recurso á la primera rebeldía acusada por el apelado. Página 210.
Desercion de recurso. — Debe declararse, no mejorándose, á la primera rebeldía que se acuse por el apelado. Páginas 353, 494, 506 y 511.
Desercion de recurso. — No impide la declaracion de ella, la mejora hecha despues de vencido el término legal, y de acusada rebeldía por el apelado. Página 354.
Diligencias judiciales. — Las encargadas por los jueces nacionales, deben ser cumplidas por las autoridades á quienes se cometen. Pagina 203.
Dobles derechos. — Procede la imposicion de ellos, en la falsa manifestacion, aunque se sostenga que fué un error inocente, siempre que este haya podido pasar desapercibido. Página 377.

E

Ejecucion. — No procede contra la Provincia de Buenos Aires, por letras no suscritas por el Gobernador de la misma, y firmadas por personas que no consta si se hallan autorizadas para hacerlo. Página 12.
Ejecucion. — No la traen aparejada contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, las letras que no se hallan suscritas por el Gobernador de la misma, ni consta que las personas que las firmaron, se hallan autorizadas para hacerlo, con arreglo á las leyes de la Provincia. Página 178.
Ejecucion. — No procede por el saldo de una cuenta corriente que no ha sido cerrada. Página 261.
Ejecutado. — Puede hacer valer su oposicion al embargo solamente por via de excepcion en el mismo juicio ejecutivo, y no por via de accion posesoria. Página 68.

Expropiacion. — En la indemnizacion debe atenderse al valor intrinseco del terreno expropiado, y á sus condiciones especiales de ubicacion, y no tenerse en cuenta, como motivo de valorizacion, concesiones posteriores á la ley que autorizó la expropiacion. Página 86.

Expropiacion. — No deben tenerse en cuenta las enagenaciones de terrenos que no son análogos al expropiado, ni las ofertas que se dicen hechas por el expropiante por la totalidad de los terrenos de que los expropiados hacen parte, sino las ventas de terrenos inmediatos hechas en época aproximada á la fecha de la ocupacion. Página 86.

Expropiacion. — El mucho tiempo transcurrido desde que se tasó la finca á expropiarse, autoriza una nueva tasacion. Páginas 129 y 301.

Exropiacion. — Para fijar el precio hay que atender al mérito de las informaciones periciales, y al precio asignado á terrenos en condiciones análogas. Páginas 137 y 502.

Expropiacion. — Para fijar el precio de terrenos, debe atenderse á sus condiciones y al valor asignado á terrenos de condiciones análogas. Página 218.

Expropiacion. — No procede la indemnizacion por perjuicios, cuando no resulta que la expropiacion los irrogue. Página 218.

Expropiacion. — Siendo equitativo el precio asignado por la sentencia de primera instancia, debe confirmarse en esa parte, y ampliarse la suma fijada como indemnizacion de perjuicios por los que no han sido debidamente apreciados. Páginas 328 y 388.

Expropiacion. — Cuando no aparece debida otra indemnizacion, solo debe pagarse el precio del terreno expropiado, con más los intereses desde el dia de la ocupacion, de la diferencia entre la suma regulada y la consignada por el expropiante. Página 424.

Expropiacion. — El precio de ella debe ser equitativo, debiendo indemnizarse los perjuicios, ó impedir los que no se indemnicen, con la construccion de las obras necesarias. Página 427.

Expropiacion. — El precio y los perjuicios procedentes de ella, deben fijarse en la suma qus se estime ser suficiente indemnizacion. Página 432.
Expropiacion. — Deben confirmarse las avaluaciones equitativas. Página 498.

F

Ferrocarriles. — Cuando diferentes empresas proceden en combinacion, y se expide un solo comprobante por el trasporte de la carga por el trayecto de sus líneas, el viaje se considera continuo, y las diversas empresas se consideran como una sola á los efectos de la responsabilidad para con el dueño de la carga. Página 179.
Ferrocarriles Nacionales. — Véase: *Impuestos municipales.*
Fuero. — Véase: *Socios.*
Fuero Nacional. — No pertenecen á sí, por razon de la materia, las cuestiones sobre contratos de trasporte, aunque hayan sido celebrados con empresas de ferrocarriles nacionales. Página 255.

G

Gananciales. — Véase: *Bienes de la mujer.*
Garantia. — Véase: *Comision de garantia.*

H

Hechos. — No probados los de la demanda, debe estarse á lo que reconoce el demandado. Página 115.
Honorarios. — Consentido el auto por el cual se declaran á cargo del actor, los honorarios del depositario judicial, y se negó la retencion de la cosa depositada, no puede pretenderse el pago de dichos honorarios contra el demandado, dueño de la cosa. Página 58.
Honorarios. — Las regulaciones de ellos, deben hacerse en moneda nacional, y es nula la que se haga en otra moneda. Página 386.
Honorarios. — Véase: *Acto inapelable*; *y Costas.*

I

Impuestos internos. — Véase: *Justicia federal.*
Impuestos municipales. — El artículo 55 de la ley de 1872, la cual debe entenderse derogada por la ley de 24 de Noviembre de 1891, que declara exentas de impuestos nacionales las propiedades, muebles é inmuebles, que sirvan al tráfico de los ferrocarriles nacionales, no comprende los impuestos municipales, y la resolucion de los tribunales locales mandándolos pagar, no es recurrible para ante la Suprema Corte. Página 462.
Incendio. — Véase: *Daño.*
Indemnizacion. — Véase: *Expropiacion.*
Inhibicion general. — No es una medida autorizada por las leyes que rigen los procedimientos ante los tribunales federales. Página 135.
Inhibitoria. — Véase: *Competencia.*
Interdicto de retener. — No dá derecho á él, la posesion precaria, ni es acto material de perturbacion el haber llamado al ocupante á pagar arrendamiento. Página 392.
Intervencion en juicio. — Todo el que tenga un interés legítimo que hacer valer en la causa pendiente entre otras personas, puede intervenir en ella. Página 135.

J

Jueces suplentes. — Cesan en el conocimiento de la causa al concluir el año judicial para que fueron nombrados; y no siendo reelectos para el año siguiente, los autos deben pasar al conjuez respectivo. Página 381.
Juicio de quiebra. — Atrae sin distincion, todas las acciones civiles, activas y pasivas del fallido, en que obre como demandado ó demandante. Página 141.
Juicio testamentario. — Véase: *Accion.*
Jurisdiccion nacional. — En las causas regidas por la Constitucion, leyes ó tratados del Congreso, es privativa y excluyente de la de los tribunales de Provincia. Página 232.

Jurisdiccion nacional.—Es privativa y excluyente en las cuestiones que dimanan de actos y operaciones del Banco Nacional; y no puede ser prorrogada. Página 232.

Justicia federal. — No corresponde al conocimiento de ella la causa entre dos ciudadanos domiciliados en la Capital. Página 105.

Justicia federal. — El auto declarando la incompetencia de ella, no es nulo por haber sido dictado sin audiencia de parte. Página 222.

Justicial federal. — Es incompetente en causa entre extranjero y argentino, cuando los dos residen en el extranjero, y el contrato que funda la demanda no ha sido celebrado ni debe tener ejecucion en la República. Página 222.

Justiciafederal. — Véase: *Aduana*; *Fuero nacional; Juicio de quiebra; Jurisdiccion Nacional; Socios.*

Justicia federal. — Corresponde á ella entender en las causas sobre imposicion de pena por contravencion á la ley de impuestos internos. Páginas 447 y 507.

Justicia federal. — La demanda por daños y perjuicios procedentes de la falta de cumplimiento de un boleto de venta trasferido al actor, se halla comprendida en la disposiciou del artículo 8° de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales. Página 486.

L

Lanchage.—No dan derecho á resistir el pago de él, las faltas no reclamadas y verificadas en tiempo, que además aparecen inverosímiles. Página 320.

Lancheros. — Los encargados por los agentes del buque, de la descarga de las mercancías, tienen el derecho de cobrar directamente á los dueños de estos, el precio de uso, cuando en los conocimientos exista la cláusula de que la descarga se efectuaría por el capitan, por los medios que juzgara convenientes. Página 320

Ley electoral. — Es el Congreso, y no el poder judicial, el que puede juzgar la eficacia ó ineficacia de la insaculacion de las mesas inscriptoras de votos. Página 191.

Ley electoral. — En las causas suscitadas con motivo de ella, no puede obligarse á las partes á reponer el papel sellado. Página 191.

Ley electoral. — El poder judicial sólo puede conocer de las infracciones que se definen como delitos. Página 191.

Ley electoral. — El conocimiento de haberse elevado y aceptado la renuncia del alcalde que debia presidir la mesa inscriptora de votos, no justifica en sí la inasistencia de los miembros de ella, y no les exime de pena por esta falta. Página 513.

Ley electoral. — La infraccion de ella, constituye un delito público, cuyo juicio debe seguir, aunque el acusador particular desista de la acusacion. Página 524.

Ley electoral. — La resolucion por la cual la mayoria de la mesa inscriptora de votos dispone que se haga la inscripcion de cada uno de los partidos concurrentes al acto, fijando un turno, no es contraria á la ley nacional de elecciones, cuando no resulta que se haya dictado para obstruir la inscripcion. Página 524.

Ley electoral. — Véase: *Suprema Corte.*

Locacion. — Desocupado y puesto el terreno á disposicion del locador oportuna y debidamente, el locatario no está obligado á hacer entrega de él, ni á pagar arriendos ulteriores, ni tampoco los deterioros que no se pruebe haber existido antes de la desocupacion. Página 110.

M

Ministerio fiscal. — En los procesos criminales debe dársele intervencion desde su principio. Página 457.

Ministerio fiscal. — Véase: *Pena.*

Moratorias. — Véase: *Bancos nacionales garantidos.*

N

Nulidad. — Es nulo el auto de desalojo dictado sin previa citacion y audiencia del demandado. Página 481.

Nulidad. — Véase: *Apelante; Justicia federal: Proceso; Recurso de nulidad.*

O

Obligacion de hacer. — Se presume cumplida la referente á ciertas reparaciones en una finca, que resultan haber sido hechas sin demostrarse que lo hayan sido de un modo irregular. Página 81.

P

Papel sellado. — Véase: *Ley electoral.*

Pena. — La sustraccion de cartas con valores declarados, cometida en la oficina de correos, es penada con cinco años de trabajos forzados, menos la mitad del tiempo de detencion sufrida, y con la inhabilitacion para ejercer cargos públicos. Página 289.

Pena. — Consentida por el ministerio fiscal la sentencia de 1ª Instancia, la pena impuesta por ella no puede ser agravada. Página 338.

Plazo. — Debe confirmarse el término de treinta dias fijado por el Juez para el pago de una deuda sin plazo, cuando ha transcurrido mucho tiempo desde la interposicion de la demanda. Página 131.

Policía. — Véase: *Contrabando.*

Poseedor. — El de muebles agenos que los ha enagenado sin derecho, debe abonar al propietario ó á su heredero, el valor que se le fije en juicio separado, si no convinieren en determinarlo de comun acuerdo. Página 334.

Posesion precaria. — Véase: *Interdicto de retener.*

Procesado. — No probada su culpabilidad, debe ser absuelto. Página 196.

Proceso. — Es nulo el seguido contra uno, siendo varios los sindicados de culpabilidad, y debe reponerse al estado de sumario para que se instruya de nuevo haciéndolo extensivo á todos los culpables. Página 44.

Procesos criminales. — En ellos, no pueden admitirse las diligencias de prueba pedidas despues del término, ni prorogarse el fijado por la ley, para alegar. Página 359.

Prueba. — Cuando demandante y demandado se fundan en la inejecucion del contrato, uno para pedir su rescision y otro la indemnizacion de perjuicios, es indispensable abrir la causa á prueba para averiguar por culpa de quien dejó de llevarse á efecto el contrato. Página 14.

Prueba. — No es necesario abrir á ella la causa, para condenar al cumplimiento del contrato, á aquel que confiesa que ha figurado como contratante por convenio expreso entre ambas partes, aunque en realidad era solo fiador de una de ellas. Página 373.

Prueba. — Véase: *Auto de prueba; Testigos.*

R

Recurso ante la Corte. — Véase: *Suprema Corte.*

Recurso de nulidad. — Debe rechazarse, no apareciendo causa legal de las que por derecho anulan las actuaciones. Página 173.

Recurso de nulidad. — Véase: *Apelante.*

Recurso de recision. — No es admisible cuando no se han violado ni omitido las formas y las solemnidades esenciales á la validez del juicio. Página 362.

Recurso de hecho. — En ellos, el informe que ordena la Suprema Corte, debe expedirse con la relacion de los antecedentes, y no remitiendo meramente los autos. Página 277.

Regulaciones de honorarios. — Véase: *Honorarios.*

Reparticion policial. — Véase: *Contrabando.*

Reposicion. — No es susceptible de ella, la resolucion que causa ejecutoria. Página 108.

Rescision. — Véase: *Recurso de rescision.*

Responsabilidad. — Véase: *Ferrocarriles.*

Retencion. — Depositándose en garantía la suma por la cual se ejerce el derecho de retencion, debe ordenarse la entrega de la cosa retenida. Página 477.

S

Sentencia de remate. — Es apelable. Página 130.

Sociedad. — Véase: *Auto inapelable.*

Socios. — Los en participacion, no son solidarios si han expresado la participacion que toman en la sociedad. Página 14.

Socios.—Ellos, entre sí, ó en sus contestaciones con la Sociedad, por actos ó obligaciones derivadas del contrato social, tienen el fuero del lugar donde la Sociedad tiene su asiento, con exclusion del fuero federal por razon de las personas. Página 65.

Solidaridad.—Véase: *Daño; Socios.*

Superintendencia.—Véase: *Suprema Corte.*

Suprema Corte.—Corresponde al conocimiento originario de ella, la causa civil entre una provincia y el vecino que resulta haber tenido y tener su domicilio real en la capital federal, no existiendo en el contrato que origina la controversia, cláusula alguna que la haga de competencia especial de los tribunales locales. Página 24.

Suprema Corte.—No procede el recurso para ante ella, de resoluciones de los tribunales ordinarios que no sean definitivas, y no tengan relacion inmediata con cuestion alguna de interpretacion de la constitucion nacional, validez de las leyes ó tratados nacionales. Página 56 y 73.

Suprema Corte.—Corresponde al conocimiento originario de ella, la demanda de nulidad de una venta hecha y ejecutada dentro de los límites jurisdiccionales de la república, interpuesta por un Ministro diplomático. Página 248.

Suprema Corte.—No ejerce superintendencia en lo que se refiere á los juicios de tachas seguido ante los jueces federales, contra la inscripcion de ciudadanos en el Registro Cívico. Página 264.

Suprema Corte.—No puede conocer en los reclamos sobre inscripcion en el Registro Cívico como Tribunal de Apelacion, sin la prévia interposicion de los recursos legales. Página 264.

Suprema Corte.—No procede para ante ella, el recurso previsto por el artículo 14 de la ley de 14 de setiembre de 1863, sobre jurisdiccion de los tribunales nacionales, mientras no exista pronunciamiento de los tribunales locales sobre la cuestion que puede motivarlo.—Página 274.

Suprema Corte.—No puede conocer en las causas traidas por recurso de apelacion, mientras la resolucion apelada no haya sido notificada á todos los interesados, en forma legal. Página 288.

Suprema Corte. — No puede conocer por demanda originaria, en el caso de un particular contra una municipalidad. Página 367.
Suprema Corte. — No puede conocer directamente de una queja que no viene por recurso de apelacion. Páginas 483 y 492.
Suprema Corte. — Véase: *Impuestos municipales.*
Suspension de ejecucion. — Véase: *Bancos nacionales garantidos.*
Sustraccion de cartas. — Véase: *Pena.*
Sustraccion de valores. — Verificado el cargo de la entrega de una suma en timbres postales, al jefe de la oficina de timbres, la falta de parte de dicha suma, constituye el delito previsto y penado por el art. 80 de la ley criminal nacional, de 14 de setiembre de 1863. Página 338.

T

Tasacion. — Véase: *Expropiacion.*
Tercer poseedor. — El de la cosa hipotecada, no verificado el pago por el deudor dentro de tres días, debe abonar la deuda ó abandonar la cosa. Página 109.
Testigos. — La parte que debió presentarlos, no puede exigir, despues de vencido el término probatorio, que se les cite por no haberlos podido presentar el día señalado. Página 356.
Testigos. — La prueba de ellos, pedida y urgida dentro del término, debe ser recibida despues de él. Páginas 370 y 495.
Título ejecutivo. — Véase: *Ejecucion.*
Transporte. — Véase: *Ferrocarriles.*

V

Valores declarados. — Véase: *Pena.*
Via contenciosa. — Véase: *Aduana.*

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

4631—Imp. y Lit. «Mariano Moreno», Corrientes 829.

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMINGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN XLVII

TERCERA SERIE. — TOMO DÉCIMOSÉTIMO

ENTREGA PRIMERA

47



BUENOS AIRES
FÉLIX LAJOUANE, LIBRERO EDITOR
79 — PERÚ — 85
1896

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1891

(Continuacion)

CAUSA CCCLXXIX

Contra Francisco Mas, por contrabando; sobre personería.

Sumario.—La reparticion policial no tiene personería para intervenir en la causa sobre un contrabando aprehendido y denunciado por agentes de la misma.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA

Caso.—Lo explica la siguiente nota:

Buenos Aires, Junio de 1891.

Al Señor Administrador de Aduana de la Capital.

El dia 24 del corriente, á las doce de la noche, los agentes de faccion de la seccion 7ª, detuvieron á los conductores de un carro, por contravenir las disposiciones policiales vigentes, que prohiben el tránsito fuera de las horas regulares de trabajo; y habiéndolos conducido á la Comisaría respectiva, despues de interrogarlos, se descubrió que se trataba de un contrabando de tabaco de Bahia, verifijado de la siguiente manera:

El individuo Francisco Mas, que tiene en sociedad con su hermano Pedro Mas, el negocio de cigarerría que lleva el nombre «La Meridiana», sito en la calle Victoria 567, habiendo tenido conocimiento de un cargamento de tabaco conducido por el vapor «Clide», y consignado á la razon social de esta plaza, Francisco Mendez y Cia., decidió comprarlo á sus dueños que lo tenían en la Aduana, en los depósitos de Catalinas, y en combinacion con el patron de la ballenera «Bambin», embarcaron los bultos que contenían el tabaco y los desembarcaron más tarde en San Fernando, de donde los hacían conducir en los carros que han sido detenidos.

Todo esto consta del sumario que en 30 f. útiles acompaño á la presente, estando contestes las declaraciones de los principales autores.

Han sido detenidos los dos carros que conducían los objetos de contrabando, 4 caballos y secuestrados 40 bultos conteniendo tabaco, todo lo que pongo á disposicion del señor Administrador, á los efectos que haya lugar.

Los autores y cómplices de este contrabando han violado los artículos 559, 560, 561 y 562 de las Ordenanzas de Aduana y se han hecho culpables, por consiguiente, de las penas estipuladas en las mismas, cuyo producido como lo establece el artículo 963, deberá ser adjudicado al descubridor del delito y aprehensor de la cosa, que en el presente caso es la Policía. Pido, pues, á Vd. que despues de sentenciado con los trámites de estilo, el presente delito, se sirva decretar, mandando entregar el resultado de las penas y multas á la Policía de esta Capital.

Debo manifestar á Vd. que el principal autor Francisco Mas, se encuentra detenido é instruyo el sumario respectivo para someterlo á la disposicion del Juez competente, por haber ofrecido 500 pesos á un empleado de este Departamento, á fin que silenciara el contrabando, cometiendo así el delito de cohecho castigado por el Código Penal.

Saludo á Vd. atentamente.

Daniel J. Dónovan.

Buenos Aires, Julio 1º de 1891.

Al Señor Administrador de la Aduana de la Capital.

Comunico á Vd. que he dado instrucciones al Asesor de este Departamento, doctor don Enrique de Salterain, para que, en representacion de la Policía se presente como parte en el sumario que instruye esa Administracion, con motivo del contrabando de tabaco, que se consiguió descubrir y aprehender el dia 24 del mes de junio próximo pasado.

En consecuencia, pido á Vd. que las resoluciones y demás decretos que recaigan en el mencionado expediente sean notificados al señor asesor.

Saludo á Vd. atentamente.

Daniel J. Dónovan.

Buenos Aires, Julio 23 de 1891.

Señor Juez Federal.

Enrique A. de Salterain, asesor de la Policía de la Capital, en el sumario instruido con motivo de un contrabando de varios bultos de tabaco, denunciado y descubierto por empleados de la seccion 7ª, como más haya lugar digo:

Que elevado este sumario por el Jefe de Policía al Administrador de Aduana, me presenté á este funcionario, acompañado de una nota que oficialmente me fué pasada por mi superior, á efecto de que en mi carácter de representante legal del Departamento, se me tuviera por parte en este asunto, para poder tomar en él la intervencion que pueda corresponderme en la oportunidad debida y segun las leyes de la materia.

Habiendo tenido conocimiento que esos documentos no se encuentran agregados al expediente por haberse traspapelado en las oficinas de la Aduana—vengo á pedir á V. S. que haciendo mérito del contenido de la nota corriente á foja... pasada por el Jefe de Policía, se sirva tenerme por parte en este asunto, al solo efecto de que me sean notificadas las resoluciones definitivas que V. S.

tenga á bien dictar en él, para lo cual doy por constituido mi domicilio en la calle Victoria 633.

Será justicia etc., etc.,

Otrosí digo: que S. S. se ha de servir tambien admitirme este escrito y demás que me vea necesitado á presentar en papel comun, con cargo de reposicion.

Será tambien justicia.

Enrique A. de Salterain.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Julio 30 de 1891.

Señor Juez:

No siendo parte en esta causa el señor Asesor de Policía, V. S. se ha de servir no hacer lugar á lo que se pide en el escrito de que se me dá vista.

J. A. Viale.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 1º de 1891.

De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador fiscal, no ha lugar á lo pedido por el Asesor de Policía; y repongánse las fojas.

Andres Ugarriza.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 17 de 1891.

Vistos y considerando: que tratándose en el presente caso de un delito de contrabando que compromete interés fiscal, es el señor Procurador fiscal quien tiene exclusivamente personería para representar á aquel; en esta representacion exclusiva ha sido reconocido de una manera uniforme é invariable en todos los casos de idéntica naturaleza, hasta la finalizacion de la causa; que aun en la hipótesis de que el denunciante ó descubridor del contrabando pudiera tener alguna intervencion en estos autos, ella de todos modos, no corresponderia al señor Asesor de Policía, pues ésta no es persona ó entendad jurídica sino simple reparticion administrativa, y por lo tanto, no podría reclamar una personería propia é independiente, como la que quiere ejercer el recurrente; que por esta misma razon, la Policía como tal no puede atribuirse el carácter de denunciadora ó descubridora, en cuyo título funda la peticion denegada por el auto de foja 49 vta, sinó individualmente y á nombre propio, las personas que efectivamente hubieran descubierto ó denunciado el hecho; que el artículo 53 de las Ordenanzas concede el valor del decomiso, en caso de contrabando, al descubridor personalmente, y no á la reparticion á quien pertenecen, etc.—; por lo que en todos los casos ha sido atribuido, no á la Aduana á que pertenezca el vista, guarda ó descubridor, sino á la persona misma que hizo el descubrimiento; por lo que, aun cuando la ley atribuya personería al

denunciante, no correspondería ésta al Asesor de Policía, sino á los vigilantes ó empleados que practicaron el descubrimiento y captura del contrabando, á quienes, de acuerdo con el artículo citado, pertenecería tambien el importe pecuniario de la multa á imponer.

Por estas consideraciones, y de conformidad á lo pedido por el señor Procurador Fiscal, no ha lugar á la revocatoria solicitada, y concédese en relacion el recurso interpuesto, debiendo elevarse con oficio los autos ante la Suprema Corte, previa reposicion de los sellos; y notifíquese con el original.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1891.

Vistos: No afectando esta causa intereses de la reparticion policial, como tal, sino individualmente á los agentes que aprehendieron y denunciaron el contrabando á que ella se refiere, se confirma con costas el auto apelado de foja 49 vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXXX

D. Julio Dunaud contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—No procede la ejecucion contra la Provincia de Buenos Aires por letras no suscritas por el Gobernador de la misma, y firmadas por personas que no consta si se hallan autorizadas para hacerlo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1891.

Dándose por acreditado que el demandante es ciudadano francés, pero teniendo en consideracion que las letras que sirven de base á la presente ejecucion, importan documentos de obligacion, contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y que ellas no se hallan suscritas

por el Gobernador de dicha Provincia, ni consta que las personas que las firman se hallan autorizadas para hacerlo, con arreglo á las leyes de la misma: No ha lugar.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXXXI

Lloveras hermanos, contra don Juan C. Bonnesserre y don Pedro Fuentes; sobre cobro de pesos y rescision de contrato.

Sumario.—1º. Los socios en participacion no son solidarios si han expresado la participacion que toman en la sociedad.

2º. El daño causado por incendio debido á culpa de los agentes de los demandados, es de cargo de éstos solidariamente.

3º. Cuando demandante y demandado se fundan en la inejecucion del contrato, uno para pedir su rescision y otro la indemnizacion de perjuicios, es indispensable abrir la causa á prueba para averiguar por culpa de quién dejó de llevarse á efecto el contrato.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 16 de 1890.

Vistos: estos autos promovidos por los señores Lloveras hermanos, contra don Juan C. Bonnessere y don Pedro Fuentes, sobre cumplimiento de un contrato, de los cuales resulta:

Primero: Que con fecha seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, las personas nombradas celebraron el contrato exhibido por los demandantes á foja 1ª, en virtud del cual, ellos por una parte vendían á Bonnesserre y Fuentes, mancomunados por otra, mil toneladas mas ó menos de alfalfa enfardada existente en el Establecimiento de «Chucul» con excepcion de pastos podridos y averiados, por el precio de once pesos moneda nacional legal cada mil kilos, la cual fué revisada por los compradores declarándose conformes.

Segundo: Que no habiendo recibido éstos, sino una mínima parte del pasto, menos de cien toneladas, dedujeron Lloveras hermanos, la demanda de foja 3, para que se condene solidariamente á los compradores, primero á recibir el pasto y pagar el precio estipulado, con los intereses, del que resulta existir en el Establecimiento antes nombrado, debiendo pesarse previamente por cuenta y riesgo de ellos; segundo, á pagar el importe de dos parvas del pasto vendido, conteniendo ambas ochenta toneladas próximamente, que se dice fueron incendiadas por descuido de los peones de los demanda-

dos, cuyo incendio principió por los fardos hechos ya por dichos peones.

Tercero: Que el demandado Fuentes ha contestado á foja 57, manifestando categóricamente no poder cumplir el contrato celebrado con los actores en la parte que á él le correspondía, que era la mitad, por haber resultado inexacto el antecedente suministrado por éstos, de que el Ferrocarril recibía pastos en wagones descubiertos, por cuya causa había gastado una ingente suma de dinero, lo que le había colocado en la imposibilidad de llevar á debido término la negociacion en la parte que á él le correspondía, pidiendo en consecuencia la rescision del contrato.

Cuarto: Que Bonnesserre sostiene á su turno que era inexacto se hubiese negado á recibir el pasto que á él le pertenecía segun el contrato; y que la dificultad había surgido por haber pretendido los demandantes obligarlo á recibir y pagar todo el pasto, siendo así que sólo había comprado la mitad, de modo que la cuestion que debía resolverse es, si el boleto presentado entraña solidaridad ó es una mancomunidad simple; que el pasto entregado no lo ha sido á uno ó pagado por uno, sino que cada cual ha pagado su parte, recibiendo su documento de descargo, como se acredita por los recibos de foja 60 á foja 62, de modo que si no se ha cumplido el contrato en la parte que á él le afecta, es por culpa exclusiva de los vendedores, que han pretendido extender arbitrariamente las obligaciones que á él le incumbían.

Que á su vez estaría en su perfecto derecho para demandarlos por la entrega del pasto con los daños é intereses; pero como esa entrega tardía es inadmisible, no solo porque el pasto estando al aire libre, se ha des-

mejorado notablemente, sino tambien porque tendría lugar en una época en que están profundamente alteradas las condiciones en que tuvo lugar la convencion.

Que respecto al incendio no tiene para qué ocuparse, pues á estar á la exposicion del actor debió producirse cuando los peones trabajaban para el vendedor y no para el comprador, además de que el recibidor no puede responder de otra cosa que de la competencia de sus peones para la operacion; pero no de otros actos buenos ó malos completamente extraños á sus funciones.

Que por otra parte, de su misma exposicion, resultaba que la culpa principal recaía sobre los actores, pues debieron hospedar convenientemente á los peones fijándoles cocina, y no permitiéndoles vivir y cocinar en medio de las parvas, pues la más vulgar prudencia aconseja esas medidas.

Y considerando:

Primero: Que ante todo conviene determinar la naturaleza de la obligacion contraída por los demandados para con los señores Lloveras hermanos, pues es un punto prévio sustancial, del cual depende la solucion de la cuestion, dados los términos en que ha sido contestada la accion por cada uno de los demandados.

Segundo: Que el contrato que es la ley para las partes conforme á lo dispuesto en el artículo 1197 del Código Civil, dice literalmente que Fuentes y Bonnesserre, mancomunados, convienen en celebrar el siguiente contrato, etc.; frase que no tiene otra interpretacion, sino en el sentido de que las partes han querido determinar la naturaleza y extension de su obligacion, desde que no es

permitido creer, porque sería contrario á las reglas de sana interpretacion, que la palabra «mancomunados» ha sido empleada arbitrariamente y sin significado determinado (Ley 2ª, título 33, partida 7ª), cuando por otra parte la naturaleza de la prestacion no hace necesariamente solidaria la obligacion.

Tercero: Que además, para que la obligacion sea solidaria, es necesario que la solidaridad esté expresada por términos inequívocos, ya obligándose *in solidum*, ó cada uno por el todo, ó el uno por los otros, ó que la ley lo declare expresamente así, segun lo dispone el artículo 701 del Código Civil, ninguna de cuyas circunstancias concurre en el presente caso.

Cuarto: Que aunque se ha dicho incidentalmente, en el escrito de demanda, que la operacion ha sido realizada en sociedad por los demandados y que son socios en la compra de pastos, hechos que éstos han negado, dichas circunstancias no pueden ser tomadas en consideracion para modificar las condiciones del contrato; la primera porque está en abierta oposicion con el texto claro del boleto de compra-venta, en el cual aparecen contratando mancomunados, esto es, cada uno por su parte viril, y la segunda porque aunque hayan sido sócios, para una ó más operaciones, esos mismos términos del boleto demuestran que no han entendido realizar en sociedad la que motiva esta cuestion, y á ellos y no á otros antecedentes, debe estarse para decidir el punto.

Quinto: Que en las obligaciones simplemente mancomunadas, el crédito ó la deuda se divide en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, si el título constitutivo de la obligacion no ha establecido partes

desiguales entre los interesados, conforme á lo dispuesto en el artículo 691 del Código Civil, constituyendo cada parte una obligacion distinta, de modo que á cada uno de los demandados sólo corresponde recibir la mitad del pasto contratado.

Sexto: Que habiendo manifestado Fuentes encontrarse en la imposibilidad de cumplir el contrato en la parte que á él le afecta, es el caso de aplicar la disposicion contenida en el artículo 1430 del Código Civil, en virtud del cual, el vendedor tiene derecho á cobrarle las costas de conservacion, y las pérdidas é intereses, pudiendo tambien depositar la cosa vendida y demandar el pago del precio, pues la excusa alegada por Fuentes es inadmisible para exonerarlo de toda responsabilidad legal desde que no figura como condicion del contrato, en el título constitutivo de la obligacion, siendo por esta misma razon improcedente la prueba al respecto.

Séptimo: Que por lo que respecta á Bonnesserre, éste manifiesta que siempre ha estado dispuesto á recibir la parte que á él le correspondía; pero que ahora la entrega es inadmisible, porque estando el pasto al aire se ha desmejorado notablemente y vendría á producirse en una época en que las condiciones de la convencion resultarian profundamente alteradas.

Octavo: Que si bien es cierto que con arreglo al artículo 1420 del Código antes citado, el comprador á quien no se le hace entrega de la cosa tiene derecho para disolver el contrato con los intereses de la demanda é indemnizacion de perjuicios, ó demandar la entrega de la cosa, y el pago de éstos, para optar por el primer temperamento es indispensable constituir en mora al deudor.

Noveno: Que lejos de cumplirse este requisito, Bonnesserre ha pedido, como consta en el escrito de foja 18, el pesaje y depósito del pasto, hasta que se resuelva la cuestion de si la obligacion es solidaria ó mancomunada, demostrando así la intencion de llevar adelante el contrato en la parte que le correspondia, una vez resuelta dicha cuestion.

Décimo: Que en cuanto al incendio que se dice consumió como ochenta toneladas de pasto, suponiendo que los hechos se hayan producido como los refieren los demandantes, ninguna responsabilidad incumbe á los demandados, pues los peones que lo produjeron, si bien trabajan por cuenta de éstos, no estaban bajo su dependencia sino bajo la de aquellos quienes, al recibirlos en su establecimiento, debieron adoptar todas las medidas que la prudencia aconseja para evitar accidentes de esa naturaleza, siendo la relacion de dependencia condicion esencial de la responsabilidad, como se deduce de las disposiciones contenidas en los artículos 1113 y siguientes del Código Civil. «Se responde del daño que por falta de vigilancia ha causado un individuo de cuya direccion está encargado», dice el artículo 56, título 6º, partida 1ª, del Código Prusiano. Agregando en los artículos 60 al 65: «Por regla general el amo no responde del daño causado por sus criados, á menos que haya podido impedirlo, etc.; y lo mismo rige respecto de los obreros ó aprendices, revelando siempre la necesidad de la dependencia inmediata.»

Por estos fundamentos fallo declarando, primero: Que las obligaciones contraídas por Fuentes y Bonnesserre en el contrato de foja 1ª, son mancomunadas y no solidarias.

Segundo: Que en la parte correspondiente al primero, en la forma determinada del considerando número... queda rescindido, pudiendo los señores Lloveras hermanos, demandar los gastos de conservacion hasta la fecha, y la indemnizacion de daños y perjuicios, ó bien á su eleccion depositar el pasto y demandar el pago del precio con sus intereses moratorios.

Tercero: Que en la parte correspondiente á Bonnesserre se cumpla el contrato, debiendo éste recibir el pasto que exista, en condiciones de recibo, hasta la cantidad de quinientas toneladas.

Cuarto: Que los demandados quedan absueltos del pago del pasto incendiado.

Quinto: Que las costas judiciales sean satisfechas en el órden causado. Repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1891.

Vistos: Considerando: Que aun admitido el hecho de la existencia de la sociedad en participacion que los demandantes suponen haber existido ó existir entre los demandados, ello no altera, con arreglo al artículo cuatrocientos cuarenta y nueve del Código de Comercio vigente á la fecha de la demanda, que los propios demandantes invocan, ni al trescientos noventa y nueve del Código vigente, la responsabilidad meramente man-

comunada y divisible de aquellos, pues segun los artículos citados, la solidaridad entre los sócios en caso de sociedad en participacion y de una operacion hecha en comun, sólo existe cuando no se ha expresado la participacion que cada uno toma en la última, requisito que aparece haberse llenado en el caso, declarando explícitamente los demandados en el contrato que sirve de base á la demanda, que proceden á verificarlo mancomunadamente, es decir, obligándose cada uno por s ol su parte y porcion viril. Por esto: se confirma la sentencia apelada de foja ochenta y nueve en cuanto declara que la responsabilidad de los demandados en la negociacion que da lugar á estos autos, no es solidaria.

Considerando en lo que respecta á la responsabilidad por el valor del pasto quemado: que no se' ha denegado por los demandados el hecho afirmado por los demandantes, de que tal accidente tuvo lugar por hecho y culpa de los peones y agentes de los demandados, en la operacion del enfardaje del pasto que se llevaba á cabo por cuenta y órden de estos últimos, y que es de aplicacion por tanto la disposicion del artículo mil ciento trece del Código Civil, segun la cual la obligacion del que ha causado un daño se extiende á los daños que causaren los que están bajo su dependencia ó por las cosas de que se sirve ó que tiene á su cuidado.

Por este fundamento: se revoca la sentencia apelada sobre este punto, y se declara que la responsabilidad del daño por razon del incendio referido, es de cargo de los demandados, los cuales deberán abonarlo solidariamente segun la prueba que se produzca sobre su valor.

Considerando finalmente en lo que respecta á los daños y perjuicios y rescision del contrato de foja primera, reclamados respectivamente por los demandantes y demandado, don Juan C. Bonnesserre, por razon de la inejecucion de dicho contrato: que para juzgar sobre una y otra de estas pretensiones y determinar la responsabilidad que sobre cada una de las partes pueda respectivamente pesar, ha sido y es indispensable averiguar por culpa de cuál de ellas el contrato referido dejó de llevarse á efecto, y necesario por tanto, abrir la causa á prueba sobre tal punto; se resuelve dejar sin efecto á este respecto la sentencia apelada y que, conforme al artículo doscientos siete de la Ley de Procedimientos, se devuelvan los autos al Juzgado de su procedencia, á fin de que se cumpla aquel trámite previo, y fecho se resuelva en oportunidad lo que sea de justicia, debiendo comprenderse en esa resolucion así lo relativo al valor del daño por el incendio anteriormente aludido, como lo referente á la peticion formulada por el demandado don Juan C. Bonnesserre, sobre devolucion de las máquinas y demás enseres de su propiedad que dice le retienen los demandantes. Repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXXXII

Don José S. Guyot, contra la Provincia de Catamarca, por levantamiento de embargo, daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario.—Corresponde al conocimiento originario de la Suprema Corte, la causa civil entre una provincia y el vecino que resulta haber tenido y tener su domicilio real en la Capital Federal, no existiendo en el contrato que origina la controversia, cláusula alguna que la haga de competencia especial de los Tribunales locales.

Caso.—En 25 de Junio de 1888, don José S. Guyot, diciendo ser vecino de la Capital, demandó ante la Suprema Corte á la Provincia de Catamarca para que se la condenara al levantamiento de un embargo preventivo que su Gobierno había obtenido contra él, y al pago de los daños y perjuicios consiguientes, con las costas del juicio.

Dijo: que en 26 de Julio de 1887 fué comisionado por el Gobierno de la Provincia de Catamarca para vender 136 leguas de campo pertenecientes á la Provincia, por el

precio de $ 800 m/n. la legua, acordándole como remuneración el excedente que pudiera obtener sobre ese precio.

Que realizó la venta, dió cuenta de ella, fué aprobada ésta, y depositó en la Tesorería de la Provincia la suma de $ 64.816 m/n., saldo que resultaba á favor del gobierno, pues había éste recibido ya $ 32.200 m/n.

Que terminada así su gestion, el nuevo Gobierno á cargo del señor Dulce, so pretexto de que no había rendido cuenta de los fondos recibidos, pidió y obtuvo el embargo preventivo ante los Tribunales locales, de un dinero que tenía depositado en la Sucursal del Banco Nacional y de un establecimiento de campo de su propiedad denominado la «Aguadita».

Que siendo esto una injusticia, venía á demandar á la Provincia de Catamarca para que fuera condenada á levantar dicho embargo, y á indemnizarle los daños y perjuicios consiguientes.

Dijo que la competencia de la Suprema Corte surgía por ser él vecino de la Capital, como lo acreditaba su despacho de capitan de la Guardia Nacional de la Capital, y un poder que el señor don José Dulce le había otorgado, cuyos documentos acompañaba, y tratarse de demanda contra una provincia.

La Suprema Corte mandó que acreditase la competencia del fuero federal, y lo acreditó con la declaracion de dos testigos, que depusieron ser el demandante domiciliado actualmente en la Capital.

Conferido traslado, el doctor don Benjamin Basualdo, por la Provincia de Catamarca, dedujo declinatoria de jurisdiccion, pidiendo que la Suprema Corte se declarase incompetente, con costas al actor.

Dijo: que cuando un gobierno de provincia otorga comisiones como la mencionada por Guyot, va necesariamente implícito el principio de soberanía, que excluye el ejercicio de jurisdicciones extrañas, no teniendo en estos casos nada que ver la vecindad ni la calidad de extranjero.

Que aun supuesto que se tratase de actos del Estado como persona jurídica, la Suprema Corte no es competente para conocer en el asunto, desde que Guyot es vecino de Catamarca, y en todo caso su domicilo legal para dar cuenta del mandato sobre ventas de tierras fiscales es en Catamarca, que es el domicilio del contrato, y que debe reputarse establecido para todo lo relativo á dicho mandato, como lo ha reconocido el mismo Guyot que presentó allí su rendicion de cuentas.

Que el domicilio de Guyot es Catamarca, donde llevó el *animus vivendi*, entregándose allí á trabajos y negocios, y adquiriendo propiedades, trasladando su familia y formando parte de sociedades comerciales.

Que el domicilio de Buenos Aires, indicado en el poder del señor Dulce, y el enrolamiento en la guardia nacional, no bastan á demostrar que su domicilio es aquí.

Que aun suponiendo que Guyot residiera alternativamente en la Capital y en Catamarca, tendria que resolverse por la vecindad en esta última provincia; pues en ésta tienen propiedades raíces, y mora la familia. (Causa 51, tomo 1°, série 2ª, fallos de la Suprema Corte).

Que además se trata de un juicio fenecido ante los tribunales de provincia, como es el en que el fiscal de la provincia de Catamarca, reclamando cantidad de pesos, obtuvo el embargo cuyo levantamiento se pide en la demanda.

Que en dicho juicio el señor Guyot no dedujo la excep-

cion ó contienda, por la incompetencia de ellos, por los medios que establece el artículo 45, título VI de la ley de procedimientos; y que en tal caso radicado y fenecido el juicio ante los tribunales provinciales, el señor Guyot no tiene en su mano resorte alguno legal para que la Suprema Corte pueda admitir su demanda. (Inciso 4°, artículo 12, de la ley de jurisdiccion y competencia).

Que el caso en cuestion no está comprendido en ninguno de los incisos del artículo 14 de la recordada ley, cuyos incisos forman excepcion al precitado artículo 12; y que por tanto no importa la distinta vecindad del señor Guyot, bastando la sola disposicion de ley contenida en dicho artículo 12 inciso 4°, que prohibe traer á la jurisdiccion nacional por recurso alguno, las causas radicadas ante los tribunales de provincia de que no se ha deducido excepcion declinatoria.

Conferido traslado de la excepcion, don Pedro Diana por don José S. Guyot, pidió su rechazo con costas, y dijo:

Que, contestando el primer párrafo del escrito en traslado, en el cual se quiere demostrar que el señor Guyot tiene su domicilio legal en la Provincia de Catamarca, puede afirmar que los extremos que la Constitucion establece y todos los requisitos que señalan las leyes sobre justicia federal, se encuentran reunidos en el presente caso, de modo que es la Suprema Corte la que está llamada á amparar los intereses de su representado, para que un gobierno de provincia no pretenda arrancarlo de sus jueces naturales.

Que la naturaleza de la comision que el gobierno de la Provincia le encomendó practicar á su representado, no podía en manera alguna alterar el derecho para ser juzgado por la jurisdiccion que le corresponde.

Que Guyot era un mandatario en esa gestion, y teniendo como tiene domicilio real en la Capital de la República, cualquier accion que se intentase por causa de aquella, tenía que ser forzosamente entablada ante los jueces del lugar de ese domicilio, porque la accion que nace del mandato es una accion personal y debe deducirse en el lugar donde se encuentra el domicilio del mandatario, y que lo mismo sucede con la rendicion de cuentas, que es una consecuencia del mandato.

Que el gobierno de Catamarca nunca fijó para su poderdante un domicilio especial, y la ley que rige los efectos jurídicos que entraña el domicilio no se puede cambiar segun el capricho de las partes; y no puede imponerse á Guyot una obligacion que no aceptó y que jamás fué convenida.

Que el hecho de haber rendido Guyot espontáneamente la cuenta de que se trata en la provincia, no tiene la importancia que se le quiere atribuir, porque el mandatario en perfecta armonía con el mandante, rinde su cuenta en uno ú otro lugar sin preocuparse del fuero que le corresponda, y no sucede lo mismo cuando el cumplimiento de ese deber se le pide por la via judicial, porque entónces tiene derecho á ser juzgado por los jueces establecidos por la ley.

Que tampoco es exacto que el domicilio legal de Guyot sea en la capital de Catamarca, no existiendo ninguna de las presunciones de ley determinadas por el artículo 90 del Código Civil.

Que es esta una cuestion de hecho y que el representante de la provincia habrá querido sin duda referirse al domicilio especial, desde que invoca una sentencia de la Suprema Corte que sin favorecer las pretensiones que

sostiene, revela á todas luces la insubsistencia de su argumentacion.

Que en ese juicio entre Fragueiro y la provincia de Entre Rios, las partes habían establecido en el contrato respectivo, que las diferencias que se suscitasen en cuanto á su ejecucion, serían resueltas por los tribunales locales, fijando así un punto para la ejecucion de sus obligaciones y la jurisdiccion competente por acuerdo mútuo; mientras que Guyot no pactó con la provincia de Catamarca un domicilio especial ni renunció al hacerse cargo de la comisión que se le confiaba, á su verdadero domicilio; y por tanto si la provincia quiere ejercitar contra él una accion personal, tiene que buscar el fuero que le corresponde.

Que la Suprema Corte ha declarado algunas veces que no todos los actos que ejecuta un gobierno de provincia se encuentran sometidos á la resolucion de la Corte; pero que basta recordar la naturaleza de la comision encomendada á Guyot, para comprender que debe ella ejercitar su jurisdiccion originaria y exclusiva, aun en virtud de la misma sentencia invocada por el adversario.

Que la provincia de Catamarca procedió como persona jurídica y que la Suprema Corte debe juzgar sus actos civiles, sin que por esto sea violada ó menguada la soberanía de dicha provincia.

Que la comision conferida á Guyot no era puramente administrativa, como dice el representante de la provincia, porque el gobierno creyó conveniente enajenar una gran área de campos y lo comisionó á Guyot, que pudo realizar esa venta en la Capital de la República; y que por tanto, no solo por el mandato celebrado, sino

también en cuanto á la enajenacion que efectuaba, la provincia ejecutaba un acto verdaderamente civil.

Que si los gobiernos de provincia pudieran alegar la naturaleza de las funciones administrativas en ejercicio de los actos de carácter civil, habría desaparecido una de las garantias más preciosas de la Constitucion Nacional.

Invocó al respecto la opinion del Dr. Moreno en la página 351 de sus obras jurídicas; dijo que la comision conferida á Guyot no implicaba fatalmente la aceptacion de su domicilio en la ciudad de Catamarca, como afirma el representante de la provincia, ya que el gobierno no podía imaginarse que, siendo necesario vender una gran extension de tierra, había de encontrar compradores en su territorio, y fué por esto que para enajenar esa tierra, *dentro ó fuera de la provincia*, siguiendo los propósitos manifestados por el poder legislativo, buscó un mandatario que, por hallarse en la Capital de la República y en el centro de los negocios, tuviera la facilidad de negociarla.

Que, en efecto, es eso lo que pasó, porque algunos meses después, Guyot comunicaba, desde su domicilio real, la ejecucion del referido encargo; y se ve que por razones de oportunidad el gobierno buscó vender su tierra en el lugar donde la importancia de la vida comercial facilitaría á su comisionado la realizacion de su propósito es decir, en Buenos Aires, en el domicilio mismo de su comisionado, que por sus relaciones comerciales en la Capital y por conocer á los hombres de negocio, por su domicilio, en fin, le pareció el más apto para dicha enajenacion.

Que la rendicion de cuentas tenía que operarse allí no solo por la naturaleza del mandato, sino tambien por la

situacion de su domicilio, por las mismas razones que prevalecen en los casos de tutela y curatela.

Que por otra parte la rendicion de cuentas ya tuvo lugar, siendo debidamente aprobadas, y el mandato estaba ya concluido y terminado, sin la arbitrariedad que ahora comete el gobierno de la provincia.

Que el representante de la provincia comprendiendo la dificultad de su posicion en las cuestiones de derecho, dedica la tercera parte de su escrito en sostener que Guyot tiene su domicilio en Catamarca; pero que no es cierto que Guyot se encontrase en esa provincia á la época de conferírsele la comision de que se trata, y que más tarde haya residido allí por algun tiempo con el *animus manendi*.

Que cuando se expidió el decreto de Junio 24 de 1887, su representado era empleado del Gobierno Nacional en la ciudad de Buenos.

Que Guyot aceptó desde Buenos Aires el referido encargo por medio de una nota que debe encontrarse en el archivo del ministerio de Catamarca, en la cual se empeñaba en vender 136 leguas cuadradas de tierras fiscales por la suma de $ 800 m/n la legua, quedándole por su comision el excedente de precio que pudiera obtener; y pocos dias despues de recibida la mencionada nota el gobierno expidió otro decreto (agregado al escrito de demanda) con fecha 26 de Julio, autorizando á Guyot para vender á razon de 800 pesos cada legua de campo, y asignándole á la vez la comision que le corresponderia en el caso de realizarse la venta.

Que en Octubre 11 de 1887, segun nota que también debe existir en aquel archivo, comunicaba Guyot desde Buenos Aires haber vendido esas 136 leguas, de modo

que todos estos hechos están revelando de una manera clara y precisa, que la comision fué aceptada y ejecutada en el domicilio del mandatario.

Que posteriormente su representado creyó conveniente trasladarse transitoriamente á la ciudad de Catamarca, no solo para comunicarse directamente con el gobierno, sino tambien para que éste se colocara en condiciones de poder entregar la posesion de la tierra, que se había vendido sin conocer su ubicacion, como resulta del mismo decreto de fecha Junio 23 de 1887; no siendo pues extraño que su representado se encontrara en Catamarca y tratara de evitar los inconvenientes que se presentaban para la consumacion del negocio, ya conferenciando con el gobernador de la provincia, ya con los compradores de Buenos Aires, ó ya activando á los empleados del Poder Ejecutivo encargados de practicar la operacion del catastro á que se refería la ley de Mayo 2 de 1887 (Protocolo del escribano Salas).

Que para demostrar que Guyot no cambió ni pensó cambiar de domicilio, basta saber que en Abril de 1888 y en Mayo del mismo año, firmaba en la Capital de la República dos escrituras referentes al mismo negocio. (Protocolo de los escribanos Salas y Novaro).

Que no es tampoco exacto que Guyot se trasladó más tarde á la referida provincia acompañado de su familia, sinó que creyó alguna vez conveniente llevar á su señora por motivos de salud; pero dejando al mismo tiempo todos sus hijos en casa de sus ascendientes.

Que el hecho de haber comprado Guyot algunas leguas de tierra en su corta estadía en Catamarca no tiene importancia, porque no se puede suponer que los vecinos de la Capital de la República, adquiriendo propiedades en

las provincias y teniendo por esto ocasion de visitarlas, pierdan por tales actos su domicilio real.

Que el representante de Catamarca ha querido presentar algunas actuaciones levantadas en la misma provincia, para sostener la incompetencia de la Suprema Corte; pero que basta examinar la informacion sumaria de los testigos presentados por el fiscal del Estado, para comprender que esas declaraciones tienen un valor negativo por ser prestadas fuera de juicio y sin citacion de su representado.

Que tambien carecen de importancia las propuestas de Guyot, cuya copia acompaña el contrario, y que esa misma actividad está indicando al hombre de negocios que trata de aprovechar una breve permanencia en la localidad.

Que el fiscal del Estado, pidiendo que se sacara copia de la escritura mandada otorgar ante el escribano don Pedro Plá y de la cual resulta que se formó una sociedad de comercio entre Guyot y los señores Koch y Correa, ejercitó una personería que ninguna ley le ha conferido, y que el juez de la provincia accediendo á tal pedido, violaba el artículo 1006 del Código Civil; y ese testimonio de escritura que sólo se puede encontrar en poder del contrario por un verdadero abuso de autoridad, no puede figurar en estos autos por lo dispuesto en el artículo 1036 del mismo código.

Que es cierto que Guyot contrajo en Enero de 1888 la sociedad á que ese testimonio se refiere; pero ella fué establecida con el principal objeto de procurar, despues de constituida, la enajenacion de la empresa, que como resulta de la misma escritura invocada por el contrario, tenia

por propósito la explotacion de un tramway, cuya concesion había obtenido uno de sus miembros.

Que tan lejos estaba del ánimo de los contratantes reunirse con vínculo estable y por largo tiempo, que á nadie ocurrió hacerla inscribir en el Registro Público de Comercio, sin cuyo requisito carecía de validez legal; y por tanto, esta sociedad, que fué constituida al solo fin indicado, es nula de acuerdo con el artículo 399 del Código de Comercio.

Que Guyot dejó de hacer parte de dicha sociedad y nunca empleó la firma social; y la clausura del contrato que le confirió el uso de esa firma, no tiene más importancia que la de un pensamiento escrito.

Que además, habiéndose limitado Guyot á hacer negociaciones aisladas ó especiales que no entrañan el ánimo de permanecer en la provincia de Catamarca, su domicilio en la Capital de la República ha quedado inalterado segun lo ha establecido expresamente el Código Civil en su artículo 94.

Que, en cuanto á la última parte del escrito en traslado, apercibido el Poder Ejecutivo de Catamarca, de la actitud asumida por Guyot presentándose ante la Suprema Corte, hízole llevar adelante el procedimiento, no obstante el escrito claro y preciso que acompaña en original, que le fué devuelto, á pesar de la protesta que también acompaña.

Que los Tribunales de la Provincia, prescindiendo de tales manifestaciones, pudieron seguir el camino que les pareció conveniente; pero que el resultado de ese proceso no es otro que revelar á la Suprema Corte en qué estado se encuentra dicha Provincia en materia de administracion de justicia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Despues de la prueba producida en estos autos por ambas partes, con el fin de establecer el domicilio verdadero de don José S. Guyot á la época de la presentacion de la demanda que obra en el expediente agregado, esto es, en 13 de Junio de 1888, es mi opinion que el lugar de ese domicilio era en tal fecha, esta capital, y no la ciudad de Catamarca, aun cuando en ésta hubiera residido antes y despues de aquella fecha.

Desde luego, no podría decirse que en el mandato que el gobierno de Catamarca confirió á Guyot, para la venta de tierras, se fijara el domicilio especial que, segun el artículo 102 del Código Civil, es causa de la extension de la jurisdiccion local en perjuicio de la que determina el domicilio real; porque en aquel contrato, ningun domicilio especial se determinó.

De acuerdo con el contenido de la vista de foja 108, expediente corriente, juzgo que será competente V. E. para entender en esta causa, si, como lo ha sostenido Guyot, su domicilio real se halla establecido en esta capital.

El artículo 89 del Código Civil, define ese domicilio diciendo, que es el lugar donde tiene establecido una persona el asiento principal de su residencia y de sus negocios.

Pero, « es menester no confundir el domicilio con la « residencia, dice Demolombe; el uno es de derecho, el « otro es de hecho. La residencia puede ser segura.

« mente un indicio del principal establecimiento, que cons-
« tituye el domicilio, y aun veremos que la habitacion real
« es una de las condiciones exigidas cuando se trata de cam-
« biarlo. »

« Pero, no es menos cierto que el domicilio no depende
« de la residencia: porque él es un efecto de la ley, una
« creacion jurídica, una cosa intelectual y abstracta: con
« siste como lo hemos dicho en la relacion moral, de la
« persona, con un lugar cierto, donde la ley ha colocado
« el asiento jurídico de esa persona, independiente del
« hecho de la residencia. Y es esto mismo sobre todo, lo
« que constituye la utilidad de esta institucion, porque
« tiene precisamente por fin, determinar, de una manera
« regular, fija y constante, el domicilio de la persona, he-
« cha abstraccion de su cambio de lugar, de sus viajes,
« de sus residencias más ó menos accidentales y pasaje-
« ras en otros sitios. » (Cours Code Napoleon, tomo 1°
página 535).

Consta de la prueba, que Guyot estaba domiciliado en esta Capital, antes del mandato que recibió del gobierno de Catamarca. Era Contador Fiscal de la Nacion y tenía su domicilio permanente en la casa, en San José de Flores, que arrendaba á don Belisario Ortiz Basualdo, segun el contrato de foja 265, que el locador ha reconocido en su declaracion de foja 282.

Este es un hecho claramente establecido y que no ha sido negado por el representante de la provincia de Catamarca.

Por el hecho de trasladarse á esta provincia, por el mandato que recibió de su gobierno, por la adquisicion de bienes raíces que hizo en ella, por los demás negocios en que ha intervenido y por los instrumentos públicos

que ha otorgado, ¿está probado que Guyot abandonara aquel domicilio, y lo estableciera en la provincia de Catamarca?

«La duracion del domicilio de derecho, dispone el artículo 91 del Código Civil, depende de la existencia del hecho que lo motiva. Cesando éste, el domicilio se determina por la residencia *con intencion de permanecer en el lugar en que se habite.*»

«Para que la habitacion cause domicilio (artículo 92 siguiente) *la residencia debe ser habitual y no accidental,* aunque no se tenga intencion de fijarse allí para siempre.»

«En el caso de habitacion alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar donde se tenga la familia ó el principal establecimiento» (artículo 93).

«Si una persona tiene establecida su familia en un lugar y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio» (artículo 94).

«El domicilio puede cambiarse de un lugar á otro. El cambio se verifica instantáneamente por el hecho de la traslacion de la residencia de un lugar á otro, con ánimo de permanecer en él y tener allí su principal establecimiento» (artículo 97).

«El domicilio se conserva *por la sola intencion de no cambiarlo ó de no adoptar otro»* (artículo 99).

Tales son las disposiciones legales que rigen el punto, y segun ellas, creo puede afirmarse, que Guyot, con su residencia en Catamarca, no cambió su domicilio establecido en Buenos Aires.

«Para que el cambio de domicilio se verifique, no basta que la persona cambie de residencia: es necesario que esa nueva residencia vaya acompañada de la *intencion de permanecer en ella»* (artículo 91 citado).

«Una residencia nueva accidental no cambia el domicilio, si no se tiene el ánimo de permanecer en ella y tener allí su principal establecimiento» (artículos 92 y 97).

Así pues: por el hecho de trasladarse Guyot á Catamarca no cambió su domicilio; conservó el anterior por la *sola intencion de no cambiarlo* (artículo 99 citado). Esa intencion se demuestra por el hecho de dejar su familia en Buenos Aires y por sus viajes á esta capital, que le eran indispensables para cumplir el mandato conferido por el gobierno de aquella provincia. Se prueba además por la conservacion de su calidad de socio de la Bolsa de Comercio de esta ciudad, habiendo pagado las sumas correspondientes para no perder esa calidad; y por haber sido y continuar siendo oficial de la Guardia Nacional de esta misma Capital. «El servicio de la Guardia Nacional, dice tambien Demolombe, al que son llamados los franceses (como los argentinos) *en el lugar de su domicilio real*, es uno de los hechos que el Juez debe principalmente tomar en consideracion para determinar el domicilio.» (Obra citada, página 335.)

Se ha probado que Guyot llevó á su esposa á Catamarca; pero, ni esa traslacion fué con la intencion de que quedara allí, sino por razones de salud; ni su permanencia pasó de unos cuantos meses; ni aunque ella pudiera haber sido con el carácter de permanente, habría determinado un nuevo domicilio de su marido, si éste tenía la intencion de conservarlo en esta Capital (artículo 90 n. 8°, Código Civil); además: si llevó á su esposa á Catamarca, dejó á su hijo, con su padre, en San José de Flores: la traslacion de la familia no fué completa (artículo 93).

El mandato recibido del gobierno de Catamarca, debiendo tener ejecucion en esta Capital, no induce el cam-

bio de domicilio, ni tampoco produce tal efecto la adquisicion de bienes raíces en aquella provincia. Muchos vecinos de esta Capital han adquirido y adquieren constantemente inmuebles fuera de su territorio, sin que de tal hecho pueda deducirse el cambio de su domicilio. Lo mismo debe decirse de los demás negocios que tuvo Guyot en Catamarca, y que no obligándole á una residencia forzosa y permanente en ella, tampoco han podido producir el resultado de domiciliarlo en ella.

Las escrituras públicas otorgadas por él, diciéndose vecino de Catamarca, están contradichas por otras en que se establece que su vecindad es esta ciudad de Buenos Aires. Si en los documentos y escrituras testimoniadas de foja 30 á 38, dice Guyot ser vecino ó *residente* en Catamarca, en otras, la de foja 137 y foja 140, de 25 de Junio y 2 de Julio, consta hallarse domiciliado en esta capital, resultando además, de la de foja 262 vuelta, otorgada en Catamarca en 30 de Julio del mismo año 88, que se hallaba accidentalmente domiciliado en aquella ciudad.

De esta prueba de escrituras, que ofrece contradiccion, nada puede concluirse; y ha de estarse á lo que resulta de las otras pruebas, testimonial é instrumental, que son favorables á que conservaba su domicilio en esta Capital.

Por lo expuesto, soy de dictámen que V. E. debe declararlo así; y en consecuencia, que el conocimiento de la demanda interpuesta por Guyot, contra la provincia de Catamarca, es de la competencia de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 11 de 1891.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1891.

Vistos: Considerando: Que la accion deducida por el Fiscal de Estado de la provincia de Catamarca, contra don José S. Guyot, á que estos autos se refieren, tiene por objeto el cobro de una cantidad de pesos procedentes de la ejecucion de una comision conferida al último, por el gobierno de dicha provincia, para la venta de una extension de tierras de su propiedad.

Que se trata por consiguiente de un caso estrictamente judicial y de una *causa civil* regida por la disposicion del artículo primero, inciso primero, de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales federales, en cuanto se justifique que el demandado no es vecino de la provincia demandante.

Que la naturaleza del contrato en que se funda la accion deducida no es por sí sola atributiva de jurisdiccion de los tribunales de la provincia de Catamarca, pues no hay en él ni en las disposiciones del derecho comun que lo rigen, estipulacion ni precepto alguno que lo hagan de competencia especial de dichos tribunales.

Que está bien establecido en autos, y no se ha denegado por parte del representante de la provincia mencionada, que el domicilio del demandado ha sido siempre en esta Capital hasta el momento, al menos, de su traslacion á aquella provincia, segun así resulta no solo de los testimonios de foja ciento veintitres y siguientes, que afirman categóricamente haber tenido aquel su casa, familia y re-

sidencia personal en el distrito de San José de Flores y sido empleado de una reparticion nacional en esta Capital, sino tambien de las comprobaciones escritas que ha presentado y que justifican haber estado inscripto y revistado en clase de capitan de la Guardia Nacional de la misma y sido socio, abonando periódicamente sus cuotas de tal, en la Bolsa de Comercio. Que no implican un cambio de este domicilio las circunstancias apuntadas por el representante de la provincia de Catamarca, de la traslacion posterior del demandado y su esposa á aquella provincia, de la adquisicion de bienes raíces en ella y de su participacion como sócio y gerente de una empresa de tramways de la misma, pues no basta con arreglo á derecho el cambio material de residencia si no va acompañado del ánimo de permanecer, y de las circunstancias de la causa aparece que éste no ha existido en el caso, segun así lo demuestran: Primero: el hecho de haber mantendio en pié el demandado su casa habitacion en esta ciudad, durante su permanencia en la de Catamarca, dejando en ella á su hijo y ascendientes que tenía á su lado; segundo: el de haber continuado durante el mismo tiempo como sócio de la Bolsa y abonado periódicamente sus cuotas de tal; tercero: el de la continuacion de su giro y ejercicio de sus comisiones en esta Capital que atestiguan los propios contratos que dan lugar á la demanda como el informe de foja ciento cuarenta y nueve; cuarto: el de sus viajes reiterados y regreso definitivo á ella antes del año; y quinto, finalmente, el mérito de las declaraciones de fojas ciento sesenta y dos, ciento sesenta y cinco vuelta, ciento sesenta y nueve vuelta, ciento setenta y nueve vuelta y ciento ochenta y tres vuelta, en las cuales con referencia á manifestaciones de los esposos

Guyot durante su permanencia en Catamarca, se afirma que su residencia en dicha ciudad fué accidental y por razon de comisiones del empleo del demandado, en un principio y de negocios particulares despues, siendo debida la traslacion de sú esposa á motivos de salud personal de ésta.

Que estos hechos atestiguan que ni de la residencia personal del demandado en la provincia de Catamarca ni de las operaciones comerciales á que se entregara en dicha provincia, puede inducirse legítimamente la idea de un abandono de su domicilio preexistente en esta Capital, ni la mira de cambiarlo, debiendo reputarse que esa residencia como esos negocios han sido accidentales y transitorios.

Que de estos autos resulta, que cuatro dias despues de noticiado del embargo provisional trabado en sus bienes por órden del Juez de primera Instancia de la ciudad de Catamarca y uno solamente despues de notificado de la demanda de foja veinte del expediente agregado, el demandado ocurrió á dicho Juez, haciéndole saber que no reconocía su jurisdiccion por ser vecino de esta Capital y que iba á recurrir á esta Suprema Corte, promoviendo inhibitoria y pidiendo el avocamiento de la causa por este tribunal.

Que por sus escritos de foja diez y seis y veintisiete, compareció en efecto ante esta Suprema Corte, solicitando primero el levantamiento del embargo ejecutado en sus bienes y despues el avocamiento de la causa seguida ante el Juez de Catamarca.

Que en presencia de ambas peticiones introducidas evidentemente en el tiempo hábil, atentas las distancias y el cómputo de los términos que en razon de ellas hace

la ley, el procedimiento seguido por el Juez de primera Instancia de Catamarca hasta llegar á pronunciar sentencia en está causa, no obstante las protestas del interesado contra su jurisdiccion y la manifestacion oportuna que éste le hizo y que indudablemente se negó á admitir y devolvió dicho Juez en el sentido de su recurso inmediato ante esta Corte, en nada puede perjudicar los derechos de aquel, que protestó además contra dicha sentencia antes de ejecutoriada, haciendo uso del único temperamento que creyó bien ó mal poder ejercitar, por entender tal vez que no era procedente el de la apelacion, atento el desconocimiento que tenia hecho de la jurisdiccion del Juez y la peticion deducida ya por su escrito de foja diez y seis, promoviendo el ejercicio de la jurisdiccion de este tribunal.

Por estos fundamentos, y de conformidad además con lo expuesto por el señor Procurador General, en su vista de foja doscientos ochenta y nueve: se declara que esta Suprema Corte, es el solo tribunal competente para el conocimiento de esta causa y que deben en consecuencia retenerse ante ella los autos remitidos para su ulterior tramitacion, retrotrayéndose los procedimientos actuados por el Juez de Catamarca al estado de demanda, de la cual se dará traslado al demandado, con declaracion que el representante del gobierno de dicha provincia, debe contestar directamente el traslado pendiente en el incidente sobre el levantamiento del embargo practicado por órden de aquel Juez.

Repóngase el papel y comuníquese esta resolucion por oficio al Juez nombrado. Notifíquese con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXXXIII

Contra Nicolás Silles y otros, por delito de falsedad y defraudacion de rentas fiscales; sobre nulidad del proceso.

Sumario.—Es nulo el proceso seguido contra uno, siendo varios los sindicados de culpabilidad, y debe reponerse al estado de sumario para que se instruya de nuevo haciéndolo extensivo á todos los culpables.

Caso.—Lo explica la

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Enero 28 de 1886.

Señor Juez:

En estos autos resulta comprobado de una manera evidente, que la renta fiscal ha sido defraudada con los

certificados de arqueo de los buques «Indo» y «Rosa B.» expedidos por la Prefectura Marítima.

En el primero de dichos buques, el arqueo registrado en la oficina respectiva es el de doscientas siete toneladas, mientras tanto el certificado otorgado por la misma oficina para el pago de la patente y con ésta los impuestos de puerto, faros, sanidad, etc., establece solamente ciento cuarenta y seis toneladas. Si bien la diferencia entre una y otra cantidad, ó sea, entre el verdadero tonelaje del buque con el que designa el certificado no ha influido para el pago del impuesto de patente, no sucede lo mismo respecto á los demás impuestos que dejo enumerados, en los cuales ciertamente se han perjudicado los intereses fiscales.

En el buque «Rosa B.» la defraudacion es de mayor magnitud por afectar á más el impuesto de patente, y reviste mayor gravedad porque para llevarla á cabo se ha recurrido á la adulteracion del documento de arqueo expedido por los peritos, y se ha dado el certificado en vista y de conformidad á esa adulteracion.

Dados estos hechos, plenamente probados y que constituyen los delitos de falsedad y defraudacion de la renta pública, queda por determinarse quiénes son los autores de ellos.

Tres personas aparecen en estos autos denunciadas como culpables: los arqueadores don Juan B. Zunzunegui, don Santos Lowrovich y el Jefe de la Oficina de Arqueos, don Nicolás Silles.

En cuanto á los dos primeros, debo decir, ajustándome á las constancias del proceso, que no encuentro mérito bastante para formular contra ellos una acusa-

cion como autores ni cómplices de los fraudes de que se trata.

La operacion técnica del arqueo de los buques «Indo» y «Rosa B.» ha sido bien hecha y no es de allí de donde procede el fraude; y en cuanto á la adulteracion que se encuentra en el documento de foja 15 no hay motivo para hacerles cargo por ello, desde que las mismas cifras que aparecen en el cuerpo del documento, como base del resultado del arqueo, excluyen toda idea de fraude en los arqueadores; además de que el informe caligráfico y todas las demas circunstancias resultantes del proceso, demuestran que la adulteracion ha tenido lugar despues de suscrito y presentado á la oficina respectiva el indicado documento.

Ahora, por lo que respecta al señor Silles, Jefe de la Oficina de Arqueos, aunque no hay prueba bastante de que él sea el autor de la adulteracion del documento de foja 15, la hay y completa, con arreglo á los incisos 4° y 7° del artículo 64 de la Ley Penal, en los certificados pasados á la Direccion de Rentas referentes á los buques «Indo» y «Rosa B.» por cuyo arbitrio se han defraudado impuestos fiscales, constituyéndose por tanto, tambien en cómplice de tal defraudacion.

Ese señor ha firmado el certificado de foja 1 en evidente contradiccion á las constancias que arroja el registro á su cargo: ha sido el guardador del documento de foja 15, adulterado con posterioridad á la expedicion de los peritos que lo suscriben; ha otorgado certificados de arqueo sobre este documento, no obstante la torpeza de la falsificacion y la evidencia de la misma por los antecedentes que él contiene; y si todavía se tienen en cuenta, como otros tantos elementos de conviccion,

los resultantes del proceso sobre el buque «Guillerma» y del sumario pasado á V. S. por el señor Ministro de Hacienda, en Agosto del año próximo pasado, á mérito de los mismos delitos en varios otros buques, además de la desaparicion de la oficina á cargo del señor Silles, de diecinueve documentos sobre arqueo, no queda la menor duda de la culpabilidad de dicho señor.

Por todo lo que dejo expuesto, y procediendo en justicia, se ha de servir V. S. absolver á los arqueadores don Juan B. Zunzunegui y don Santos Lowrovich, y condenar á don Nicolás Silles á tres años de trabajos forzados y quinientos pesos moneda nacional de multa, como pena del delito mayor (falsedad) reagravado con su complicidad en el de defraudacion, con expresa imposicion de costas.

David Zavalía

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1886.

Vistos: estos autos iniciados para la averiguacion de los autores de la defraudacion de que da cuenta el Inspector General de Rentas, don Manuel Camelino, dirigida al Ministro de Hacienda, por la que se instruye de que en vista de la denuncia hecha por el diario «La Prensa» sobre defraudacion de las rentas que se recaudan sobre tonelaje de los buques, habia procedido por órden del Ministerio á pedir el arqueo del buque «Indo» antes «Cármen», cuya operacion segun si bien

demostraba que este buque habia sido bien arqueado anteriormente, pues su resultado le daba una capacidad de doscientos una toneladas y el buque aparecia con doscientas siete, el fraude era evidente, pues dicho buque no pagaba sino por ciento cuarenta y seis toneladas, lo cual procedia, segun pudo constatarlo por las averiguaciones hechas, en la oficina respectiva, de que los derechos de puerto se cobraban por el tonelaje que expresaba la patente de cabotaje expedida por la Administracion de Rentas, y ésta era otorgada en vista de un certificado de la Prefectura expresando el tonelaje del buque y que en el caso presente, el certificado de la Prefectura, habia sido expedido por el Oficial 1°, don Nicolás Silles, dando al «Indo» una capacidad de solo ciento cuarenta y seis toneladas. Continuando, la misma nota expone que en la misma revisacion hecha en las oficinas con motivo del «Melo» ha podido tener conocimiento de otro hecho aun mas grave que el anterior. Que el buque «Rosa B.» hoy «Magallanes», habia pagado sus derechos por trescientas dos toneladas en los años de 1881 y 1882; pero desde 1883, en que cambió de nombre, aparece pagando por doscientas treinta y dos, resultando que en la escritura original de arqueo se encuentra la adulteracion consistente en haberse borrado la palabra trescientas, sustituyéndola con doscientas; pero como en el reverso de la escritura se encuentran consignados los antecedentes que han servido para el cálculo rectificado, resulta ser trescientos cincuenta y tres el tonelaje del buque, y de lo que se desprende: 1°, que comparando el certificado expedido por el Oficial 1° de la mesa de Estadística de la Prefectura Marítima, don Nicolás Silles, foja 1ª, con la escritura de arqueo, foja

12, y rearqueo practicado por don Bartolomé J. Viale, se nota la disconformidad evidente del primero con estos últimos, expresándose en aquél un tonelaje para el « Melo » de solo ciento cuarenta y seis toneladas y en ésta el de doscientas siete y doscientas, sobre lo que se ha dado por el expresado Silles, las explicaciones que se encuentran en sus declaraciones de foja 37 y foja 52 vuelta, á saber: que el certificado expedido no está escrito por él sino por un ex empleado de la mesa, Luis Silveira, y que si bien la firma que lo suscribe es del declarante y estos documentos se hacían bajo su inspeccion, no siempre podía constatar personalmente si tales documentos estaban de acuerdo con la escritura de arqueo, y que en el presente caso ha debido firmar en confianza, lo que hacía, porque tales certificados no tienen la importancia que se les atribuye, sirviendo solo para el cobro de los derechos de patente que son uniformes para todos los buques que pasan de cien toneladas.

2°. Que con respecto al « Magallanes » antes « Rosa B. » la escritura de arqueo ha sido visiblemente enmendada, habiéndose raspado la escritura anterior y sustituida con otra en los puntos que se detalla en el informe caligráfico de foja 33, con el propósito de hacer figurar á este buque con el tonelaje de doscientas treinta y dos toneladas, cuando su verdadero era de trescientas treinta y dos.

3°. Que estas alteraciones son más evidentes, cuando á las raspaduras visibles, se agrega el que los antecedentes mismos que suministra el documento de foja 15, para el cálculo, llevan á un resultado diferente del anotado en el mismo, segun ha podido verificarse por el ar-

queador Don Bartolomé J. Viale, en sus informes de foja 23 vuelta y foja 24.

4°. Que de las declaraciones de los arqueadores Zunzunegui, fojas 19 y 40 vuelta y Lowrovich, fojas 20 y 48 vuelta, resulta además que: las escrituras de arqueo fueron llevadas por este último, estando escrito de su letra, no solo el cuerpo del documento de foja 15, sino hasta las mismas enmendaturas que se notan en dicho documento, pues este hecho que se negó en la primera de sus declaraciones aparece confesado aunque no de una manera completamente acertiva, si bien del informe caligráfico se desprende que las enmendaturas han sido hechas de la misma mano que el cuerpo del escrito.

5°. Que dados estos antecedentes y habiéndose establecido cargos por el Juzgado contra el Oficial 1° de la Mesa de Estadística, Don Nicolás Silles, y los arqueadores Don Juan R. Zunzunegui y Don Santos Lowrovich, el Procurador Fiscal en su acusacion de foja 72, se dirige únicamente contra el primero manifestando que en cuanto á estos dos últimos no encuentra mérito bastante para formular acusacion contra ellos, ni como autores ni como cómplices de los fraudes de que se trata, en virtud de que se pronunció el auto de foja 74, declarando libres de toda culpa y cargo á los expresados Zunzunegui y Lowronich, quedando subsistente la causa y la acusacion fiscal contra Nicolás Silles.

Considerando: 1.° Que el cargo hecho contra el Oficial 1° de la Mesa de Estadística de haber firmado el documento de foja 1ª, en el que se certifica el tonelaje del hecho en disconformidad con las constancias de los libros, ha sido levantado en la estacion de prueba bajo el doble carácter que podía atribuirsele, á saber: de falsifica-

cion y defraudacion de la renta, pues apareciendo del informe expedido á foja 103 por la Oficina de Recaudacion del Puerto del Riachuelo, que el Impuesto de Puerto no se cobra por el certificado de la Jefatura, sino por el documento de arqueo, no ha habido defraudacion de rentas á consecuencia del certificado en cuestion, que sólo sirve para la patente, la que se cobra uniformemente á todo buque que mide más de cien toneladas.

2°. Que á igual resultado conducen las constancias del informe de foja 187 vuelta, expedido por la Prefectura Marítima.

3°. Que dada la poca importancia que tiene el certifificado en cuestion, son verosímiles y aceptables las explicaciones dadas por el procesado Silles, de haber firmado en confianza dicho certificado redactado y preparado por un empleado subalterno de la mesa, cuyo hecho si bien constituye una irregularidad vituperable en el cumplimiento de su deber como empleado, no reviste la gravedad de la falsificacion definida en el inciso 7° art. 64 de la Ley Penal, para lo que es esencial el dolo de parte del agente.

4°. Que con respecto á las raspaduras y enmendaturas en el documento de arqueo del «Rosa B.», no pueden ser á cargo del procesado, por la única circunstancia de haber estado dicho documento archivado en la oficina de su dependencia, pues si en los demás casos este hecho no induciria á presumir culpabilidad de parte del guardador, en el presente esta presuncion misma estaría desvirtuada por lo que resulta del informe caligráfico de foja 33.

Por estos fundamentos, fallo: declarando á Don Nicolás Silles absuelto de toda culpa y cargo que contra él pe-

saba por la acusacion de foja 72; en su consecuencia póngasele en completa libertad, chancelándosele la fianza pendiente; y hágase saber notificándose con el original.

Andres Ugarriza.

VISTAS DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La base de la defensa, y de la sentencia misma, es que la adulteracion en los certificados de arqueo en nada podía perjudicar á la renta pública, por cuanto la patente era igual, de cien toneladas arriba para todo buque de cabotaje; y el impuesto de faro lo era tambien igual para todos, fijándose 40 centavos al mes cualquiera que fuera el tonelaje.

Esto es exacto, pero no es todo. No es racional admitir se hicieran estas falsificaciones sin algun objeto.

El derecho de muelles se paga, por ejemplo, en esta forma, segun la ley de muelles para 1885:

«Artículo 1º. Los buques mayores ó menores que hicieran operaciones de carga ó descarga por los muelles del Estado, pagarán un derecho de dos centavos diarios por cada tonelada de registro hasta cien, y *de un centavo por tonelaje excedente.*

«Art. 2º. Los buques cargados ó en lastre que ocupen los muelles, pagarán tres centavos diarios por cada tonelada de registro hasta cien, y *un centavo por el tonelaje excedente.*» —Aquí aparece ya claro que no es indiferente el arqueo de cien toneladas, en vez de doscientas.

Es posible que con motivo de las obras de la Boca del Riachuelo, el impuesto de un centavo haya sido aumentado, es posible tambien que se haya establecido algun nuevo impuesto de entrada, como compensacion á los gastos que origina la conservacion del Canal. Para proceder con el debido conocimiento, creo conveniente que para mejor proveer, se sirva V. E. pedir informe á la Prefectura General acerca de los puntos siguientes: — Qué derechos de muelles y entrada á la Boca se pagaba en los años en que fueron arqueados, por segunda vez, los buques « Melo » antes « Cármen », y « Rosa B. » antes « Magallanes », es decir, en 1881, 83 y 85.

En seguida, se servirá V. E. ordenar vuelvan estos autos á mi despacho.

Eduardo Costa.

Marzo 3 de 1887.

Suprema Corte:

Como era de esperarse de los informes producidos, resulta que la adulteracion de los certificados de arqueo tenía su objeto, y muy positivo.

Por este medio, hase defraudado la renta por mucho tiempo, pagando los buques de cabotaje la mitad de lo que les correspondía con arreglo á su tonelaje verdadero, por derecho de entrada y muelles en la Boca. — A la verdad, era demasiada inocencia suponer que estos certificados fraudulentos se dieran sin objeto alguno práctico.

Queda de esta manera eliminado el principal, sino el único fundamento de la defensa y de la sentencia.

No se ha negado, y ha sido por el contrario reconocido, que el certificado de foja 1ª, para la goleta « Melo », ha sido expedido en contradiccion con el arqueo registrado en la Oficina.

No se ha negado tampoco, que el certificado del pailebot « Rosa B. » ha sido expedido en presencia de un documento notorio y groseramente adulterado.

A todo esto dice el empleado encargado de la Oficina, N. Silles, que él depositaba plena confianza en los empleados subalternos, y que ha sido sorprendido.

Si esto bastara para excusar su culpa, no habría responsabilidad que pudiera hacerse efectiva.

El deber del encargado de la Oficina era confrontar el certificado con los documentos que existen en su archivo, y no debió autorizarlo con su firma sin estar seguro de su conformidad. Por no haberlo hecho así, *ha faltado á la verdad en la narracion de los hechos*, poniendo 146 toneladas, en vez de 207, en el certificado del « Melo », y ha expedido *copia en forma fehaciente de un documento supuesto*, en el caso del « Rosa B. » ; todo en menoscabo de la renta fiscal.

Estos delitos, ó estos hechos si se quiere, están previstos por la ley que designa los crímenes cuyo juzgamiento corresponde á los Tribunales Nacionales; y con sujecion á ella, deben ser penados (Art. 64, inc. 4º y 7º).

Las circunstancias que el acusado hace valer en su descargo, así como la escasa importancia de la defraudacion, pueden servir á lo sumo de circunstancias de atenuacion en la gradacion de la pena.

Dando á estas circunstancias todo el valor que mere-

cen, cumplo el penoso deber de pedir á V. E. la revocacion de la sentencia apelada, y en su lugar, con arreglo á la disposicion antes citada, la pena de quinientos pesos y dos años de trabajos forzados, descontándose el tiempo de la prision sufrida para el procesado Don Nicolás Silles.

Eduardo Costa.

Marzo 21 de 1887.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1891.

Vistos: No habiéndose hecho extensivo este proceso á las diversas personas que aparecen sindicadas de complicidad en el delito de falsedad con el objeto de defraudar la renta pública, á que se refieren los documentos de fojas primera y quince, y debiendo con arreglo á derecho proseguirse conjuntamente la causa contra todos los culpables á fin de evitar el peligro de resoluciones contradictorias;

Por esto, y conforme á lo resuelto por esta Suprema Corte en los casos que se registran en las páginas ciento noventa y dos y ciento noventa y ocho del tomo veinte y dos [1] de sus fallos: se declara sin efecto lo actuado en esta causa desde la diligencia de foja setenta y una, y se ordena que se devuelvan estos autos al Juzgado de su procedencia para que retrotrayendo la causa al estado

(1) Tomo 13, Serie dos.

de sumario, se instruya éste de nuevo haciéndolo extensivo á todas las personas que aparecen sindicadas de culpabilidad en los delitos de falsedad y defraudacion que dán lugar á la causa.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXXXIV

Don Jesús Malpartida, contra Don José Gregorio Lopez, por cobro de pesos; sobre recurso de resolucion del Tribunal de Apelaciones de la Capital.

Sumario. — No procede el recurso para ante la Suprema Corte de las resoluciones de Tribunales ordinarios que no sean definitivas, y no tengan relacion inmediata con cuestion alguna de interpretacion de la Constitucion Nacional, validez de las leyes ó tratados nacionales.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1891.

Vistos en el acuerdo: No apareciendo de la precedente exposicion, que el caso resuelto tenga una relacion directa é inmediata con cuestion alguna de interpretacion de la Constitucion Nacional ó validez de leyes ó tratados nacionales, segun los términos del artículo quince de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, ni siendo la resolucion recurrida sentencia definitiva segun lo requiere el artículo catorce de la ley citada: se resuelve sin más trámite no haber lugar al recurso interpuesto, y archívese.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA CCCLXXXV

Don Juan Merello en el juicio de Don José E. Sanguinetti, contra la Fábrica Nacional de Tabacos « El Telégrafo » por imitacion de marca de fábrica; sobre cobro de honorarios de depositario.

Sumario. — Consentido el auto por el cual se declaran á cargo del actor los honorarios del depositario judicial, y se negó la retencion de la cosa depositada, no puede pretenderse el pago de dichos honorarios contra el demandado dueño de la cosa.

Caso. — Resulta de los siguientes antecedentes:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1891.

Estando declarado que las costas causadas son comunes y debiendo en su consecuencia ser á cargo del actor los gastos de perito, estése á lo mandado por el auto

de foja sesenta y siete, y no siendo el solicitante parte en el juicio, no ha lugar á la revocatoria ni á la apelacion deducida.

Ugarriza.

PETICION DE REVOCATORIA

Buenos Aires, Julio 27 de 1891.

Señor Juez Federal:

Juan Merello, depositario judicial de las mercaderías embargadas en el juicio seguido por Don José E. Sanguinetti, contra la Fábrica Nacional de Tabacos « El Telégrafo » á V. S. como más haya lugar en derecho, digo:

Que he sido notificado del auto de V. S. dictado en mi escrito, en que pedia se intimara el pago de mis honorarios regulados como depositario, al Gerente ó Representante de la Fábrica Nacional de Tabacos « El Telégrafo » y por cuyo auto no se me hace lugar al pedido á que aludo, fundándose V. S. en que se ha declarado por el Juzgado que mis honorarios debe satisfacerlos la parte de Sanguinetti. Aun suponiendo que existiese en autos la declaracion del Juzgado que V. S. menciona, á pesar de lo que se ha declarado segun consta del auto de foja 46 vuelta, es solo *que las costas son comunes*, esto nada importa ni en nada puede perjudicar mi derecho, ni mi pretension de ser pagado con la mercadería que existió depositada en mi poder ó directamente por la parte á quien fué entregada dicha mercadería por órden del Juzgado, como lo paso á probar.

1º. Mi nombramiento de depositario no ha emanado de ninguna de las partes por propuesta de ellas, sino de órden judicial, como puede comprobarse por el mandamiento de foja 21 y diligencias de fojas 22 y 23 vuelta y 25.

2º. El artículo 2218 del Código Civil citado en mis escritos anteriores, así como la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en multitud de casos y entre otros en la série 2ª, tomo 3º, página 124, establecen y declaran terminantemente, pues así se desprende de su texto, que la mercadería depositada judicialmente en poder de persona nombrada á ese efecto, es la que responde al pago de sus honorarios devengados en ese carácter; más segun el artículo 2218 del Código Civil citado, que el depositario tiene el derecho de retener la cosa depositada, hasta ser pagado de su honorario y aun más, el fallo de la Suprema Corte que menciono establece, claramente y sin lugar á dudas, y como yo lo pretendo, que el honorario devengado por razon del depósito confiado á mi guarda debe ser pagado por la Fábrica de Tabacos demandada, pues la esencia del expresado fallo es la siguiente: «Que las costas causadas por un depósito judicial deben ser pagadas por el que aparece dueño, sin perjuicio de lo que sobre ellas se resuelva en la sentencia definitiva.»

El fallo mencionado es estrictamente lógico y estrictamente justiciero; á mí como depositario judicial no pueden afectarme en mis derechos las sentencias ó declaraciones del juzgado recaídas en el litigio que las partes siguen, y cualquiera que sean las condenaciones que lleguen á afectar á alguna de esas partes, debe ser solucionada entre ellas mismas.

Supongamos un juicio cualquiera entre A y B, en que V. S. condena al pago de todos los gastos del juicio á la parte A.: esta parte debe abonar segun dicha sentencia el honorario del Letrado que ha patrocinado á la parte B.; pero resulta que la parte A., es insolvente, no se le conoce bienes, etc. ¿Quién debe abonar entonces el honorario del Letrado defensor de la parte B.? Seguramente que ésta, á pesar de la sentencia dictada; ¿por qué? porque la parte B. fué la que vió al Letrado para que lo defendiese y en mi caso fué la mercadería la que vino á mi á que la guardara por órden de V. S. y no por intermedio de ninguna de las partes litigantes.

Cuando V. S. dictó el auto de embargo de la mercadería á solicitud de la parte actora, seguramente lo hizo porque así procedia en derecho; la parte demandada no ha sido perjudicada, porque ese acto fué legal; luego si con justicia se le embargó, justo es también que esa parte abone el trabajo que para su cuidado tuvo tercera persona con esa mercadería y no venga á ser yo el perjudicado cuando no he intervenido como actor ni demandado en este juicio. Creo innecesario entrar en más consideraciones al respecto, pues creo no escaparán á la ilustracion de V. S.

Por lo expuesto pido á V. S se sirva revocar su auto aludido proveyendo de conformidad en un todo á lo que solicito en mi anterior escrito, ó en caso contrario concederme el recurso de apelacion en relacion que desde ya interpongo para ante el Superior.

Es justicia.

Juan Merello.

CONTESTACION

Buenos Aires, Agosto 8 de 1891.

Señor Juez Federal:

Avelino Rolon, en representacion de la Compañia de Tabacos «El Telégrafo», en los autos seguidos con Don José Sanguinetti, por imitacion de marca de fábrica, contestando el traslado conferido, á V. S. como mejor proceda digo:

Que V. S. debe mantener el auto por el cual se resuelve que no corresponde á mi mandante el pago de los honorarios del depositario Don Juan Merello.

Las razones que expuse en mi anterior escrito, bastarían por sí solas para dejar contestadas las consideraciones del escrito en traslado.

Debo hacer presente, que en este caso el demandante es perfectamente responsable por el depósito que solicitó de mercaderías de propiedad de mi representado; que éste no puede pagar honorarios que no ha causado; que el que causa los honorarios es el que los debe; que el depósito no fué consentido por la Fábrica Nacional de Tabacos, más aun, que este depósito le ha ocasionado perjuicios considerables; que, por consiguiente, nadie puede costear los honorarios de un depósito que no solo no ha pedido, sino que además le ha producido perjuicios; que el caso entre A. y B., con que nos ilustra el Señor Merello, nada tiene que hacer con el caso presente aun en el concepto de que Sanguinetti fuera insolvente,

concepto que Merello no justifica; que el depósito de las mercaderias embargadas solo tuvo lugar á instancia del actor y con el fin de asegurar las pretensiones que expuso en su demanda; finalmente, que V. S. ha declarado que corresponde á cada parte el pago de sus costas, lo que obliga al demandante Sanguinetti á abonar los honorarios del depositario Señor Merello, en cumplimiento de lo mandado expresamente por V. S., que hace cosa juzgada sobre la cual no es posible volver.

Por otra parte, la jurisprudencia citada por el escrito en traslado, no es aplicable á este caso. En efecto, esa jurisprudencia no tiene en cuenta la circunstancia de estar ordenado por el Juez que las costas son comunes á cada parte. Esa jurisprudencia solo sería aplicable en el caso de que V. S. no se hubiese aun pronunciado sobre el pago de las costas, y, tanto es así, que el fallo á que se refiere el Señor Merello establece: que las costas causadas por un depósito judicial deben pagarse al depositario por quien corresponde, previamente á la ejecucion de la sentencia y aun antes de pronunciarse ésta, *sin perjuicio de lo que se determine despues por el Juez, en la sentencia definitiva, respecto al pago de dichas costas*. Ahora bien: V. S. ha dispuesto que las costas sean comunes, es decir, que las partes paguen las que han ocasionado en defensa de sus intereses. El depósito fué solicitado por Sanguinetti, porque así convenía á sus pretensiones, lo que importa decir que él debe los honorarios del depositario. En cuanto á la aplicacion del artículo 2218 del Código Civil, no tiene razon de ser. Ese artículo legisla únicamente para el caso del contrato de depósito voluntario, del que no se trata en este caso.

Por tanto, V. S. se ha de servir no hacer lugar, con costas, á lo que se solicita en el escrito cuyo traslado dejo contestado.

Es justicia, etc.

Avelino Rolon.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 13 de 1891.

Y vistos: Por las consideraciones aducidas en el precedente escrito, no ha lugar á la revocatoria solicitada, y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto, debiendo elevarse los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1891.

Vistos: Estando ejecutoriado el auto de foja 70, por el que se declaró de cargo del actor los honorarios reclamados y se denegó la retencion de las mercaderías embargadas: se confirma con costas el auto apelado de foja 73 vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA CCCLXXXVI

Don Enrique Chaillon contra Don Juan G. Kaiser, por constitucion de tribunal arbitral; sobre competencia.

Sumario.—Los socios entre sí ó en sus contestaciones con la sociedad, por actos ú obligaciones derivadas del contrato social, tienen el fuero del lugar donde la sociedad tiene su asiento, con exclusion del fuero federal por razon de las personas.

Caso.—Don Francisco Aurial por Don Enrique Chaillon, exponiendo: Que su representado había tenido con Don Juan G. Kaiser una sociedad que giraba bajo la razon Kaiser y Cª. y que tenía por objeto hacer préstamos de dinero sobre mercaderías.—Que resuelta la disolucion de la sociedad, quedó la liquidacion á cargo de ambos socios; pero Chaillon no había podido obtener de Kaiser, que era el que había tenido la direccion de la sociedad, las cuentas detalladas de las operaciones de ésta, los documentos justificativos y las explicaciones

necesarias. — Pidió que, por lo expuesto y de acuerdo con lo mandado por el artículo 448 del Código de Comercio, le señalara dia para que Kaiser compareciera ante el Juzgado á fin de nombrarse de acuerdo ó en caso de no obtenerse éste por el Juez, los arbitradores que deben decidir las cuestiones suscitadas entre las partes. — Fundó la competencia del Juzgado en que Chaillon es francés y Kaiser argentino, y para acreditarlo ofreció testigos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1891.

Por presentado en cuanto ha lugar por derecho y por constituido el domicilio legal que se indica; y resultando de la exposicion contenida en el precedente escrito, que entre el demandante y el demandado ha existido una sociedad comercial de capital é industria de naturaleza colectiva; que en base de este hecho, se demanda la rendicion de cuentas de la administracion ejercida por el socio Kaiser, á quien le presenta como teniendo especialmente la direccion de la cosa.

Y considerando: Que segun el artículo 10 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, las sociedades colectivas no gozan del fuero federal para demandar ó ser demandadas, sino cuando cada uno de los sócios tenga individualmente el derecho de ocurrir á los Tribunales Nacionales, lo que significa que para los efectos del fuero la personalidad de los sócios desaparece refundiéndose en la nueva entidad creada por el con-

trato social; Que por esta razon los sócios entre sí ó en sus contestaciones con la sociedad, por actos ú obligaciones derivadas del contrato social, no tienen otro fuero que el del lugar donde la sociedad tiene su asiento, que aquellos han creado por el hecho de la sociedad, excluyendo así el fuero federal, por la calidad de las personas, segun lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema. — Por esto, y atento lo dispuesto en el artículo 3º, de la Ley de Enjuiciamiento Nacional, declárase incompetente el juzgado para entender en la precedente demanda y ocurra el interesado donde corresponda. — Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1891.

Vistos: Atenta la consideracion aducida en el segundo fundamento del auto recurrido de foja 5 y lo resuelto por esta Suprema Corte con fecha 16 de Junio del corriente año [1] en el caso del Doctor Don José A. Viale y otros con Don Luis Castells: se confirma con costas dicho auto; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

(1) Serie tercera, tomo 11, pág. 313.

CAUSA CCCLXXXVII

Don Sebastian Pereyra y Don Tristan Castro, contra Don Bautista Piquet y Don Tomás Vega y Vega, por embargo; sobre interdicto posesorio.

Sumario. — 1º El ejecutado en juicio ejecutivo puede hacer valer su oposicion al embargo solamente por via de excepciones en el mismo juicio, y no por via de accion posesoria.

2º El tercero que en dicho juicio ha demandado la propiedad de los bienes embargados, no puede simultáneamente litigar por via de interdicto sobre su posesion.

Caso. — Don Sebastian Pereyra se presentó ante el Juzgado, exponiendo: Que había tenido noticia por la protesta formulada por su sócio en Trenque-Lauquen, la cual había sido presentada ante el mismo Juzgado en otro juicio, que Don Bautista Piquet solicitó y obtuvo embargo contra Don Tristan Castro en un juicio que le ha promovido por cobro de pesos. — Que al diligenciarse el mandamiento, se han embargado y sacado todas las ha-

ciendas de su establecimiento denominado « Martín Fierro ». — Que la propiedad de las haciendas se comprueba por la escritura de compra que tambien ha presentado en demanda por daños y perjuicios, y viene á deducir tercería de dominio contra Don Bautista Piquet para que se le condene á la devolucion de todas las haciendas con sus procreos, al pago de daños y perjuicios y al de las costas, si no desiste dentro de 24 horas del embargo y le restituye á su costa las haciendas.

El Juez corrió traslado de esta tercería al ejecutante por auto de 13 de Noviembre de 1891 y mandó que corriera por cuerda separada.

El mismo Don Sebastian Pereyra y Don Tristan Castro se presentaron ante el Juzgado, exponiendo: Que en los dias 7 y 8 de Noviembre último, fueron despojados violentamente de todos los bienes con que tienen poblada la estancia denominada « Martín Fierro » en el Partido de Trenque-Lauquen, por órden del Juez de Paz Don Juan C. Andrade, so pretexto de dar cumplimiento á una órden del Juez Federal contra Don Tristan Castro, y segun se pueden dar cuenta á pedido de Don Bautista Piquet. — Que ignoraban que Piquet hubiera iniciado ejecucion contra Castro porque nada se le ha hecho saber, ni creían que el Juzgado pudiera despachar ejecucion contra Castro por el importe de un pagaré (que se imaginan sea), que está en juicio ante el mismo Juez, en las reclamaciones que Castro hace á Don Emilio Wenk y el cual está suscrito por el mismo Wenk en union con Castro, pero lo presumen porque se trata de Piquet. — Que sea de ello lo que fuere, se les ha despojado violentamente haciendo alarde de fuerza, la que no han repelido por conservar su derecho. — Que entre los bienes arre-

batados existen de propiedad de Castro, dos carruajes con sus guarniciones, un carro con sus enseres, y se han violentado los baúles de los peones á uno de los cuales se le sustrajo 60 $ que tenía. — Que de propiedad de Pereyra se han llevado 1500 cabezas de ganado vacuno, 150 entre caballos y mulas, y se cree que tambien los frutos, porque el administrador Castro se encontraba ausente. — Que éste es un habilitado á partir de utilidades, como lo demuestra el contrato que presenta (foja 5), circunstancia que conocían el que ha ido á ejecutar la órden de embargo y el que la solicitó como apoderado de Piquet. — Que despues de háber protestado por estos hechos (foja 9), deducen el interdicto de recobrar contra Don Bautista Piquet y su apoderado Don Tomás Vega y Vega para que sean condenados á la restitucion de todas las haciendas y objetos sacados violentamente del establecimiento. — Que los extremos exigidos por el artículo 581 del Código de Procedimientos se encuentran justificados con la protesta y escritura que presentan.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1891.

Corra este escrito con el traslado producido con esta fecha á solicitud de la misma parte.

Ugarriza.

Castro y Pereyra interpusieron contra este proveído

los recursos de reposicion y apelacion, sosteniendo: 1º. Que es contrario á la ley porque subordina un juicio sumario y brevísimo, como es el de interdicto, á uno ordinario como el de tercería. — 2º. Que segun los artículos 570 y 572 del Código de Procedimientos, correspondía convocar á juicio verbal. — 3º. Que el Juez ha confundido la tercería deducida solo por Pereyra contra Piquet, con el interdicto promovido por éste y Castro contra Piquet y Vega. — 4º. Que el interdicto ha debido iniciarse ante el Juez de Seccion, porque es una providencia de éste, la que ha dado lugar á los hechos en que se funda. — 5º. Que poco importa que Piquet se diga vecino de Trenque-Lauquen, desde que está representado ante el Juzgado, y su apoderado debe darle noticia de los emplazamientos que se decreten.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1891.

No importando despojo los hechos en que se pretende fundar el interdicto de recobrar, por cuanto ellos consisten en procedimientos emanados del Juez de Trenque-Lauquen, para llevar adelante el embargo ordenado por este mismo Juzgado y trasmitido el encargo por medio del Juzgado Nacional de La Plata, á lo que se agrega que los mismos hechos y motivos alegados en un juicio para fundar la tercería excluyente deducida por Don Sebastian Pereyra, sirven para la accion posesoria de despojo intentada á nombre del citado Pereyra y Tristan Castro, de

tal manera que no podría resolverse un juicio sin prejuzgar en el otro. — Por estos fundamentos, y de acuerdo al artículo 328 del Código de Procedimientos, no ha lugar á la revocatoria solicitada y concédese en relacion el recurso de apelacion en subsidio.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1891.

Vistos: Resultando que el embargo que dá lugar á los escritos de fojas 1ª y 11, ha sido trabado por órden judicial y á instancia de parte en ejecucion seguida por Don Bautista Piquet contra Don Tristan Castro, uno de los firmantes del segundo de aquellos escritos;

Y considerando:

Que la oposicion á dicho embargo sólo puede hacerse valer por aquel como excepciones en el juicio ejecutivo pendiente y no por via de accion posesoria, que no procede en favor del ejecutado por las medidas de ejecucion ordenadas por el Juez directamente en su contra, mucho menos tratándose solo de bienes muebles.

Que por lo que hace á Don Sebastian Pereyra, deducida por su parte una tercería de dominio sobre los bienes embargados y demandada así la propiedad de dichos bienes en juicio ordinario, no puede simultáneamente y por via de interdicto, litigar su posesion con arreglo á lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley Nacional de Procedimientos y 2485 del Código Civil.

Por estos fundamentos: se confirma con costas el auto apelado de foja 12 vuelta con la significacion que le ha dado el de foja 16. — Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXXXVIII

El Doctor Don Angel S. Pizarro contra el Doctor Don Leopoldo del Campo y otro, por calumnia; sobre recurso de auto de los Tribunales ordinarios.

Sumario. — Contra el auto de los Tribunales ordinarios, que no es definitivo, no procede recurso para ante la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1891.

Vistos en el acuerdo: No siendo sentencia definitiva la

resolucion recurrida segun lo exige el artículo 14 de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, y no pudiendo en consecuencia la Suprema Corte ejercer jurisdiccion en el estado actual de los autos: declárase improcedente el recurso interpuesto y devuélvanse al Tribunal de su procedencia, reponiéndose los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCLXXXIX

Don Cayetano Gangui, contra Doña Vicenta Cabrera de Silva, por rescision de contrato; sobre competencia.

Sumario. — Promovida la cuestion de competencia por declinatoria, no es lícito proseguirla por inhibitoria.

Caso. — En 24 de Abril de 1891, se presentó ante el Juzgado Don Cayetano Gangui, italiano, exponiendo: Que

Doña Vicenta Cabrera de Silva, argentina, con quien tiene celebrado un contrato de compra de un inmueble, lo demandó ante el Juez de la Capital, Doctor Garay, y al ser notificado de la demanda, opuso la excepcion de incompetencia, invocando su calidad de extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 2º de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales y 3º de la de Procedimientos. — Que el Juez Doctor Garay, corrió traslado á la demandante de la excepcion opuesta, y ella, contestándolo, manifestó estar conforme con que el juicio se radicase en la jurisdiccion competente. — Que con esto, debió terminar la intervencion del Juez Doctor Garay; pero él en lugar de declararlo así, mandó que él (Gangui) justificase su calidad de extranjero, abriendo un término probatorio. — Que en el deseo de no demorar la prosecucion del juicio, presentó la informacion de dos testigos á quienes les consta su calidad de extranjero, para que se ratificasen en su testimonio, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Procedimientos; pero el Doctor Garay rechazó de oficio esta forma de comprobacion de la nacionalidad, autorizada por aquella ley nacional, y quiere forzarlo á que la produzca con arreglo á lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos de la Capital, que sólo es aplicable á los testigos presentados por las partes en el juicio contencioso en que se ha establecido y consentido la declaratoria de competencia del Juez que la ordena, como lo establece el artículo 87 inciso 2º del mismo Código; pero no cuando solo se trata de la forma más breve para fijar la jurisdiccion competente. — Que en virtud de estos antecedentes, y conforme á lo establecido por el artículo 45 de la Ley de Procedimientos,

promovía cuestion de competencia por inhibitoria y pedía que se librara oficio al Juez Doctor Garay, pidiéndole se abstenga de seguir conociendo en el juicio de su referencia y remita los autos.

Ratificados los testigos que declararon sobre la nacionalidad italiana de Gangui y argentina de la señora de Silva, el Juez Doctor Tedin mandó librar oficio al Doctor Garay pidiéndole que se inhibiera y remitiera ios autos.

Auto del Juez de 1ª Instancia

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1891.

Y vistos: para resolver la inhibitoria solicitada á foja ochenta y cuatro por el señor Juez Federal de la Capital, Doctor Virgilio M. Tedin, en estos autos seguidos por Doña Vicenta Cabrera de Silva contra Don Cayetano Gangui sobre rescision de un contrato, de los que resulta: Que á foja catorce se presentó la señora de Silva entablando su demanda contra Gangui.—Que corrido traslado de ella por el auto de foja diez y siete, el demandado sin evacuarlo, opuso á foja veinte y una la excepcion de incompetencia en razon de revestir el carácter de extranjero.—Que sustanciada ésta con arreglo á las disposiciones del Código de Procedimientos, fué resuelta por el auto de foja sesenta y cuatro no haciéndose lugar á dicha excepcion.—Que habiendo sido consentida esta resolucion por el apoderado del demandado, á quien se le notificó en forma, segun resulta de la cédula agre-

gada á foja sesenta y cinco, y no habiendo evacuado en tiempo el traslado de la demanda se dió por evacuado en su rebeldía por el auto de foja sesenta y seis vuelta, y que abierta la causa á prueba á fojas sesenta y ocho vuelta, y estando corriendo el término, recibió el Juzgado el oficio y testimonios corrientes á foja setenta y cuatro y foja setenta, trabándose la contienda de competencia.

Y considerando: Primero: Que si bien el artículo cuatrocientos doce del Código de Procedimientos establece que cuando los Jueces ejerzan diferente clase de jurisdiccion no podrá usarse tanto de la inhibitoria como de la declinatoria de jurisdiccion, dispone tambien categóricamente que el litigante que hubiere *optado* por uno de estos dos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que haya dado la preferencia.

Segundo: Que en el presente caso Gangui ha optado por la declinatoria al oponer á foja veinte y una la excepcion de incompetencia de jurisdiccion.

Tercero: Que además esa excepcion ha sido ya resuelta por el auto de foja sesenta y cuatro, que no hace lugar á ella y consentida como está reviste para Gangui la autoridad de la cosa juzgada.

Cuarto: Que siendo esto así, le es por consiguiente estrictamente aplicable las disposiciones del artículo cuatrocientos doce del Código de Procedimientos citado.

Y Quinto: Que el asentimiento prestado á foja veinte y tres por la demandante para que el Juzgado se declarara incompetente y de que el Agente Fiscal hace mérito en la vista precedente, no puede en manera alguna servir de

base para acceder á la inhibitoria solicitada, pues aparte que esa manifestacion se produjo con anterioridad al mencionado auto consentido de foja sesenta y cuatro, que la desechó, no sería suficiente, como él lo expresa, para decidir al Juzgado á aplicar leyes de excepcion que son por su naturaleza de órden público.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de foja setenta y nueve, no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal en la vista que precede, resuelvo no hacer lugar á la inhibitoria solicitada á foja setenta y cuatro por el señor Juez Federal de la Capital, Doctor Virgilio M. Tedin.

En consecuencia, y atento lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y uno de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, comuníquesele esta resolucion al referido Juez transcribiendo en el oficio que se le dirija el auto de foja sesenta y cuatro, la cédula de foja sesenta y cinco, y la diligencia de foja sesenta y cinco vuelta y el escrito de foja setenta y nueve, requiérasele al mismo tiempo se sirva contestar si insiste ó no en la inhibitoria solicitada á fin de seguir actuando el infrascripto ó remitir los autos á la Suprema Corte para que determine lo que corresponda.

Angel Garay.

Ante mí:
Felipe Arana.

La resolución que se manda transcribir en el auto anterior, es la siguiente:

Buenos Aires, Mayo 5 de 1891.

Y vistos: para resolver la excepcion de incompetencia

de jurisdiccion opuesta á foja veinte y una. Y considerando: Que la jurisdiccion federal es un privilegio que las leyes acuerdan á los extranjeros que litigan con ciudadanos argentinos, por cuyo motivo las disposiciones que á ellos se refieren, deben interpretarse en sentido restrictivo. — Que siendo esto así, no habiendo comprobado el demandado en la época oportuna del juicio, el carácter de extranjero que invocó al oponer la excepcion, ésta debe rechazarse, pues la confesion que se dice hecha por la demandante, no puede en manera alguna decidir al Juzgado para aplicar leyes de excepcion que son por su naturaleza de órden público. Por esto, no se hace lugar con costas á la declinatoria solicitada á foja veinte y una, y contéstese derechamente la demanda del término legal. Fíjase el honorario del Doctor Malbran en la cantidad de cincuenta pesos nacionales, y los derechos procuratorios de Plot en treinta de igual moneda. Repónganse las fojas.

Angel Garay.

Ante mí:
Felipe Arana.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 19 de 1891.

Atento lo informado por el señor Juez de lo Civil, Doctor Don Angel Garay, el infrascripto se declara incompetente para conocer en el juício promovido ante ese Juzgado por Doña Vicenta Cabrera de Silva contra Don Cayetano Gangui, sobre rescision de un contrato, y hágase

saber esta resolucion por oficio al expresado señor Juez para que siga conociendo del referido juicio.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por los fundamentos del auto apelado de foja 8 vuelta, y los que apoyan la resolucion del señor Juez de la Capital, Doctor Garay, soy de opinion que aquel auto debe ser confirmado por V. E.

Antonio E. Malaver.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1891.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1891.

Vistos: Debiendo el demandado estar al resultado de la declinataria deducida ante el Juez de la Capital, sin otros recursos que los establecidos por la ley que rige los procedimientos de dicho Juez, y el determinado por el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, con arreglo á lo prescripto por el artículo cuarenta y cinco de la Ley Nacional de Procedimientos y á la jurisprudencia de esta Suprema Corte: se confirma con costas el auto apelado

de foja 8 vuelta, en cuanto no hace lugar á la inhibitoria deducida y declara que el Juez de la Capital puede seguir conociendo en la causa. — Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXC

Don Victor C. Lucero, contra Don Cárlos Cassano y Don Domingo Bianchi, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario. — Se presume cumplida la obligacion de hacer ciertas reparaciones en una finca, que resultan haber sido hechas, sin demostrarse que lo hayan sido de un modo irregular.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

San Luis, 16 de Setiembre de 1889.

Y vistos: por lo que resulta de autos, y considerando:

1°. Que el fundamento de la accion deducida lo constituyen el contrato de fecha 15 de Octubre de 1879 (foja 80), las adiciones de 17 y 21 de Abril de 1880 (foja 82), la cuenta de foja 83 y el recibo que en cópia legalizada corre á foja 1; instrumentos que no habiendo sido impugnados, deben estimarse como auténticos (artículo 36 Ley de Procedimientos).

2°. Que al otorgarse el último de los mencionados documentos, el 10 de Noviembre de 1882, por saldo de los trabajos practicados en la casa del Señor Lucero, quedaron aún pendientes, como incluídos en los *mil doscientos setenta y cinco pesos chirola* allí expresados y para hacerse por los empresarios Señores Domingo Bianchi y Cia., los que en el mismo recibo se detallan, correspondiendo á éstos, de consiguiente, la prueba de su ejecucion posterior.

3°. Que á ese intento hán producido la que indica el certificado del actuario de foja 88 vuelta, de la que consta que los demandados han hecho practicar y reparar varias veces algunas de las obras que se mencionan en el documento foja 1, mas no todas las que comprendia el convenio, deduciéndose este hecho de la confesion de los Señores Cassano y Bianchi, al absolver las posiciones de fojas 56 y 72.

4°. Que el informe técnico del perito Señor Leon,

corriente á foja 91, demuestra que los cielos rasos de las piezas que los tienen, son revocados con cal, en lugar de yeso, como estaba estipulado, y que para la solidez y duracion del zócalo exterior de la casa, ha debido emplearse en su construccion otro procedimiento que el adoptado por la empresa.

5º. Que de las constancias del expediente resulta, que el demandante se recibió del edificio principal, construido con arreglo al contrato primitivo de foja 80, no así de los trabajos complementarios, si bien por parte de los demandados se ha justificado que en diferentes ocasiones se han hecho pinturas y reparaciones en las partes mismas de la casa que indica el documento de foja 1, que no han sido aceptadas por el actor; lo que significa que no estaban hechas en la forma que los interesados lo acordaron. El escrito de demanda de foja 2, así lo corrobora tambien.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 625 del Código Civil, se declara que los Señores Domingo Bianchi y Cárlos Cassano están solidariamente obligados á practicar las obras que designa el instrumento de foja 1, con las reservas que se expresan en los artículos 626 y siguientes del mismo, sin especial condenación en costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1891.

Vistos y considerando:

Que la demanda entablada por Don Víctor Lucero

contra Don Domingo Bianchi y Don Cárlos Cassano, tiene por objeto el cumplimiento de las obligaciones que éstos contrajeron al firmar el recibo de foja 1, por saldo de la cantidad adeudada por aquél, como resultante del precio de la casa que construyeron éstos, segun el contrato de foja ochenta, como se reconoce expresamente por el demandante á foja noventa y siete.

Que estas obligaciones consistian únicamente en dar una mano de pintura al frente del edificio en tierra romana; hacer el zócalo marmolizado, dar una mano á los pilares y repasar la pintura de toda la casa, los cielos rasos de yeso y los frisos.

Que los demandados han aseverado sin contradiccion que la casa fué recibida por el Señor Lucero y habitada en Setiembre del año de mil ochocientos ochenta, y otorgado el recibo de foja primera en diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, en que ellos, á exigencias de Lucero, remitieron los intereses del seis por ciento y contrajeron las obligaciones enunciadas.

Que constituidas en esa forma las obligaciones no pueden considerarse los t.abajos á que se refieren, sino como reparaciones ligeras á la obra construida hacía dos años y recibida por el demandante.

Que á tener la importancia que luego se ha pretendido atribuirles, el actor no se hubiese limitado á exigir únicamente la remision de los intereses, sino que hubiera retenido la suma que aun adeudaba y que ascendía á mil doscientos setenta y cinco pesos chirolas.

Que los demandados han comprobado suficientemente por el recibo de foja cuarenta y declaraciones de fojas cuarenta y ocho, cincuenta y una, sesenta y una y sesenta y siet , que ellos mandaron practicar y practi-

caron los trabajos á que se refería el recibo de fojas primera, no una, sino varias veces, y aun ejecutaron otras reparaciones ó composturas que aquellas á que se obligaron, lo que no ha sido en modo alguno desvirtuado por el reconocimiento pericial de foja noventa y una.

Que entablada la demanda cerca de tres años despues de la fecha del recibo de foja primera y paralizada por inaccion del actor otros tres ó cuatro años más hasta que se formalizó ante el Juez de Seccion, en mil ochocientos ochenta y nueve, se ha hecho difícil, si no imposible, la verificacion de las condiciones en que se efectuaron las reparaciones materia del litigio, que no fueron sujetas á condiciones especiales y que nada hay por otra parte que demuestre satisfactoriamente se hayan cumplido de un modo irregular.

Que en cuanto á los materiales de construccion de los cielos rasos, debe notarse, que por estipulacion (artículo doce) del contrato presentado por el actor y que corre á foja ochenta, no era indispensable fueran ejecutados en yeso, y los demandados han manifestado que los construyeron fletachados con cal para ser pintados previa conformidad de Lucero; y que no fué tampoco obligacion contraida la reconstruccion de ellos, sino meramente la de repasarlos, lo que se ha verificado, segun aparece del informe pericial de foja noventa y una.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada, absolviendo de la demanda á Don Domingo Bianchi y Don Cárlos Cassano. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA CCCXCI

La Empresa del Ferrocarril de Villa Constitucion á La Carlota, contra Don Camilo Aldao, Don Julian Bustinza y Don Enrique Blytt; sobre expropiacion.

Sumario. — 1º. En la indemnizacion por expropiacion debe atenderse al valor intrínseco del terreno expropiado, y á sus condiciones especiales de ubicacion, y no tenerse en cuenta, como motivo de valorizacion, concesiones posteriores á la ley que autorizó la expropiacion.

2º. Tampoco deben tenerse en cuenta las enajenaciones de terrenos que no son análogos, ni las ofertas que se dicen hechas por el expropiante por la totalidad de los terrenos de que los expropiados hacen parte, sino las ventas de terrenos inmediatos hechas en época aproximada á la fecha de la ocupacion.

Caso. — En 28 de Febrero de 1889, Don Diego del Castillo por la Empresa del Ferrocarril Sud de Santa Fé, ó

sea, de Villa Constitucion á La Carlota, alegando que necesitaba expropiar, para la vía, estaciones, talleres, etc., segun los planos aprobados por el Poder Ejecutivo, y con arreglo á las leyes de 2 de Octubre de 1886 y 5 de Octubre de 1887, dos áreas de terreno pertenecientes á la Compañía de Villa Constitucion, compuesta de los señores Don Camilo Aldao, Don Julian Bustinza y Don Enrique Blytt, dijo: que una de las áreas era de 364.668 metros cuadrados, contenidos en los lotes números 1, 10 y 60 del plano que acompañaba; y la otra de 35 metros de frente por 1.244 de fondo.

Que ofrecía por precio y toda indemnizacion la suma de 10.805 $ á razon de 500 $ por cuadra, que depositaba para que se le diera la posesion; pidió que se citara á los demandados, para que le escriturasen los terrenos mencionados, y se le diera posesion de los mismos.

El Juez ordenó la posesion y citó á los demandados á comparendo.

Estos opusieron que sus terrenos no eran de expropiacion, y sobre esto se siguió un incidente que fué resuelto por sentencia de 19 de Julio de 1890, que fué consentida, por la que se declaró que los terrenos citados eran sujetos á expropiacion.

Llamados nuevamente á comparendo, los demandados manifestaron estar disconformes con el precio ofrecido por la Empresa expropiante, y se nombró como peritos por parte del Ferrocarril á Don Cárlos Gonzalez, y por parte de los demandados á Don Manuel Sojo.

Don Cárlos Gonzalez presentó su pericia avaluando el terreno á razon de 500 $ la cuadra cuadrada por toda indemnizacion.

Don Manuel Sojo avaluó á razon de 12 $ el metro cuadrado los 364.568 metros de los lotes números 1, 10 y 60, — y de 5 $ los otros 43.540 metros cuadrados para la vía.

Las partes hicieron oposicion á las pericias respectivas, y el Juez, para mejor proveer, abrió la causa á prueba por diez dias sobre los hechos alegados por el expropiante y expropiado.

El Juez Federal por auto de 16 de Noviembre de 1890, en calidad de « para mejor proveer » ordenó que las partes designaran á un perito entre los señores Don Pedro L. Funes, Don Manuel Silveti y Don José N. Puccio, ú otra persona, en que se pusieran de acuerdo para la apreciacion de los terrenos materia del litigio.

Las partes designaron á Don José N. Puccio, que manifestó no poder aceptar el cargo.

Esto dió lugar á un incidente, que quedó resuelto por el auto de la Suprema Corte de 14 de Febrero de 1891, confirmando el nombramiento de Silveti hecho por el Juez de Seccion, salvo que las partes convinieran en el nombramiento de otra persona.

Expedido el informe por el perito Silveti se dictó el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 16 de 1891.

Autos y vistos: los presentes sobre expropiacion, iniciados por la Empresa del Ferrocarril á La Carlota contra

la Empresa de Villa Constitucion, compuesta por los señores Don Camilo Aldao, Sucesion de Bustinza y Don Enrique Blytt, y referente á los lotes de tierra números 1, 10 y 60 del plano de foja una presentada por el expropiante y foja ciento cuarenta y seis de igual procedencia, con un área total que se dice ser de 364.668 metros cuadrados, y además otro terreno de 35 metros de frente por 1.244 de fondo, ó sean 43.540 metros cuadrados, resulta lo siguiente: Que el actor, consignando la suma de $ 10.805,55 cts. moneda nacional de curso legal (boleta de foja 1) y como importe total en que aprecia el valor de la expropiacion, inicia ésta por medio de su escrito de foja 6.

La parte expropiada al ser notificada de la demanda y despues de exigir la presentacion de los planos que fuesen referentes á su accion (escrito de fojas 19 á 24) se opone á dicha expropiacion aduciendo no estar ella autorizada en los términos que se solicita por las leyes y decretos dictados para la construccion del ferrocarril mencionado.

A fojas 31, la Empresa expropiante contesta á esa oposicion.

Tramitado el incidente, produciéndose en él prueba y previa una inspeccion ocular de que informa el acta corriente de foja 95 á foja 99, el incidente de la referencia es fallado por la sentencia de foja 100, declarándose que la Empresa del Ferrocarril á La Carlota, segun las leyes de 2 de Octubre de 1886 y Octubre 5 de 1887, se encontraba autorizada para llevar á cabo la expropiacion referida en los límites y forma solicitados en la demanda. Apelada esta sentencia á fojas 108, se desiste no obstante de dicha apelacion por medio del escrito de foja 111 y en su mérito se convoca á las partes á la audiencia de ley

para el nombramiento de peritos que debían avaluar la propiedad á expropiarse; nombramiento que se verifica en la persona de los Sres. D. Cárlos Gonzalez por el expropiante y D. Manuel Sojo por el expropiado (escrito de foja 118).

Estos peritos se expiden á fojas 120 y 123 respectivamente, avaluando Gonzalez en diez mil pesos más ó menos toda el área materia de la expropiacion, ó sea á razon de quinientos pesos billetes la cuadra cuadrada, y Sojo, en cuatro millones y medio de pesos de igual moneda la misma área, ó sea, á razon de 12 pesos moneda nacional el metro cuadrado de los lotes 1, 10 y 60, y en tres pesos de la misma moneda el metro de la otra fraccion de 43.540 metros cuadrados.

Para mejor proveer, el Juzgado á foja 127 abre la causa á prueba y á foja 190 llama á audiencia á los peritos para pedirles explicaciones respecto á la enorme diferencia que existía entre las apreciaciones que cada uno de ellos hacía en sus respectivos informes de la tierra materia de esta expropiacion.

Dicha audiencia tiene lugar en el dia designado en el acta de foja 198, y allí el perito Gonzalez manifiesta haber practicado su avalucion sin conocer siquiera el terreno que la motivaba, habiéndola basado en el concepto de ser un terreno de campo el que era materia de la expropiacion, mientras que el perito Sojo, que había reconocido el terreno del litigio, lo avaluaba en el concepto de ser terreno de puerto, presentando el cróquis levantado por él y que corre á foja 197, por el cual se manifestaba existían en el dia de su inspeccion algunas embarcaciones de gran calado—que en dicho cróquis se designan—haciendo

operaciones de carga, fondeadas contra la barranca, que formábase de una parte del terreno á expropiarse.

La parte del Ferrocarril á La Carlota, fundada en la enorme diferencia que existía entre la apreciacion hecha por estos peritos en sus respectivos informes, solicita del Juzgado por su escrito de fojas 150, se prescinda de los peritajes mencionados y se proceda á un nuevo avalúo.

El Juzgado, de acuerdo con esa solicitud y teniendo en vista la imposibilidad de poder formar juicio respecto al verdadero valor materia del litigio, presenta á las partes una terna de peritos para que de ella fuese elegida la que debiera hacer la nueva avaluacion (fojas 205), resultando nombrado el segundo de esa terna Don Manuel Silveti, quien se expide en su informe corriente de fojas 255 á 267.

Dicho perito avalúa á razon de ocho pesos y medio el metro cuadrado de los 364.668 metros de que se componen los tres lotes números 1, 10 y 60, y en un peso de igual moneda cada uno de los 43.540 metros de la otra fraccion materia tambien de la expropiacion, ó sean, tres millones ciento cuarenta y tres mil doscientos diez y ocho pesos moneda nacional legal por el área total á expropiarse, y además en un ocho por ciento de esa suma total como indemnizacion de perjuicios por los beneficios de explotacion de ese inmueble que formaba puerto y que en concepto de dicho perito los expropiados tenían derecho á que se les resarciera en razon de no poderlo ya utilizar en su favor en el dicho destino de puerto, ocho por ciento que debería pagársele anualmente á los expropiados mientras durase la expropiacion que harán los expropiantes.

La prueba producida en autos corre á fojas 2, 38, 83, 95,

146, de 157 á 162, de 166 á 167, de 169 á 172, de 175 á 181, de 243 á 252 y de 310 á 316;

Y considerando:

1º. Que el lote número 1 se encuentra ubicado en la barranca misma del Rio Paraná.

2º. Que contra esa barranca corre la canal del mencionado rio, circunstancia muy especial que convierte á ese sitio en un verdadero puerto apto y cómodo para el estacionamiento de buques de gran calado.

3º. Que dicha canal, inmediatamente despues de terminar el área de ese lote de barranca, se separa de ésta alejándose á la opuesta orilla del rio, de manera que puede asegurarse no existe fuera del punto indicado del lote número 1, ningun otro puerto natural en un largo trayecto de costa Nord-Oeste de más de diez leguas.

4º. Que si es verdad existen en el espacio de costa indicado algunas otras raras puntas, como ser el llamado «Puerto Chico» y «Alvear» que podrian servir de estacion á buques por la profundidad regular de agua que en ellas se encuentra, tales sitios no pueden clasificarse de *puertos* sino de simples cargaderos ó fondeaderos, pues si se encuentran éstos resguardados de los vientos y tempestades como la barranca del lote 1, á mérito de que éste forma *ensenada*, como puede verse en el plano de foja 146, lo que no sucede con los otros expuestos á todos los vientos; sí que tambien no presentan aquellas puntas la ventaja bien notable y que debe tenerse en cuenta, de que en el lote número 1 no se necesita de trabajo alguno (como construccion de muelles, etc., etc.), para hacerlo servir de *verdadero puerto natural*, pues en el mencionado lote número 1

los buques de todo calado atracan á él, ó sea, á la misma barranca que ese lote constituye, sin presentar dificultad alguna; mientras que en los otros sitios indicados, como «Alvear» y «Puerto Viejo», la barranca se encuentra alejada del agua, cuando menos, á doscientos ochenta metros; exigiendo, por consiguiente, grandes gastos y formales y costosos trabajos para, por medio de ellos, poder recien aprovechar el agua del Paraná á los objetos del comercio marítimo, ó para la implantacion de un establecimiento de industria cualquiera.

5º. Que todo lo que se deja consignado en los anteriores considerandos se encuentra ampliamente probado en autos, especialmente por las dos inspecciones oculares de que instruyen las actas corrientes á fojas 95 y 316, y por las declaraciones de fojas 158 á 162.

6º. Que ello así, es entonces evidente que el lote de terreno número 1, materia de esta expropiacion, es y debe conceptuarse como *terreno de puerto* y su apreciacion debe hacerse, por tanto, en armonía con la importancia que los mismos tienen y el consenso universal ha atribuido ahora y siempre á los terrenos de esta naturaleza.

7º. Que por otra parte y como la más convincente prueba de la bondad de ese terreno para el objeto indicado, se tiene en el hecho evidente de que ellos fueron adquiridos por la Empresa de Villa Constitucion para destinarlos á *puerto* y para *puerto* tambien adquiere los mismos la Empresa ferroviaria expropiante.

8º. Que esto así evidenciado, el precio del lote número 1 debe ser apreciado por un valor igual ó aproximado al que han merecido los terrenos análogos y cuya

similitud de precios manifiesta lo ya enunciado en el considerando 6º, esto es, que esta clase de terrenos siempre y en toda época han sido y son de un valor excepcional, conservando su precio de una manera constante y permanente, teniendo *un valor intrínseco.*

9º. Que quedando como queda establecido lo anterior, corresponde ahora investigar cuál de las diversas tasaciones hechas per los peritos en estos autos es la que debe servir de ilustracion al Juzgado para fundar su fallo definitivo en razon, equidad y justicia.

10º. Que la apreciacion hecha por el perito Gonzalez es á todas luces inadmisible por la manera en que la ha realizado, desconociendo por completo la clase de terreno que tasaba, como el mismo perito lo confiesa, tomando así como terreno de *campo* el que es de *puerto*, é invocando transacciones realizadas de terrenos alejados de la costa, y por consiguiente, muy distintos en importancia y valor; á lo que se agrega la circunstancia bien significativa de que la misma parte que lo nombrara como tal perito rechaza su informe como ineficaz é inaceptable, segun se desprende de su escrito corriente á fojas 150.

11º. Que eliminado así el dictámen de dicho perito Gonzalez queda á estudiarse el de los señores Sojo y Silveti, siendo este último el que, á juicio del Tribunal, merece mayor fé, no tan solo por su calidad de tercero, cuyo nombramiento no trae directamente su origen de las partes interesadas, revistiendo así á su dictámen de una mayor independencia é imparcialidad, sí que tambien por la competencia notoria que dicho perito tiene en todo lo relativo á la propiedad raíz á que de muy largos años ha dedicado un estudio muy especial y concienzudo.

12°. Que, por otra parte, el justiprecio por el mencionado perito tercero Señor Silveti, se encuentra perfectamente ajustado á la equidad y á la justicia, y por la misma razon de ser su apreciacion inferior á la del perito Señor Sojo, debe ser la preferida del Juzgado en razon del principio consagrado, de que debe estarse en caso de perplejidad en favor del deudor, que en el presente lo es la Empresa, que debe abonar el bien materia de la expropiacion.

13°. Que la justicia y equidad del dictámen del predicho perito Señor Silveti se encuentra manifestada por medio de los hechos de pública notoriedad que aduce en su informe de fojas 255, presentando los ejemplos de las transacciones de tierras análogas llevadas á cabo por el «Mercado y Embarcadero del Rosario» y la venta de los Señores Jewell Hermanos al Ferrocarril Central Argentino.

14°. Que á esos ejemplos aún pueden agregarse los que ofrecen las ventas de los Señores Ledesma Hermanos al mismo Ferrocarril Central, de Don Tomás Rodriguez, de la Barraca Progreso, de los Señores Norton y Kidd al Señor Indalecio Gomez, de Don Macedonio Fernandez á la Empresa ferroviaria de los Señores Hume, de Don Cárlos Casado al Ferrocarril Oeste Santafecino, de los Señores Kildermut y Ronillan al Ferrocarril Central Argentino, etc., transacciones todas ellas del dominio público y las cuales se han realizado á precios muy superiores de aquel en que justiprecia el terreno materia de esta expropiacion el mencionado perito Señor Silveti, puesto que aquellas han sido llevadas á cabo desde tres pesos y medio oro hasta veinte pesos de igual moneda el metro cuadrado, siendo de notar

que el precio menor indicado de tres pesos y medio oro en que fué vendido el terreno de los Señores Norton y Kidd, tenía un fondo alejado de la barranca de siete cuadras aproximadamente.

15º. Que el precio de ocho pesos y medio billetes en que tasa el perito Silveti el metro cuadrado de los lotes 1, 10 y 60 materia de esta expropiacion, reducidos á oro al cambio oficial actual de trescientos ochenta por ciento, no alcanzan á dar dos pesos veintiun centavos oro.

16º. Que los lotes números 10 y 60 no deben empero avaluarse al mismo precio que el lote número 1, como lo hace el perito Señor Silveti, pues éste se encuentra sobre la misma barranca del Paraná *formando el puerto*, y aquellos se encuentran ubicados á una mayor distancia de la canal del rio, debiendo por tanto existir diferencia entre el valor que corresponde al uno y á los otros.

17º. Que por lo tanto el precio que corresponde asignarse al número 1 es el de ocho pesos y medio billetes por metro cuadrado, siendo otro distinto el que corresponde asignar á los otros dos lotes 10 y 60, y que esté en armonía con la distancia á que estos últimos se encuentren alejados del puerto, disminuyendo su precio con relacion á esa distancia.

18º. Que esa disminucion de valor en el lote número 60—que como se ve en el plano de foja 146, se encuentra ubicado sino sobre el mismo puerto como lo está el número 1, se encuentra siempre sobre la barranca que dá al bañado adyacente al arroyo de Pavon; —esa disminucion de valor el Juzgado la aprecia en equidad y justicia en un diez por ciento: de manera

que, rebajado éste de los ocho y medio pesos en que se aprecia el lote número 1, resulta que el precio en que debe avaluarse y se avalúa el lote número 60, es el de siete pesos sesenta y cinco centavos moneda nacional legal, que equivale aproximadamente á dos pesos oro, segun el mismo cambio oficial actual.

19°. Que el lote número 10, aunque complementario del número 1 y 60, como que se encuentra más mediterráneo, debe tener una avaluacion aun inferior á la del número 60, apreciando el Tribunal esa diferencia en un veinte por ciento, ó sea, un peso setenta centavos menos de los ocho pesos cincuenta centavos en que se ha justipreciado el lote número 1, dando así por resultado el precio de seis pesos ochenta centavos por cada metro cuadrado de los contenidos en el lote número 10, ó lo que es lo mismo, un peso setenta y nueve centavos oro aproximadamente, segun el mismo cambio oficial del dia.

20°. Que respecto á la fraccion de treinta y cinco metros de frente por mil doscientos cuarenta y cuatro de fondo que se encuentra ubicada al Oeste de los lotes anteriores y apartada aquella de la ribera del Paraná, la apreciacion que hace el perito Señor Silveti justipreciándola en un peso billete el metro cuadrado, es á juicio del Tribunal un tanto elevado, á estar á la distancia que de la ribera se encuentra ubicada.

21°. Que el precio justo y equitativo que el metro cuadrado de la misma debe obtener y en esta sentencia se le designa, teniendo en cuenta otras expropiaciones y transacciones extrajudiciales, es el de ochenta centavos por metro cuadrado.

22°. Que la avaluacion hecha de cuarenta centavos en el caso de los Señores Joaris, invocado por la parte del Ferrocarril y cuyo expediente se tiene á la vista, no es aplicable al caso *sub-judice*, en razon de la enorme distancia á que se encuentra situado dicho terreno (un kilómetro doscientos cincuenta metros) del comienzo del que es objeto el del presente juicio, como se ha dejado comprobado en la inspeccion ocular de que instruye el acta corriente á fojas 316.

23°. Que los principios de arreglo para la venta del inmueble de que es objeto esta expropiacion y á que se refieren las piezas que corren de fojas .... á fojas.... en vez de deprimir la tasacion del perito tercero Señor Silveti, la sustentan por el contrario: 1°, porque como se manifiesta por las conferencias de los Señores Aldao y Paganini de fojas 310 y 313—no objetadas por la parte del Ferrocarril—esa enajenacion era, no por una superficie cierta y determinada, sino simplemente relativa á las *acciones* y *derechos* que pudieran corresponder á los enajenantes sobre la cosa materia de la venta, y ésta encontrándose amenazada con distintos litigios (algunos de los cuales constan en este mismo Juzgado, como el de Saroli) podrían desmembrar considerablemente el área materia de la venta, amen de las erogaciones y disgustos consiguientes á todo litigio, y de los mismos que por medio de esa transaccion se verían libres los vendedores, circunstancias todas ellas que depreciaban consiguientemente el valor real que hoy tiene el inmueble á venderse ó expropiarse con eviccion y saneamiento; y 2°, porque la suma menor pedida entonces de doscientas cincuenta mil libras al cambio oficial actual y de trescientos ochenta por cien-

to, hacen la elevadísima suma de cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos billetes, que excede en mucho al de la tasacion del referido perito Silveti.

24°. Que esta diferencia se acentúa de una manera notabilísima, si en vez de las doscientas cincuenta mil libras que se deja estudiado y constituía uno de los términos del contrato, se toma para igual comparacion el otro término tambien establecido de las trescientas mil libras, las cuales hacen al mismo cambio la enorme suma de cinco millones setecientos mil pesos moneda de curso legal, es decir, más de dos millones y medio de pesos de excedente sobre la tasacion del perito Silveti.

25°. Que no puede argüirse en contra de lo que acaba de dejarse consignado, la circunstancia de que entre la convencion referida y la presente expropiacion existía la diferencia de que en aquel caso se cedía con la tierra la concesion del puerto que la Empresa expropiada tenía á su favor, mientras que al presente esa concesion no se enajena, quedando á favor del expropiado,—pues es claro que empleado por el Ferrocarril expropiante el terreno materia de este juicio para destinarlo á los fines de un puerto en Villa Constitucion, los compradores se encuentran casi imposibilitados, económicamente hablando, para, á su vez, establecer otro puerto colindante en terrenos menos apropiados á ese objeto, y que por tanto requieren para esa construccion hacer erogaciones considerables cuyo importe haría imposible la competencia con el *puerto natural* tomado por el Ferrocarril y á que se refiere esta expropiacion.

26°. Que respecto á la expropiacion de perjuicios que

el perito tercero hace en su informe de fojas 255, el Juzgado no puede aceptarla, no solo porque no son legales las bases sobre las cuales dicho perito las formula, invocando utilidades hipotéticas y remotas, sí que tambien porque los únicos perjuicios que en esta clase de juicios deben tomarse en consideracion, son aquellos que traen su origen de la desmembracion ó fraccionamiento irregular de los terrenos sobrantes ú otras causas análogas que no existen al presente en que se expropian lotes ó fracciones completas sin traer irregularidades perjudiciales para el resto de la propiedad.

27°. Que en dicho concepto, el Tribunal cree no existen perjuicios que deban abonarse por separado en el caso *sub-judice*, encontrándose justa y equitativamente compensados los expropiados con el pago de la propiedad expropiada á los precios establecidos en esta sentencia.

28°. Que el proceder del perito Señor Gonzalez al tasar el bien materia de este litigio en la forma y modo que lo ha hecho, sin siquiera conocer la cosa sobre la cual pretende informar—acusa una falta grave que el Tribunal no puede en justicia dejar de condenar, pues si tal no lo hiciera, dejaría sentado un precedente no solo irregular y funesto en que se han dado por lo general á incurrir los peritos en esta clase de juicios, sí que tambien inmoral, porque inmoral sin duda es que la persona que desempeña un cargo judicial como el encomendado á dicho perito, se expida sin ciencia ni conciencia en su cometido, llegando hasta ignorar la misma ubicacion de la cosa materia de su dictámen, siendo por lo tanto un tal procedimiento evidentemente condenable.

Por tanto, fallo y declaro: 1º Que el precio que debe abonar la Empresa del Ferrocarril á La Carlota á la de Villa Constitucion por el lote número 1 es el de ocho y medio pesos moneda nacional legal por metro cuadrado. 2º Que el lote número 60 debe ser abonado al precio de siete pesos con sesenta y cinco centavos de igual moneda por metro. 3º Que el lote número 10 debe abonarse á seis pesos con ochenta centavos por igual medida. 4º Que la fraccion de 43.540 metros se abonará á razon de ochenta centavos el metro. 5º Que además abone el expropiante al expropiado los intereses respectivos al tipo del Banco Nacional en sus descuentos por la suma excedente que resulte entre lo consignado á foja 1 y lo que se manda abonar por esta sentencia. 6º Que pague igualmente las costas del juicio, y 7º finalmente que debe apercibirse y se apercibe al perito Señor Gonzalez por la forma irregular en que se ha expedido en el informe de foja 120. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1891.

Vistos: Considerando:

Que la concesion del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 20 de Noviembre de 1889 para la construccion de muelles, depósitos y embarcaderos de que hacen mérito

los demandados es de fecha posterior á las leyes de 2 de Octubre de 1886 y 5 de Octubre de 1887, que declararon de utilidad pública la expropiacion de los terrenos á que estos autos se refieren, posterior igualmente á la aprobacion de los planos de las obras para que dicha expropiacion fué acordada y posterior, finalmente, á la demanda de expropiacion y ocupacion de los mismos terrenos por la Empresa expropiante en virtud de órden judicial que lleva fecha de 28 de Febrero de 1889.

Que esa concesion debe tenerse, en consecuencia, por hecha cuando los demandados no tenían ya la libre y absoluta disposicion de los terrenos sobre que las obras del puerto debían construirse, y no puede legítimamente tenerse en cuenta como motivo de valorizacion de dichos terrenos á los efectos de la presente expropiacion, que no es por otra parte comprensiva de dicha concesion ni de los derechos que de ella emergen, suponiéndola subsistente y válida.

Que siendo así, la indemnizacion á fijarse debe tener por único y exclusivo objeto el terreno expropiado, atendiendo á su valor intrínseco y al que le dan las condiciones especiales de su ubicacion sobre un rio navegable y en un punto adecuado para el establecimiento de un puerto posible y futuro para buques de ultramar.

Que no son de tomarse en consideracion como término de comparacion las ventas y traspasos de que hace mérito el Juez de Seccion á foja 328, por referirse ellas, á terrenos que no tienen otra analogía con los de la cuestion que la de ser unos y otros terrenos de costas, ubicados, empero, los primeros en una ciudad

populosa y mercantil como la del Rosario, y los segundos en una localidad abierta y de campaña, que no tiene en su proximidad sino la poblacion naciente que les da nombre.

Que tampoco son de considerarse las afirmaciones de los demandados, de que tambien hace mérito dicho Juez, relativamente al ofrecimiento hecho á aquellos por los demandantes de un precio superior á doscientas mil libras esterlinas por la totalidad de los terrenos de la Empresa de Villa Constitucion, porque tales afirmaciones no descansan sino en la palabra de los demandados, porque están además en contradiccion con el certificado de foja 178, del cual resulta que poco antes de la iniciacion del presente juicio se formularon por parte de los demandados ó su causa-habiente Don Camilo Aldao, propuestas de venta por la totalidad de dichos terrenos, por un precio evidentemente inferior al aludido por el Juez de Seccion,—y porque, finalmente, aún supuestas ciertas esas afirmaciones, ellas se refieren no á la parte relativamente mínima que se trata de expropiar, sino á la totalidad de los terrenos de que esa parte es tomada y que se conocen por de propiedad de la Empresa citada de «Villa Constitucion», comprendida la concesion de muelles, etc., obtenida por dicha Empresa.

Que con estos antecedentes, y atento el mérito del informe pericial de foja 369 ordenado por esta Suprema Corte para mejor proveer en esta segunda instancia y el de las enajenaciones que se enuncian en autos de terrenos á inmediaciones de los que forman la materia de esta causa, llevadas á cabo en una época aproximada á la de la ocupacion de aquellos por la Empresa

expropiante: el precio de dos pesos, un peso, y veinte centavos, asignado respectivamente á las distintas fracciones de que se compone el terreno á expropiarse por los peritos Señores Madero, Blanco y Unzué, debe estimarse equitativo, pudiendo extenderse á todo el lote número 1, el precio de dos pesos por metro que dichos peritos asignan á la parte alta de dicho lote, en razon de las ventajas que su parte baja ofrece por su ubicacion sobre la desembocadura del arroyo de Pavon, parte que los peritos fijan en una extension de 23.146 metros 960 milímetros, lo que dá una diferencia sobre la avaluacion de aquéllos de 23.146 pesos noventa y seis centavos.

Por estos fundamentos, se declara: que la Empresa expropiante está obligada á abonar á los demandados como justo y legítimo precio del terreno á expropiarse, el de dos pesos moneda nacional por cada metro cuadrado del lote número 1, un peso por cada lote de los números diez y sesenta, y veinte centavos por cada metro de la fraccion que ocupa la vía férrea de dicha Empresa, con más los intereses correspondientes á estilo de Banco sobre la diferencia entre la suma mandada abonar y la consignada á foja 1, á contar desde el dia de la ocupacion de los terrenos enunciados hasta el de su efectivo plazo: siendo las costas causadas de parte del expropiante, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la materia, y quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de foja 317. Repónganse los sellos y devuélvanse notificándose con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCCXCII

El Doctor don Enrique Mosquera, contra el Ferrocarril del Sud de Buenos Aires, por interdicto; sobre competencia

Sumario.—No corresponde al conocimiento de la Justicia Federal la causa entre dos ciudadanos domiciliados en la Capital.

Caso.—El Doctor Mosquera entabló ante el Juez de 1ª Instancia de La Plata, interdicto de obra nueva contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, por escavación de un canal que estaba haciendo en un terreno de su propiedad, sito en Bahia Blanca.

La Empresa del Ferrocarril ocurrió al Juez Federal de La Plata, y obtuvo que éste avocára á sí los autos que le fueron remitidos.

Ante el Juez Federal, el señor Mosquera cambió la acción por interdicto de obtener, lo que fué resistido por la Empresa.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 13 de 1891.

Y vistos: estando consagrado por el artículo 58 de la Ley de Procedimientos, el derecho de cambiar la accion ó modificarla, antes de haber sido contestada la demanda, cuyo principio ha sido aplicado constantemente en este Juzgado, resuelvo declarando perfecto el derecho del doctor Mosquera para cambiar su demanda, no haciéndose lugar á la oposicion hecha por la parte del Ferrocarril, quien deberá contestar en el juicio verbal que deberá tener lugar el dia 28 del corriente á la una de la tarde. Repóngase la foja.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Las observaciones contenidas en el escrito de foja 22 me persuaden de que la jurisdiccion federal no es la competente para conocer y resolver en los presentes autos, sin que baste la conformidad de partes, desde que dicha jurisdiccion no es prorrogable.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1891.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1891.

Vistos: estando conformes ambas partes en que la Compañía demandada tiene su domicilio legal en esta Capital, y no resultando contradicho que el domicilio real del demandante, que llevó espontáneamente su demanda ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, es igualmente esta Capital, á lo cual no obsta la posesion de bienes raíces en la Provincia mencionada,—por esto y de conformidad á lo pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la Justicia Federal y que, en consecuencia, debe devolverse al Juzgado local de su radicacion, dejándose sin efecto lo actuado por el Juez Federal; y repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. —LUIS SAENZ PEÑA

CAUSA CCCXCIII

El doctor don Angel S. Pizarro contra el doctor don Leopoldo del Campo y otro, por recurso ante la Suprema Corte; sobre reposición.

Sumario.—La resolucion que causa ejecutoria no es susceptible de reposición.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1891.

Causando ejecutoria la resolución recurrida, atenta su naturaleza y por no tratarse de ninguno de los casos á que se refieren los artículos 241 de la Ley Nacional de Procedimientos y 551 y siguientes del Código de Enjuiciamiento en lo Criminal: no ha lugar á la reposición que se solicita.

C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN —LUIS SAENZ PEÑA.

AÑO 1892

CAUSA I

Don Antonio Mones Ruiz, contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sobre accion hipotecaria.

Sumario.—El tercer poseedor de la cosa hipotecada, no verificado el pago por el deudor dentro de tres dias, debe abonar la deuda ó abandonar la cosa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 14 de 1892.

Con el mérito de los antecedentes acompañados, intímese al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el pago en término de diez dias, de la cantidad reclamada

ó en su defecto el abandono del inmueble á que se refiere la escritura de foja 28, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 3163 del Código Civil; librándose los oficios correspondientes al señor Gobernador y al Fiscal de Estado de la mencionada provincia. — Repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA II

Don Juan Manuel Coll contra don Juan Gödeken, sobre entrega de un terreno locado y cobro de arriendos y deterioros.

Sumario.—Desocupado y puesto el terreno á disposicion del locador oportuna y debidamente, el locatario no está obligado á hacer entrega de él, ni á pagar ar-

riendos ulteriores, ni tampoco los deterioros que no se prueben haber existido antes de la desocupacion.

Caso.—Se indica por el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 1º de 1890.

Y vistos: estos autos iniciados por don Juan M. Coll contra don Juan Gödeken, sobre cobro de arrendamientos y entrega de la parte de la finca que segun contrato se obligára el último á devolver, exigiendo por su ocupacion posterior indebida, un alquiler de ciento cincuenta nacionales mensuales. Convenidas las partes en cuanto á los arrendamientos adeudados, el juicio queda reducido al segundo punto mencionado, y en ese sentido se producen las pruebas periciales que corren de fojas 101 á 103, 115 y los testimonios de foja 127 adelante, alegando en seguida las partes para definitiva á fojas 135 y 138.

Y considerando: 1º. Que segun el contrato de foja 10, como que trae su orígen del anterior celebrado entre las partes y que corre á foja 7, era obligacion para la parte del señor Gödeken entregar á su locador, señor Coll, *en el buen estado en que lo recibía*, el predio materia de la locacion, al concluir ésta.

2º. Que como se comprueba asimismo mediante los informes periciales corrientes á fojas 101, 103 y 115, en

la fecha en que esa inspeccion se ha verificado, el estado de la dicha media manzana que debía ser devuelta, se encontraba en condiciones ruinosas, y por consiguiente no en aquellas en que segun el contrato debía esa parte ser entregada por el locatario al locador, siendo por tanto obligacion de aquel efectuar las reparaciones que la hicieran apta para su recibo por parte del locador, de acuerdo con el contrato mencionado.

3°. Que la argumentacion de la parte del locatario al manifestar que los deterioros causados en esa parte del predio locador no deben pesar sobre él, á mérito de haberse ellos ocasionado por el no recibo de dicha fraccion por parte del señor Coll, no es aceptable por cuanto el locatario no ha cumplido la disposicion contenida en el artículo 1611 del Código Civil, que preceptúa que si el locador no quisiera recibir la cosa locada, el locatario la pondrá en depósito judicial, y sólo desde ese dia cesará su responsabilidad por el alquiler ó renta que la misma devengaba.

4°. Que el cobro que el locador hace de 150 $ m/n como alquiler de la porcion de la finca, objeto de la entrega obligada, representa los daños y perjucios á cuya indemnizacion se refiere en su escrito de demanda, razon por la cual tampoco es admisible el razonamiento del demandado tendente á demostrar que no ha existido accion entablada en ese sentido.

5°. Que el Juzgado considera equitativo el precio de 150 $ m/n, cobrado por el locador, teniendo presente el mayor alquiler que el locatario paga por la otra fraccion igual del mismo terreno y la manifestacion hecha por el locatario, y de que da cuenta el acta de foja 20 de ser módico el alquiler que hoy paga, razón á la

cual atribuye en la misma la instauracion de este litigio imputando á su contrario procurar por este medio la rescision del arrendamiento.

Y considerando respecto á la última solicitud de foja 162, en que se pide la rescision del contrato por la falta de abono de dos mensualidades atrasadas: Que ésta no debe tomarse en consideracion en la actualidad, no solo por haber sido hecha en tiempo inoportuno despues de estar llamados los autos para sentencia, sino tambien porque dicha peticion implica la deduccion de un juicio nuevo, que no puede ni debe involucrarse con el actual, ya tramitado y concluido.

Por tanto: se declara que don Juan C. Gödeken se encuentra obligado á entregar á don Juan M. Coll, en el plazo de treinta dias, contados desde el de la ejecutoria de esta sentencia, la parte de la finca á que se refiere este litigio; debiendo además abonarle la suma de ciento cincuenta pesos por cada mes de los corridos desde el dia en que debía hacerse esa entrega al locador, hasta el en que la efectúe, no haciéndose lugar á la solicitud de foja 162, por las razones enunciadas.—Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 14 de 1892.

Vistos: Considerando que del acta de foja 34 vuelta, como del escrito de foja 38, resulta, que á la requisicion judicial del demandante por la devolucion de la fraccion de terreno á que se refiere la demanda, contestó

el demandado estar dispuesto á hacer su entrega y manifestó dejar el terreno á disposicion de aquel: Que de las declaraciones de los testigos Piaggio y Marc, resulta á la vez, que el mismo demandado hizo efectiva desocupacion del terreno, despues de cumplida, en la oportunidad debida, su obligacion de dividirlo por medio de una pared de la parte que, segun su contrato, debía seguir ocupando; Que, por consiguiente, no le es imputable el hecho en que se funda la demanda, de la falta de entrega del terreno enunciado, ni le son tampoco los deterioros que la propiedad pueda haber sufrido, por consecuencia de la falta de cuidado y omision del demandante, no siendo por la misma causa, responsable de los alquileres reclamados; Que no se ha justificado, finalmente, que, á la fecha en que el demandado puso la propiedad á la disposicion del demandante, existiese en aquella deterioro alguno que lo responsabilizase por su valor, con excepcion de la falta de brocal de un pozo, que el demandado ha manifestado estar dispuesto á construir por su cuenta.—Por estos fundamentos, y habiéndose ya recibido de hecho el demandante de la propiedad en cuestion, segun resulta de la diligencia de foja 214, se revoca la sentencia apelada y se declara no haber lugar á la demanda interpuesta, con excepcion de la parte relativa á la construccion del brocal, á que se refiere el considerando último, que se declara á cargo del demandado.—Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA —ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA III

Don James Pott contra D. Roberto Mackern, sobre cobro de pesos.

Sumario. — No probados los hechos de la demanda, debe estarse á lo que reconoce el demandado.

Caso. — Se indica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 5 de 1891.

Y vistos: estos autos seguidos por D. James Pott contra Don Roberto Mackern, y considerando:

Que á foja..... se presentó Pott demandando á Mackern por la cantidad de tres mil pesos moneda nacional y las costas del juicio, proviniendo los primeros, segun decía, de trabajos extraordinarios efectuados por

Pott en el arreglo y liquidacion de la antigua casa de comercio de Don Jorge Mackern, y en venta á la razon social Mackern y Mac Lean, lo mismo que en la particion hecha por aquel de sus bienes entre sus hijos, inclusive el demandado. Agrega Pott, que habiendo requerido á Mackern el pago de su cuenta de honorarios, éste le contestó primeramente con el memorandum de foja... y posteriormente se negó á abonárselo objetando la legitimidad de dicho crédito.

Don Vicente H. Piñero, en representacion de Mackern, contestó esta demanda, manifestando que Pott fué siempre solamente un dependiente secundario á sueldo de su padre Don Jorge Mackern, habiéndosele pagado religiosamente los años que había servido, y que no teniendo título profesional alguno, su pretension de cobrar los honorarios que pretende es infundada, no debiéndole sinó un solo salario por trabajo de dependiente, que nunca se ha negado á pagarle, y que le pagaría mientras que limite sus pretensiones ó que dichos salarios sean fijados pericial ó judicialmente. Concluye Mackern, manifestando que es falso lo dicho por Pott, de que su cuenta de honorarios no le fuera objetada, pues jamás la aceptó; agregando que el hecho de no haber consentido en que se incluyeran en el balance demuestra que nunca tuvo el propósito de reconocer á Pott la legitimidad y monto de dicha cuenta. Con motivo de esta disconformidad, el Juzgado recibió la causa á prueba, sobre los puntos enumerados en el auto de fojas.... de este expediente, habiéndose limitado lo producido á las posiciones de foja 36 y de foja 48, absueltas por Mackern y á las de foja 50 absueltas por Pott.

Que de la prueba producida no resulta comprobado que Pott hubiera efectuado los trabajos extraordinarios que dice efectuados por él, y cuya ejecucion importa la cantidad de *tres mil pesos*, cobrados por Pott á Mackern, pues en la única prueba producida, las posiciones de foja .... y foja .... absueltas por Mackern éste ha negado terminantemente que hubiera efectuado dichos trabajos, y reconocido otros de menor importancia que, aunque no especifica, aprecia en menor valor del cobrado por el demandante, cuyo valor, segun afirma, está dispuesto á abonarle.

Que el memorandum de foja 1, pasado por Mackern á Pott, aquél se limita á pedirle que no haga figurar su cuenta particular de honorarios en el estado de los libros correspondientes á Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, lo cual por sí mismo no basta para importar la aceptacion ó reconocimiento de la legitimidad de dicho cobro, cuyo monto, por otra parte, no aparece determinado; siendo más inverosímil la explicacion dada por Mackern, de que ese pedido significaba precisamente la suspension del reconocimiento de la cuenta hasta que despues de regresar del Rosario, pudiera examinar su contenido. Que, segun lo ha manifestado el demandado, en su alegato de foja...., ha estado y está dispuesto á abonar al demandante la cantidad de *dos mil ciento cuarenta y dos pesos nacionales*, como importe de los trabajos que ha efectuado en su casa de negocio y la de su señor padre, sobre cuya suma puede decirse, por lo tanto, que existe conformidad de parte.

Por estas consideraciones el Juzgado declara que Don Roberto Mackern está obligado á pagar á Don James

Pott, la cantidad de dos mil ciento cuarenta pesos nacionales, sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 14 de 1892.

Vistos: no siendo comprensiva de la última partida del memorandum de foja 3, la confesion contenida en contestacion á la 9ª pregunta del interrogatorio de foja 36 vuelta, por referirse ella puramente á las partidas del inventario de la casa Mackern y Mac Lean; y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja 58, no haciéndose lugar á la condenacion en costas solicitada por el demandado, por no haber mérito para ello.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA IV

Bernardo Milhas y Compañía, contra don Ernesto Amadey, sobre cobro de pesos.

Sumario.—Para establecer que la comision de corretaje y venta, comprenda la de garantía, no es necesario que esto se exprese textualmente en las cuentas; basta que resulte de las circunstancias de la causa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Junio 30 de 1890.

Vistos: estos autos en los cuales don Francisco Cañas, en representacion de la razon social B. Milhas y Compañía, demanda á don Ernesto Amadey, por cobro de la cantidad de $ *4968* y *23* centavos m/n, y de los cuales resulta lo iguiente: 1° Que el demandante, exponiendo los funda

mentos de su demanda, dice: que el 23 de Agosto y el 21 de Diciembre de 1887, vendió por cuenta, órden y riesgo del señor E. Amadey á los señores J. Armando y Compañía, á seis meses de plazo, dos partidas de suelas que importaron *5809* pesos con *75* centavos m/n, segun las cuentas de venta núms. 292 y 333 (fojas 3 y 6); que en 25 de Agosto y 22 de Diciembre del mismo año, escribía el demandante al señor Amadey las cartas de fojas 4 y 7 recibiendo en contestacion las de fojas 5 y 8 en las que se ve que éste estaba satisfecho del negocio, sin hacer observacion alguna á la venta y á la persona del comprador; que las remesas de suelas hechas por el señor Amadey, fueron vendidas á los señores J. Armando y Compañía, á seis meses de plazo, con pagarés, habiendo sido dichos señores declarados en quiebra el 23 de Enero de 1888, por lo que el demandante tuvo que abonar los pagarés recibidos y que habían sido descontados en el Banco de Italia y Río de la Plata; que el señor Amadey al remitir las dos partidas de suelas no le había señalado casa con quien contratarlas ni el precio en que debía venderlas, de modo que él como comisionista tuvo la facultad suficiente para todo lo que se relacionara con la operacion ordenada y que por consiguiente nada tiene que ver con la quiebra de los señores J. Armando y Compañía, por haber cumplido en un todo con lo que establece el Código de Comercio, y por aquel precepto consignado en el art. 363 del mismo Código, que dice: «El comisionista no responde en caso de insolvencia de las personas con quienes contratare en cumplimiento de su comision, siempre que al tiempo del contrato fuesen reputadas idóneas.» Que la razon social J. Armando y

Compañía, era reputada idónea en la plaza de Buenos Aires, y además que el señor Amadey no observó la venta hecha á esos señores, sino que, por el contrario, quedó satisfecho, como lo expresan las cartas citadas, como tampoco han sido observadas las cuentas, en las que cobraba solamente la comision de venta y corretaje y no la otra llamada de *garantía*; Que la razon por la cual se presentan demandando al señor Amadey los señores B. Milhas y Compañía, y no B. Milhas á quien la comision fué dada, es porque posteriormente este señor formalizó su contrato de sociedad comercial con el señor Carlos Malcorra, sociedad que se hizo cargo del activo y pasivo de la casa de B. Milhas, y que en esa virtud tuvo que abonar los pagarés al Banco de Italia y Río de la Plata, que allí habían sido descontados; que la diferencia que resulta entre el saldo de la cuenta corriente de foja 18 y las cantidades adeudadas por el concurso J. Armando y Compañía, es á consecuencia de una venta de suelas que tenía en depósito el señor Amadey; que, por consiguiente, los señores B. Milhas y Compañía, son acreedores del señor Amadey de la cantidad de cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos con veinte y tres centavos, importe del saldo de la cuenta corriente, con intereses recíprocos, además de los intereses del 12 % anual capitalizados por trimestre que dicha suma devengase desde el 15 de Junio adelante, fecha de la cuenta, y al pago de las costas. 2° Que el demandado por su parte, alega lo siguiente: Que hace seis años próximamente, que se formó en esta plaza la Sociedad «Amadey y Aguirre» á cuya disolucion se hizo cargo del negocio de curtiembre y acopio de frutos que giraba bajo aquella razon social,

la que al establecerse entabló relaciones comerciales con la casa de José Suarez, comisionista de la plaza de Buenos Aires, cuyas relaciones continuaron con él, despues que el negocio giró bajo su sola firma; que la firma José Suarez sufrió diversas modificaciones hasta llegar á ser B. Milhas, habiendo convenido con los sucesores en continuar sus relaciones en los mismos términos convenidos al iniciarse las que con José Suarez mantenía, y que si no se consignaron por escrito fué porque debía procederse como es corriente en el comercio á *buena fe guardada;* Que los señores B. Milhas y Compañía amparándose de la circunstancia de no haber designado en sus cuentas que la comision cobrada comprendía tambien la de garantía, pretende responsabilizarlo de la pérdida sufrida en la quiebra de los señores Armando y Compañía; que es práctica comercial que el comisionista que cobra uno por ciento de corretaje y tres por ciento de comision, lleva incluido en ese tanto por ciento la comision de garantía; que tratándose de suelas, el uso comercial es que la garantía queda sobreentendida lo mismo que tratándose de cualquier otro artículo que sea de uso vender á plazo; Que la comision de venta tiene una tasa que podría llamarse universal, porque es igual en las plazas de la República y en los extranjeros que comercian con ellos, cuya tasa varía de uno á dos por ciento como comision simple y doble como comision de garantía; que el señor Milhas cobraba *cuatro* por ciento de comision, incluyendo el uno por ciento de corretaje, que no lo puede cobrar porque el corredor no es sino un sustituto y el comitente en ningun caso tiene que pagar la comision del sustituto; que si el trabajo de vender, que es lo que se

llama comision simple, cuesta uno por ciento, que es lo que cobra el corredor que vende, el tres por ciento restante que cobra Milhas no es sino por comision de garantía; que él no corria el riesgo, pues que, cuando éste, está á cargo del comitente, así se consigna en la cuenta de venta, y las pasadas por Milhas se limitan á decir por *cuenta* y *órden*, lo que con la partida de cuatro por ciento de comision que contienen, dicen implícitamente que el *riesgo* estaba á cargo del comisionista; que por estas consideraciones pide se desestime la accion entablada con especial condenacion en costas, y se declare que el demandante cobraba comision de garantía en las ventas de suelas que hizo á J. Armando y Compañía.

3º Que abierta esta causa á prueba se produjeron por parte del actor, las que corren de fojas 109 á 152 y por parte del demandado de fojas 66 á 108, como lo certifica el Secretario á foja 153. En este estado se llamó autos.

Y considerando:

1º. Que segun el artículo 300 del Código de Comercio, se llama comision ó consignacion cuando la persona que desempeña el negocio obra á nombre propio sin declarar el nombre del individuo que le ha hecho el encargo. Esa disposicion no puede ni debe interpretarse en el sentido de que la revelacion del nombre del comitente desnaturaliza el contrato convirtiéndolo en simple mandato, porque solo es de esencia en la comision que la operacion se haga á nombre del comisionista segun la disposicion del artículo 335 del citado Código, y porque aunque así no fuese, bastaba el hecho de que el mandatario contratase á nombre propio para que el acto con

relacion á terceros, tuviese los mismos efectos que la comision (artículo 314 Código de Comercio). Lo que la ley quiere decir es que no es necesario dar á conocer el nombre de la persona por cuenta de quien se hace el negocio, porque el tercero que contrata con el comisionista, no contrae relacion alguna de derecho con el comitente. Esta es la doctrina que sostienen los autores que se ocupan de la materia.

2°. Que la existencia del contrato de comision, en el presente caso, está justificada por la declaracion que ambas partes hacen en sus respectivos escritos.

3°. Que, dado lo expuesto, el caso *sub-judice* queda reducido á saber: si los Señores Milhas y Compañía, cobrando por comision y corretaje 4 %, cobran ó no comision de garantía; y si es de uso en el comercio tratándose de ventas á plazo, consignar en las cuentas de venta solo los términos «comision de venta», quedando sobreentendida la garantía.

4°. Que el informe de los peritos, Gerente de la Bolsa de Comercio y el Presidente de la Cámara Italiana de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, propuestos por la parte demandante, no especifica una base cierta, no dá á conocer cuál sea el uso corriente en aquella plaza, pues dicen á foja 114, que unas casas cobran por comision de corretaje, venta y garantía 5 ½ %, otras 5 % y otras 4 %; el testigo Juan B. Delpiano, dice á foja 127 que las casas comerciales de Storni Hermanos y Compañía y U. Gramajo, de Buenos Aires, le han cobrado por comision de venta y corretaje, la primera el 3 % y la segunda el 4 %, ignorando si en esa comision estaba incluida la de garantía y que solo la casa de Billinghurst, de esta plaza, le ha cobrado en

distintas épocas el 4 y 5 % por comision de venta y garantía, expresándose ésta en la comision cobrada; el testigo R. Billinghurst dice á foja 128 vuelta, que en productos ó frutos del país se cobra generalmente el 4 y hasta el 3 % convencional á plazos por venta y garantía. Hipólito Ayeret y José P. Jantus, foja 129 y 131, dicen ignorar el uso en Buenos Aires; el testigo U. Gramajo, contestando á la tercera pregunta del interrogatorio de foja 139, dice: que él, como consignatario, ha cobrado siempre el 4 % de comision de compra y de venta con garantía, y que segun su conocimiento solo se usa poner los términos de comision de venta ó comision de compra, quedando sobreentendido que es con garantía; el testigo Francisco Mendez Gonzalez dice, que en los frutos del país que se suponen vendidos al contado, la comision, segun costumbre, es de 3 %, y en los que se venden á plazo se cobra el 4 y el 5 %, inclusive la garantía, y cuando no hay garantía el 3 %, y que siempre que se cobra el 5 %, es subentendida la garantía, y que es de uso tambien poner los términos «comision de venta y garantía», cuando hay esta última, y simplemente «comision de venta» cuando no la hay.

5°. Que por la parte del demandado se han presentado las siguientes pruebas: el perito J. J. Erausquin dice, que aun cuando no se exprese en la cuenta de venta la palabra *garantía*, está sobreentendida por ser la práctica comercial, y la comision que generalmente se cobra por la mayor parte de los consignatarios de frutos del país es de 3 %, estando incluida la garantía, foja 177. Que en la carta de foja 182, cuya autenticidad ha sido reconocida por el demandante, pide al

señor Amadey continúe favoreciéndolo con sus consignaciones en las mismas condiciones que tenía establecidas con la firma «José Suarez», de cuya casa él se había hecho cargo; y bien, esas condiciones son las que declara el señor Suarez á foja 197, es decir, que él cobraba por comision de venta el 2 %; que en las cuentas pasadas por los señores Benitez Hermanos, foja 44, Erausquin y Compañía, fojas 47 y 48, y las cartas de fojas 43 y 46, cobraban por comision de venta y garantía el 3 %, así como en las que no se expresaba esta última, como sucede en las pasadas por U. Gramajo de fojas 135 y 136, en las que solo expresa cobrar, en una, simplemente «comision 4 %», y en la otra por comision y corretaje 4 %, declarando á foja 139, que él acostumbra cobrar en esa forma y que en ella está subentendida la comision de garantía.

6º. Que estudiando á la luz de la sana crítica los informes y declaraciones anteriores, se adquiere el convencimiento de que, segun el uso comercial de la plaza de Buenos Aires, no es de rigor que los comisionistas consignen en sus cuentas la comision llamada de garantía, cuando la cobran, bastando solo cobrar el 3 % de comision ó el 4 % de comision y corretaje, para que aquella quede subentendida, ó sea, para que se sepa que el comisionista se hace cargo de los riesgos de la cobranza, cuando las ventas han sido hechas á plazo.

7º. Que los señores B. Milhas y Compañía corrían los riesgos, se hace más evidente, cuando se considera que las cuentas formadas por Armando y Compañía, en pago de las suelas vendidas, que son la causa de este juicio, no fueron endosadas ó transferidas por aquel

al comitente, como correspondía, para que el demandado tuviera libre su accion contra los compradores en el momento de las responsabilidades, sinó que por el contrario, las descontaron, considerándose únicos propietarios de ellas, en el Banco de Italia y Rio de la Plata, endosándolas y como una consecuencia forzosa, responsabilizándose por su pago ante dicho Banco. Cuando los riesgos de la cobranza son á cargo del comitente, el comisionista, al recibir letras en pago de la cosa vendida, debe proceder á nombre de aquel, hacer los giros ó endosos en nombre del comitente: de otra manera es responsable, no solo para con los terceros, desde luego que su nombre figura en las letras como principal obligado, sinó que tambien corren á su cargo los riesgos, máxime cuando, como en el presente caso, los señores B. Milhas y Compañía, cobrando el 4 % por comision de venta y corretaje, cobraban la de garantía, como se ha dicho en el considerando 6°, y por consiguiente, quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Comercio. Por estos fundamentos y los del escrito de fojas 158, fallo: declarando que los comisionistas B. Milhas y Compañía, cobraban la comision llamada «de garantía» en las cuentas pasadas al comitente como resultado de las ventas de suelas hechas á los señores Armando y Compañía, y que, por lo tanto, el demandado no está obligado á pagar el saldo que expresa la demanda, con costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 16 de 1892.

Vistos: demostrando las circunstancias de la causa á que alude el Juez de Seccion, especialmente en los considerandos 5º y siguientes, de la sentencia apelada de foja 210, que la comision de corretaje y venta abonada por el demandado al demandante, en las operaciones que dan lugar á la demanda, ha sido comprensiva de la de garantía á que se refiere el artículo 360 del Código de Comercio vigente á la sazon de dichas operaciones, se confirma con costas dicha sentencia; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA V

La Municipalidad de la Capital contra Doña Modesta C. de San Roman, por expropiacion; sobre tasacion.

Sumario.—El mucho tiempo transcurrido desde que se tasó la finca á expropiarse, autoriza una nueva tasacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 19 de 1892.

Atento el tiempo transcurrido desde la fecha de la tasacion de la finca, materia de este juicio de expropiacion, y para mejor proveer, practíquese una nueva avaluacion, debiendo al efecto proponer las partes el perito ó peritos correspondientes, en término de ocho dias.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA VI

Don Nicolás Pastore contra Don Angel Vega, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—La sentencia de remate es apelable.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 19 de 1892.

Vistos en el acuerdo: considerando que la sentencia de remate, cualquiera que ella sea, es apelable por la ley en el juicio ejecutivo con arreglo á la que rige los procedimientos ante los Tribunales Federales.

Que de autos resulta que la apelacion interpuesta por el ejecutado á foja 32, contra la sentencia de foja 23 vuelta, lo fué á tiempo.

Que, en consecuencia, no ha podido denegarse dicha apelacion, como se ha denegado por el auto de foja 37, mucho más después de haber sido concedida ella por el de foja 32 vuelta, y de haberse desprendido el juez de su jurisdiccion en la causa.

Por estos fundamentos se concede en relacion la apelacion interpuesta; y hallándose los autos en la oficina, pasen al Relator con noticia de las partes y reposicion del papel.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.

CAUSA VII

Don Severo Ceballos contra Don Leopoldo Taboada, por cobro de pesos; sobre fijacion de término para el pago.

Sumario.—Debe confirmarse el término de 30 días fijado por el Juez al pago de una deuda sin plazo cuando ha transcurrido mucho tiempo desde la interposicion de la demanda.

Caso.—Se indica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 31 de 1891.

Vistos: estos autos promovidos por Don Severo Ceballos, vecino de la Provincia de Córdoba, contra Don Leopoldo Taboada, vecino de esta Capital, por cobro de la cantidad de 2272 pesos bolivianos, ó su equivalente en moneda nacional, que expresan los documentos de foja 18 á foja 21, y á más los intereses legales desde la fecha de los mismos documentos. Y considerando: 1º Que el demandado en su escrito de contestacion reconoce explícitamente la obligacion de pagar la suma reclamada por capital, concordando con el actor en pedir se le fije un término prudencial para el pago, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 620 del Código Civil, pues ambas partes entienden que la obligacion contraída con Taboada es para satisfacerla cuando pudiese ó tuviese medios de hacerlo. 2º Que no desconociendo tampoco el demandado que ese caso ha llegado, la cuestion se reduce á designar el plazo dentro del cual debe pagarse la suma que expresan los documentos antes mencionados y resolver si procede el cobro de intereses legales desde sus respectivas fechas, que es el único punto objetado en la contestacion. Y considerando á este respecto: 3º Que ninguno de los documentos que sirven de fundamento á la accion contiene estipulacion expresa de intereses, pues el de foja 18, único que los menciona, solo establece que tanto ellos como los plazos para el pago del mismo,

serán arreglados más adelante de acuerdo con las posibilidades del deudor para su exacto cumplimiento. 4º Que no puede interpretarse esta cláusula, ni por su tenor literal ni por su espíritu, como una estipulacion actual de intereses, sinó como una simple manifestacion de voluntad de convenirlos, cuando se cumpla la condicion prevista de llegar el deudor á mejor fortuna, correspondiendo, por lo tanto, al acreedor interpelar judicialmente al deudor, cuando creyere cumplida la condicion para que lleve á debido efecto la estipulacion si aquel no la hacía voluntariamente; interpelacion que no consta ni se ha insinuado siquiera, como hecho susceptible de prueba, que se haya verificado. 5º Que estando subordinado el pago del capital á una condicion y á la fijacion de un término por el juez, para la exigibilidad de la obligacion, como el mismo demandado lo reconoce, es evidente que el deudor no ha incurrido ni podía incurrir en mora, sinó despues de cumplidos ambos requisitos, lo que tampoco se ha alegado en la demanda. 6º Que, segun el artículo 707 del Código de Comercio derogado, exactamente al artículo 650 del que actualmente rige, en los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses, ó cuando éstos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligacion hace que corran los intereses desde el día de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el artículo 622 del Código Civil. 7º Que en el presente caso no ha mediado ninguna de las circunstancias necesarias, ni por acto del acreedor, ni por la naturaleza de la obligacion para constituir en mora al deudor, no habiendo, por lo tanto, podido correr intereses por ministerio de la

ley, de acuerdo con el artículo 508 del Código citado. Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 47, fallo: señalando al demandado Don Leopoldo Taboada, el término de 30 días para el pago de la suma de 2272 pesos bolivianos ó su equivalente en moneda nacional de curso legal, al tipo de cambio en el día del pago, absolviéndolo de la demanda en cuanto al pago de los intereses reclamados en ella. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 21 de 1892.

Vistos: atento el reconocimiento de deber contenido en la contestacion de la demanda y el tiempo transcurrido desde la interposicion de ésta, se confirma con costas en la parte apelada, la sentencia de foja 63; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA VIII

Don Alfredo Arteaga en la causa de Avila y otros, contra la Provincia de Córdoba, por despojo; sobre intervencion en el juicio.

Sumario. — Todo el que tenga un interés legítimo que hacer valer en la causa pendiente entre otras personas puede intervenir en ella.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 21 de 1892.

Vistos: manifestando Don Alfredo de Arteaga en el escrito de foja 170, en oposicion á los derechos reclamados por el demandante en esta causa, ser propietario y poseedor directo y personal del terreno en cuestion, y gozar en consecuencia de un derecho preferente y excluyente en él. Y considerando: Que tal manifestacion y las pretensiones que ella envuelve, importan en el fondo una verdadera tercería en el juicio y funda

suficientemente con arreglo á derecho su intervencion en él; pues es una regla general, y de aplicacion en todos los juicios, que todo el que tiene un interés legítimo que hacer valer en una causa pendiente ya entre otras personas, puede intervenir en ella para su defensa y representacion. Que esta regla, que tiene por causa y fundamento inmediato prevenir la multiplicidad de los juicios y el peligro de resoluciones contradictorias en las decisiones judiciales y de toda colusion entre los interesados en perjuicio de tercero, es tanto más de hacerse valer en el caso, cuanto que, segun se afirma, son unos mismos los hechos que dan lugar á la demanda, y los de que deriva la posesion personal reclamada por el tercero, y hay necesidad y conveniencia, por tanto, de apreciarlos conjuntamente y en un solo juicio. Por estos fundamentos: se declara que el demandante está obligado á contestar en el fondo el escrito de foja 170, debiendo, en consecuencia, comparecer al efecto á la audiencia del día Juéves 28 del corriente, á las 2 p. m., con declaracion de que en el caso de rehusarse á hacerlo, la sentencia, cualquiera que sea, no perjudicará los derechos del tercero, ni se ejecutará en su contra. Repónganse las fojas.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA IX

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra Don Alfredo, Don Angel y Don Roman Pacheco, sobre expropiacion.

Sumario. — Para fijar el precio en las expropiaciones hay que atender al mérito de las informaciones periciales y al precio asignado á terrenos en condiciones análogas.

Caso. — Se indica por el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 10 de 1891.

Y vistos: estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra los señores Alfredo, Angel y Román Pacheco, sobre expropiacion de un terreno, y —

Considerando:

1° Que terminados los incidentes promovidos por los demandados por el acuerdo celebrado ante la Suprema Corte, se convocó á las partes á comparendo verbal, á los efectos del artículo 6° de la ley de expropiación, en el que nombraron los peritos que determina el citado artículo, designándose por parte de la Compañía expropiante á Don Domingo Larralde y por los demandados á Don Andrés Rolon (acta de foja 33).

2° Que el perito Rolon se expide á foja 95 estimando en 8 pesos el metro cuadrado de terreno á expropiar, comprendiendo en ese precio la indemnizacion de perjuicios, mientras que el perito Larralde (informe de foja 100) avalúa el terreno á razon de 45 centavos el metro cuadrado, con un 25 % sobre el valor total de la parte expropiada, por indemnizacion de perjuicios.

3° Que no habiendo podido el juzgado llegar á formar opinion en cuanto á las condiciones y valor del terreno, en virtud del completo desacuerdo de los informes periciales de que queda hecha referencía, fué necesario confiar á un tercero la mision de dar mayores luces para poder apreciar cuál de los dos peritos se aproximaba más á la verdad, designado á ese efecto al señor Adolfo P. Escanulla, el que asesorado por el secretario del Juzgado, ha informado á fojas 105 y 108.

4° Que por lo que resulta y se hace constar en el acta que autoriza el secretario como en el informe del perito tercero, el terreno que se toma por la Empresa expropiante forma la falda de la barranca, lo que le da mayor valor sobre los que están completamente bajo de ella, á pesar de estar completamente inculto y

no prestarse tampoco al cultivo por su mala calidad y el peligro de las constantes inundaciones.

5º Que, segun las constancias de autos y los precedentes legales establecidos por este Juzgado y la Suprema Corte en diferentes casos análogos, de terrenos expropiados por la misma Empresa, el precio de que es materia este juicio, no puede exceder del fijado por èl perito tercero, cuyo dictamen acepta el Juzgado.

6º Que en cuanto á indemnizacion, teniendo en cuenta la forma del fraccionamiento que sufre el terreno y las demás razones apuntadas por el perito, el Juzgado estima justo y equitativo fijarla por un 30 %.

Por estas consideraciones: fallo fijando en 70 centavos moneda nacional el metro cuadrado del terreno que la Compañía Nacional de los Ferrocarriles Pobladores expropia á los demandados señores Pacheco, y en un 30 % sobre el valor total de lo expropiado, la indemnizacion por fraccionamiento, declarando que las costas del juicio son á cargo de dicha Compañía. Notifíquese con el original, transcríbase en el libro de sentencias y repóngase los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 23 de 1892.

Vistos: atento el mérito de las informaciones periciales corrientes en autos y el precio asignado anteriormente por esta Suprema Corte á terrenos en condiciones análogas al que sirve de materia á esta causa, en las expro-

piaciones seguidas por la empresa demandante contra el Doctor Don Adolfo Insiarte y el Doctor Don Martín Bustos, resueltas el 4 de Junio del año próximo pasado, se resuelve fijar como justo y legítimo precio del terreno á expropiarse, el de un peso moneda nacional por cada un metro cuadrado, y en 700 pesos de la misma moneda el de los perjuicios resultantes al demandado, por consecuencia del fraccionamiento de su propiedad, siendo de cargo de la Empresa expropiante las costas causadas con arreglo á lo dispuesto por el artículo 18 de la ley de la materia, y el de los intereses á estilo de Banco sobre la diferencia entre la suma consignadaá foja 1ª y la mandada abonar como capital por esta resolucion, á contar desde la fecha de la ocupacion del terreno referido hasta el de su efectivo pago, quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de foja 108 vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA X

El concurso de Mateo Antola é hijos, contra Don José E. Lezama, por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario.—El juicio de quiebra atrae sin distincion, todas las acciones civiles, activas y pasivas del fallido en que obra como demandado ó demandante.

Caso.—Se indica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 23 de 1890.

Y vistos: estos autos promovidos por el Síndico del concurso de los señores Mateo Antola é hijos, comerciantes y vecinos de la Provincia de Entre Rios, ante cuyas autoridades judiciales se encuentra radicado el expresado concurso, contra Don José Gregorio Lezama, vecino de

esta Capital, hoy su testamentaría, representada por su esposa y albacea Doña Angela Alzaga de Lezama, sobre ejecucion de un contrato de compra-venta. En 11 de Mayo de 1874, Don Gregorio Lezama por intermedio de su apoderado el Coronel Don Pedro M. Gonzalez, celebró con la razon social Mateo Antola é hijo, el contrato á que se refiere el testimonio agregado á foja 1, en virtud del cual el primero se comprometía á vender á la expresada razon social, un área de campo de la que estaba ya en posesion, ubicada en el Departamento de Gualeguay, compuesta de ochocientas veintiocho cuadras cuadradas, por el precio de doce mil quinientos pesos fuertes la legua cuadrada, obligándose el vendedor á dar el campo saneado y escriturado en el término más breve posible y los compradores á abonar el precio en esta forma: una tercera parte del valor total del campo, al contado en el acto de firmar esa escritura, otra tercera parte al hacerse la entrega de los títulos de propiedad y la última tercera parte á doce meses contados despues del pago de la segunda cuota. Las partes contratantes, adoptaron esta forma para establecer sus obligaciones, porque Lezama no podía segun las leyes vigentes entonces en Entre Rios otorgar escritura de venta sin antes no haber renovado su título de propiedad, lo que efectuó recien en Diciembre de 1879; pero en en este intervalo, los señores Antola é hijo, fueron declarados en estado de quiebra y su concurso traspasó los derechos que tenía al campo en cuestion, á un señor Mac. Dougall. Munido Lezama de los elementos necesarios para cumplir las obligaciones que le imponía el contrato de 11 de Mayo de 1874 (foja 1) dió las instrucciones correspondientes á su apoderado el Coronel

Gonzalez, quien para tal efecto sustituyó el poder en Don Pedro D. Ezeiza; pero este señor, sabiendo que los señores Mateo Antola é hijos, estaban concursados, lo que á su juicio les imposibilitaba para cumplir las prestaciones á su cargo, pactadas en la referida escritura, en vez de cumplir el mandato en esa forma, entabló demanda reivindicatoria contra Mac. Dougall, recuperando la posesion del campo Lezama; lo que dió lugar á una reclamacion de parte de Mac-Dougall por daños y perjuicios que el concurso tuvo que pagar. Ahora se presenta el Síndico del concurso competentemente autorizado, exigiendo judicialmente el cumplimiento del convenio celebrado en la escritura de foja 1 y en su defecto el pago de los daños y perjuicios que le ocasione la falta de escrituracion, con más el pago de las costas del juicio. A esta reclamacion opuso Lezama en su contestacion dos defensas en la siguiente forma. Partiendo de la hipótesis de que el concurso de los señores Mateo Antola é hijo, fué parte en el juicio de reivindicacion que promovió en 1880 su apoderado señor Ezeiza contra Mac-Dougall, sostuvo que la sentencia recaída en el referido juicio constituía cosa juzgada no solo para aquel sino tambien para el concurso, implicando necesariamente la rescision del contrato de 11 de Mayo de 1874, sin más salvedad que la del derecho para exigir de Lezama el reembolso de lo que le habían entregado á cuenta del precio del campo: Que en la hipótesis contraria, la accion estaría igualmente encerrada por excepcion de prescripcion liberatoria, pues el concurso había guardado silencio y mantenídose en la inaccion durante los 15 años largos corridos desde el 11 de Mayo de 1874 hasta la fecha del emplazamiento, sin que se pueda

alegar que en el presente caso se necesitan 20 años para consumarse, pues aunque las partes han residido durante ese tiempo en distintas provincias, el señor Lezama ha tenido constantemente un apoderado en Entre Rios, y por último, para el caso de que no prevaleciese ninguna de esas dos excepciones, que estando regido el punto por la disposicion del artículo 1189 del Código Civil, y habiéndose dado señal ó arras, pues eso es lo que significa el pago de la tercera parte anticipada, la obligacion de Lezama se reducía á la devolucion de la señal con más otro tanto. En presencia de la prueba producida, de la cual resulta que el juicio de reivindicacion del campo, promovido por Ezeiza en representacion de Lezama, se siguió exclusivamente con Mac-Dougall, sin intervencion alguna del concurso demandante, el mismo demandado eliminó en su alegato la excepcion de cosa juzgada, derivada de la intervencion que suponía había tenido en el juicio, quedando por consiguiente como única cuestion á resolver, si se ha operado la prescripcion liberatoria, y en caso negativo, cuál es la prestacion á que está obligado Lezama en vista de la imposibilidad en que se encuentra hoy su sucesion para cumplir el convenio de 11 de Mayo de 1874, por haber enajenado el campo á tercero con anterioridad á este juicio. Bajo cualquier faz que se considere esta cuestion, es indudable que se trata de una accion personal, puesto que se dirige á exigir el cumplimiento de una obligacion caracterizada como obligacion de hacer, por el artículo 1187 del Código Civil, y así lo han comprendido ambas partes. Entonces, pues, no habiendo para esta clase de accion, prescripcion especial, ella se haya regida por el principio general

establecido en el artículo 4028 del Código Civil, que exige el lapso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes para operar la liberacion del deudor obligado. Por el contrato de foja 1, Lezama debía entregar el campo saneado y escriturado en el más breve tiempo posible, dependiendo esto último, no de su voluntad, ni de la del comprador, sinó del reconocimiento de su derecho y revalidacion de su título por el Gobierno de Entre Rios, y al contestar la demanda ha confesado que dicho reconocimiento lo obtuvo recien en 1879, de modo que desde esa fecha recien estuvo legalmente habilitado para cumplir su obligacion, y por lo tanto desde ese momento empieza á correr la prescripcion. Prescindiendo de que en la demanda de reivindicacion deducida ante las autoridades judiciales de Entre Rios, reconoció Lezama por intermedio de su apoderado la existencia de la obligacion, cuyo cumplimiento se le exige, lo que autorizaría á contar la prescripcion desde la fecha de esa demanda, atento lo que prescribe el artículo 3989 del Código Civil, computando el tiempo desde que obtuvo la revalidacion de su título, resulta que no han transcurrido ni siquiera los diez años que exige la ley entre presentes, hasta la fecha en que ha sido interrumpida la prescripcion por la presente demanda. Pero es que los compradores primero y su concurso despues, representado por el síndico nombrado de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, han tenido su domicilio y radicacion en la provincia de Entre Rios, desde que se extendió el contrato de foja 1, como lo ha reconocido categóricamente el mismo demandado, siendo éste, durante el mismo tiempo, vecino de la

ciudad de Buenos Aires, de modo que propiamente se trata de una prescripcion entre ausentes, de acuerdo á lo dispuesto en el artículo 3999 del Código Civil, para lo que se requiere el lapso de veinte años. Sostiénese, empero, para desvirtuar esta conclusion, que Lezama tuvo constantemente un apoderado en Entre-Rios, á quien pudieron dirigirse los señores Mateo Antola é hijo, y despues su concurso; pero los términos del artículo que se acaba de citar no dejan duda de que es necesario habitar personalmente en el mismo lugar, para que se considere que la prescripcion es entre presentes. Por otra parte, el hecho de tener un apoderado en el mismo lugar, puede no ser conocido del acreedor de la obligacion, no estando legalmente obligado á conocerlo, lo mismo que las circunstancias de la revocacion ó renuncia del mandato, que dependen exclusivamente de la voluntad del mandante y del mandatario, lo que demuestra la insubsistencia del argumento. Ahora bien, ¿cuál es la prestacion á que está obligada la parte demandada en la situacion en que se encuentran las cosas? Sostiene ésta que no pudiendo escriturar el campo por haberlo vendido á otro, la única obligacion consiste en devolver la parte del precio recibido, con más otro tanto, fundándose en el artículo 1189 del Código Civil, el cual dispone que si en el contrato se hubiese estipulado una cláusula penal ó se hubiese hecho dándose arras, la indemnizacion de las pérdidas é intereses (en caso de inejecucion) consistiría en el pago de la pena ó en la restitucion de la seña con otro tanto. Pero examinando cuidadosamente el instrumento del contrato de foja 1, no se descubre en parte alguna la estipulacion de una pena ni de sus términos,

ni de su espíritu se deduce que las partes hayan entendido considerar como pena ó como seña la tercera parte del precio abonado de contado, debiendo observarse que una estipulacion de esta especie debe constatarse expresamente en el instrumento de la obligacion, pues no pertenece á la naturaleza del contrato y no puede por lo tanto considerarse implicado en él; y tiende además á crear una forma especial para resolver la convencion, juzgando y estableciendo de antemano las mismas partes, la indemnizacion de los perjuicios en caso de inejecucion. Es cierto que el artículo 1202 del Código Civil dispone, que si la seña fuese de la misma especie de lo que por el contrato debía darse, se tendrá como parte de la prestacion, mas no se sigue de allí que la prestacion parcial deba considerarse como señal ó arras en todos los casos. Admitida por ambas partes la imposibilidad de ejecutar el contrato, por hecho del demandado, la obligacion debe resolverse en el pago de pérdidas é intereses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1187 del Código Civil. En cuanto al derecho del concurso para reclamarlos, es evidente. En efecto, el contrato de foja 1, constituía uno de los bienes (pecunia) de los señores Mateo Antola é hijo, en la acepcion general de la palabra que le daba el derecho romano, no solamente por la parte de precio pagado, sinó por las ventajas que podría reportar de su *accion* para exigir su cumplimiento, y ese bien entró á formar parte de la masa del concurso con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio. El apoderado de Lezama debió por lo tanto interpelar judicialmente al representante del concurso para saber si estaba ó no dispuesto á ejecutar el convenio celebrado por los fallidos,

en vez de resolverlo por su propio juicio y criterio, pero prescindiendo de esto, el hecho es que habiendo pasado al concurso esa accion, su ejercicio por l síndico que lo representa, no es sinó una consecuencia lógica, de modo que ni la misma parte demandada lo ha desconocido.

Por estos fundamentos: fallo declarando improcedente la prescripcion alegada por la parte demandada contra la accion deducida por el concurso de los señores Mateo Antola é hijo, á foja 10, y en vista de la imposibilidad de cumplir el convenio de 11 de Mayo de 1874 en que se halla aquella, la condeno al pago de las pérdidas é intereses que deberá justificar en otro juicio el actor y al de las costas del presente. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apoderado del Síndico del concurso formado en la provincia de Entre Rios á los señores Mateo Antola é hijo, demandó á foja 10 á don José Gregorio Lezama: «1° para que éste escriturase á favor del concurso la « venta del campo á que se refiere la escritura acom- « pañada de 11 de Mayo de 1874, dentro del término « de diez días, bajo pena de pagar al mismo concurso « los daños y perjuicios que le ocasiona la falta de « escrituracion mencionada y la ejecucion del contrato

« referido de 1874 »; y 2º « para que, caso de resistir el « señor Lezama, ya á la escrituracion exigida en la « demanda, ó bien al pago de la indemnizacion de daños « y perjuicios mencionada, fuese condenado especialmente « en las costas procesales. » El señor Lezama contestó á foja 25 la referida demanda, oponiendo las excepciones de cosa juzgada y de prescripcion, y expresando que, aun en el caso de que ninguna de ellas procediera, la cuestion se hallaba prevista por el artículo 1189 del Código Civil, por cuanto « en él ha mediado la estipulacion « de arras ó de señal, que no otra cosa es el pago « anticipado de la tercera parte del precio de compra « por parte de los compradores; siendo claro que la « obligacion de mi mandante (el señor Lezama) en la « hipótesis admitida por vía de discusion, se reduciría « á la de devolver el importe de la señal, con más otro « tanto, por declararlo así, expresa y terminantemente, « no solo el mismo artículo 1189, sinó tambien más « amplia y explícitamente el artículo 1202, concordante « con el artículo 655. » Despues de recibida la causa á prueba, de producida por las partes la que creyeron conveniente, y concluida la sustanciacion de la causa, fué ésta sentenciada á foja 124 por el señor Juez Federal, doctor Tedin, declarando improcedente la prescripcion alegada por el demandado contra la accion deducida por el concurso demandante; y en vista de la imposibilidad de cumplir el convenio del 11 de Mayo de 1874, en que se hallaba la sucesion del señor Lezama, condenó á ésta al pago de las pérdidas é intereses que el actor debería justificar en otro juicio, y al de las costas del presente. — Apelada esta sentencia por la parte de Lezama, y concedido libremente el recurso á foja 131 y

vuelta y sustanciado y visto por V. E. para mejor proveer en cuanto á la competencia de la justicia nacional para el conocimiento de esta causa, atenta la calidad del demandante, dispuso V. E. á foja 201, pasasen estos autos en vista al Procurador General. —El demandante, segun queda dicho, es el concurso de Antola é hijo, radicado ante los Tribunales de la provincia de Entre Rios; y por ser el demandado señor Lezama vecino de esta capital, la demanda de foja 10 fué presentada al señor Juez Federal doctor Tedín, el que, por su providencia de foja 17, y mediante las diligencias probatorias de tal hecho, tuvo por acreditado el fuero federal. Contra esa resolucion ningun recurso se dedujo; y ambas partes consintieron que la justicia federal era competente para el conocimiento y decision de esta causa. —Porque la justicia federal «no interviene en ninguno de los casos en que, compitiendo ese conocimiento y decision á la jurisdiccion de provincia, no se halla interesada la Constitucion ni ley alguna nacional (artículo 5° de la ley de 16 de Octubre de 1882)» y porque «no es prorrogable sobre personas y cosas ajenas de ella, *aun cuando las partes litigantes convengan en la prorrogacion*» (artículo 1° de la ley de Procedimientos). —V. E. ha tenido á bien dictar el auto mencionado de foja 202, en el que para mejor proveer, pone V. E. en tela de juicio la competencia de los Tribunales Nacionales para decidir en este juicio, dada la calidad del demandante. —La cuestion puede, en mi opinion, plantearse en los siguientes términos: Cuando un concurso comercial, radicado ante los Tribunales de una provincia, tiene una accion que deducir contra una persona domiciliada en otra provincia ó en la capital, ¿ante

qué Juez debe el concurso llevar su accion? La ley de competencia de los Tribunales Federales, de 14 de Septiembre de 1863, en su artículo 12, establece que: La jurisdiccion de los Tribunales Nacionales en todas las causas especificadas en los artículos 1º, 2º y 3º, será privativa, excluyendo á los Jueces de provincia, con las excepciones siguientes: 1º «En todos los juicios « universales de concurso de acreedores y particion de « herencia, conocerá el Juez competente de provincia, « cualquiera que fuese la nacionalidad ó vecindad de « los directamente interesados en ellos y aunque se « deduzcan allí acciones fiscales de la Nacion». — Ninguna dificultad ofrece esta disposicion cuando se trata de acciones deducidas contra el concurso, y en las que ésta debe asumir el papel de demandado. El concurso ha sido formado con el fin de pagar con el producto de los bienes del fallido, y hasta donde él alcance, á los acreedores que han verificado legítimamente sus créditos, y en el orden establecido en el estado de su graduacion, con la perfecta y relativa igualdad con que la ley ha querido sean satisfechos; y tal resultado no podría obtenerse, si los acreedores pudieran deducir sus acciones ante diversos jueces, y éstos estuvieran autorizados para conocer de ellos, para embargar y vender los bienes del concursado y pagar con su producto á los acreedores que hubieran ocurrido ante ellos. No habría verificacion de créditos posible, ni sobre todo su ordenada graduacion con arreglo á la ley: no habría, en fin, juicio de concurso. — Pero el mismo razonamiento no es aplicable al caso en que el concursado inicia una demanda como actor; ni este caso puede decirse expresamente incluído en la excepcion

del artículo 12 de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.—Otra es la regla de derecho que debe regirlo. *El actor debe seguir el fuero del reo*; este es el principio que domina, salvas las excepciones expresas en la ley, para determinar el fuero competente.—El juicio de testamentaria es, como el de concurso, un juicio universal. El artículo 3284 del Código Civil dispone que «la jurisdiccion sobre la sucesion corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto». Ante los jueces de ese lugar, agrega, deben entablarse: 1° las demandas concernientes á los bienes hereditarios, hasta la particion inclusive, *cuando son interpuestos por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos* (no cuando son interpuestos contra un extraño); 2° las demandas relativas á las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan á la reforma ó nulidad de la particion; 3°, las demandas relativas á la ejecucion de las disposiciones del testador, aunque sean á título particular, como sobre la entrega de los legados, y 4°, las acciones *personales* de los acreedores del difunto, *antes de la division de la herencia.*—V. E. ve que, mediante estas disposiciones la ley busca poner en manos del Juez de la sucesion solamente aquellas acciones que, deducidas ante otro Juez, y resueltas por éste, harían imposible ó dificultarían gravemente la particion de la herencia con arreglo á las disposiciones testamentarias, ó á las de la ley en los casos de sucesion ab-intestato.—El último inciso del artículo citado, atribuye al Juez de la testamentaria el conocimiento de las acciones personales de los acreedores del difunto; y el codificador, explicándolo en la nota respectiva, se

expresa en los siguientes términos:—«Decimos las *acciones personales*, porque las acciones reales deben dirigirse ante el Juez del lugar donde están situados los bienes.—Así, la demanda de reivindicacion, la accion hipotecaria respecto de un inmueble dependiente de la sucesion, *deben ser entablados ante el Juez del lugar en que se halle el inmueble*».—Las acciones personales en favor de la sucesion y contra terceros, no estando incluidos en las disposiciones del artículo 3284, deben ser llevadas ante el Juez del damandado.—No podría hallarse dificultad en que, la doctrina legal en materia de jurisdiccion en el juicio testamentario se aplicara tambien al de concurso, puesto que uno y otro son universales y ambos se proponen objetos análogos. Pero el artículo 1536 del anterior Código de Comercio, consignó la siguiente disposicion:—«La « declaracion de quiebra atrae al Tribunal de Comercio, « todos los *negocios judiciales pendientes* del fallido, y « todos sus *créditos civiles, activos* y *pasivos*», é igual disposicion es la del artículo 1387 del Código de Comercio que rige actualmente.—El Doctor Segovia, que proyectó la reforma que se ha hecho á nuestro Código de Comercio, no daba al artículo que acabamos de citar, la misma extension que se le dió al sancionar el nuevo Código, repitiendo la misma disposicion del anterior. —El Doctor Segovia proyectó el artículo 1387 de su Código en los siguientes términos: «La declaracion de « quiebra atrae al Juzgado de la causa *todos los asuntos « comerciales pendientes ante otros Juzgados*, y los que « se inicien sobre bienes ó derechos concernientes á « la masa.—El curso de las demas causas sólo se sus- « pende *en cuanto á la ejecucion contra el fallido.*»—

Citando el artículo 1366 del Código chileno segun el cual: «todas las causas ordinarias ó ejecutivas, *civiles* ó « comerciales pendientes contra el fallido y que *puedan* « *afectar* sus bienes, serán acumuladas al juicio uni- « versal del concurso», el mismo Doctor Segovia dice: « Hallamos exorbitante esta disposicion é inconvenien- « te, porque recargaría sobremanera al Juez de la quie- « bra», y despues de enviar á los diversos comercialistas que menciona, cita los fallos de V. E. que se hallan en la serie 2ª, tomo 9º, página 243; 12 página 321; 13 página 261, 2 página 39; y 3ª página 363: agregando que: «La poca uniformidad en la doctrina de estos, se explica en parte porque la jurisdiccion de los Jueces Nacionales es de carácter excepcional y de interpretacion restrictiva.» — Veamos lo resuelto en esos Fallos de V. E. — En el que se ve en el tomo 9º, página 242, 2ª serie, V. E. «en atencion *á que el concurso no ha sido actor, sino demandado, en el juicio ejecutivo* confirmó el auto apelado del Juez de Seccion, que declaró competente al Juez de concurso. — En la causa que se halla en el tomo 12 siguiente, página 321, V. E. confirmó el auto del Juez Federal de Catamarca, en que accedia á la inhibitoria deducida por el Juez de Comercio de San Juan, que había declarado en quiebra al demandado. — Es este un caso análogo al anterior. — En el tomo 13, siguiente, página 261, V. E. declaró nula la sentencia del Juez Federal, por la que mandaba continuar la causa iniciada ante ese Juzgado contra deudores declarados en quiebra. En este caso, como en los anteriores, la accion se dirigía contra el fallido, y no por el concurso contra un tercero. — En el tomo 2º de la misma 2ª serie, página 39, V. E. con-

firmó por sus fundamentos el auto del Juez de Seccion concebido en los siguientes términos: — « Resultando del mismo escrito presentado por el Síndico, que es efectivo que la sociedad anónima *El Comercio* se halla concursada, en cuyo caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 1536 del Código de Comercio, remítanse estos autos al Tribunal de Comercio. » — En el tomo 3° siguiente, á la página 365, se encuentra otro Fallo de V. E. que por la doctrina que contiene, creo conveniente reproducir, dice así: « Vistos: considerando que la presente cuestion es de la competencia de los Tribunales Nacionales *rationæ materinæ* y como tal se halla radicada ante ellos con el asentimiento de las partes; que la declaracion de quiebra pronunciada contra el Banco demandante no es razon suficiente para que ellos se desprendan de la jurisdiccion que estaban ejerciendo, ni en virtud de la limitacion contenida en el primer inciso del artículo 12 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, ni en virtud de lo que dispone el artículo 1536 del Código de Comercio. Considerando respecto de la primera de estas dos disposiciones en que se funda la resolucion apelada, que el artículo dice, al declarar privativa la jurisdiccion nacional para las causas especificadas en los artículos 1°, 2° y 3° de la misma ley, solo exceptúa en el inciso invocado los *juicios universales de concurso y partición de herencia;* y el de que se trata en estos *autos no es un juicio universal de concurso*, ni su prosecucion puede obstar en nada á la formacion y la prosecusion de aquel ante el Juzgado de Comercio: que si bien ha querido la ley, por motivos especiales negar á los interesados el derecho de llevar esos juicios universales ante los tribunales de la Nacion, como pueden hacerlo en los de-

más casos, por razon de su nacionalidad ó vecindad, no se sigue de ahí que haya querido atribuir al Juez del concurso indistintamente todos los asuntos del fallido de la jurisdiccion nacional; que una prueba de no ser esto conforme con la verdadera inteligencia de la ley, se desprende del artículo cuarto de la de Procedimientos, el cual supone que los albaceas ú otras personas que estén en igual caso—como los síndicos—pueden hallarse en la necesidad de comparecer ante los Tribunales Nacionales, y prescribe los requisitos necesarios para que se dé curso á sus pretensiones. Considerando, en cuanto al artículo mil quinientos treinta y seis del Código de Comercio, que su disposicion no tiene la generalidad que el Juez de Seccion deduce de sus palabras finales, pues éstas no se refieren á los asuntos judiciales, sino á los créditos del fallido; siendo su objeto que todos entren á figurar en el activo y pasivo del concurso, y puedan tenerse presentes para la distribucion del caudal; que cualquiera que fuera su generalidad, nunca podría interpretarse en menoscabo de una jurisdiccion de órden distinto y excluyente de toda otra por la Constitucion y la ley; mucho menos cuando es el fallido quien ha ocurrido ante ella, asumiendo el carácter de actor; que lo que en tal caso corresponde es que el concurso, por medio de sus representantes legales, venga á tomar parte en el juicio, como lo había intentado ya el Síndico debidamente autorizado por su escrito de foja... para llevar oportunamente á la masa general el crédito ó los fondos que segun el resultado final pudieran corresponderle. Por estos fundamentos se revoca el auto apelado á foja... declarándose que el Juez de Seccion debe continuar hasta su

terminacion en el conocimiento de esta causa; y satisfechas las costas, devuélvanse.—Salvador María del Carril—Francisco Delgado—José Barros Pazos—José B. Gorostiaga—J. Dominguez.

Fuera de los Fallos de V. E. citados por el doctor Segovia, encuentro los que se hallan en la 2ª série tomo 10, pág. 193 y pág. 283, tomo 15, pág. 194; y tomo 21, pág. 559, en todos los cuales el demandado se hallaba concursado, y se remitieron, por consiguiente, los autos respectivos al Juez del Concurso. En el mismo tomo 21, pág. 146, aparece otro fallo de V. E. por el que manda remitir al Juez del concurso los autos en que recayó, sin que aparezca si los fallidos eran demandantes ó demandados. La doctrina establecida en la sentencia de V. E. (2ª série, tomo 3º, pág. 365) que dejo copiada no la encuentro contradicha por ningun otro fallo, y la creo correcta y perfectamente aplicable al presente caso, en que se trata de concursados como Antola é hijo, que no tienen el papel de demandados, sino de actores. Puede repetirse aquí, lo mismo que V. E. decía en la sentencia mencionada: «el juicio de que se trata en estos autos no es *un juicio universal de concurso* ni su prosecucion puede obstar en nada á la prosecucion de aquél ante el Juzgado de Comercio; si bien ha querido la ley negar á los interesados el derecho de llevar esos juicios universales ante los Tribunales de la Nacion, no se sigue de ahí que haya querido atribuir al Juez del Concurso indistintamente todos los asuntos del fallido de la jurisdiccion nacional; y una prueba de no ser esto conforme con la verdadera inteligencia de la ley, se desprende del artículo 4º de la de Procedimientos,

el cual supone que los albaceas ú otras personas que están en igual caso, como los Síndicos, pueden hallarse en la necesidad de comparecer ante los Tribunales Nacionales, y prescribe los requisitos necesarios para que se dé curso á sus pretensiones.» Hallándose la presente causa radicada ante la Justicia Nacional, *con el asentimiento de las partes*, lo que tambien hacía constar V. E. en el fallo mencionado; y debiéndoseles seguir graves perjuicios de la anulacion de todo lo actuado: siendo, por otra parte, la resolucion de V. E. antes citada, aplicable á lo que de ella resulta, creo que V. E. debe declararse competente para resolver en el recurso interpuesto.

Buenos Aires, Julio 7 de 1891.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 23 de 1892.

Vistos:

Prescribiendo los artículos mil trescientos ochenta y uno y mil trescientos ochenta y siete del Código de Comercio vigente, conformes con el mil quinientos treinta y cinco del reformado, que el estado de quiebra abarca la universalidad de los bienes, derechos y acciones del fallido, con las solas excepciones dentro de dicho Código del caso de quiebra declarada en el extranjero y de bienes donados al fallido con la condicion de no quedar sujetos al desapropio á que se refieren los artículos mil trescientos ochenta y cinco y mil cuatrocientos

cinco, y como consecuencia que «la declaracion de quiebra atrae al Tribunal de Comercio todos los negocios judiciales pendientes del fallido y todos sus créditos civiles, activos y pasivos».

Y considerando: Que estas disposiciones, dictadas con el propósito de obtener una completa unidad en la liquidacion de los negocios del fallido y centralizar los intereses de la masa de acreedores, propendiendo á que se verifiquen y liquiden de una manera uniforme, crean en favor del Tribunal de la quiebra una jurisdiccion especial y extraordinaria ante la cual deben llevarse, sin distincion, todas las acciones civiles, activas y pasivas del fallido, en que obre éste como demandante ó demandado, y ceden á las reglas ordinarias de la competencia.

Que tal jurisdiccion es además privativa y excluyente de la de los Tribunales Federales, por disposicion expresa del artículo doce, inciso primero, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de dichos Tribunales, segun cuyo texto, en todos los juicios universales de concurso de acreedores debe conocer el Juez competente de provincia, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad de los directamente interesados en ellos, y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nacion.

Que la presente demanda es traída por el Síndico del concurso de los señores Mateo Antola é hijos, abierto y pendiente ante el Juez de primera instancia de la ciudad del Paraná, en representacion y defensa de los intereses de la masa de acreedores y cae por tanto bajo el mandato de las disposiciones legales citadas.

Que no siendo prorrogable, finalmente, la jurisdiccion nacional sobre personas y cosas ajenas á ella, aunque las

partes interesadas lo consientan, segun lo dispuesto por el artículo 1º de la ley de Procedimientos, es deber de los Jueces declarar de oficio su incompetencia en cualquier estado de la causa en que ella aparezca.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, á lo establecido por esta Suprema Corte entre otros casos en los que se registran en los tomos once (1), página treinta y nueve y treinta, (2) página ciento cuarenta y seis de sus fallos: se declara que la justicia federal es incompetente para el conocimiento de esta causa, y sin efecto en consecuencia lo actuado en ella. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

---

(1) Série 2ª, tomo 2, pág. 39.
(2) Série 2ª, tomo 21, pág. 146.

CAUSA XI

Don Juan Recalt contra Don Manuel Flores, por escrituracion; sobre infraccion á la ley de sellos.

Sumario.—El auto confiriendo vista al Procurador Fiscal, no es apelable.

Caso.—Don Juan Recalt, extranjero, entabló demanda contra Don Manuel Flores, argentino, para que se le ordenara otorgar escritura pública de una venta estipulada en un boleto hecho en papel comun y sin estampilla alguna, del tenor siguiente:

He vendido al señor Don Juan Recalt mis derechos y acciones que tengo en dos leguas de campo en Santa Fé, segun la ley sancionada por la Legislatura de dicha Provincia; y que me fueron conferidas en remuneracion de mis servicios militares prestados en la frontera de la misma:—esta venta la efectúo en la suma de ochocientos pesos moneda nacional de curso legal; habiendo recibido en este acto cincuenta pesos moneda

nacional; debiendo escriturarse inmediatamente de despachar el certificado la oficina de hipotecas.

Manuel Flores.

Buenos Aires, Setiembre 8 de 1888.

El Secretario del Juzgado puso en este boleto la nota de «no corresponde», y el Juez confirió vista al Procurador Fiscal.

El Procurador Fiscal se expidió manifestando que nada tenía que objetar.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 23 de 1891.

Observando el Juzgado que en el documento presentado corriente á foja 1ª se trata del recibo de una suma de dinero, á cuenta, vuelva este expediente en vista al Procurador Fiscal.

Tedín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El documento de foja 1 fué extendido en el año 1888, y por tanto le son aplicables las disposiciones de la ley de papel sellado vigente en dicho año.

El artículo 1° de esta ley, ordena se extiendan en papel sellado nacional los actos, contratos, documentos y obligaciones que versen sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdiccion nacional *por razon del lugar ó de la naturaleza del acto.* Pero no es por estas causas que la presente demanda ha sido traida á la justicia nacional; sinó en razon de la diferente nacionalidad del actor y del demandado.

Y no estando comprendidos en dicha ley de sellos los asuntos de jurisdiccion nacional por razon de las personas, creo, como el señor Procurador Fiscal, que por el documento de foja 1, no se adeuda tal impuesto.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1891.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 28 de 1892.

Vistos: No siendo apelable el auto recurrido en cuanto él se limita á conferir vista al Procurador Fiscal: no ha lugar á la apelacion interpuesta y devuélvanse los autos con reposicion del papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. —LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XII

Don Teodoro Differt Lastra contra Don Márcos Paris, por cobro de pesos; sobre auto de prueba.

Sumario.—El auto abriendo la causa á prueba, no es apelable.

Caso.—Don Teodoro Differt Lastra se presentó ante el Juzgado exponiendo: que Don Márcos Paris, le adeuda la suma de 2020 pesos por la confeccion de varios planos que le encomendó para la construccion de un edificio, así como de los contratos, presupuestos y solicitudes para presentar á la Municipalidad, con el objeto de obtener el premio de edificacion.

Que Paris se conformó con los planos, como lo demuestra la firma puesta en el que presenta. Que negándose Paris á pagarle el importe de su trabajo, lo demanda por la suma indicada, intereses y costas.

Corrido traslado, contestó el demandado que son falsos los hechos en que se funda la demanda. Que hace

algun tiempo trató de construir una casa en un terreno esquina de las calles Piedad y Maipú, y con tal motivo pidió planos y presupuestos á varios constructores, entre ellos al actor, con quien llegó á ponerse de acuerdo en las bases de un contrato para la construccion del edificio. Que, en consecuencia, el demandante le presentó el proyecto de contrato que acompaña, y mientras lo estudiaba, se convino, para no perder tiempo, en presentar á la Municipalidad la solicitud que prescriben las ordenanzas, siendo por esto que firmó el plano. Que en este estado sobrevino la crisis que colocó al demandante en la imposibilidad de llevar adelante el contrato. Que no ha habido, pues, más que un proyecto de contrato de locacion de servicios para la construccion de la casa que no produce efecto legal alguno. Que hoy mismo no está el actor en condicionos de celebrarlo, y en cuanto á él (el demandado) está dispuesto á realizarlo en cualquier momento, siempre que se le den suficientes garantías de solvencia para su fiel cumplimiento. Pidió que no se hiciera lugar con costas á la demanda.

El Juez recibió despues la causa á prueba en estos términos: Y vistos: á prueba por diez dias, debiendo versar la de testigos sobre si la falta de cumplimiento al contrato, es imputable al actor ó al demandado.

Notificado el actor, expuso: que se oponía al auto de prueba por la forma en que está concebido. Que él no reclama el cumplimiento de contrato alguno, sinó meramente el cobro de sus honorarios como arquitecto por la confeccion de planos, pliego de condiciones, presupuesto, y no ha podido recibirse á prueba hechos no

articulados en la demanda. Pidió que se repusiera el auto de prueba en el sentido que deja indicado.

Corrido traslado, contestó el demandado: que el auto de prueba es arreglado á las constancias de autos. Que en la contestacion á la demanda ha sostenido que los planos cuyo cobro se pretende, no eran sinó la consecuencia de un contrato no llevado á efecto por culpa del actor, y así, el auto que ordena la justificacion de la falta de cumplimiento, es arreglado á los antecedentes del juicio.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1891.

Y vistos: por las consideraciones aducidas en el presente escrito, que el Juzgado considera arreglado á derecho, no ha lugar á la reposicion solicitada del auto de prueba.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 28 de 1892.

Vistos: No siendo apelable el auto recurrido de foja 40 vuelta, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 206

de la Ley de Procedimientos, no ha lugar á la apelacion interpuesta y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con reposicion del papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XIII

Don Juan Marshall, contra Don Rodrigo M. Ross, por liquidacion de sociedad; sobre exhibicion del contrato social.

Sumario. — No es apelable el auto por el cual se manda comparecer á las partes al objeto de la exhibicion del contrato de sociedad, pedida por el actor.

Caso. — Se indica por el —

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 20 de 1888.

Visto este incidente promovido por la parte de Don Rodrigo M. Ross, pidiendo se declare improcedente la decision por árbitros de esta causa iniciada por Don Juan Marshall, sobre liquidacion social, fundándose aquel en que la sociedad no existe.

Y considerando: Que segun el inciso 7° del artículo 55 de la ley nacional de procedimientos, el demandante tiene perfecto derecho, cualquiera que sea el juicio que pretenda iniciar, para exigir del consocio ó de la persona que tenga en su poder los documentos ó cuentas de la sociedad ó comunidad, que los exhiba.

Que en la presente causa el objeto del demandante es acreditar *préviamente* la existencia de la sociedad con la exhibicion que solicita, como claramente lo pide en la parte petitoria del escrito de demanda, es decir, « ordenando á la parte demandada la exhibicion y presentacion en juicio del contrato social que obra en su poder.... reservándome por mi parte la facultad que me acuerdan las leyes para venir á otros medios probatorios que justifiquen la sociedad mencionada en caso de negativa ».

Que en tanto no esté acreditada en debida forma la existencia de la sociedad, no procede la aplicacion del artículo 511 del Código de Comercio que regla para las cuestiones sociales que se susciten entre socios durante las existencia de la sociedad, su liquidacion ó particion,

así como es de derecho tambien, no procede el nombramiento de árbitros en los juicios de avería, mientras no exista comprobado el choque ó abordaje que la haya producido.

Que este juzgado no obraría correctamente, si desde luego procediera á nombrar los árbitros para que éstos constatasen la existencia de la sociedad denunciada porque el artículo 399 del Código de Comercio citado, prescribe no será admitida ninguna accion entre socios que se funde en la existencia de la sociedad, mientras no se acompañe el instrumento probatorio de la misma y de su registro, admitiéndose para la prueba de ésta, no sólo el contrato mismo, sinó tambien independientemente de éste, todos los medios admitidos en el comercio (artículo 400).

Que á los objetos de esa constatacion, que es por su naturaleza prévia, fué citada la parte Ross á una audiencia, la misma que hasta el presente no ha tenido lugar.

Por tanto, y á los objetos de la exhibicion del contrato social de la referencia, concurran las partes al juicio verbal decretado, señalándose para ello la audiencia que tendrá lugar el tercer dia hábil posterior á la última notificacion. Hágase saber con el original y repónganse los sellos adeudados.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 28 de 1892.

Vistos: Limitándose el auto apelado de foja 47, á ordenar el comparendo de las partes á objeto de la exhibicion por el demandado, del instrumento del contrato de sociedad que se afirma por el demandante existe, y cuya agregacion ha sido solicitada por él mismo, sin contener decision explícita sobre el punto relativo á la constitucion del tribunal arbitral reclamado por el último; y no existiendo, por consiguiente, sobre este punto materia sobre que pueda recaer un pronunciamiento de esta Suprema Corte — por esto, y atendiendo á que la parte dispositiva del auto apelado no es por su naturaleza susceptible de apelacion por el demandante: no ha lugar á la apelacion interpuesta, y devuélvanse estos autos al Juez de Seccion á los efectos á que haya lugar, con reposicion del papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XIV

Don Natalio Roldan contra E. Madero é hijos, sobre daños y perjuicios.

Sumario.—1º. El encargado de remover y deshacer un buque encallado y depositar sus restos, que no ha cumplido con esta última obligacion, debe resarcir al dueño los daños y perjuicios.

2º. El importe de éstos, si no se halla determinado suficientemente, debe ser fijado por el juramento á prestarse por el dueño, dentro de la suma que señale el Juez, y de la suma jurada debe descontarse el valor de los materiales existentes.

Caso. — Se indica por el —

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 29 de 1890.

Vistos: estos autos promovidos por Don Natalio Roldan

contra los señores Eduardo Madero é hijos, concesionarios del Puerto de la Capital, por cobro de la cantidad de seis mil pesos moneda nacional, como precio estimado de los restos de la chata á vapor, denominada «General Viamont»; resulta: 1º Que encontrándose el expresado buque, de propiedad del demandante, segun resulta del expediente agregado para mejor proveer, bajo la carátula de «Trevi D. Domingo contra Roldan,» sobre reivindicacion del mismo, tramitado en este Juzgado, encallado ó varado dentro del perímetro señalado para las obras del Puerto, fué necesario proceder á su remocion, á fin de dejar libre de escollos y estorbos el terreno donde dichas obras debian ejecutarse.

2º. Que por resolucion de 9 de Enero de 1888, el P. E., á quien incumbía esa obligacion, segun la afirmacion de los concesionarios del Puerto, no contradicha, dispuso la remocion del casco del expresado vapor, por ser un obstáculo al avance de las obras, cuidando de depositarlo en un punto donde no esté menos seguro, con cuyo motivo la Subprefectura del Riachuelo, á quien se le comunicó para su cumplimiento, dió cuenta por nota de fecha 17 de Febrero del mismo año, que para realizar dicha operacion, era indispensable deshacer el casco en pedazos.

3º. Que, en virtud de este informe, el P. E. resolvió, con fecha 1º de Marzo siguiente, se procediera á la remocion en la forma indicada y de acuerdo con las disposiciones vigentes, resolucion que fué comunicada á los señores E. Madero é hijos para su conocimiento y demás fines consiguientes (foja 10 vuelta).

4º. Que, segun lo consigna el actor en la protesta acompañada á foja 1ª y que reproduce en su escrito de

demanda, dichos señores procedieron á la extraccion del casco, sin intervencion de la autoridad marítima, y en vez de removerlo y depositarlo en un lugar donde no estuviera menos seguro, lo desarmaron dejando abandonados los materiales, despues de apropiarse y utilizar todos los materiales de más valor que tenía el buque, encontrándose los que dejaron en tal estado de destruccion que no satisfarían los gastos de transporte, tanto máscuanto que habían colocado los despojos, dentro de las grandes excavaciones de las obras.

5°. Que fundado en estos antecedentes y en el principio de que las personas responden, no solo de sus propios hechos, sinó de los empleados que sirven á sus órdenes, demandó Roldan el pago de la suma de seis mil pesos moneda nacional en que estima el valor del buque en el estado en que se encontraba, en vista de la imposibilidad de recibirse en parte alguna de él.

6°. Que los señores Madero é hijos contestaron la demanda, sosteniendo que ninguna responsabilidad tienen respecto á la remocion del rasco del vapor «General Viamont», pues estando el Gobierno de la Nacion obligado á darles las riberas donde se construye el puerto, aquel ordenó la remocion de dichos restos, á fin de dar cumplimiento á una ley del Congreso, y en la forma prescrita en las disposiciones marítimas: que habiendo efectuado ellos la remocion en la forma en que se ha hecho por órden del P. E., es á éste á quien debe dirigirse Roldan, si se cree perjudicado, considerándose, por su parte, completamente desligados de toda responsabilidad; que respecto á la expropiacion que se dice han hecho de los restos del buque, la rechazaban de la manera más categórica; pues dicho buque era una

verdadera ruina, no valiendo todo él el trabajo de removerlo, de modo que ningun uso podían hacer de restos inservibles, siendo fantástico el precio de seis mil pesos que se le asignaba, pues cuando se sacó á remate, se ofreció un precio ínfimo.

7°. Que recibida la causa á prueba, conforme al auto de foja 25, se ha producido por ambas partes la que expresa el certificado de foja 39, más los documentos agregados de foja 41 á foja 47, sobre cuyo mérito aquellos han alegado respectivameate. Y considerando: 1°. Que la accion deducida tiene por objeto obtener las indemnizaciones correspondientes al valor del vapor «General Viamont», por el hecho de haberlo destruido y apropiádose los materiales útiles del mismo, abandonando los inservibles, contraviniendo las órdenes del P. E. y las disposiciones marítimas sobre la materia.

2°. Que de los documentos exhibidos por los demandados resulta que la Subprefectura Marítima del Riachuelo, fué autorizada para efectuar la remocion del expresado buque del paraje donde se hallaba embicado, por ser necesario para la prosecucion de las obras del Puerto, deshaciéndolo en pedazos; resolucion que fué comunicada á los señores Madero é hijos, quienes confiesan en el escrito de foja 11, haberla cumplido en la forma indicada.

3°. Que, por su parte, el demandante reconoce implícitamente la necesidad de la remocion en esa forma y del derecho con que procedió á ordenarla el P. E., y á efectuarla los concesionarios de las obras del Puerto, pues no ha hecho observacion alguna al respecto, derivando su accion tan solo del hecho de no haber cumplido la órden de depositar los restos en paraje donde no

estuvieran menos seguros, y haberse apropiado la parte de materiales útiles, abandonando los demás en paraje donde su valor no compensa los gastos de extraccion.

4°. Que, en cuanto á la apropiacion de alguna parte de los materiales del buque, aunque el hecho sea muy verosímil, no ha sido legalmente justificada, pues solo tiene en su apoyo el dicho de un solo testigo, presentado por el actor, de quien fué empleado, siendo acreedor al tiempo de declarar, atento lo dispuesto en la ley 31, título 16, art. 3ª, y jurisprudencia uniforme de los Tribunales (S. 2ª T. 1°, págs. 114 y 149; T. 5°, págs. 322 y 496; fallos de la Corte Suprema).

5°. Que habiendo aceptado los señores E. Madero é hijos la mision de remover el buque, deshaciéndolo en pedazos, han debido proceder al depósito, en lugar seguro, de los materiales extraídos, no solo como una obligacion implicada en dicha mision, por el respeto y cuidado que merece la propiedad ajena, cuando por cualquier concepto es confiada á manos de tercero, sinó en cumplimiento de la órden expresa del P. E. de fecha 9 de Enero de 1888, que les fué comunicada, segun resulta de los documentes exhibidos por ellos mismos, lo cual si bien se refiere al buque entero, es de estricta aplicacion á sus partes componentes, pues militan las mismas razones respecto de éstas.

6°. Que, entretanto, los demandados no han presentado los materiales extraídos del vapor, ó indicado el lugar donde hayan sido depositados, que era el camino correcto para salvar la responsabilidad asumida respecto de esos materiales, por el hecho de haberse encargado de su extraccion; pero ni siquiera han pretendido en su

contestacion á la demanda, haber hecho tal depósito en parte alguna, habiendo guardado silencio sobre el cargo de abandono formulado por el actor en su demanda, respecto de aquellos que no pudieron utilizar; de donde se infiere que no han sido depositados, sinó abandonados y perdidos, revelando una negligencia indisculpable de parte de los demandados, quienes ninguna prueba han producido tendente á justificar semejante proceder.

7°. Que segun el artículo 1109 del Código Civil, todo el que ejecuta un hecho que, por su culpa ó negligencia, ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparacion del perjuicio, cuya obligacion se extiende á los daños que causaren las personas que están bajo su dependencia.

8°. Que los demandados no pueden excusar esta responsabilidad, bajo pretexto de que procedieron cumpliendo órdenes del P. E. Nacional, porque precisamente ella, nace de no haberlas cumplido, ó lo que es más exacto, de haberlas cumplido de una manera irregular.

9°. Que segun el artículo 1094 del Código Civil, cuando de delito contra la propiedad se trate, y éste consistiera en la sustraccion de la cosa ajena, la indemnizacion consistirá en el pago de la cosa sustraida, correspondiendo al actor, en este caso, el derecho á reclamarla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1095.

10°. Que no habiéndose justificado el precio de los materiales extraidos del buque, es el caso de que lo fije el Juez, conforme al principio establecido en el artículo 1093 del Código antes citado, desde que por parte de los demandados no se ha insinuado siquiera la posibilidad de la restitucion de dichos materiales.

Por estos fundamentos, y teniendo en consideracion

el estado de destruccion en que se hallaba el vapor « General Viamont », y el abandono, durante más de diez años, segun lo demuestran las fotografías acompañadas á foja .... y la depreciacion natural de los materiales al ser deshecho el buque, una buena parte de los cuales necesariamente quedaría inútil; fallo condenando á los señores E. Madero é hijos, al pago de la suma de 2000 $ m/n de curso legal, en cuya cantidad queda fijado el valor de dichos materiales á favor de Don Natalio Roldan, en el término de diez dias; debiendo satisfacer cada parte sus costas. Repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 28 de 1892.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja 54, en cuanto por ella se declara responsables á los demandados del valor de los restos del vapor « General Viamont » á que se refiere la demanda.

Y en atencion á que no existen en los autos antecedentes bastantes para determinar de una manera precisa el *quantum* de dicho valor y á lo dispuesto por la Ley 5ª, Tít. 12, Part. 3ª, se declara: que debe aquel ser fijado por el juramento del actor, dentro de la suma de dos mil pesos á que la sentencia se refiere, debiendo descontarse de la suma que jure el actor, el valor de los materiales

existentes, que ha sido fijado pericialmente en seiscientos pesos, y que podrá recoger aquel. Repónganse los sellos y devuélvanse.

C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XV

Don Julio Dunaud, contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; sobre accion ejecutiva.

Sumario. — No traen aparejada ejecucion contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, las letras que no se hallan suscritas por el Gobernador de la misma, ni consta que las personas que las firman se hallen autorizadas para hacerlo con arreglo á las leyes de la Provincia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 30 de 1892.

Dándose por acreditado que el demandante es ciudadano francés, pero teniendo en consideracion que las

letras que sirven de base á la presente ejecucion, importan documentos de obligacion contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y que ellas no se hallan suscritas por el Gobernador de dicha Provincia, ni consta que las personas que las firman se hallen autorizadas para hacerlo, con arreglo á las leyes de la misma: no ha lugar, sin perjuicio de lo que esta parte pueda con arreglo á derecho solicitar para preparar y mejor fundar la accion ejecutiva que deduce; y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XVI

Don José M. Guisasola contra el F. C. Gran Oeste Argentino, sobre cumplimiento de contrato de transporte.

Sumario.—1°. No apareciendo causa legal de las que por derecho anulan las actuaciones, debe rechazarse el recurso de nulidad.

2°. Cuando diferentes empresas de ferrocarriles proce-

den en combinacion, y se expide un solo comprobante por el transporte de la carga por el trayecto de sus líneas, el viaje se considera contínuo, y las diversas empresas se consideran como una sola á los efectos de la responsabilidad para con el dueño de la carga.

Caso.—Se indica por el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 22 de 1890.

Vistos: Don Silvano Rodriguez, en representacion de don José M. Guisasola, entabla demanda contra la Empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino reclamando el pago de dos mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos nacionales, valor de mercaderías remitidas á su consignacion y que no le han sido entregadas, y expone:

Que la expresada suma procede de cien bolsas harina, doscientas de afrecho y un cajon de café, cargados en el indicado ferrocarril, la que no le había sido abonada no obstante los reclamos hechos al respecto en vista de los tres documentos que le fueron dados por la empresa al recoger ésta las respectivas cartas de porte, en cuyos documentos se reconoce el valor referido, por lo cual pide se le condene á su pago, con más los intereses al tipo legal desde la fecha de su citacion y costos del juicio.

El representante de la Empresa contesta á la demanda observando por su parte: que la carga de harina y afrecho

reclamada no había entrado á esta línea, siendo por lo tanto responsable el ferrocarril Andino, en donde había sido cargada, y que en cuanto al cajon de café éste procedía del Rosario y su falta resultó en un vagon del Central Argentino, núm. 320, que llegó con sus sellos intactos, de cuya pérdida era este último responsable.

En vista de los hechos alegados se recibió la causa á prueba, sobre si las mercaderías enunciadas habían sido entregadas á la empresa demandada para su conducción á esta ciudad.

Y considerando:

1º. Que de las declaraciones de los testigos Francisco Model, Juan Gomez y Eduardo Morok, corrientes de fojas 27 vuelta á 29 y confesion del administrador señor Roberts, contestando á la 2ª pregunta de las posiciones de foja 20, resulta constatado el hecho de haberse entregado á la Empresa en la oficina correspondiente, la carta de porte en que se expresa la carga á que se refiere la demanda, otorgándose en cambio al demandante los documentos presentados á fojas 4, 5 y 6.

2º. Que aparece tambien de la contestacion á la demanda que la carga referida es la misma cuyo valor se reclama, consistente en las especies, cantidad y peso determinados en aquella.

3º. Que esto sentado, corresponde analizar la prueba rendida en el juicio para decidir si ella es bastante á establecer la responsabilidad de la Empresa demandada por la falta de entrega al demandante, de la mercadería objeto del reclamo.

4º. Que el administrador señor Roberts, al absolver las citadas posiciones, confiesa, contestando á la 4ª pregunta

de estas, que el ferrocarril Gran Oeste Argentino se halla sujeto á los reglamentos de la Oficina de Ajustes, observando empero que sólo es responsable del extravío de cargas, como se dice en la pregunta cuando éstas entren á su línea.

5°. Que por el artículo 101 del reglamento citado, se establece: que en caso de pérdida, extravío ó avería, se dará aviso á las empresas interesadas, dentro de 24 horas de su descubrimiento, quedando, en caso contrario, como único responsable la Empresa recibidora, entendiéndose que el reclamo debe hacerse dentro de las 48 horas siguientes á la llegada del vagon á su destino, sin cuyo requisito la Empresa recibidora es la responsable.

6°. Que en vista de la disposicion reglamentaria indicada y aseverado por el representante de la Empresa demandada el hecho de haber practicado diligencia á fin de obtener informes de la del ferrocarril Andino, respecto al paradero de la carga de harina y afrecho, correspondía al mismo la prueba de su asercion como de haber practicado los reclamos del caso en la forma prevenida por aquella.

7°. Que, esto no obstante, no se ha comprobado ni intentado probar en forma alguna que se hicieran gestiones de ningun género para averiguar el paradero de la carga, ni menos el resultado de esas gestiones que, á haberse practicado, habrían indudablemente dado á conocerlo.

8°. Que, por el contrario, y contestando el administrador señor Rorberts á la tercera pregunta de las posiciones referidas expresa: que ignora si se practicaron los reclamos indicados, agregando que esas gestiones están á cargo de los jefes de tráfico y estacion, incurriendo así,

además, en manifiesta contradiccion con lo aseverado al respecto al contestar la demanda.

9º. Que además, y por lo que respecta á las cien bolsas de harina cargada en la estacion de Villa Mercedes, es de notarse que en los autos seguidos por los señores José Puga y Cª contra la misma Empresa, por idénticos reclamos, resueltos definitivamente en fecha 20 del corriente, y que se han tenido en vista ante la indicacion del demandante hecha en su alegato de foja 37, se ha comprobado con los informes de fojas 37, 44 y 55 que aquella estacion al expedir las cargas para el Gran Oeste Argentino, otorga las correspondientes cartas de porte, segun las bases estipuladas en su correspondiente reglamento y bajo la responsabilidad de esta Empresa, en cuyos actos la representa, abonando á aquella un alquiler mensual por el servicio que se le hace en dicha estacion, de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

10. Que es entónces perfectamente procedente el reclamo deducido en el caso en su contra, en relacion á la enunciada carga, desde que ella fué expedida por su cuenta y bajo su responsabilidad.

11. Que por lo que hace al reclamo por el cajon de café tampoco se ha acreditado, ni aun intentado probar por el representante de la Empresa el hecho alegado al respecto en su contestacion ; y resulta por el contrario de las declaraciones de los testigos Gabino San Martín, y Faustino Maradona, corrientes á fojas 32 vuelta y 35, que él existía en la estacion de esta ciudad desde un mes antes á la fecha de las mismas, siendo por consiguiente inexacto que no hubiera sido recibida, como aquel lo afirma.

12. Que en cuanto á los documentos de fojas 4, 5 y 6,

ellos no pueden estimarse como un reconocimiento, por parte de la Empresa, de las sumas consignadas en los mismos, como lo pretende el actor, sinó como una constancia dada por ésta de haberse deducido el reclamo por las mercaderías á que se refieren.

13. Que, esto no obstante, y aunque la accion interpuesta pudiera considerarse improcedente en la forma debida, desde que los documentos citados no constituyen una obligacion de pago, ello no obsta á declarar la responsabilidad de la Empresa por la falta de entrega de las mercaderías enunciadas, si de los autos resulta constatada ésta, como se ha declarado anteriormente.

14. Que el artículo 163 del Código de Comercio vigente á la época del contrato de transporte materia del juicio, impone al porteador la obligacion de efectuar la entrega de los efectos cargados en el tiempo y lugar del convenio, bajo la pena de responder á las partes por las pérdidas ó daños que le resultaren por malversacion ú omision suya, ó de sus factores, dependientes ú otros agentes cualquiera.

15. Que en consecuencia y ante la disposicion legal citada, resulta tambien evidente la responsabilidad de la Empresa por los perjuicios causados al demandante por la falta de entrega de las mercaderías objeto de la demanda.

Por tanto y omitiendo otras consideraciones, fallo definitivamente declarando: que la Empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino debe entregar al demandante don José María Guisasola las mercaderías especificadas en los documentos de fojas 4, 5 y 6, con más el valor de los perjuicios causados á los mismos por la demora en su entrega, ó en su defecto, satisfacer el valor de ellos, con sus

respectivos intereses, que serán fijados por peritos, en la forma prevenida por el artículo 171 del Código citado, con costas.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1892.

Vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad: que no se ha alegado para fundarlo ni aparece de los autos, causa legal de la que por derecho anulan las actuaciones, con arreglo al artículo 233 de la ley nacional de procedimientos: se declara no haber lugar á dicho recurso.

Considerando en cuanto al de apelacion: que no se ha denegado en primera instancia el hecho aseverado en la demanda, de que la Empresa demandada al expedir los documentos de fojas 4, 5 y 6, recogió de poder del demandante las cartas de porte de las mercaderías á que éste se refiere y que sirven de comprobante á su reclamo, hecho por otra parte corroborado con la contestacion á la pregunta tercera de las posiciones de foja veinte é interrogatorio de foja 27, dada respectivamente por el administrador, jefe de tráfico y jefe de cargas de la línea del Gran Oeste Argentino.

Que no es fundada por tanto la objecion de falta de título opuesta en esta segunda instancia al derecho del demandante.

Que en el contrato de transporte por ferrocarriles es de derecho que aunque aquel se verifique por líneas de diferentes empresas, el viaje se considera contínuo y las diversas empresas como una sola, á los efectos de la responsabilidad para con el expedidor, cuando aquellas proceden en combinacion y se ha expedido un solo comprobante para el transporte de la carga por todo el trayecto de ellas.

Por estos y los fundamentos de la sentencia apelada de fojas cuarenta y cuatro: se confirma dicha sentencia con costas; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.



CAUSA XVII

Don Natalio Roldan contra E. Madero é hijos, por daños y perjuicios; sobre honorarios de perito.

Sumario. — No habiendo condenacion en costas, los honorarios de perito nombrado para una avaluacion, deben ser satisfechos por las partes por mitad.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1892.

No conteniendo condenacion en costas la sentencia de esta Suprema Corte corriente á foja 118, declárase que los honorarios del perito Don Felipe Schwarz deben ser satisfechos por las partes por mitad; y atenta la oposicion que se hace á la cuenta de dicho perito, comparezcan los interesados á juicio verbal, el mártes nueve del corriente mes á las dos de la tarde.

C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XVIII

Don Enrique Urien contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, por nulidad de una venta; sobre competencia.

Sumario. — La venta de un inmueble con hipoteca, no importa respecto de ésta una cesion de crédito.

Caso. — Se indica por el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: los seguidos por Don Enrique Urien contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires sobre nulidad de una venta;

Y resultando:

Primero: Que el Banco Hipotecario mencionado, ha sido demandado por Don Enrique Urien, solicitando se declare nula la enajenacion de una propiedad hecha por

aquel establecimientó á mérito de las causales expuestas á foja 2.

Segundo: Que á esta *accion el Banco opuso la excepcion de incompetencia*, fundándose en que el actor era vecino de la Provincia de Buenos Aires y en que la venta hecha por el primer dueño de la finca al actor, *importa una cesion de crédito* por lo que residiendo aquel en esta Provincia era á todas luces improcedente la *jurisdiccion de este Juzgado*, para entender en la presente contienda.

Tercero: Que visto lo manifestado á foja 25 por el *demandado* se recibió á prueba la *excepcion* debiendo versar la á producirse, sobre si Don Enrique Urien es ó no vecino de la Capital de la República.

Considerando:

Primero: Que de las declaraciones corrientes á foja 39 de Don Tomás Wildner, foja 40—de D. Miguel S. Omar—foja 40 vuelta, de Don Rodolfo Omar, resulta que Don Enrique Urien es vecino de la Capital Federal, por lo que con arreglo á la ley de 10 de Septiembre de 1884, ha podido ocurrir ante este Tribunal, demandando al Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires.

Segundo: Que la venta de un *inmueble con hipoteca*, no importa respecto de ésta *una cesion* de créditos y sí la aceptación de un gravámen que pesa sobre el mismo, con entera prescindencia de la incumbencia de las partes.

Tercero: Que el Juzgado no tiene para qué entrar á averiguar si el primer dueño de la finca vendida, es ó no vecino de la Provincia de Bnenos Aires, pues, lo mismo que aquel, no cedió á Urien crédito alguno y sí le enajenó dicha finca, de la cual la deuda es simplemente una garantía respecto del acreedor.

Por esto y los fundamentos legales del escrito de foja 29, fallo: — No haciendo lugar, con costas, á la excepcion opuesta. Contéstese derechamente la demanda. Notifíquese con el original.—Regístrese en el Libro de Sentencias y repónganse las fojas.—Dada y firmada en la Sala del Juzgado, en la Ciudad de La Plata, á los nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Mariano S. de Aurrecochea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Opino que la resolucion apelada de foja 44, debe ser confirmada por V. E.

Antonio E. Malaver.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1891.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1892.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de fs. 44; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XIX

El Doctor Don Luis Peña contra el Presidente del Senado y el de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Salta, por nulidad de insaculacion; sobre competencia.

Sumario. — 1°. Es el Congreso y no el Poder Judicial que puede juzgar la eficacia ó ineficacia de la insaculacion de las mesas inscriptoras de votos.

2°. Al Poder Judicial solo corresponde conocer de las infracciones que por la ley nacional de elecciones se definen como delitos.

3°. En las causas suscitadas con motivo de la ley de elecciones, no puede obligarse á las partes á reponer el papel sellado.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Salta, Setiembre 17 de 1891.

Vistos: en la demanda interpuesta por el ciudadano Doctor D. Luis Peña, pidiendo se declare nula la insaculacion practicada por la junta establecida en el inciso 2º art. 3º de la ley de Elecciones Nacionales de 16 de Octubre de 1877 y se aplique el máximum de la pena á los miembros de ésta, fijado por la misma ley, fundado en no haberse dado aviso anticipado al Juez Federal de esta Seccion, para que concurriese al acto, ni haberse hecho constar en él, la ausencia del Administrador de Aduana, ni la vacancia del Jefe de Correos y Telégrafos.

Y considerando: que ante todo debe resolverse si este Juzgado es ó no competente para conocer en dicha demanda, teniendo en vista el carácter que la Junta inviste, la naturaleza de las funciones que le están encomendadas y la manera como está formada.

1º. La ley al encargar á la Junta la organización de las mesas calificadoras ó inscriptoras, de las escrutadoras ó receptoras de votos y el escrutinio general de las elecciones nacionales en la provincia, la ha investido del carácter de *Juris* ó Tribunal Político, dándole la facultad privativa de interpretar y aplicar sus disposiciones referentes á los mismos actos, y no se concibe que tenga la intencion de establecer en el Juzgado Nacional de Seccion que es *unipersonal*, el Tribunal *superior en grado* encargado de rever y rectificar las resoluciones de aquellas.

2º. Los actos cometidos á la Juntas para la organizacion

del régimen electoral de la República son un poder delegado por el Congreso en ejercicio de la soberanía que representa, y desde que, por la citada ley, no haya incorporado expresamente á la jurisdiccion de los Juzgados Nacionales de Sección la facultad de corregir los actos de aquellas, es obvio que se ha reservado este poder; así es que dando por sentado este principio, lógicamente deducido de la citada ley, el art 40 y 41 ordenan que si hubiesen dudas por vicios que pudiesen afectar la validez de las elecciones, la Junta se limite á manifestar su juicio por medio de un informe que, con los antecedentes de su referencia, elevará á la cámara de diputados nacionales, ó al Honorable Congreso según la elección de que se trate.

3º. El Juez Federal por otra parte es vocal de la misma Junta solidariamente responsable de la irregularidad ó vicios que pudieran extrañar los procedimientos de ésta, y la ley no podria cometer la aberración de constituir á éste, en juez de los mismos procedimientos. Él solo puede pronunciarse como cualquiera de los otros dos vocales en el seno de la Junta, en disidencia, pero la opinion de la mayoría formará siempre la resolución de ésta.

El caso aislado y excepcional de no haberse encontrado el Juez en la ciudad el dia en que los otros dos vocales determinaron practicar la insaculacion referida, de ninguna manera puede alterar los principios sentados y darle atribuciones que la ley no expresa.

Considerando que la incompetencia del Juzgado ha sido resuelta en caso análogo, por la Suprema Corte en la Serie 2ª tomo 21, página 90.

Y considerando, además, que si bien la ley exonera

de todo gravámen al ciudadano que por accion pública denuncia la infraccion á la Ley de Elecciones, tal privilegio no se extiende hasta autorizar instancias contra la ley misma, y porque es un principio reconocido que todo el que litiga *sin derecho y sin justa causa* sea condenado en las costas que causa, y aunque en el presente caso no se ha gravado con ellas á un particular se las causa al Erario Nacional con la distraccion de los funcionarios que se ocupan de la causa y la falta de pago de impuesto de sellos.

Por estos fundamentos y los concordantes de la vista fiscal precedente: fallo declarando que este juzgado es incompetente para conocer de la citada demanda, y condenando al demandante á la reposicion de los sellos correspondientes.

Notifíquese con el original.

David Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1892.

Vistos: Considerando:

Que la insaculacion de las mesas inscriptoras de votos á que se refiere el art. 3º de la Ley Nacional de Elecciones, es un acto de carácter político cuya eficacia ó ineficacia no está diferida á los Tribunales ordinarios de Justicia, por ley alguna, juzgar, correspondiendo solo, por su naturaleza, al juicio y discrecion del Congreso.

Que aun cuando no sucede así respecto de los hechos de infraccion definidos por la ley como delitos que con ocasion de él se cometan, en las circunstancias de la causa tales como aparecen de la exposicion de la demanda y del auto del Juez de Seccion corriente á foja 4, en lo que personalmente atañe á dicho funcionario, no aparece empero acto alguno que pueda servir de base á un proceso criminal y dé lugar á responsabilidades penales contra sus autores.

Por estos fundamentos, y oido el dictamen del Señor Procurador General: se confirma el auto referido de foja 4 en cuanto por él se declara el Juez de Seccion incompetente para juzgar acerca de la nulidad de la insaculacion á que se refiere la demanda; y téngase por terminado este procedimiento, devolviéndose los autos para su archivo al Juzgado de su procedencia, con declaracion de que no debe hacerse reposicion de papel sellado, por aplicacion de las disposiciones al respecto de la Ley Nacional citada.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XX

Criminal contra Enrique Bruzzo; sobre perdida de una mala certificada.

Sumario.—No probada la culpabilidad del procesado, éste debe ser absuelto.

Caso.—Se indica por el

Fallo del Juez Federal

Vistos: los seguidos de oficio, contra Enrique Bruzzo, sobre pérdida de una mala certificada, dirigida desde la ciudad de La Plata al encargado de la estacion Piran, y

Resultando:

Primero: Que en 8 de Abril de 1890 fueron remitidos al Juzgado por nota de foja 12 los antecedentes corrientes de foja 1 á foja 11, denunciándose el *hecho* que: « La

Oficina de Correos y Telégrafos de La Plata dirigió el 10 de Setiembre de 1889, *una carta certificada* para la estación Piran (vía F.C. del Sud) *conteniendo los haberes del encargado de Correos en esta última*, correspondiente al mes de Agosto, la que por error fué expedida directamente á Piran.»

Segundo: Que la mala certificada se entregó bajo constancia al encargado de Correos de Pigüé, Don Enrique Bruzzo, por el estafetero que la conducía, y que reclamada á éste la *dicha mala*, no dando contestacion satisfactoria, se remiten los antecedentes que se han mencionado.

Tercero: Que denunciada la *accion* criminal de oficio, se mandó instruir la correspondiente sumaria, de la que se desprende, segun la acusacion de foja 25, que: el mencionado Enrique Bruzzo es el único responsable del hecho, pues estando firmado el recibo, *en que consta la entrega de la mencionada mala*, sin que haya podido en el curso de la causa comprobar su descargo y solicita en consecuencia la aplicacion de la pena designada por el artículo 51 de la ley de Setiembre de 1863, á la reintegracion de la cantidad sustraida, más la multa de *cien pesos moneda nacional, intereses y costas.*

Cuarto: Que el defensor del encausado, en su defensa de foja 27, sostiene la tesis contraria, fundándose—a) Que no existe prueba, ni del hecho que la motiva siquiera, y por consiguiente, no es posible existencia de delito y su autor—b) Que no se ha acreditado la pérdida de la *mala* núm. 12.115 enviada con fecha 10 de Setiembre de 1889—c) Que no fué la mala 10.364, sino otra, la recibida por el encausado, la mala 12.215 que siguió su curso —d) Que resulta del informe que practica la mesa de expedicion, que la mala recibida *iba en valija directa*

con la guia núm. 33.436 y que para sustraerla era necesario hacerlo violentamente, puesto que al señor Bruzzo *le faltaba la llave de esa valija*, que se encontraba en el lugar de recepcion y no en la oficina de tránsito—e) Que aparece que la valija pasó á Ferrari (Estación vía Ferro-Carril del Sud) y de este punto se dirigió á Pigüé *segun así resulta de la guia* núm. 913 (véase foja 11). Pide, en consecuencia, *la absolucion de su defendido.*

Considerando:

Primero: Que de las constancias del proceso, *no resulta comprobada claramente* la pérdida de la mala núm. 10.364, guia núm. 33.436, que es la reclamada segun consta á foja 1, ni menos de la *mala* núm. 12.215 *guia* 10.364 que es la *dicha* por la mesa de expedicion.

Segundo: Que no resulta tampoco identificada, clara y precisamente, en autos la persona del delincuente, por cuanto Enrique Bruzzo, *no puede responder á hechos que no se le han comprobado sea él su autor.*

Tercero: Que si bien aparece de las constancias actuales, *hubo un error de envío* y esto pasó en la valija á que se refiere la guia núm. 913, suscrita por Bruzzo, ella fué devuelta al lugar de su *recepcion*, donde jamás se ha reclamado la *mala* certificada núm. 10.364 guia 3.436, ni la mala certificada núm. 12.215 *guia* 10.364.

Cuarto: Que todo esto resulta clara y precisamente demostrado pues *no hay, en efecto, en autos comprobante alguno del envío certificado*: la oficina *remisora* como la *receptora* confunden lastimosamente los *hechos* producidos como asimismo sucede con los varios informes que obran de foja *1* á foja *11* vuelta; así se terjiversa el *número* de la *mala certificada*; como el *número* de la *guia*, esos informes

dicen: *Mala certificada número* 10.364 *guia número* 3.436. (véase foja 1). *Mala certificada número* 12.215, *guia número* 10.364. (véase foja 2). *Mala certificada número* 10.364, *guia número* 33.436 (véase foja 2); luego la *mala certificada número* 10.364 *guia número* 3.436, no es la *mala certificada número* 10.364 *guia número* 33.436 *reclamada.*

Quinto: Que más se afirma el Juzgado en esta opinion cuando es digno de notar que á fin de hacer coincidir el informe de foja 2 con el telegrama de foja 1ª donde se menciona la *mala certificada* número 10.364 guia 3.436 donde *se menciona la falta de entrada de esta certificada* y el decreto administrativo (véase foja 2 vuelta) donde se ordena *devolver la mala certificada* número 10.364, *guia* 33.436. *Se ha agregado* groseramente en el telegrama anteponiendo *número de la guia 3.436 la cifra 3, convirtiendo el número 3.436 en 33.436*; mistificando entónces *la mala certificada número 10.364 guia 3.436, en la mala certificada número 10.364 guia 33.436*, que es la pretendida *extraviada.* Esta adulteracion resalta á la vista, sin mucho esfuerzo que se haga para reconocerlo y aun parece que ella proviniera de la misma mano que *suscribió la órden de foja 2* vuelta *de fecha* 3 de Octubre de 1889.

Sexto: Que se hace aun más sospechoso este *hecho*, cuando el Jefe de la reparticion, debió ser el primero en respetar los reglamentos de la Administracion y la Ley General de Correos y Telégrafos—*que prohibe incluir dentro de la correspondencia suma alguna de dinero*, pues para este servicio se encuentra habilitada únicamente la oficina de *Valores declarados* ó la de *giros postales* y ni una ni otra cosa se guarda, siendo el primero en violar aquellas prescripciones.

Séptimo: Que cuando la existencia de un *delito ó falta*,

no se ha demostrado plenamente, no existe causa en derecho para la investigacion del *autor del hecho punible*; no hay *delincuencia*; no hay caso, y entónces debe el magistrado *absolver* al acusado. *Satius est absolvi nocentem quan innocentem condenari*—y como sucede en el caso *sub-judice* no estando probada la delincuencia y es dudosa la existencia del *cuerpo del delito* entónces desaparece el *autor del hecho criminoso*, como el *sospechado de la comision de una falta* y no pudo la acusacion sostener la *inflixion de una pena* cuando el averiguamiento que se hizo en juicio, no persuadía al espíritu de una verdad.

Octavo: Que la misma acusacion fiscal confiesa que: « considera de fácil equivocacion el extravío de una carta dadas las condiciones en que se hace el transporte de la correspondencia... » luego, esta misma conviccion y los antecedentes apuntados en los considerandos 4° y 5°, son causa más que bastante para *declarar* que: con semejante prueba y tales convicciones—*no puede declararse la culpabilidad de Enrique Bruzzo*;—la prueba que sirve de base á una sentencia debe ser *fundada en hechos irrefutables que no se presten á dudas*, y caso contrario, *no hay mas que ponerle en libertad.*

Noveno: Que, el *hecho citado por la acusacion de haber firmado Bruzzo el recibo de la valija* (véase foja 25 vuelta) está contradicho por la constancia de autos donde consta suficientemente que: *no se ha demostrado fuera en la valija* guia número 913 la mala certificada número 10.634 guia núm. 33.436 que es la mala reclamada; hay más: supuesto el caso fuera exacto el contenido de la mala certificada en *valija directa*, no pudo ella desaparecer *sin que hubiera existido infraccion no pudo* Bruzzo *sustraer la dicha certificada*, por cuanto la llave de esa *valija directa* la

tenía el receptor de Piran y no el de Pigüé, que solo fué el caso ocurrente, oficina intermedia de tránsito.

Por estas consideraciones y los fundamentos de la defensa de foja 27, fallo: absolviendo libremente á *Enrique Bruzzo* con arreglo á lo prescripto en el artículo 497 del Código Penal de Procedimiento, de la acusacion corriente á foja 25, chancelándose la fianza prestada en 4 de Setiembre de 1890. Dense los testimonios que se pidieren de la presente sentencia y en caso de no ser apelada, archívese el expediente. Existiendo un hecho punible, la adulteracion resultante á foja 1ª en la agregacion de la cifra tres al número 3.436, desglósese la dicha pieza y con los testimonios del caso pásese al Procurador Fiscal para que solicite las medidas del *caso* tendentes á la investigacion del autor del *delito*. Notifíquese con el original. Regístrese en el libro de sentencias.

Dáda y firmada en la Sala del Juzgado en la ciudad de La Plata, á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Los fundamentos de la sentencia apelada de foja 35 y las razones expuestas en el escrito de defensa de foja 27 me hacen pensar que no se halla debidamente comprobada la criminalidad del procesado don Enrique Bruzzo; y soy por tanto de opinion que la expresada sentencia debe ser confirmada por V. E.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1891.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 13 de 1892.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se confirma la sentencia apelada de foja 35, y devuélvanse.

BENJAMÍN VICTORICA — C. S. DE LA TORRE — LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XXI

Criminal contra Juan Mihler, por heridas; sobre cumplimiento de diligencias judiciales.

Sumario.—Las diligencias judiciales encargadas por los Jueces Nacionales deben ser cumplidas por las autoridades á quienes se cometen.

Despacho del Juez Federal

La Plata, Noviembre 13 de 1891.

Al Juez de Paz de Viedma.

Con fecha 14 de Agosto próximo pasado se dirigió oficio á ese Juzgado en un sumario instruido á Juan J. Mihler por heridas, á Martín Gras y Alberto Carneiro, para que tomase declaracion á los testigos ofrecidos por el defensor del citado Mihler: Don Luciano A. Greloni, comerciante; Don Estéban Pasos, hacendado; Don Manuel Cruzado, gerente del Banco Agrícola, y Don José Otero, todos domiciliados en esa Capital—

al tenor del interrogatorio inserto en aquel oficio.— Como ese Juzgado ha devuelto sin diligenciar el referido oficio, alegando las razones expresadas en la nota de 12 de Octubre próximo pasado, se le dirige el presente, haciéndole saber el auto dictado con tal motivo, cuyo tenor es: «La Plata, Noviembre 2 de 1891.—Encontrándose este Juzgado invistiendo el carácter de Juez territorial de Rio Negro, al objeto de conocer en la causa criminal seguida á Juan J. Mihler, Gras y otros por heridas (véase Fallos de la Suprema Corte, Serie 1ª, Tomo 5º, página 181) sobre recusacion del Magistrado de aquella jurisdiccion, y teniéndose en cuenta igualmente, que el Juez de Paz de aquel territorio depende directamente, á los fines apuntados, del Tribunal á mi cargo y no del inhibido que está impedido para conocer en la causa y en toda diligencia de prueba que de ella dependa (véase Fallos de la Suprema Corte, Serie 1ª, Tomo 4º, página 14) vuelva á reiterarse sin más trámite el oficio devuelto, observándose al dicho Juez de Paz que en el caso sub judice, es un simple agente del poder judicial y así se abstenga en lo sucesivo de observar los procedimientos y mandatos de este Juzgado, y más, sobre materia que no son de su resorte conocer: y en cuanto á la autenticidad de los actos judiciales del fuero federal, estando dentro de los términos de la ley, que sin duda, por el carácter de Juez lego éste ignora—recuérdasele—que para la legalidad de los despachos que los Jueces Federales dirigen á autoridades nacionales ó provinciales de fuera de su jurisdiccion, basta la firma del Juez y el sello de tinta del Juzgado puesto á la derecha (véase Fallos de la Suprema Corte Federal, Serie 2ª, Tomo 16, página 21):

hágase igualmente saber al Juez observante proceda á dar cumplimiento á la nota de su referencia en el plazo de diez dias á contar desde su recepcion y todo bajo de apercibimiento de considerarse su falta en la categoría de desacato contra las leyes de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales (véase Fallos, Serie 2ª, Tomo 1º, página 464)—debiendo transcribirse la presente resolucion. Regístrese en el libro de sentencias.

Aurrecoechea.

En consecuencia de lo resuelto en el auto transcrito, me dirijo nuevamente á Vd., para que dentro del plazo acordado, tome declaracion con las formalidades de la Ley, á las personas antes citadas, á tenor del siguiente

INTERROGATORIO

Por las generales de la Ley.

2º. Declaren si es cierto que los Señores Comandantes Don Martín Gras y Don Miguel Vidal mantienen íntima relacion y amistad con el Señor Juez Doctor Don Abraham Arce.

3º. Declaren si es verdad que el Señor Juez Doctor Arce ha nombrado á los Señores Gras y Vidal fiscales en causas que tramitan ante aquel Juez Letrado, á pesar de estar encausados estos Señores con motivo del incidente ocurrido entre estos Señores y el Comisario Mihler.

4º. Declaren si es verdad que entre los Señores Gras y Vidal y el Doctor Arce existe amistad manifestada siempre y en público por medio de gran familiaridad.

5°. Declaren si es verdad y si les consta que Don Nazario Contín es padre político del Señor Doctor Arce.

6°. Declaren si les consta que el fiador de Cárcel de los Señores Vidal y Gras que aceptó el Señor Juez Doctor Arce es su suegro (del Doctor Arce) el Señor Contín.

7°. De público y notorio, pública voz y fama, declaren dando razon de sus dichos.

Dios guarde á Vd.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Resolucion del Juez de Paz

Viedma, Enero 11 de 1892.

Visto el precedente oficio—órden del Señor Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires y considerando: 1° Que, como en el aludido oficio se expresa, el suscrito como Juez de Paz, es lego en la materia de derecho y no tiene ni Código de Procedimiento á que ajustarse, y por consiguiente no está obligado á conocer los fallos de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia Federal, que es en los que funda su auto el Señor Juez Oficiante. 2° Que, único Código que rige para los Jueces de Paz de los Territorios Nacionales es la Ley del 16 de Octu-

bre de 1884, número 1532; que esta ley, en su artículo 20 textualmente establece que: «Los Jueces de Paz darán cumplimiento á las comisiones que le sean conferidas por los Jueces Letrados» se entiende del Territorio respectivo. 4° Que segun esto, no están obligados á obedecer órdenes directas de Jueces de otro territorio, á no ser se trate de requisitorias ó exhortos remitidos en conformidad á lo que la Ley preceptúa; y de otra manera sin que los exhortos lleven las autenticaciones legales no se podría tener certidumbre si el firmante del exhorto es efectivamente Juez de tal lugar como se titula. 5° Que si el Señor Juez Federal de la Provincia vecina conoce en una causa criminal pasada por el Señor Juez Letrado de este territorio, el suscrito no lo sabe ni tiene por qué saberlo, y en su humilde opinion, aunque así fuera, cree que tal hecho no puede fundamentar derecho de mandar como superior á funcionarios que no están sometidos á la jurisdiccion de aquel; pues si así fuere desaparecería el órden jurisdiccional y jerárquico, porque invocando idéntica causa los Jueces de otro Territorio podrían expedir iguales órdenes y el suscrito se vería confundido con diversidad de superiores y sin saber á cuál obedecer en algunas cosas encontradas. 6° Que no entra en el ánimo del infrascripto desacatar los decretos de la justicia, sino solo sostener el derecho que cree tener de no ser mandado ni apercibido sino por su Juez territorial, que es el único que inviste atribuciones y superintendencia por la Ley; por ello y haciendo cuestion de incompetencia el Señor Juez Federal oficiante para dictar la orden directa á que se refiere el precedente oficio para ejercer el suscripto funcion de Juez de Paz

de este Territorio Nacional que está fuera de la jurisdiccion Tribunal de aquél, elévense originales ante la Excelentísima Suprema Corte de la Nacion, á fin de que se sirva dirimir la cuestion, contestándose al Señor Juez Federal con transcripcion de esta resolucion.

Juan Félix Iribarne,
Juez de Paz.

Mateo Barone,
Secretario.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez de Paz de Viedma desconoce la jurisdiccion del Juez Federal de Buenos Aires, para encargarle la ejecución de diligencias judiciales cuando, como en el caso, no emanan del Juez de aquella seccion territorial.

Pero el Juez de Paz ha olvidado que, por impedimento del Juez Titular Territorial, los autos han pasado á la jurisdiccion del de Seccion de Buenos Aires: que éste ejerce en la causa toda la plenitud de facultades que correspondían al originario impedido ó recusado, y que, por consiguiente, debiendo considerársele tal Juez con jurisdiccion incontestable, así en lo principal como en todos los incidentes, tiene el derecho de encargar la ejecucion de sus providencias al Juez ó autoridad de circunscripcion á que corresponde la causa, con suje-

ción á lo dispuesto en los artículos 66 y 103 de la Ley de Procedimientos de los Tribunales Nacionales.— Sírvase V. E. así declararlo, ordenando al Juez de Paz de Viedma el cumplimiento de las diligencias encargadas por el Juez Federal de Buenos Aires.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 13 de 1892.

Vistos en el acuerdo: de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista y atenta además la disposicion del artículo trece de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, de 14 de Septiembre de 1863: contestóse al Juez de Paz de Viedma que está obligado á cumplir la comision que se le ha diferido por el Juez Federal de La Plata, y devuélvansele originales estas actuaciones, comunicándose esta resolucion por oficio al Juez de Seccion.

Benjamin Victorica. — C. S. de la Torre. — Abel Bazan.— Luis Saenz Peña.

CAUSA XXII

Don Francisco Latzina contra Don Félix Lajouane, por cumplimiento de contrato; sobre desercion de recurso.

Sumario. — No expresándose los agravios dentro del término legal, debe declararse desierto el recurso á la primera rebeldía acusada por el apelado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 16 de 1892.

Por lo que resulta del precedente certificado, atenta la rebeldía acusada y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto por don Félix Lajouane; y en consecuencia devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA XXIII

Contra A. Franzoni y Compañía, sobre comiso.

Sumario.—Caen en comiso las mercancías que de la verificacion del despacho resultan de una especie distinta de lo declarado, sujeta á derechos mayores.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

PARTE

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1890.

Al Señor Administrador, Coronel don Santiago Baibiené.

Comunico á Vd. que de la verificacion autorizada ante mi nota de la fecha, ha resultado que: los señores A. Franzoni y Compañía, en su manifiesto número 59.478, solicitan (15) quince barriles ó cascos con 2160 kilos extracto fluído para las artes, y de la verificacion resultó ser «Colorante para vinos».

Los cascos se hallan depositados en el dique número 1, seccion 5ª del puerto Madero y tienen la marca A F B 43/57.

El buque conductor lo fué el vapor «Olinda» de Hamburgo, entrado en Noviembre 4 del corriente, Registro 2417.

Esta infraccion, señor Administrador, se halla prevista por el artículo 128 y penada por los 1025, 1026 y 39 de las ordenanzas de Aduana.

Acompaño una muestra extraída de los propios cascos.

Julio B. Amadeo.
Francisco Niño.

INFORME

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1890.

Señor Administrador de Rentas Nacionales, Coronel don Santiago Baibiene.

El líquido coloreado, enviado con su nota número 115 de fecha 18 del corriente, ha sido examinado, comprobándose ser una solucion de *Sulfo-fuscina* colorante, prohibido para usarlo en sustancias alimenticias.

Saludo á Vd.

P. N. Arata.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR

Abril 13 de 1891.

Vistos y considerando: que se solicitó el despacho de 2160 kilos extracto fluido para las artes y que en la verifi-

cacion practicada se encontró colorante para vino, esto es, diferente especie á la manifestada, cuyo aforo está determinado en el número 1393 de la Tarifa de 1890, segun la precedente resolucion de la Direccion General de Rentas, la que declara al mismo tiempo que es una sustancia nociva para la salud por lo que se ordena se dé intervencion para su despacho á la Municipalidad, lo que no puede efectuarse en este caso, por haber sido entregado bajo fianza con fecha Febrero 18 de 1891, esto es, cuando este expediente se encontraba en poder de la Direccion.

Por lo expuesto y con arreglo á lo establecido por los artículos 920 y 1054 — declaro caída en comiso la mercadería encontrada en la verificacion referida.

Hágase saber, á sus efectos pase á Contaduría y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

INFORME

Señor Juez:

Evacuando el informe que se me pide por el auto de foja 20 debo decir á V. S. que la sulfo-fuscina es una materia colorante que cuando se encuentra en la forma en que la introduce el señor Franzoni, se destina á colorear vinos ó licores. Creo de mi deber agregar que podría tambien ser usada para otras aplicaciones industriales como materia colorante; pero me permito observar que es más ventajoso en estos casos la forma de *pasta* ó pulverulenta, no tanto por la mayor cantidad de color que existe en un

volumen ó peso dado, como por el menor derecho de aduana que debe abonar al fisco. A mi juicio, si es verdadera la declaracion que hace el Señor Franzoni de que su uso es de *colorante industrial*, no podía oponerse á que la materia fuese adicionada de *nitrobincel* ó de una materia análoga que haciendo impropia la mezcla para falsificar vinos, no estorbase sus demás aplicaciones industriales. Es cuanto creo que debo informar al señor Juez.

P. N. Arata.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 30 de 1891.

Y vistos: estos autos traídos en apelacion de resolucion de la Administracion de la Aduana y considerando: que la manifestacion hecha por los Sres. Franzoni y Compañía no ha sido arreglada á la disposicion del artículo 106 de las ordenanzas, pues la expresion «extracto líquido para las artes» no especifica ningun artículo de comercio ni esta denominacion extravagante tiene colocacion en la Tarifa de avalúos, por lo que al ser presentados los despachos á la Oficina de Registro ha debido ésta no dar curso de acuerdo al artículo 116 de las ordenanzas, que no conteniendo la manifestacion especificacion ninguna no puede establecerse que ella es diferente de la clasificacion hecha del artículo por la Direccion General de Rentas, á saber: colorantes para vinos comprendido en el número 1393 de la Tarifa de 1890. Que del informe de la Oficina Química Municipal resulta que la sustancia en cuestion tiene su

aplicacion en las artes, si bien la preparacion que trae hace presumir que se destina á un uso abusivo colorante para sustancias alimenticias; que si bien la Aduana ha procedido bien queriendo dar intervencion en el despacho á la Municipalidad, la circunstancia de prestarse á un uso reprobado la mercadería que se trataba de despachar, esta circunstancia no tiene que ver con las infracciones de Aduana.

Por estos fundamentos, se reforma la resolucion apelada de foja 5 debiendo hacerse el despacho del manifiesto con arreglo á lo que ha resultado colorante para vinos, comprendido en el número 1893 de la Tarifa de 1890. Hágase saber, notificándose con el original y devuélvase previa reposicion de sellos.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

Los Señores A. Franzoni y Compañía solicitaron de la Aduana en el manifiesto número 59478 el despacho de 15 barricas con 2160 kilos extracto fluído para las artes. (Parte de foja 1 y declaracion de foja 2).

Pero esta sustancia segun el informe de foja 21 del químico doctor Arata, resultó ser la sulfo-fuscina, que es una materia colorante «*que cuando se encuentra en la forma en que la introduce el señor Franzoni se destina á colorear vinos ó licores.*» Podría tambien ser usada, agrega el mismo informe, para otras aplicaciones industriales,

como materia colorante; pero observa que es más ventajosa, en esos casos, la forma de pasta ó pulverulenta, no tanto por la mayor cantidad de color que existe en un volumen ó peso dado como el menor derecho de aduana que debe abonar al fisco.

Si la sustancia de que se trata *en la forma que ha sido introducida* se destina á colorear vinos ó licores; y si esa forma no es la conveniente cuando ha de aplicarse á usos industriales, porque en una misma cantidad tiene menor cantidad de color y debe pagar mayores derechos á su importacion, creo que puede pensarse que los introductores la destinaban á colorear vinos ó licores.

El comercio jamás se engaña respecto de los procedimientos que debe emplear para asegurar la mayor utilidad posible en sus negociaciones. No es dable entonces suponer que, tratándose de introducir una sustancia colorante destinada exclusivamente á los usos industriales, prefiera darle la forma que menos concurre á su objeto, porque en ella tiene menos cantidad de color; que le obliga á pagar mayor derecho á su importacion; y que es en esa misma forma destinada á la coloracion de vinos ó licores.

La intencion que alegan los importadores no puede oponerse en contra de lo que resulta de los antecedentes que quedan indicados, sino en el caso en que ella resulte demostrada por las circunstancias particulares de la causa; lo que no sucede en el presente caso: en los demas la voluntad dolosa es una presuncion legal (art. 6º del Código Penal.)

Por estas consideraciones, soy de opinion que la reso-

lucion de la Aduana corriente á foja 5 debe ser confirmada por V. E.

Antonio E. Malaver.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 16 de 1892.

Vistos: Siendo inapelable por la ley la resolucion de la Direccion de Rentas en lo que se refiere á la calificacion de la mercadería de que se trata en el presente recurso, la cual por otra parte se halla fundada y corroborada por los informes de la Oficina Química Municipal, corrientes á fojas 4 y 21; y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja 30 vuelta se revoca la sentencia apelada de foja 23 y se declara firme la del Administrador de Aduana corriente á foja 5. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN.

CAUSA XXIV

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores, contra Doña Victoria Aguirre; sobre expropiacion.

Sumario. — 1º Para fijar el precio en la expropiacion de terrenos, debe atenderse á sus condiciones y al valor asignado á terrenos de condiciones análogas.

2º No procede la indemnizacion por perjuicios, cuando no resulta que la expropiacion los irrogue.

Caso. — Se indica por el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 10 de 1891.

Vistos nuevamente estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores, contra Doña Victoria Aguirre, sobre expropiacion de un terreno.

Y considerando: 1º Que terminadas, por el acuerdo celebrado ante la Suprema Corte, las articulaciones promovidas por el representante de la demandada, y vueltos los autos al Juzgado se convocó á las partes á comparendo, el que tuvo lugar y en cuyo acto nombraron los peritos, de acuerdo á la disposicion del artículo 6º de la Ley de Expropiacion, designándose por parte de la Compañía á Don Domingo Larralde y de la demandada á Don Andrés Rolon. (Acta de foja 86).

2º Que á juicio del último, Rolon, el terreno que se expropia á la señora de Aguirre vale á razon de 6 pesos nacionales el metro cuadrado, incluyendo en ese precio la indemnizacion por fraccionamiento (informe de foja 88); mientras que el perito Larralde en su informe de foja 92, estima en 25 centavos cada metro cuadrado, y la indemnizacion en un 50 % sobre el valor total de la expropiacion, si resulta fraccion menor, y en un 10 % si no la hubiere.

3º Que dada la distancia á que se colocan los peritos en sus respectivas apreciaciones, se hacía indispensable otra opinion que, á juicio del Juzgado, llenase las condiciones de idoneidad é imparcialidad necesarias, para llegar á un resultado justo; y al efecto, nombró el perito especial, cuyo informe corre á foja 100, lo que juntamente con los hechos comprobados por el acta de foja 98, ha demostrado que el terreno que se trata de expropiar es de mala calidad y se encuentra inculto, alejado de todo centro de poblacion y expuesto á ser inundado por las frecuentes mareas del Rio de la Plata, á cuya márgen se encuentra.

4º Que la situacion de ese terreno, así como la distancia á que se halla de los centros urbanos, lo hace inadecuado para la edificacion, aún por mucho tiempo, formando

hoy solamente una dependencia de los terrenos altos sobre la barranca en que están establecidas las quintas de sus propietarios, siendo asimismo impropia para la agricultura por la calidad de la tierra, como lo demuestra el hecho de estar inculto.

5º. Que teniendo en cuenta estas consideraciones y los precedentes legales establecidos por este Juzgado y la Suprema Corte en diferentes casos análogos de terrenos expropiados por la misma Compañía, el precio del que es materia de este juicio no puede exceder del fijado por el perito tercero, cuyo dictámen acepta el Juzgado.

6º. Que en cuanto á indemnizacion, si bien ésta no corresponderia por fraccionamiento, por cuanto la línea férrea no la ocasiona, es justo compensar equitativamente, segun la jurisprudencia establecida, el sacrificio que se impone al propietario en beneficio público al obligarle á desprenderse de su propiedad.

Por estos fundamentos, fallo: resolviendo que la Compañía demandante debe pagar y pague á Doña Victoria Aguirre 70 centavos moneda nacional por cada metro cuadrado del terreno que le expropia, con mas el 15 % sobre el valor total de la expropiacion; siendo á cargo de la misma Compañía los gastos del juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 18 de 1892.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja 101 vuelta, en cuanto al precio asignado por metro cuadrado á la tierra á expropiarse y abono de costas causadas en el juicio, y se revoca en lo demás por no ser procedente la indemnizacion de 15 % acordada, en atencion á no resultar que las obras de la Empresa expropiante irroguen perjuicio á la propiedad de la demandada, con la declaracion de que el demandante debe abonar además los intereses correspondientes á estilo de Banco sobre la suma que, por esta resolucion, se manda pagar, en cuanto exceda á la consignada á foja 1ª, á contar desde el dia de la ocupacion del terreno hasta el de su efectivo abono. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XXV

Don Cárlos Wuth contra Don Felipe Gutierrez, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—1º El auto declarando la incompetencia de la Justicia Federal, no es nulo por haber sido dictado sin audiencia de parte.

2º La Justicia Federal es incompetente en causa entre extranjero y argentino, cuando los dos residen en el extranjero y el contrato que funda la demanda no ha sido celebrado ni debe tener ejecucion en la República.

Caso.—Don Manuel Mallmann por Don Cárlos Wuth, se presentó ante el Juzgado acompañando la siguiente escritura:

En Valparaiso, República de Chile, á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.—Manuel Luis Iglesias, notario y conservador interino de este departamento, reemplazando por decreto judicial al notario Don Joaquin Segundo Iglesias y testigos cuyos nombres se expresarán á la conclusion, compareció Don Teófilo Gutierrez,

mayor de edad, de este domicilio, á quien doy fé, conozco y dijo:

Primero — Que ha recibido varias sumas de dinero del Banco Comercial de Chile en Valparaiso, y del Banco del Crédito Unido en Santiago, con la fianza de Don Cárlos Wuth.

Segundo — Para garantir en algo al señor Wuth las fianzas dadas, se obliga el señor Gutierrez poner á disposicion de Wuth todos los ganados que va á traer de la República Argentina y solo que á Wuth no le conviniera comprar los ganados á los precios que pida Gutierrez, podrá éste proceder á vender á otras personas, entregando todo el valor de los animales que se vendan al señor Wuth para pagar con él las deudas de Gutierrez y afianzadas por Wuth.

Tercero — El señor Gutierrez se obliga á hacer marcar todos los animales que compre con la marca W., para que conste en realidad que aquellos animales son de propiedad de Wuth y tambien para facilitar á éste para reclamar como suyos los ganados en caso que á Gutierrez le sucediese alguna desgracia en su viaje.

Cuarto — Presente Don Cárlos Wuth, mayor de edad de este domicilio, á quien doy fé conozco y expuso que aceptaba esta escritura en los términos relacionados.

Con esta escritura, é invocando un documento por valor de 60.000 pesos chilenos, que no figura en autos y que se dice pagado por Wuth como fiador de Gutierrez, Mallmann inició ejecucion contra éste. Pidió por otrosí, que ignorándose el paradero del deudor, cuya última residencia fué Laboulaye, Provincia de Córdoba, se procediera como lo indica el articulo 253 de la ley de Procedimientos. Pidió tambien que bajo la responsabilidad del ejecutante y de

Don Enrique Heins se decretara un embargo preventivo sobre las haciendas que tenía el demandado en viaje á Cuyo, otras en Laboulaye y sobre la cantidad de 7000 pesos depositados en poder de Don Meliton Panelo.

Fundó la competencia del Juzgado en que Wuth es extranjero y Gutierrez argentino.

El Juez mandó que el demandado compareciera á reconocer su firma, para lo cual debería citársele por edictos, de acuerdo con lo mandado por el artículo 253 de la ley de Procedimientos. Decretó además el embargo solicitado, bajo la fianza ofrecida.

Don Teodomiro Rodriguez por Don Teófilo Gutierrez se presentó al juicio alegando: que todo lo obrado era nulo por falta de jurisdiccion en el Juez. Que Gutierrez no estaba ni había estado jamás domiciliado en la República, pues aunque nació en Catamarca, desde muy niño se fué á Valparaiso, donde formó su familia; así es que para sus asuntos civiles, y más tratándose como en el caso, de actos pasados en Chile, los Jueces argentinos carecen de jurisdiccion. Que Gutierrez tuvo noticia del embargo en su domicilio, en Valparaiso, y en consecuencia se trasladó á esta República, llegando á Mendoza el 13 de Diciembre del año próximo pasado, como lo acredita con el certificado del cónsul general de Chile, que debidamente legalizado presenta (foja 18). Que el embargo ha sido decretado indebidamente, porque la ley de Procedimientos sólo autoriza en su artículo 55 el arraigo en juicio ordinario no en el ejecutivo, y siempre que se presente escritura pública ú otra prueba equivalente, lo cual no ha presentado el ejecutante, pues la escritura exhibida no contiene obligacion contra Gutierrez, que es en realidad acreedor de Wuth.

Pidió que por las razones expuestas se declarara por nulo todo lo obrado y se mandara levantar el embargo, dejándose á salvo sus acciones por los daños y perjuicios contra Wuth y la persona que le prestó su fianza.

A pedido de esta parte, el Juez habilitó el feriado y confirió vista al Procurador Fiscal.

Éste expuso que: aunque se había acreditado que Wuth era extranjero y Gutierrez argentino, resultando de la escritura presentada por el primero que los dos están domiciliados en Valparaiso, no es aplicable el artículo 2°, inciso 2° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales. Que por esto opinaba que el Juzgado debía declararse incompetente.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Enero 2 de 1892.

Autos y vistos: La solicitud de Don Teodomiro Rodriguez por Don Teófilo Gutierrez, pidiendo que este Juzgado deje sin efecto el embargo preventivo que sobre unas haciendas compradas por este señor se mandó trabar por auto de este Juzgado, fundándose en ser nulo todo lo actuado por haber carecido el que suscribe de jurisdiccion para el conocimiento de esta causa; y considerando:

Primero: Que la jurisdiccion federal es restrictiva y no se extiende sino á las cosas y casos establecidos por la Constitucion (art. 1°, Ley de P. N.)

Segundo: Que los Tribunales federales carecen de com-

petencia para juzgar personas que no residen en su jurisdiccion y que ni por la ley ni por el contrato ó vínculo jurídico existente entre ellas, resulta permitido el juzgarlas porque es un principio constitucional que nadie puede ser juzgado sino por sus jueces naturales (art. 18 Constitucion Nacional).

Tercero: Que este principio no sufre excepcion alguna aunque por la distinta nacionalidad de las partes, sucediese el fuero federal, pues este fuero supone siempre que las partes pueden ser judiciables ante el tribunal por razon de su residencia, de su domicilio, de su contrato, ó de la ley.

Cuarto: Que á estar á las constancias de autos que producen prueba plena, por ser todos ellos documentos auténticos, y aún producidas algunas de ellas por la parte contraria misma, resulta que ninguna de las partes tiene, ni ha tenido su residencia ó domicilio en la República Argentina, y menos aún en esta seccion judicial; pues de la escritura pública de foja... presentada por la contraria (señor Mallmann) resulta que ambas partes estaban domiciliadas en Valparaiso, República de Chile.

Quinto: Que si cuando se dedujo esta ejecucion contra el señor Gutierrez, este Juzgado ha podido creer que el domicilio á que se refiere ese instrumento fuera un domicilio de hecho ó accidental en mérito de las afirmaciones del ejecutante, de que el último domicilio del ejecutado fué Laboulaye, Provincia de Córdoba—lo que unido á la constatacion de la distinta nacionalidad de las partes hizo avocar el conocimiento de la causa, hoy este juicio no puede persistir en vista del último documento presentado por el apoderado del señor Gutierrez, porque de éste corroborado por el primero, resulta ahora plenamente

comprobado que el señor Mallmann ha inducido en error al Tribunal y que el verdadero domicilio real y legal del señor Gutierrez es la República de Chile.

Sexto: Que tratándose de vecino de otra nacion, cualquiera que sea su nacionalidad, residente en ella, del cumplimiento de acciones puramente personales, este Tribunal es notoriamente incompetente para juzgarlas, cuando ni el contrato que las vincula ha sido hecho en el país, ni éste debía ser cumplido en él. (Fallos de la Suprema Corte, página 435, série 2ª, tomo 3º, série 1ª, tomo 3º, página 31, série 2ª, tomo 9º, página 415.)

Séptimo: Que no se trata en el presente caso de recurso alguno que deba ser sustanciado, sino del cumplimiento judicial á instancia de hechos indubitables demostrados plenamente por documentos fehacientes presentados por la misma parte ejecutante, que vienen á demostrar al empezar un trámite ejecutivo, la falta de jurisdiccion de Tribunal para continuarlo; por cuya razon éste, sin mas trámite, debe declararse incompetente, y nulo por consecuencia lo actuado: porque el artículo 2º de la Ley de Procedimientos Nacionales ha dicho: que siempre que de la demanda aparezca claramente, que el caso no compete á la justicia nacional, el Juez deberá desecharla de plano sin mas actuaciones; y porque la Suprema Corte tiene resuelto en repetidos y luminosos fallos que las leyes de competencia son de órden público, las que deben aplicarse con prescindencia de la voluntad de las partes y que la aplicacion de las leyes sobre jurisdiccion y competencia debe ser sostenida de oficio. (Série 2ª, tomo 8º, página 194; tomo 5º, página 280.)

Octavo: Que la Suprema Corte en su fallo de 11 de Marzo del año 1890, tiene establecida una jurisprudencia que

comprende las siguientes conclusiones: 1° En un juicio ejecutivo á solicitud de un tercerista se declaró incompetente al Juez de seccion sin sustanciar recurso alguno de competencia; 2° La incompetencia debe ser declarada de oficio y sin sustanciacion en cualquier estado de la causa en que aparezca. Lo que además está de acuerdo con la causa que se registra en el tomo 1°, página 177 de la 2ª série; 3° Declarada la incompetencia debe levantarse de oficio los embargos preventivos que se hubieran hecho.

Y omitiendo otras consideraciones y de acuerdo con la vista fiscal, se declara incompetente este tribunal para el conocimiento de la presente causa y en consecuencia que carece de jurisdiccion para mantener embargadas las haciendas que se expresan en los autos, ordenándose por lo tanto el desembargo de las mismas, con costas al ejecutante.

Hágase saber con el original y en su caso despáchense los exhortos y providencias que se piden, y prévia reposicion archívense los autos.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el auto del Juez Federal que se declara incompetente á foja 36, se han deducido á foja 54 los recursos de nulidad y apelacion.

La ineficacia de esos recursos ha sido demostrada en el mismo auto recurrido con las prescripciones de la Ley de Procedimientos Nacionales y la doctrina aplicable que contienen los fallos de V. E. citados en el 8º considerando.

Los títulos 6 y 10 de la Ley de Procedimientos para la Justicia Nacional, se refieren sin duda á la incompetencia deducida en juicio ordinario. Así el artículo 53 previene «que cuando la cuestion de competencia se « deduzca ante el juez que se considera incompetente se « seguirá el procedimiento indicado para las excepciones « dilatorias », y como esas excepciones se oponen, segun el artículo 72, dentro de los nueve dias subsiguientes al conocimiento de la existencia de la demanda, se deduce que sus prescripciones se refieren al juicio ordinario, comenzado por demanda y sujeto al procedimiento general.

Pero en el caso *sub judice* no se trata de un juicio, no hay controversia de derechos, no existe aún la demanda.

Se trata de un embargo arrancado por sorpresa, sin mediar trámite alguno previo, y en este caso, dado la naturaleza de las actuaciones, la notoriedad de la incompetencia y la magnitud de los perjuicios que el retardo causaría á ambas partes, el Juez ha podido prescindir de la audiencia, sólo prescripta para la resolucion de excepciones dilatorias en el juicio ordinario.

Por todo ello y los fundamentos del auto recurrido, opino por la denegacion de la nulidad deducida y la confirmacion del auto de foja 36.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1892.

SEGUNDA VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Cuando á foja 80 me referí á la notoriedad de la incompetencia, é invocando los fundamentos del auto recurrido, opiné por su confirmacion, quería evitar á V. E., no encontrando nada más eficaz que agregar, la repeticion de aquellos considerandos.

Establecido que la jurisdiccion federal es restrictiva y que del artículo 20 de la Ley 14 de Setiembre del 63 se desprende que los Tribunales federales carecen de competencia para juzgar personas que no residen en su jurisdiccion, cuando esa jurisdiccion no emana de la naturaleza misma de los actos controvertibles — Que los documentos auténticos é incontestados de fojas 4, 17, 18 y 77, demuestran que ninguna de las partes tiene domicilio ó residencia en la República Argentina, siendo el de ambas partes la ciudad de Valparaiso, en la República de Chile — y finalmente, que no se cuestiona sobre bienes radicados en nuestro territorio, sino sobre actos regidos por las leyes del país de su constitucion, que solo producen acciones personales, la conclusion jurídica de tales antecedentes es que el Juzgado nacional de la seccion de Córdoba carece de la jurisdiccion necesaria para conocer de esos actos.

Por ello y la doctrina establecida en los considerandos 1° al 7° del auto de foja 36, reitero mi anterior dictámen, pidiendo á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 18 de 1892.

Vistos: sin hacerse lugar al recurso de nulidad interpuesto, atendiendo á que para juzgar definitivamente acerca de la competencia de los Tribunales Nacionales, no es indispensable la audiencia de los interesados en la causa, con arreglo al artículo 3º de la Ley Nacional de Procedimientos.

Y considerando en cuanto al de apelacion: que de autos resulta bien establecido que el contrato que sirve de base á la demanda, no ha sido celebrado en el país, ni debe tener ejecucion en él, y que el demandado no tiene tampoco domicilio ni residencia dentro del territorio de la República, se confirma, con costas, el auto apelado de foja 36; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA —ABEL BAZAN—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XXVI

El Banco Nacional contra Don Antero Carrasco, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario.—1º. La jurisdiccion nacional en las causas regidas por la Constitucion, leyes ó tratados del Congreso, es privativa y excluyente de la de los Tribunales de Provincia.

2º. Tal es la que corresponde en las cuestiones que dimanan de actos y operaciones del Banco Nacional, la que por consiguiente no puede ser prorrogada.

Caso.—Don Manuel I. Molina con poder del Banco Nacional y con dos pagarés firmados por Don Antero Carrasco y Don José M. Fonseca, por la suma de 7250 pesos oro, y protestados á su vencimiento por falta de pago, entabló accion ejecutiva contra Don Antero Carrasco, presentándose para el efecto en 6 de Febrero de 1889 ante el Juez de Comercio de la Capital.

Despachado mandamiento, y citado de remate el deudor, éste opuso la excepcion de incompetencia del Juzgado de

Comercio, alegando que las causas en que versaba el interés del Banco Nacional eran de competencia de los Juzgados Federales, por cuanto el Banco tiene su origen en la Constitucion, ha sido reglamentado por el Congreso y por el Ejecutivo Nacional, y porque así ha sido decidido por los fallos de la Suprema Corte que se registran en el tomo 9°, série 2ª, páginas 162, 268, 329, 369 y 463.

Conferido traslado, el procurador del Banco Nacional contestó pidiendo el rechazo de la excepcion.

Dijo: que los fallos citados no eran pertinentes al caso materia de este juicio;

Que el demandado tenía derecho á no ser sacado de su fuero; pero no á pretender los privilegios que tenía su acreedor;

Que la jurisdiccion federal es prorrogable, y no hay razon, ni prescripcion legal, ni jurisprudencia que impida al Banco apartarse de su privilegio y demandar á sus deudores ante los Jueces ordinarios de su fuero.

Sentencia del Juez de Comercio

Y vistos estos autos, de los que resulta:

Que el 6 de Febrero de 1889 se presentó ante este Juzgado Don Manuel I. Molina, en representacion del Banco Nacional, pidiendo que de acuerdo con el art. 471 del Código de Procedimientos se librara mandamiento de embargo contra Don Antero Carrasco, por la suma de siete mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional, importe de dos letras firmadas por Carrasco y aceptadas por Don

José M. Fonseca, que corren de fojas 1 á 3, con sus testimonios de protesto en forma, debiendo agregarse á esta cantidad los intereses, gastos y costas del juicio.

Que librado mandamiento y no habiéndose satisfecho la deuda, el acreedor denunció la propiedad situada en la calle de Presidente nº. 574, que se embargó segun consta del certificado de foja 14.

Que citado de remate el deudor, se presentó Don Clementino Sañudo, con poder de Don Antero Carrasco, deduciendo dentro del término de la ley, la excepcion de incompetencia de este Juzgado, pidiendo que no se hiciera lugar á la ejecucion solicitada, condenando en costas al Banco Nacional.

Que fundó dicha excepcion en los artículos 100 y 67, inciso 5º de la Constitucion Nacional, en la ley orgánica del Banco ejecutante y en la disposicion del art. 2º, inciso 1º de la ley de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, por ser el Banco Nacional la institucion de que habla la Constitucion en su art. 67, reglamentado por el Congreso y por el Poder Ejecutivo Nacional, no pudiendo considerarse por lo tanto como una sociedad particular á pesar de tener accionistas, desde que demuestran lo contrario sus privilegios y la ingerencia que en su administracion tiene el Poder Ejecutivo Nacional; de todo lo cual se desprende que todos los actos y contratos celebrados por el Banco quedan sujetos á la jurisdiccion federal, por ser ésta la única autoridad competente para entender en cualquier juicio en que sea parte; invocando en fin la jurisdiccion de la Corte Suprema y la de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

Que dado traslado de la excepcion deducida al representante del Banco Nacional, éste lo evacuó á foja 31,

pidiendo el rechazo de la excepcion, fundándose en que el deudor no podía usar del privilegio acordado por la ley al acreedor, desde que éste lo renuncia, y en que la jurisdiccion es prorrogable, máxime si se considera que el fuero federal ha sido establecido para el Banco Nacional, no en virtud de la materia, sino de su personalidad jurídica.

Que habiéndose recibido la excepcion á prueba por el auto de foja 32 vuelta, se produjo por el demandado la que corre de fojas 36 á 45.

Que corrido nuevo traslado las partes lo evacuaron á fojas 47 y 52, reproduciendo más ó menos las consideraciones aducidas en sus anteriores escritos.

Que habiéndose dado vista al señor Agente Fiscal, éste lo evacuó á foja 54.

Que al evacuar el traslado de foja 32, el demandado alegó la prescripcion del crédito, lo que motivó un nuevo traslado, que el ejecutante sostuvo la improcedencia de la excepcion, fundándose en los artículos 1010 y 1011 del Código de Comercio; disposiciones aplicables al caso desde que el Banco Nacional había seguido una ejecucion contra el aceptante Fonseca, ante el Juzgado Federal, que terminó en el mes de Diciembre de 1885, lo que impidió á Don Antero Carrasco ampararse en la prescripcion.

Que á pedido del representante del Banco Nacional se solicitó ad effectum videndi del señor Juez Federal el expediente de la referencia, seguido por el acreedor contra Don José María Fonseca, que se encuentra agregado á estos autos.

Que se llamó autos para sentencia el 3 de Agosto de

1889 por el señor Juez Doctor Gonzalez del Solar, y nuevamente llamados por el proveyente á foja 61.

Y considerando:

Que todas las acciones que se refieren á los actos y operaciones del Banco Nacional, sea que éste se presente como actor ó como demandado, corresponden al fuero federal.

En efecto, el art. 100 de la Constitucion Nacional declara que « corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Nacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la Nacion, con la reserva hecha en el inciso 2º del art. 67 », cuya disposicion se encuentra tambien en el inciso 1º de la ley de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales.

Es evidente que la ley de Noviembre 8 de 1872, que autorizó la formacion del Banco Nacional, es una ley del Congreso, y que todas las modificaciones introducidas posteriormente á su organizacion lo fueron por leyes de la misma autoridad legislativa (leyes de 24 de Octubre de 1876 y 12 de Octubre de 1882).

En vano se pretendería sostener que en estas leyes se ha tratado solo de dar una autorizacion á una sociedad anónima cualquiera particular, y que la intervencion del Congreso no fué necesaria sino para dar al Banco la facultad de emitir billetes. Basta leer la ley de Noviembre de 1872 y demás concordantes para convencerse que todas fueron sancionadas por el Congreso en uso de la facultad que le confería el art. 67, inciso 5º de la Constitucion. Esto aparece del domicilio del Banco, establecido en la ciudad

en que las autoridades nacionales fijen su residencia, de su adaptacion á los objetos del servicio público, de la participacion del Gobierno Nacional en orden al capital y á las utilidades, de su reconocimiento como tesoreria nacional, en fin, en su misma denominacion; todo lo que demuestra que el Banco Nacional es verdaderamente la institucion federal prevista por la Constitucion.

Por otra parte, la jurisprudencia así lo ha resuelto en diversos fallos y muy especialmente la Suprema Corte en el del 21 de Setiembre de 1876 (Causa CXVI, página 168, tomo 9°, 2ª série), y en los de 5 de Diciembre del mismo año (causas CLXI y CLXII), y la Cámara de lo Civil en su resolucion del 29 de Abril de 1885 (tomo 6°, página 466, Fallos).

Ahora bien: el representante del Banco Nacional, á pesar de reconocer estos principios, ha sostenido que el fuero nacional es un privilegio concedido al Banco, al cual puede renunciar, prorrogando la jurisdiccion de este Juzgado.

Pero no es posible aceptarse esta teoría, porque es un principio de nuestra legislacion que la jurisdiccion conferida á los Tribunales es improrrogable (Código de Procedimientos, art. 1° y ley de 1863 sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales, art. 1°).

De ninguna manera puede sostenerse que el fuero federal haya sido dado al Banco Nacional, no en virtud de la materia, sino en razon de su personalidad jurídica, pudiéndose verificar la prorrogacion de persona á persona, porque en primer lugar, como lo enseña Caravantes (tomo 1°, página 283, n°. 390), no solamente no puede hacerse la prórroga voluntaria respecto de los negocios que versan sobre materias ajenas de un Tribunal ó Juzgado,

sino que tampoco puede en general hacerse sometiendo á un juez que ejerce jurisdiccion de diferente órden, una causa ó negocio que aunque no es ajena por su naturaleza á la jurisdiccion del mismo, lo es solo por razon del fuero personal ó especial de los litigantes ó del demandado.

En efecto: muchas veces se concede el fuero á una persona, no como un privilegio personal, sino en consideracion de los negocios á que se dedica y del interés público, de manera que no puede renunciarse sin grave daño de la cosa pública.

Aún más: al sostenerse que el fuero federal concedido al Banco Nacional es un privilegio personal, se desconoce completamente los mismos principios de nuestra organizacion judicial; por cuanto los Tribunales nacionales no han sido instituidos con el fin de privilegiar á cierta clase de personas, sino por razones más elevadas.

La interpretacion de la ley corresponde necesariamente al poder que la ha dictado y á los representantes judiciales directos de este mismo poder, ó sea, á los Tribunales Federales, porque como lo ha declarado la Corte Suprema Nacional en el recordado fallo, el poder judicial se extiende á todo aquello á que se extiende el poder legislativo y el poder ejecutivo; y como se expresaba Marshall al exponer la opinion de la Suprema Corte de los Estados Unidos en un caso en que se ventilaba esta misma cuestion. El Banco «no solo es él mismo una mera criatura de una ley, sino que todas sus acciones y todos sus derechos emanan de la misma ley» (9, *Wheaton Reports*, 823).

En vista de estas consideraciones, teniendo la Nacion su poder legislativo, debia asimismo tener su poder

judicial especial, es decir, una jurisdiccion del mismo órden para interpretar y aplicar las leyes votadas por el Congreso. El fuero federal, pues, ha sido dado al Banco Nacional, no en virtud de su personalidad jurídica, sino en razon de que todos sus actos son materia de leyes del Congreso; por consiguiente, se trata en este caso de una competencia *ratione materiæ* y no *ratione personæ*

Tal competencia es improrrogable porque la jurisdiccion es de órden público y porque un tribunal no puede conocer en materias que le son ajenas por disposicion de la ley.

Por otra parte, el artículo 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de 1863, establece que la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales es privativa en todas las causas especificadas en los artículos 1°, 2° y 3°, excluyendo á los Juzgados de Provincia con las excepciones indicadas en él. Al enumerar dichas excepciones, el legislador ha manifestado claramente no dejar al arbitrio de las partes la facultad de crearlas, lo que resalta sobre todo en los incisos 1° y 4° del artículo citado, y no puede depender de la voluntad ó del consentimiento de las partes transferir á una jurisdiccion el poder judicial que la ley ha reservado á otra.

El inciso 1° declara como excepcion á lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3°, que en todos los juicios universales del concurso de acreedores y peticion de herencia conocerá el Juez competente de la Provincia. Por consiguiente, el Banco Nacional solo puede presentarse ante este Juzgado para pedir una declaracion de quiebra; pero no en otros juicios.

La prórroga de jurisdiccion establecida por la ley de 1863, no ha sido admitida sino en el caso expresamente

previsto por el inciso 4° del artículo 12, es decir, tratándose del privilegio concedido á extranjeros y por consiguiente de un privilegio establecido *ratione personæ*. Esta excepcion, conforme la regla y el cuidado con que el legislador la ha expresado, hace resaltar el respeto con el cual quiere que se le observe.

Inútilmente el ejecutante trataría de invocar antecedentes de los cuales resultara que el Banco Nacional ha seguido juicios ejecutivos ante los Tribunales de la Capital. En primer lugar, la costumbre no puede prevalecer jamás sobre las disposiciones más claras y terminantes de la ley. Sin embargo, la excepcion hoy deducida, no habiendo sido opuesta en esos juicios, los Tribunales no han tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto; pero el Juez tiene que examinarla y resolverla en el presente juicio, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Consta del expediente traído ad effectum videndi, que el Banco Nacional había seguido ante el Juez Federal, en el mes de Octubre de 1884, un juicio ejecutivo contra Don José M. Fonseca y contra Don Antero Carrasco, por el importe de las mismas letras que motivan este juicio y que el ejecutante no tenía derecho para abandonar de ese modo la vía que primeramente había elegido.

En mérito de las consideraciones expuestas, debiendo el Juzgado declararse incompetente, no puede pronunciarse sobre la excepcion de prescripcion, y que por lo que respecta al embargo decretado considerando, de acuerdo con el art. 463 del Código de Procedimientos, que el embargo preventivo decretado por un Juez incompetente queda válido siempre que haya sido trabado con arreglo á las

disposiciones de la ley, y tal disposicion debe aplicarse tambien por analogía en el caso presente, pues el artículo 471 del mismo Código la deja subsistente.

Por estos fundamentos, el Juzgado resuelve hacer lugar á la excepcion deducida, declarándose incompetente para conocer en el presente juicio ejecutivo promovido por el Banco Nacional contra Don Antero Carrasco, debiendo ocurrir el ejecutante donde corresponda; y de acuerdo con el art. 507 del Código de Procedimientos, condeno al ejecutante en las costas, á cuyo efecto se regulan los honorarios del Doctor J. J. Hall en la suma de quinientos pesos moneda nacional, y los del Procurador Don Clementino Sañudo en doscientos pesos de igual moneda.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa. Regístrese y repónganse los sellos.

Manuel Cigorraga.

Ante mí:

Martin Reynoso.

VISTA DEL FISCAL DE LAS CÁMARAS

Excelentísima Cámara:

Por las consideraciones aducidas en el auto recurrido, opina el Fiscal que el Banco Nacional no puede renunciar el fuero especial que la ley le ha concedido por razones de órden público y para resguardar los intereses del

Estado, ligados con esa institucion; y encuentra por consiguiente que es acertada la resolucion del Juez de Comercio en que se declara incompetente.

Gerónimo Cortés.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1890.

Resolucion de la Cámara de Apelaciones

Buenos Aires, Octubre 28 de 1890.

Y vistos: considerando: que dada la naturaleza del poder judicial de la Nacion y la índole general del sistema, la jurisdiccion federal es de excepcion y como tal excepcion al derecho comun, deben interpretarse sus efectos restrictivamente; que además, esa jurisdiccion es privilegiada y como tal solamente puede ser invocada por las personas que gozan de esa prerrogativa y no por otras, en cuyo beneficio no ha sido concedida; que desde luego, la parte de Carrasco, demandado, no ha podido alegar declinatoria de jurisdiccion, pretendiendo que su Juez es el Juez Federal, porque al pretender ampararse de la justicia federal se arroga una prerrogativa concedida al Banco Nacional, no á él; que, por otra parte, citado el demandado ante el Juez de su domicilio, que es su juez natural, no puede fundadamente quejarse y solicitar la remision de la causa ante un Juez de excepcion que no ha sido creado para él y cuya jurisdiccion es restrictiva é improrrogable; que los fallos de la Corte Suprema de la Nacion, recordados por el demandado y el Juez *a quo*, no tienen la fuerza del precedente en el caso

sub judice, porque lo que en dichos fallos se resuelve es que el Banco Nacional goza del fuero federal, y en el caso traído á esta Cámara no se ha puesto en duda la competencia de los Jueces Federales para conocer de las causas en que el Banco Nacional es parte, sino que se trata de saber si este Banco puede demandar ante el Juez ordinario el cumplimiento de obligaciones comerciales, para cuya decision es competente *ratione materiæ*.

Siendo este el punto traído en apelacion, debe decidirse que el Banco Nacional ha podido recurrir á la justicia comun en demanda de sus derechos, desde que así lo consideraba conveniente, sin hacer uso del *fuero* de que está investido como una prerrogativa.

No obsta á esta declaracion el que el Banco Nacional haya sido creado por una ley especial del Congreso en uso de la facultad conferida por el inciso 5° del artículo 67 de la Constitucion Nacional. La institucion del Banco Nacional es de una existencia conveniente, mas no necesaria. El Congreso pudo ó nó crearlo, y si lo creó fué por considerar conveniente ejercer la facultad recordada.

Las Provincias son entidades políticas de *existencia necesaria* en nuestro órden institucional; por eso el preámbulo de la Constitucion dice: «Nos, los representantes de la Nacion Argentina, reunidos.... por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen», etc., etc.

No puede sostenerse, entónces, que los casos judiciales promovidos por el Banco emanen más directamente de la Constitucion que aquellos en que una Provincia es parte; y sin embargo, en los Estados-Unidos los Tribunales de Estado han ejercido constantemente jurisdiccion concurrente en los casos en que un Estado demanda á un

ciudadano de otro Estado (Decisiones constitucionales, compiladas por el Doctor Bump, nº. 2080). Entre nosotros está aceptada esta misma doctrina, pues el inciso 4º del art. 12 de la Ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de 1863, establece que es caso de jurisdiccion concurrente, siempre que un extranjero demanda á una Provincia.

Sí, pues, en tales casos, estas entidades necesarias del derecho público pueden demandar ante los Tribunales ordinarios, con mayor razon puede hacerlo el Banco Nacional.

Si el Banco Nacional tiene facultad en su capacidad de derecho para transigir las cuestiones litigiosas, para sacarlas de la jurisdiccion federal y llevarlas ante un tribunal arbitral, ¿por qué se le negaría para someterlas ante un Tribunal ordinario, cuando así convenga á sus propios intereses?

Por estas consideraciones: se revoca el auto de foja sesenta y dos, y devuélvanse. Repónganse los sellos.

BUNGE.—ORTIZ.—BARRA.

Ante mí:

A. M. Larroque.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Encuentro bien fundada la sentencia dictada á foja 77 por la Excelentísima Cámara de lo Comercial de la Capital sobre la excepcion de incompetencia deducida en estos

autos por el demandado, y creo que ella debe ser confirmada por V. E.

No se trata de decidir si la jurisdiccion federal es ó no la competente para decidir las causas en que el Banco Nacional aparezca como demandado ó cuando, como actor, inicie ante ella una demanda cualquiera.

Este punto ha sido decidido por V. E. en la causa que siguió el mismo Banco contra Don Francisco Villanueva, por cobro de pesos, como resulta del tomo 18, página 162 y siguientes de los fallos de V. E.

Es otro el punto discutido en estos autos. Se trata de saber si el Banco Nacional, que goza del fuero federal, puede renunciarlo y llevar su accion ante un Tribunal de Provincia, que es competente por razon de la materia y de la persona del demandado.

Para decidir este punto, tal cual lo ha resuelto la Excelentísima Cámara de lo Comercial de la Capital, basta, en mi opinion, fijarse en que, por razon de la materia, no hay dificultad que obste al ejercicio de la jurisdiccion de los Tribunales de Comercio de la misma Capital. Se trata del cobro de letras de cambio, que son, por su naturaleza, é independientemente de las personas que en ellas intervienen, actos esencialmente de comercio, sujetos á esa jurisdiccion.

Tampoco se ofrece dificultad por razon de las personas. El Banco Nacional es una persona jurídica que goza del fuero federal, como lo goza el extranjero que demanda á una provincia ó á un ciudadano, y como lo goza el vecino de una provincia que demanda al vecino de otra. Si, pues, éstos pueden prorrogar la jurisdiccion de los Tribunales de Provincia ó de la Capital, como lo permite el artículo 12, inciso 4º, de la Ley de Setiembre de 1863

sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, y como lo ha decidido V. E. en la causa que se ve en el tomo 24 de sus *Fallos*, páginas 34 y 35, no se ve la razon por qué otro privilegiado como aquellos, no pueda hacer una prorrogacion igual.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1890.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 18 de 1892.

Vistos y considerando:

Que esta Suprema Corte tiene uniforme é invariablemente establecido que todas las cuestiones que dimanan de actos y operaciones del Banco Nacional son de jurisdiccion federal, por tener su fundamento y punto de partida dicho establecimiento en la Constitucion Nacional y deben ser reguladas las cuestiones que le atañen directa é inmediatamente por las leyes de la Nacion.

Que la jurisdiccion nacional en las causas regidas por la Constitucion, leyes ó tratados del Congreso es privativa y excluyente de la de los Tribunales de Provincia, segun la terminante disposicion del artículo catorce, acápite primero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y la aplicacion práctica que estos tribunales han dado á dicho artículo.

Que por lo tanto, solicitada oportunamente por el

demandado la remocion y envío de esta causa á la justicia nacional, ha debido así decretarse y proveerse de conformidad la declinatoria de jurisdiccion formulada ante el Juez de Primera Instancia de la Capital, no obstante la resistencia del demandante.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja setenta y siete, y se confirma la de foja sesenta y dos, declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde á la Justicia Federal, y que el representante del Banco Nacional debe ocurrir á ella á hacer uso de sus derechos. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XXVII

El Ministro Plenipotenciario de la República de Chile contra Don Carlos Porta, curador del concurso « Fratelli Lavarello fú Gio. Batta », por nulidad de una venta; sobre competencia.

Sumario. — La demanda de nulidad de una venta hecha y ejecutada dentro de los límites jurisdiccionales de la República, interpuesta por un ministro diplomático, corresponde al conocimiento originario de la Suprema Corte.

Caso. — En la demanda que el Ministro Plenipotenciario de la República de Chile entabló contra Don Carlos Porta como curador del concurso « Fratelli Lavarello fú Gio. Batta » abierto en Génova, sobre nulidad de la venta del vapor « Aquila », en la que recayeron los fallos de 1° de Octubre y 26 de Noviembre de 1891, sobre personería y embargo, la Suprema Corte pasó los autos al Señor Procurador General para que se expidiese sobre la competencia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los Estados extranjeros son personas jurídicas y pueden ejercitar acciones (artículos 34, 35, 41 Código Civil).

Cita Story «Conflicto de las leyes», traduccion de C. Quiroga, tomo 2º número 565 y nota (a) página 397 — Savigny «Sistema del derecho romano actual», traduccion de Mesia y Poley, tomo 2º § XC página 96 — Carlos Calvo «Dictionnaire de Droit Intern. Public et Privé — verbo «pouvoir» (capacité) tomo 2º, página 98.

Si un ministro diplomático con los poderes necesarios deduce una accion, la Suprema Corte es el único juez competente — artículo 101 Constitucion — Story «Poder Judicial de los Estados Unidos», traduccion de J. M. Cantilo, página 112.

Si la Corte es competente para los negocios de ministros extranjeros, con mayor razon lo es por negocios en que un ministro viene representando á su nacion.

Aunque en el fallo tomo 19, série 2ª, página 108, se declaró que la Suprema Corte puede conocer de las causas concernientes á embajadores, etc., del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al Derecho de Gentes, según lo dispuesto por el artículo 1º inciso 3º ley de jurisdiccion, — que los ministros diplomáticos están exentos por el Derecho de Gentes de la jurisdiccion del país en que residen, — y que pueden renunciar á este privilegio con autorizacion del Gobierno que representan, — esta renuncia ha sido virtualmente

hecha por el Ministro de Chile y por su Gobierno en el hecho de haberse presentado aquel autorizado por su Gobierno demandando á Bollero.

«En las obligaciones civiles, decía el Procurador General Doctor Tejedor, el privilegio ha sido limitado igualmente en los casos en que el ministro mismo demanda.»

Presentándose como actor, y en virtud de órdenes de su Gobierno, no puede ponerse en duda que la renuncia del privilegio ha sido debidamente autorizada.

Creo en consecuencia que dado el carácter de ministro diplomático que inviste el actor, corresponde que la Suprema Corte se declare competente para continuar entendiendo en la demanda.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1891.

Antonio E. Malaver.

La Suprema Corte volvió á pasar los autos al Señor Procurador General para que se expidiese sobre la competencia en general de los tribunales del país para el conocimiento de la causa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Segun consta de la escritura foja 13, Bollero vendió el vapor á Vidal, entónces ministro diplomático de Chile, por la suma de ciento treinta mil libras esterlinas, precio que fué pagado.

El ministro actual á foja 39 demandó la rescision de la venta mencionada fundándose en los vicios de nulidad que opone á dicho contrato, y resultan de su misma especificacion que tanto el vendedor Bollero, como su mandante Porta, se hallan domiciliados en Génova, por cuya razon dirige hoy la accion contraria el poderdante de la fallida Sociedad Lavarello Hnos., que lo es Porta.

Desde que el contrato quedó consumado con la entrega del precio y desde que la accion deducida no se refiere á exigir su cumplimiento sino que por el contrario tiene por objeto que dicho contrato sea declarado nulo y se rescinda devolviéndose al comprador el precio pagado por él, me parece que se trata de una accion meramente personal que sólo puede deducirse ante el juez del domicilio del demandado.

El axioma *actor forum rei sequi debet*, es la regla que rige la jurisdiccion territorial. Ley 4, título 3, partida 3.

El domicilio de derecho y el domicilio real determinan la competencia de las autoridades públicas, para el consentimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.—Artículo 100 Código Civil.

La Corte ha resuelto en la causa, tomo 18, página 415, —que siendo personal la accion... ha debido deducirse ante el juez del domicilio del demandado.

Por esto opino que los tribunales del país no son competentes.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1891.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1892.

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que el contrato de compra-venta, cuya anulacion se demanda y de que emana la accion deducida, ha tenido su formacion y nacimiento y ha debido tener y ha tenido también su ejecucion y cumplimiento dentro de los límites jurisdiccionales de la República; — que ambas circunstancias unidas á la de haber ocurrido á los Tribunales nacionales en este mismo negocio, dias antes solamente de la interposicion de la presente demanda, uno de los representantes de la casa vendedora, acogiéndose á su amparo y pidiendo con éxito, en ejecucion del mismo contrato, el embargo de los dineros del Gobierno de Chile que tenía depositados en el país, como á la de existir en esta capital, segun se afirma por el demandante, fondos procedentes de aquella negociacion, cuyo embargo hoy se solicita, determinan claramente que es con arreglo á las leyes generales de la nacion, que debe regularse el valor intrínseco y todo lo relativo á aquel contrato, y que son los Tribunales á la vez competentes para juzgarlo. — Que así lo disponen los artículos 1209 y 1215 del Código Civil prescribiendo el primero que los contratos celebrados en la República ó fuera de ella, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, serán juzgados, en cuanto á su validez, naturaleza y obligaciones, por las leyes de la República, sean los contratantes nacionales ó extranjeros»;

y el segundo que «en todos los contratos que deban tener su cumplimiento en la República, aunque el deudor no fuere domiciliado ó residiere en ella, puede sin embargo ser demandado ante los jueces del Estado»; lo que vale decir, que las acciones personales pueden en todos los casos y sin restriccion, entablarse ante los jueces del lugar á cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.—Que esto, que es de ley positiva, es también de principio en el derecho internacional privado y lo consagran las legislaciones particulares de diversos Estados, entre ellas, la de Italia, que acuerda á los Tribunales del Reino, respecto de extranjeros no domiciliados ni residentes en él, en todos los casos de contratos ó hechos producidos en el país, ó que deban tener su ejecucion en el mismo.—Que actuando el Gobierno de Chile en esta causa por medio de su representante diplomático en la Nacion, el cual ha ofrecido y obligado su responsabilidad personal en ella, es de aplicacion la disposicion de los artículos 101 de la Constitucion y 1° inciso 3° de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, segun lo expone el Señor Procurador General en su vista de foja 97.—Por estos fundamentos y atendiendo además á la circunstancia de que á la fecha de la interposicion de la presente demanda se encontraba de presencia en el territorio de la República Don Vicente Bollero, por cuyo intermedio aparece haberse realizado el contrato á que estos autos se refieren y contra cuya persona se dirigió en principio la accion, como á lo resuelto por esta Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo 24 (1) página 374 de

(1) Serie 2, tomo 15.

sus fallos, se da por acreditado que esta causa es de jurisdiccion nacional y del conocimiento originario de esta Suprema Corte; y en su consecuencia córrase traslado de la demanda interpuesta, librándose despacho rogatorio para la citacion del demandado á la autoridad judicial correspondiente del Reino de Italia por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores; y proveyendo al 2º otrosí del escrito de foja 105, bajo la responsabilidad del Gobierno de Chile y la personal de su representante en la República, á cuyo efecto deberá otorgar éste caucion suficiente, practíquese el embargo solicitado. — Repónganse las fojas, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — LUIS SAENZ PEÑA. — En disidencia con respecto al embargo decretado: — ABEL BAZAN.

CAUSA XXVIII

Jose Puga y Cª., contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por cobro de pesos procedentes de contrato de transporte; sobre competencia.

Sumario.—Las cuestiones sobre contratos de transporte no pertenecen al fuero nacional por razon de la materia, aunque hayan sido celebrados con empresas de ferrocarriles nacionales.

Caso.—Los señores José Puga y Cª, demandaron á la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por cobro de pesos, por falta de entrega de mercaderías transportadas por ella.

El Juez de seccion falló la causa considerándola de fuero federal en virtud de la ley reglamentaria de ferrocarriles nacionales.

Remitidos los autos en apelacion, la Suprema Corte mandó acreditar que el caso correspondía al fuero federal por razon de las personas; y no habiéndose producido esta prueba, dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1892.

No correspondiendo esta causa al conocimiento de la justicia federal, por razon de la materia, por cuanto la cuestion de que en ella se trata es regida por las disposiciones del derecho comun; y no habiéndose acreditado el fuero federal por razon de las personas: Por esto, y atento el silencio guardado por el demandado, respecto de lo dispuesto en el proveído de foja noventa y una vuelta, y lo solicitado por el demandante á fojas ochenta y siete y noventa y cuatro, devuélvanse estos autos al Juzgado de su procedencia, previa reposicion del papel, declarándose sin efecto lo actuado en ellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XXIX

Don Francisco Valdez, contra Don Antonio Kenny, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario.—No probándose la existencia del acuerdo de voluntades sobre los extremos esenciales del contrato tenido en vista, no existe contrato, ni accion para pedir su cumplimiento.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: los seguidos por Don Francisco Valdez contra Don Antonio Kenny, sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta;

Y resultando:

1°. Que dicho Valdez se presentó demandando á Kenny

(foja 12 vuelta), para que en virtud de los hechos que alega se condene al mencionado Kenny á la entrega de un campo ubicado en la Provincia de Santa-Fé, departamento de General Lopez, distrito del Venado Tuerto, cuya compra-venta había pactado con el demandado, como lo comprueba por medio de la correspondencia epistolar que acompaña; pidiendo asimismo se le condene al pago de todos los daños y perjuicios causados ó que se le cause, como asimismo se le condene al pago de todas las costas.

2°. Que corrido traslado de la demanda á Kenny, *niega que haya habido contrato ni convencion alguna celebrada con Valdez*, que dé lugar á la accion entablada; que no ha habido una sola oferta que haya sido aceptada, pidiendo en consecuencia el rechazo de la demanda.

3°. Que corrido traslado de este escrito y documentos acompañados, fué contestado á foja 51 por el actor, diciendo que en nada se modificaba su derecho con esos documentos.

4°. Que llamado autos, fué recibida la causa á prueba por el de foja 55, fijándose para la testimonial *si hubo ó no convencion para la compra-venta del campo y qué condiciones se pactaron*.

5°. Que la prueba rendida por el actor consiste en las posiciones de foja 82 y el informe de la Oficina de Telégrafos de la Provincia, corriente de fojas 68 á 72. La producida por el demandado se constituye en las cartas corrientes á fojas 35, 36 y 37 y telegrama de foja 38, reconocidos á foja 89, por el apoderado del demandante y en rebeldía de éste por el decreto de foja 92; y considerando:

1°. Que dados los términos de la demanda y contestacion y *auto de prueba*, ésta era de cargo del demandante y á este fin solo se ha producido la ratificacion de las

cartas de fojas 2, 3 y 4, telegrama de foja 5 y posiciones de foja 82, absueltos negativamente por el demandado; resultando del contesto de la *primera pregunta* que el mismo actor consideraba que los documentos que acompañaba eran insuficientes para justificar los extremos de su demanda, fijados en el *auto de prueba*.

2°. Que la carta de foja 37 no demuestra la aceptacion del precio por parte del comprador y exigido por el vendedor, pues se limita á decir que *se ha resuelto aquel á comprar el establecimiento sin determinar precio*, y la contestacion dada en esos términos importa colocarse en el caso de modificar las exigencias del vendedor.

3°. Que el artículo 1144 del Código Civil establece, que el consentimiento debe manifestarse por ofertas ó propuestas de una de las partes y aceptarse por la otra, lo que no se ha comprobado por la demanda, y solo resulta que hubo preliminares en que las partes trataron de acordarse, sin llegar á un resultado definitivo, es decir, á convenirse en vender una *cosa cierta* por un *valor cierto* por parte del vendedor y *aceptado* por el comprador para formalizar la promesa de venta.

4°. Que tampoco puede alegarse el *consentimiento tácito* á que se refiere el artículo 1145 del Código citado, porque se trata de un *caso* en que se requiere una *manifestacion expresa de la voluntad de las partes*, ni concurren las exigencias del artículo 1146 del mismo Código.

5°. Que en el presente juicio, dada la naturaleza del derecho que se alega, no deben admitirse *presunciones* sino la prueba clara que acredite la voluntad expresa de las partes, desde que la eficacia de ese derecho debe resultar de documentos que lo comprueben y no de referencias.

Por estas consideraciones: fallo absolviendo de la

demanda á Don Antonio Kenny y ondeno en costas al demandante. Notifíquese con el original. Regístrese en el Libro de Sentencias. Repónganse los sellos.

Dada y firmada en la sala del Juzgado, en la ciudad de La Plata, á los veinticinco dias dei mes de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1892.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja 99. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XXX

Roberto P. Brownell y Compañía contra David y Antenor Carreras en liquidacion; sobre accion ejecutiva.

Sumario.—No procede la accion ejecutiva por el saldo de una cuenta corriente que no ha sido cerrada.

Caso.—Don Martín F. Allende se presentó ante el Juzgado por Brownell y Compañía acompañando: 1º, una cuenta corriente elevada por sus representados con un saldo al 1º de Enero de 1891 á favor de ellos, de pesos 5607,29 oro, y con otro saldo de pesos curso legal 3743,59 á favor de los señores David y Antenor Carreras· 2º Una carta de estos señores dirigida á Brownell y Compañía, manifestándose conforme con los dos saldos de la cuenta corriente. Pidió que Don David Carreras, socio liquidador de la firma David y Antero Carreras, reconociera los mencionados documentos, con el fin de preparar la vía ejecutiva.

El Juez mandó que compareciera Don David Carreras para practicar el reconocimiento solicitado.

Este se presentó exponiendo: que á fin de prevenir errores que podria ocasionar el reconocimiento llano de la carta presentada por la otra parte y que daria lugar á creer que las cuentas estaban concluidas á los efectos de la ley mercantil, pedía que el apoderado de los Señores Brownell y Compañía reconociera á su vez la firma de éstos puesta en la cuenta corriente que exhibia, y en caso de no hallarse habilitado dicho apoderado para hacerlo, que se practicara el reconocimiento por el gerente de la casa, librándose para ello oficio al Juez federal de la Capital. La cuenta á que este parte se refiere es pasada á los señores Carreras por Brownell y Compañía con los siguientes saldos al 1° de Julio de 1891:

A favor de Brownell y Compañía...	pesos	5943,73	oro
» » Carreras	»	14249,29	»

En el mismo dia que se presentó el escrito de esta parte, Don David Carreras reconoció la firma de la carta presentada por la de Brownell y Compañía; y en la propia fecha dispuso el Juez que compareciera el apoderado de estos señores á reconocer la firma de la cuenta exhibida por Carreras.

La parte de Brownell y Compañía pidió despues que se librara auto de solvendo por el saldo en oro de la cuenta presentada en mérito del reconocimiento practicado. En el mismo escrito pidió que se revocara la providencia que mandaba reconocer la cuenta presentada por Carreras, sin perjuicio de que éste opusiera las excepciones que le correspondieran, despues de citado de remate.

Sustanciado este recurso, el Juez mantuvo su auto. La parte de Brownell manifestó entonces que reconocía la cuenta exhibida por Carreras y pidió se declarara si correspondía ó no el auto de solvendo.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Noviembre 10 de 1891.

Sin perjuicio del trámite ejecutivo, comparezcan los interesados á nombrar perito contador para que determine cuál y por cuánto resulta acreedor en la cuenta corriente, calculando el saldo en moneda nacional y al tipo del oro en la época del mismo, bajo apercibimiento de nombrarse de oficio. Artículo 787 del Código de Comercio.

Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1892.

Vistos: Atento lo dispuesto por el artículo doscientos cuarenta y ocho de la ley de Procedimientos: se confirma con costas el auto apelado de fojas 27 vuelta en cuanto por el no se hace lugar á despachar por ahora la ejecucion iniciada; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XXXI

Don Delfor J. Caminos, reclamando de procedimientos del Juez Federal en juicio de tachas, contra inscripciones en el Registro Cívico.

Sumario. — 1º. La Suprema Corte no ejerce superintendencia en lo que se refiere á los juicios de tachas, seguidos ante los Jueces Federales, contra la inscripcion de ciudadanos en el Registro Cívico.

2º. Tampoco puede conocer en los reclamos respectivos como tribunal de apelacion, sin la previa interposicion de los recursos legales.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RECLAMO

Buenos Aires, Febrero 6 de 1892.

Suprema Corte de Justicia:

Delfor J. Caminos, Presidente del Club del Partido

Nacional de la Parroquia de Santa Lucía, ante V. E. constituyendo domicilio en la calle Florida 84, como más haya lugar, digo: Que V. E. habilitando horas y con la urgencia que el caso requiere, se ha de servir ordenar al Señor Juez Doctor Tedin que remita, en el acto, todos los antecedentes del juicio de tachas contra ciudadanos inscriptos en Santa Lucía, absteniéndose de pronunciar resolucion alguna hasta que V. E. dicte su fallo supremo en esta queja.

Todo el procedimiento seguido por el Señor Juez Federal es nulo, de la más absoluta y notoria nulidad, atribuyéndose el Juzgado una jurisdiccion originaria de que carece, cuando sólo es Tribunal de Apelaciones, violando todos los preceptos legales que rigen al caso, y sin tener siquiera los antecedentes del juicio en primera instancia. El Señor Juez se niega á suspender sus procedimientos, á escuchar razones y á pronunciarse sobre las excepciones de incompetencia y nulidad que se han deducido. Nada le detiene en su fatal camino y nada le detendrá á no ser la elevada autoridad de V. E. que, por honor de la magistratura y aunque no fuera más que como un acto de la superintendencia que ejerce, está en el deber de proceder con toda energía en el sentido solicitado en este escrito, que no se funda extensamente por la premura del tiempo.

Por tanto:

A V. E. suplico se funda resolver como dejo pedido, pues es justicia.

Delfor J. Caminos.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ni la ley de creacion de los Tribunales Federales, ni la que determinó sus facultades de jurisdiccion y competencia en Setiembre 14 de 1863, dieron intervencion alguna al Poder Judicial, en los reclamos sobre inscripcion en el Registro Cívico. Fué la Ley de Elecciones Nacionales de 10 de Octubre de 1877, la que creando la jurisdiccion especial del caso, atribuyó á las juntas calificadoras los reclamos sobre inscripcion ó exclusion indebidas y dió contra sus decisiones el recurso de apelacion para ante el Juzgado Nacional de la Provincia (art. 9º). Ese recurso es definitivo, pues el fallo, segun el artículo 10, será inapelable y se comunicará á la Junta Calificadora respectiva para que proceda en su conformidad.

No encontrando en las Leyes Generales, ni en la especial del caso, atribucion jurisdiccional en V. E. para conocer de los reclamos sobre inscripcion ó exclusion indebidas, V. E. se ha de servir no hacer lugar al presente reclamo.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1892.

Sabiniano Kier.

Informe del Juez Federal

Excelentísimo Señor:

En cumplimiento de lo dispuesto por V. E. en el recurso directo deducido por Don Delfor J. Caminos, titulándose Presidente de un Club Político, debo informar:—Que en el Juzgado á mi cargo no existe ningun juicio de tacha en que dicho señor sea parte, ya sea como actor ó como tachado, y que ni él ni ninguna otra persona ha reclamado de resoluciones dictadas por este Juzgado en los juicios de tachas pendientes, no habiéndose tampoco negado á nadie los recursos que autorizan la apelacion directa ante la Excelentísima Suprema Corte, con excepcion del caso de los Señores Pedro L. Medina y Cárlos Salas, quienes con fecha 23 de Enero presentaron escrito quejándose de que el Juzgado hubiera despachado antes que el de ellos el juicio similar iniciado por Don Miguel A. Paez, queja que el Juzgado desestimó, consintiendo las partes su resolucion.

Aquí debiera terminar este informe y doy por cumplido el mandato de V. E. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Nacional de Procedimientos; pero como en el escrito de que se me ha remitido testimonio, se hace referencia á un juicio de tachas contra ciudadanos inscriptos en Santa Lucía, existiendo efectivamente un único juicio promovido por Don Justo Martínez y Don Vicente Ribera, correspondiente á dicha Parroquia, y se invoca al mismo tiempo la alta super-

intendencia que V. E. ejerce para detener por honor de la magistratura al Juez que conoce en dicho juicio, en el fatal camino que sigue, he creído que nada sería más conducente á ese objeto que elevar á V. E. el expediente referido, pues si á él se refiere el Presidente del Club del Partido Nacional, Señor Caminos, V. E. quedará perfectamente habilitado para apreciar los procedimientos del Juzgado informante y adoptar con pleno conocimiento de causa las medidas que estime convenientes en el sentido indicado, permitiéndome hacer presente que la remision del expediente no ofrece dificultad, por cuanto aun no se han decretado nuevos comparendos.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1892.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1892.

Vistos en el acuerdo:

No pudiendo decirse comprendido el presente caso en las facultades de superintendencia de esta Suprema Corte, por ser por su naturaleza extraño á ellas, y considerando:

Que de los autos remitidos por el Juez de Seccion resulta que no se ha puesto ante dicho Juzgado en cuestion su jurisdiccion para el conocimiento de este juicio, ni deducido recurso alguno contra su resolucion.

Que la Suprema Corte en el ejercicio de su jurisdiccion de apelacion, cuando ésta procede por derecho, no puede conocer de los fallos de los Jueces de Seccion *omisso medio*, ó sea, sin que proceda la interposicion ante dichos Jueces del recurso correspondiente y la necesaria resolucion sobre el punto acordándolo ó denegándolo.

Por estos fundamentos: no ha lugar al recurso traído en el presente caso y remítanse estas actuaciones al Juez de Seccion para su agregacion á los autos correspondientes.

BENJAMIN VICTORICA — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN.

CAUSA XXXII

Doña Elisa Blaye de Chavarri, en la ejecucion de Don Juan Doncel, contra Don Juan Chavarri; sobre tercería de dominio.

Sumario.—No se considera de propiedad de la mujer el inmueble comprado por ella durante el matrimonio, cuando en la escritura de compra no se ha expresado que ésta se ha hecho con dineros de la misma, y el modo cómo los ha adquirido.

Caso.—Se indica por el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 25 de 1890.

Y vistos: los precedentes de tercería deducidos por Doña Elisa B. de Chavarri, solicitando ser declarada dueña

y se le restituya la posesion de una finca urbana ubicada en esta ciudad, en el ángulo que forman las calles Buen Orden y Brown, embargada como de propiedad de su esposo Don Juan Chavarri en el juicio ejecutivo seguido en su contra por Don Lucio Doncel.

Con lo alegado y contestado por el ejecutado y ejecutantes, adhiriéndose el primero y oponiéndose el segundo á la peticion de la actora fundándose en no ser arreglado á derecho el documento que en su favor aduce la demandanta, la prueba deducida;

Y considerando: 1°. Que es disposicion expresa del Código Civil, contenida en el artículo 1246, la de que «los bienes raíces que se compraren con dinero de la mujer son de la propiedad de ella, si la compra se hiciese con su consentimiento y con el fin que lo adquiera *expresándose así en la escritura de compra y* DESIGNÁNDOSE COMO EL DINERO PERTENECE Á LA MUJER», disponiendo asimismo el artículo 1247, que en el caso de cambio de bienes propios de ésta, debe «expresarse tambien el origen de los bienes que ella diera en cambio».

2°. Que esta disposicion bien clara y terminante de la legislacion civil y que por esa misma claridad excluye entrar á interpretarla de cualquiera otra manera que no sea la bien expresa que en su texto importa, resulta de aplicacion en el caso *sub-judice* puesto que la escritura de foja 1, y actualmente corriente á foja 141, no contiene designacion alguna acerca del origen del dinero empleado en la venta, como perteneciente á la compradora y tercerista.

3°. Que aún supuesto el caso de ser suficientemente eficaz la prueba producida por la tercerista á objeto de subsanar la omision de que adolece la escritura de

foja 141, ello todavía no sería bastante para entender satisfecho el extremo exigido por la ley, por cuanto ésta requiere se haga constar en la misma escritura la manera por la cual adquirió la mujer el dinero ofrecido como precio de la venta, ó en otros términos la procedencia de este último.

4º. Que corroborando la interpretacion que acaba de darse al precepto legal transcrito en el considerando primero, puede citarse el fallo prenunciado por la Suprema Corte y que corre á foja 329 del tomo 15 de la série segunda, y que ha dejado establecido que la prueba de que un inmueble haya sido comprado para la mujer, con su consentimiento y dinero, y con el fin de adquirir ella la propiedad, *debe resultar de la misma escritura de compra.*

5º. Que por consiguiente y de todo lo anterior resulta que el bien raíz objeto de la tercería debe conceptuarse en la categoría de bien ganancial de la sociedad conyugal y por lo mismo sujeto á responder al crédito que motiva la ejecucion de Don Juan Chavarri, si él fuera justo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1272 y 1275, inciso 3º del Código Civil.

Por tanto, fallo: no haciendo lugar á la tercería, con costas. Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 25 de 1892.

Vistos: No reuniendo la escritura que sirve de base á la demanda las condiciones requeridas por el artículo mil doscientos cuarenta y seis del Código Civil, por no expresarse en ella que la compra se hiciera con dineros de la mujer y mucho menos el modo cómo ésta los adquiriera, y por sus fundamentos: se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y tres; y repuestos los sellos, devuélvanse.

Benjamin Victorica. — C. S. de la Torre. — Luis V. Varela. — Abel Bazan — Luis Saenz. Peña.

CAUSA XXXIII

Don Eugenio Perez del Cerro, contra Don Julio Bazille, en recurso contra procedimientos de los Tribunales de la Capital.

Sumario.—El recurso previsto por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdicción de los Tribunales Nacionales, no procede mientras no exista pronunciamiento de los Tribunales locales sobre la cuestion que puede motivarlo.

Caso.—Lo indica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de un juicio ejecutivo, por cobro de alquileres, en el que se dictó primero un embargo provisorio, que fué despues declarado definitivo por el auto de foja 38.

Contra el mandamiento de embargo, se opuso la excepcion de incompetencia de jurisdiccion por ser de nacionalidad argentino el ejecutante y extranjero el ejecutado.

El Juez de 1ª instancia no hizo lugar á ella por los autos de fojas 34 vuelta y 37; y apelado ese auto para ante la Cámara de lo Civil, fué confirmado por la resolucion de foja 46.

Estas resoluciones contra las que se denegó, foja 34, la apelacion solicitada para ante V. E., han dado origen al *recurso directo* de que V. E. va á conocer.

En un juicio ejecutivo ante los Tribunales de la Capital y regido por las disposiciones de su ley de procedimientos, la excepcion de incompetencia como todas las otras á que se refiere el artículo *188*, sólo pueden oponerse despues de la citacion de remate. Es recien entónces que puede legalmente discutirse y resolverse.

Las disposiciones de la ley sobre jurisdiccion de la Justicia Nacional, no se oponen al cumplimiento de los procedimientos estrictos del juicio ejecutivo, al que por su naturaleza misma no son aplicables los del juicio ordinario.

Si es evidente entónces, que la Suprema Corte decide segun el artículo 17 de la ley de Jurisdiccion Nacional, las competencias que se susciten sobre jurisdiccion de los Jueces Nacionales, lo es tambien á mi juicio, que esa decision solo debe dictarse en la estacion oportuna del procedimiento ejecutivo.

Por otra parte, el artículo 14 de esa misma ley de Jurisdiccion Nacional, sólo autoriza en estos casos la apelacion de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores.

Si no hay sentencia definitiva, sino un auto de em-

bargo dictado en juicio ejecutivo; si no ha llegado la oportunidad legal de oponer en ese juicio la excepcion de incompetencia á que se refiere el artículo 488 del título de las ejecuciones en la ley de procedimientos, opino que la doctrina de los fallos de V. E. que se cita á foja 67 vuelta, no es aplicable al caso, pues aquella se refiere á diligencias previas para la iniciacion de un juicio ordinario y aquí se verifican en un juicio ejecutivo, con carácter explícito y términos perentorios, regidos por procedimientos especiales.

Por ello pienso que V. E. no debe hacer lugar á este recurso, mandando en consecuencia se devuelvan los autos para que pueda resolverse la incompetencia en la estacion oportuna del juicio.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 25 de 1892.

Vistos en el acuerdo: No existiendo pronunciamiento de los Tribunales locales, sobre la cuestion de competencia, que pueda dar lugar al recurso traído ante esta Suprema Corte: no ha lugar á él, y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia para que tramitada y resuelta que sea la excepcion deducida por el recurrente, pueda éste segun su mérito hacer uso del derecho que le corresponda; y repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XXXIV

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores, con Don Francisco Pradere, por expropiacion; recurso de hecho.

Sumario.—En los recursos de hecho, el informe que pide la Suprema Corte debe expedirse con la relacion de los antecedentes, y no remitiendo meramente los autos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 25 de 1892.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta de los autos traidos, devuélvanse ellos al Juzgado de Seccion para que se pronuncie respecto de los recursos interpuestos, en término de cuarenta y ocho horas; previniéndosele que para evacuar el informe ordenado á foja seis vuelta, ha debido exponer los antecedentes de la causa, y no remitir meramente los autos, como lo ha hecho; y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA —ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XXXV

Don Roman Gatica, contra Doña Juana Ortiz de Cavallier, por ejecucion de un laudo; sobre competencia.

Sumario.—La accion seguida personalmente contra la viuda, no hace parte del juicio testamentario del marido.

Caso.—Don Roman Gatica siguió un juicio contra Don Mauricio Cavallier, sobre liquidacion de una sociedad, en el cual fué condenado el último, por laudo arbitral, á pagar á Gatica 3000 pesos, con costas. Contra este laudo interpuso la parte de Cavallier el recurso de nulidad, que fué rechazado por el Juzgado de Seccion y por la Suprema Corte.

Devuelto el expediente, la parte de Gatica promovió el incidente venido en apelacion, pidiendo que se notificara á Doña Juana Ortiz de Cavallier el laudo arbitral, la sentencia de la Suprema Corte que confirmó la del Juez de Seccion, rechazando el recurso de nulidad, y el auto del mismo Juez mandando cumplir dicha sentencia.

Pidió tambien que se practicara la regulacion de las costas.

El Juez proveyó de conformidad, mandando que la regulacion se hiciera por Secretaría.

Cumplido este auto, Doña Juana Ortiz de Cavallier se presentó exponiendo: que como lo comprueba el certificado de defuncion que presenta, su esposo Don Mauricio Cavallier había fallecido en esta capital el 27 de Julio de 1890; que Cavallier estaba domiciliado en la capital, donde tenía sus negocios desde hacía más de tres años; que segun lo dispone el art. 3284 del Código Civil, la jurisdiccion sobre la sucesion corresponde á los Jueces del último domicilio del difunto; que estando iniciada ó por iniciarse en Buenos Aires la testamentaría de Cavallier, juicio universal, era ante el Juez de ella que debía ocurrir Gatica; que además, el art. 3366 del Código Civil acuerda al heredero el término de tres meses para hacer inventario, y treinta dias para deliberar sobre la aceptacion ó repudiacion de la herencia; y antes del transcurso de esos plazos los acreedores no pueden ejercer sus derechos, segun el art. 3367. Pidió que su exposicion se tuviera presente á los efectos á que haya lugar.

El Juez confirió vista al Procurador Fiscal, y éste expuso: que tratándose del cumplimiento de una sentencia ejecutoriada y en vista de la jurisprudencia de esta Suprema Corte (XVIII—57; XXVII—94), pensaba que no debía hacerse lugar á lo pretendido por la señora Cavallier.

Conferido traslado á la parte de Gatica, expuso: que la excepcion de incompetencia que se opone, es inadmisible porque se trata del cumplimiento de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Que la cantidad

mandada pagar por el laudo, tiene que hacerse efectiva con bienes exclusivos de la señora Cavallier, pues ésta, en virtud de un convenio celebrado con su esposo, en 16 de Marzo de 1887, quedó obligada á responder con sus bienes de las resultas del juicio.

El Juez mandó para mejor proveer, que el Archivero Judicial remitiera cópia del convenio á que alude la parte, el cual es del tenor siguiente:

«Convenio. — Mauricio Cavallier y su esposa: — En la ciudad de Mendoza, República Argentina, á 16 de Marzo de 1887, presentes ante mi notario y testigos, Don Mauricio Cavallier, francés, y su esposa Doña Juana Ortiz de Cavallier, argentina, ambos mayores de edad de este domicilio, á quienes conozco y doy fé, dijo el primero: Que habiendo sabido que su señora daba pasos con el objeto de iniciar un juicio sobre separacion de bienes; con el fin de evitar las molestias y los gastos de un pleito que podría absorberlos todos, le ha ofrecido, y ella ha aceptado, desprenderse completamente de los que administra, renunciando á la propiedad de la parte de ello que pueda corresponderle, á trueque de que ella asuma las obligaciones inherentes á la administracion de dichos bienes y las cargas que sobre ellos pesan. En consecuencia, la tienda que posee en la esquina San Martin y la Paz, con sus existencias en mercaderías y cuentas á cobrar, de que se tomará razon cuando ella quiera, pasa á ser de su propiedad, no teniendo otro gravámen que el asunto que sigue Don Ramon Gatica, cuya resolucion está pendiente de la Suprema Corte. Así como el sitio que posee detrás de la Merced, cuya contribucion directa está pagada por todo el presente año, y todos los demás enseres de la casa-habitacion de la calle Lavalle. Es

entendido que esta entrega no importa una cancelacion de cuentas por la parte que á la señora corresponde en los bienes de la sociedad conyugal, ni tampoco una cancelacion de su dote, debiendo hacerse el arreglo definitivo de las cuentas cuando regrese el señor Cavallier. Así lo otorgaron, y previa lectura y ratificacion, firmaron conjuntamente con los testigos, vecinos, mayores de edad, Don José Segundo Cuitiño y Don Moisés Cuitiño. Este sigue escritura de cancelacion que hace Don Cipriano Quesada á Don Juan A. Videla. — *Mauricio Cavallier.* — *Juana O. de Cavallier.* — *Jose Segundo Cuitiño.* — *Moisés Cuitiño.* — Ante mí: *Pompeyo Lemos.* — *N. P.* »

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Junio 11 de 1891.

Vistos: en la solicitud de la señora Juana Ortiz de Cavallier, alegando incompetencia de jurisdiccion de este Juzgado, para seguir conociendo de la causa seguida entre su finado esposo Don Mauricio Cavallier y Don Roman Gatica, sobre liquidacion de una sociedad, y considerando:

1°. Que como fundamentos de la inhibicion solicitada se alega principalmente: 1°, el fallecimiento del expresado Cavallier, acaecido en la ciudad de Buenos Aires, constatado con la partida de defuncion presentada á foja... 2°, el hecho de haber estado aquél domiciliado en dicha ciudad desde hace más de tres años; 3°, la disposicion contenida en el art. 3284 del Código Civil, que libra los

juicios sucesorios á la jurisdiccion de los Jueces del último domicilio del difunto; y 4°, la de las leyes de Procedimiento, segun las cuales el juicio de testamentaría, por su carácter de universal, atrae á sí todos los que se siguen contra el autor de la sucesion.

2°. Que el enunciado juicio fué resuelto definitivamente por el laudo arbitral de foja... que quedó ejecutoriado en virtud de la resolucion confirmatoria de la Suprema Corte corriente á foja...

3°. Que, en consecuencia, y en el estado actual de la causa, procede únicamente la ejecucion del referido laudo y liquidacion de costas procesales, á mérito de lo solicitado por la parte de Gatica á foja... y en tal caso no puede conceptuarse procedente la inhibicion del Juzgado, desde que la causa ha terminado ya por la citada resolucion de foja... pasada en autoridad de cosa juzgada.

4°. Que además, y si bien por el art. 12 inc. 1° de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, se establece que en todos los juicios universales de concurso y particion de herencia, conocerá el Juez competente de Provincia, cualquiera que sea la nacionalidad y vecindad de los directamente interesados en ellos, debe tenerse en cuenta que por la escritura de foja... se ha comprobado la entrega de los bienes que en la misma se expresan, hecha por el señor Cavallier á su esposa, y aceptacion de ésta de los mismos, á condicion de asumir por su parte las obligaciones inherentes á su administracion y las cargas que sobre ellos pesan.

5°. Que entre los bienes dejados en tales condiciones á la señora de Cavallier, figura expresamente la tienda que aquél poseía en esta ciudad, con sus existencias en mercaderías y cuentas á cobrar, respecto á la cual se

expresa claramente hallarse gravada ó sujeta á las resultas del presente juicio.

6°. Que aceptada por la solicitante, señora de Cavallier, la propiedad y dominio de las existencias de la casa de negocio orígen del litigio, con el gravámen indicado y mediante un contrato perfecto celebrado por escritura pública, es fuera de duda que las obligaciones y derechos que emanan de tal acto no están sujetos á otra jurisdiccion que á la del domicilio de los contratantes, que lo es tambien el del lugar en que los mismos bienes afectados al crédito del señor Gatica están ubicados.

7°. Que por consiguiente, el hecho del domicilio del señor Cavallier y su fallecimiento en Buenos Aires, no afecta en manera alguna los derechos del expresado Gatica, por lo que respecta á las existencias del negocio que de antemano le estaban gravadas en garantía de su crédito, á virtud tambien de la subrogacion que legalmente aceptó la señora de Cavallier por el enunciado contrato, constituyéndose así en sucesora particular de su esposo al efecto de pagar su deuda con las existencias del negocio orígen de ella.

8°. Que constituida la señora de Cavallier por tal acto, en sucesora particular de su esposo, con la carga expresa de pagar por éste su deuda á Gatica, procedente del negocio que la originó, es entónces menos aceptable la pretension de que el cobro de las sumas adeudadas á éste deba reclamarse ante el Juez de la sucesion de Cavallier.

Por tanto, y de conformidad á lo solicitado por el Procurador Fiscal, no se hace lugar con costas á la inhibicion solicitada. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.—*Juan del Campillo.*

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez que ha dictado la sentencia pasada en cosa juzgada, es competente para entender en su ejecucion. Tal es el principio legal; y así lo ha declarado V. E. en las resoluciones que se hallan en los tomos 18, página 51; y 27, página 94 de sus fallos.

Fundado en estas resoluciones de V. E., el señor Procurador Fiscal de la Provincia de Mendoza en su vista de foja 9, ha sostenido la competencia del señor Juez de Seccion para ordenar la ejecucion del laudo corriente á foja 151 del expediente agregado; y dicho señor Juez lo ha decidido así en la resolucion de foja 17, expediente corriente, que ha sido apelada para ante V. E.

Si aquel principio es cierto como regla general, no lo es menos que tal regla, como todas las de su especie, reconoce algunas excepciones.

El litigio concluido mediante el laudo referido, fué seguido entre Don Roman Gatica y Don Mauricio Cavallier, y este último ha fallecido antes que la sentencia arbitral tuviera ejecucion. El juicio se seguía en Mendoza; pero Cavallier parece que estaba domiciliado en esta capital. Lo mismo sucedería si hubiese continuado domiciliado en Mendoza.

El hecho de su fallecimiento, dando lugar al juicio de testamentaría, inhibe á los Jueces Federales del conocimiento de tal juicio. «En todos los juicios uni-

versales de concurso de acreedores y particion de herencia, dispone el art. 12, nº 1, de la Ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, conocerá el Juez de Provincia, cualquiera que fuese la nacionalidad ó vecindad de los directamente interesados en ellos, y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nacion.»

Lo mismo dispone el art. 3284 del Código Civil. «La jurisdiccion sobre la sucesion, corresponde á los Jueces del lugar del último domicilio del difunto. Ante los Jueces de ese lugar deben entablarse: ..... 4º acciones *personales* de los acreedores del difunto, antes de la division de la herencia.»

La accion para pedir la ejecucion de una sentencia ó de un laudo arbitral pasada en cosa juzgada es, sin duda, una accion personal y por tanto debe ser elevada por el litigante que ganó el pleito ante el Juez del domicilio de su colitigante vencido, que es el Juez de su sucesion.

Fundándose en la escritura de foja 14, dice la resolucion apelada: que la señora viuda de Cavallier aceptó la entrega que éste le hizo de la tienda, sobre que ha versado la cuestion fallada por el laudo arbitral, cuya ejecucion se pide; que dicha entrega y su recibo fuera hecha bajo la condicion de quedar responsable la adquirente á los resultados de dicha cuestion, como lo expresa la expresada escritura; y que por tal acto, que el inferior reputa perfecto, celebrado por escritura pública, la esposa de Cavallier se constituyó en sucesora particular de su marido, con el gravámen que tenía la referida tienda; por lo que declara improcedente la declinatoria de jurisdiccion que envuelve el escrito de foja 7 de la referida señora.

En mi opinion, todas estas observaciones carecen de suficiente valor legal para fundar la competencia del señor Juez de Seccion.

Solamente antes de la celebracion del matrimonio, segun expresa disposicion del artículo 1217 del Código Civil, pueden los esposos hacer convenciones que tengan por objeto reservar á la mujer la administracion de algun bien raiz de los que lleva al matrimonio ó las donaciones que el esposo le hiciese entre ellas de los bienes que dejasen por su fallecimiento. En ninguno de estos casos se encuentra comprendido el acto á que se refiere la escritura de foja 14.

El artículo 1218 siguiente, declara de ningun valor toda convencion entre los esposos sobre cualquier otro objeto relativo á su matrimonio, *como toda renuncia del uso que resulta á favor del otro*; é importando la citada escritura de foja 14 una renuncia del marido en favor de la esposa, como expresamente se declara en ella, tal acto, lejos de ser perfecto, es por el contrario nulo, segun la terminante disposicion de la Ley.

La sociedad conyugal principia desde la celebracion del matrimonio, y no puede estipularse que principia antes ó despues (art. 1261 del Código Civil). Sólo se disuelve por la *separacion judicial de los bienes*, por declararse nulo el matrimonio y por la muerte de alguno de los cónyuges (art. 1291 siguiente).

El contrato de foja 14 no puede tener el alcance de haberse disuelto la sociedad conyugal existente entre Cavallier y su esposa. Aunque aquél entregara á ésta los bienes que poseía, previniendo la cuestion que se dice trataba de promoverle dicha esposa, la sociedad

conyugal quedaba subsistente, porque el medio adoptado para disolverla no es de los admitidos por la Ley.

Sí, pues, se trata de una accion personal, en cuyo caso el Juez competente es el de la seccion del deudor; y si éste no dejó de serlo porque entregara á su esposa por un acto nulo los bienes que estaban en litigio, creyendo que no puede sostenerse la competencia del señor Juez Federal de Mendoza, pido á V. E. se sirva revocar la resolucion apelada.

Antonio E. Malaver.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1891.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 25 de 1892.

Vistos: siendo personalmente contra Doña Juana Ortiz de Cavallier y no contra la sucesion de su esposo, que se intima la prosecucion de este juicio, y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en su caso sobre el mérito del documento en que la accion se basa; se confirma con costas el auto apelado de foja diez y siete, en cuanto por él se declara competenté el Juez de Seccion de Mendoza para continuar conociendo en esta causa; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XXXVI

Contra los miembros de la Junta inscriptora de Cañada de Gomez, por infraccion de la ley nacional de elecciones ; sobre jurisdiccion.

Sumario. — La Suprema Corte no puede conocer en las causas traídas por recurso de apelacion, mientras la resolucion apelada no haya sido notificada á todos los interesados en forma legal.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 5 de 1892.

Apareciendo que la sentencia de foja 57 no ha sido notificada á los acusados don Rómulo Acuña y don Andrónico Gomez Narvaja, en forma alguna, y no constando tampoco que la providencia librada al Presidente de la Junta, don Francisco Gimenez, haya llegado á su poder y

podido imponerse de su contenido, medio de notificacion, por otra parte, no autorizado por la ley: devuélvanse estos autos al Juez de Seccion para que cumpla con hacer saber á los acusados la sentencia referida.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA XXXVII

Criminal contra Benigno Mendez, por sustraccion de cartas con valores declarados.

Sumario. — La sustraccion de cartas con valores declarados cometida en la Oficina de Correos, es penada con cinco años de trabajos forzados, menos la mitad del tiempo de detencion sufrida, y con la inhabilitacion para ejercer cargos públicos.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 12 de 1891.

Y vistos: estos autos seguidos de oficio contra don Benigno Mendez, acusado de haber sustraído de la Oficina de Certificados y Valores Declarados del Correo Nacional, en esta ciudad, varias cartas con valores declarados, y un saco conteniendo igualmente cartas con valores, de los cuales resultan los siguientes antecedentes:

Que hasta los días primeros de Setiembre de mil ochocientos noventa, el acusado don Benigno Mendez desempeñaba el puesto de Jefe de la Oficina de Certificados y Valores Declarados en el Correo de esta Capital; pero habiendo sido exonerado del cargo, se nombró en su sustitucion á don Mariano Medrano, el cual en la mañana del día 5 de Setiembre se presentó en el Departamento Central con el objeto de hacerse cargo de la Oficina que debía serle entregada por Mendez, encontrándose en tal circunstancia con que en la noche anterior se había cometido un robo en ella de ocho cartas con valores declarados por la suma de dos mil quinientos ochenta y nueve pesos con treinta y dos centavos, y un paquete ó valija procedente de Córdoba, y conteniendo tambien valores declarados por la suma de ocho mil seiscientos setenta y nueve pesos.

Que por la circunstancia de haberse encerrado esa noche en la Oficina el Jefe Benigno Mendez, quien tenía la llave de la caja donde se guardaban las cartas, no habiéndole visto salir por la puerta que da á la Oficina donde se

encontraban otros empleados, y encontrándose abierta la que da en la calle, habitualmente cerrada, lo mismo que por otros motivos concordantes, las sospechas del robo recayeron desde el primer momento sobre Mendez, quien fué constituido á prision juntamente con su hermano Braulio; pero no habiéndose encontrado mérito para continuar la causa contra este último, fué puesto en libertad, continuando el procedimiento solo contra el primero.

Y considerando:

1º. Que el mismo Benigno Mendez en sus declaraciones, prestadas ante la Comisaría de Policía, primero (foja 40) y ratificada más tarde ante este Juzgado (indagatoria de foja 55) ha confesado categóricamente haber sustraido de la Oficina de Certificados y Valores Declarados, la noche del 4 al 5 de Setiembre del año próximo pasado, nueve ó diez cartas y una valija, los mismos cuya desaparicion fué constatada la mañana del 5 de Setiembre, y las cuales, segun informes emanados de la autoridad respectiva, y corrientes en autos (fojas 1, 2, 4 y 7) contenían por junto la cantidad de once mil doscientos sesenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos.

2º. Que esta confesion expresa del mismo acusado viene á disipar toda duda, confirmando de una manera evidente las sospechas y presunciones existentes contra él desde el primer momento de perpetrada la sustraccion de cartas, presunciones cuyo número y gravedad, habría sido bastante por lo menos, para establecer moralmente la conviccion de ser Mendez el autor del hecho.

3º. Que si bien el defensor del procesado en su escrito de foja 108, fundándose en lo declarado por Mendez á foja 55, pretende demostrar la irresponsabilidad de éste

alegando que perpetró el hecho en un estado de excitacion nerviosa ó perturbacion de los sentidos, producida por la noticia de haber sido separado del empleo que desempeñaba en el Correo, esta causa es infundada, y por otra parte, tampoco resulta comprobada en autos. En efecto: el acusado tenía conocimiento de su separacion del cargo desde varios dias antes de perpetrado el hecho, y no es verosímil que la excitacion nerviosa ó perturbacion de los sentidos producida por una noticia de esta clase durara tanto tiempo y conservando tal grado de intensidad hasta hacerle desconocer la gravedad de la sustraccion perpetrada. Además, todos los empleados con quienes conversó la noche en que consumó la sustraccion y hasta poco antes de perpetrarla (declaraciones de fojas 10, 11, 12 y 13) no dicen ni mencionan siquiera que Mendez se encontrara en estado de excitacion, manifestando al contrario, que conversaba sobre los asuntos de la Oficina, retirándose aquel á escribir á su despacho.

4°. Que si bien el detenido Mendez ha pretendido alegar que perdió los objetos sustraídos la misma noche de perpetrado el hecho, suponiéndolo exacto, ninguna influencia tendría para justificar ó disminuir la responsabilidad del acusado, y por otra parte, es completamente inverosímil, no habiéndose presentado prueba alguna en apoyo de tal afirmacion.

Considerando respecto de los cargos de dos mil ciento noventa y cinco pesos con doce centavos, y de quinientos sesenta y cinco pesos respectivamente que resultan de la nota de foja 91 y documentos acompañados:

5° Que el acusado ha manifestado que esos valores quedaron en la caja de la Oficina, no pudiendo constituirse responsable de su desaparicion, por cuanto no fué

admitido hacer entrega documentada y bajo inventario de la misma.

6°. Que efectivamente de autos resulta que el acusado Mendez no hizo entrega inventariada de las existencias y valores confiados á su cargo, por cuanto fué conducido á la Comisaría inmediatamente despues de descubierta la desaparicion de cartas con valores declarados, siendo reemplazado en la Oficina sin que llenara el requisito del balance previo é indispensable para descuidar la responsabilidad del funcionario entrante y del saliente, de lo cual resulta que aunque aparezca comprobado el hecho mismo de la desaparicion de esa suma, no sea posible atribuirlo al acusado dada la negativa de éste y la ausencia de pruebas al respecto, y especialmente de la mencionada diligencia y entrega bajo inventario.

Por estos fundamentos, el Juzgado declara al acusado don Benigno Mendez culpable de la sustraccion de cartas con valores declarados, por el importe total de once mil doscientos sesenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos y lo absuelve del cargo de sustraccion de fondos por valor de dos mil setecientos sesenta pesos con doce centavos. En consecuencia, y de acuerdo á lo dispuesto por el art. 53 de la Ley Penal Nacional de 1863, se condena á don Benigno Mendez á la pena de cinco años de trabajos forzados, de los cuales se descontará la mitad del tiempo de detencion sufrida, quedando además inhabilitado para desempeñar cargos públicos, y obligado á reintegrar en la Tesorería del Correo Nacional, la suma de once mil doscientos sesenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta causa seguida contra Benigno Mendez por sustraccion de cartas certificadas y valores declarados, los hechos están probados con evidencia y confesados por el procesado.

La pena aplicada en la sentencia de foja 116, es la que corresponde estrictamente, con sujecion á lo dispuesto en el art. 53 de la Ley Penal de 14 de Setiembre de 1863.

La defensa funda el recurso de apelacion instaurado á foja 224, en la agitacion mental del procesado al ejecutar el delito, y en la buena reputacion y conducta tenidas con anterioridad.

El primer fundamento, que está desvirtuado por las declaraciones del sumario, reconoce el defensor, no tener la posibilidad de justificarlo; y en cuanto al segundo, la prueba ofrecida no seria procedente, por cuanto la justificacion de *vita et moribus*, segun la ley general de Procedimientos en lo Criminal, sólo es tenida como circunstancia atenuante en los delitos cuya pena varía entre un mínimum y un máximum legal: — nunca, cuando como en el caso presente, la pena es única y expresa.

Observa en último término la defensa, que la pena debe limitarse, segun los estrictos términos del art. 53, que no comprende el reintegro de la cosa sustraida; pero este

reintegro no es una agravacion de pena, sino simplemente la devolucion de lo apropiado sin título.

Por ello, y de conformidad con los sólidos fundamentos de la sentencia apelada, opino por su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 5 de 1892.

Vistos:

Estando consentida por el Ministerio Público la sentencia de foja ciento diez y seis, en lo que respecta al cargo por sustraccion de dineros formulado á foja noventa contra el procesado; y por sus fundamentos, los de la vista del señor Procurador General corriente á foja ciento veinte y siete vuelta, y lo dispuesto por el artículo noventa y uno de la Ley Nacional Penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres: se confirma con costas dicha sentencia en la parte apelada, previniéndose al Juez de Seccion que debe instruir el correspondiente sumario respecto de la denuncia que se ha agregado á estos autos contra Gumersindo Mendez, sin que aparezca que tenga pertinencia con ellos; y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XXXVIII

Don A. D'Halvor Sollberg contra la Aduana de la Capital, por entrega de mercaderías; sobre competencia.

Sumario.—El reclamo sobre mercaderías embargadas por la Aduana en uso de atribuciones conferidas por las Ordenanzas, debe ser interpuestoante la misma Aduana, y no traído directamente á los Tribunales Federales.

Caso. —Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1890.

Vistos: estos autos promovidos por don A. D'Halvor Sollberg contra el Administrador de la Aduana de la Capital por entrega de mercaderías, de los cuales resulta: 1°. Que en el vapor francés « Nerthe » salido de Burdeos con destino á Buenos Aires en el mes de junio del año pasado

fueron cargados por el señor J. Feuillerat y enviados á la consignacion del señor Azzarri, despachante de aduana, cincuenta cajones vino con doce botellas cada uno, y seis cajones aguardiente, segun consta del conocimiento acompañado á foja 1.

2°. Que llegadas á su destino estas mercaderías, la Aduana detuvo su despacho, fundándose en que la persona á que venían consignadas, era deudora de ella por una suma considerable, veintisiete mil quinientos pesos moneda nacional, procedentes de derechos de aduana, y tenía varias letras protestadas, invocando al efecto el artículo 171 de las Ordenanzas de Aduana, el cual establece como presuncion de ley, que son del deudor, ó fiador, todas las mercaderías que estuviesen en la Aduana á nombre de ellos, por consignacion ó transferencia.

3°. Que con este motivo, el señor D'Halvor de Sollberg se presentó á este Juzgado de Seccion acompañando los conocimientos de fojas 1 y 2 y las cartas con su correspondiente traduccion de fojas 3 á 23, para establecer que las referidas mercaderías pertenecían á él y no al consignatario Azzarri, á quien se le habían remitido directamente por un error, pidiendo en su mérito se hiciera saber á la Aduana que debía levantarse el embargo que pesaba sobre ellas y entregársele; pedido que ha sido sustanciado con la audiencia del Administrador de la Aduana, quien por medio de su representante, ha consignado en su escrito de foja... las razones de su proceder y los fundamentos de su oposicion á la medida solicitada.

Y considerando:

1°. Que la Aduana como entidad moral, representada por su Administrador, se halla investida por las Ordenanzas que rijen sus procedimientos, de facultades

propias, necesarias é inherentes á la naturaleza de su mision, de carácter en cierto modo judiciarias, en virtud de las cuales puede embargar las mercaderías de sus deudores que se encuentren en sus almacenes y ordenar su venta en remate público por la persona que ella misma designa, hasta cubrir el importe de su deuda con sus intereses y costas—artículos 169 á 184 de las Ordenanzas.

2°. Que de consiguiente, procediendo aquella reparticion dentro de sus atribuciones segun el criterio propio al cual debe obedecer, no es lícito á los particulares paralizar su accion ó neutralizarla y sustraerse á sus procedimientos sacando la cuestion de su jurisdiccion natural por medio de una accion ante la justicia, sino que deben emplearse los recursos que la misma ley establece para reparar los agravios que ellos pudieran ocasionar, ya sea administrativamente ocurriendo al Gobierno, ó por apelacion ante la justicia nacional, despues que hubiese sido hecho y desestimado el reclamo ante la Aduana.

3°. Que el Administrador personalmente sólo puede ser demandado para la reparacion ó indemnizacion de los perjuicios resultantes de los hechos ú omisiones en el desempeño de sus funciones públicas, por no haber cumplido sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas, conforme al artículo 1112 del Código Civil; pero no como representante ó gefe de una reparticion nacional en lo relativo á las funcionas especiales de ésta, pues bajo este punto de vista la Aduana carece de personería jurídica para ser demandada, como lo ha declarado la Corte Suprema en la causa 47, tomo 7° de la 2ª série de sus fallos.

4º. Que en el caso presente la suspension del despacho de mercaderías consignadas á un deudor de la Aduana, no es sino el principio ó primer paso del procedimiento ejecutivo que aquella repartición está autorizada á seguir por sí misma contra sus deudores morosos, con arreglo á las disposiciones antes citadas de las Ordenanzas y por consiguiente la accion de los terceros que se creen dueños de las mercaderías sujetas á esos procedimientos, debe deducirse ante la misma autoridad embargante, de donde se desprende la falta de jurisdiccion del Juzgado para conocer en esos actos.

5º. Que en el único caso, análogo al presente, juzgado y sentenciado por los Tribunales Nacionales, el de don Manuel Ocampo con la Administracion de Rentas del Rosario (causa 38, tomo 1º, 2ª série de los Fallos de la Suprema Corte), el interesado formuló primeramente su reclamo por la via administrativa ante el Ministerio de Hacienda y sólo despues de serle denegado y prévio permiso del Poder Ejecutivo, ocurrió á dichos Tribunales, demandando al Fisco Nacional y no á la Aduana.

Por estos fundamentos: no ha lugar á lo pedido en el escrito de foja 24 y el interesado deduzca su reclamo ante quien corresponda. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Administrador de la Aduana embargando mercaderías á la consignacion de Azzarri, ha procedido con la atribucion que le asignan sus Ordenanzas.

El artículo 171 declara que: se entenderá ser del deudor ó del fiador todas las mercaderías que estuvieren en la Aduana á nombre de ellos; el 169, que el Administrador podrá embargar mercaderías de su deudor de valor suficiente á cubrir el importe de la deuda, y el 1054 que los administradores de rentas resolverán administrativamente sobre todas las defraudaciones ó contravenciones á sus Ordenanzas.

Se deduce de todo ello que la Aduana reviste facultades propias para resolver en cada caso y que el señor D'Halvor ha debido recurrir á esa repartición á deducir y comprobar su preferente derecho á las mercaderías embargadas.

No habiéndolo hecho, la demanda llevada directamente al Juez Federal, sin recurso previo á la autoridad administrativa, es improcedente con sujecion á las prescripciones de los artículos 1063, 1066 y 1069 de las Ordenanzas. Por ello y los fundamentos del fallo apelado de foja 55, pido á V. E. su conformacion.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 10 de 1892.

Vistos: Por los fundamentos aducidos en los considerandos, primero, segundo y cuarto de la sentencia apelada de foja 55 y los de la precedente Vista del Señor Pro

curador General: se confirma con costas dicha sentencia; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XXXIX

La Municipalidad de la Capital contra don Gregorio Soler, por expropiacion; sobre tasacion.

Sumario.—En los juicios de expropiacion, el mucho tiempo transcurrido desde la verificacion de la tasacion, autoriza á mandar practicar una nueva avaluacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 12 de 1892.

Vistos: Para mejor proveer, atento el tiempo transcurrido desde la tasacion que sirve de base á la sentencia de foja 18 vuelta: procédase á una nueva avalucion del

terreno á expropiarse y de lo en él edificado, para lo cual las partes deberán nombrar de comun acuerdo uno ó tres peritos, que en su defecto serán nombrados por el Tribunal; y á sus efectos cíteseles á la audiencia del día sábado diecinueve del corriente mes á las dos de la tarde; y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. —LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN.

CAUSA XL

Contra Don Eduardo Capnan y Don Eugenio Leotard, sobre contrabando.

Sumario. — Las mercaderías traídas indebidamente en calidad de equipajes y no manifestadas, caen en comiso.

Caso. — Lo indica la

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Febrero 16 de 1891.

Vistos y considerando: Que la resolucion del Juzgado que manda á la Aduana proceder con arreglo al artículo 218 de las Ordenanzas, no importa una absolucion de pena ni menos un sobreseimiento por cuanto ella ha sido dictada no en apelacion de resolucion condenatoria de esta Administracion, desde que por su naturaleza es á la Aduana á quien corresponde dictar el fallo de primera instancia ó administrativo — artículo 1054 de las Ordenanzas — sino en un incidente sobre personería como consta de la resolucion á foja 3 y de la apelacion sobre la misma á foja 10. Que, por consiguiente, esta Administracion debe interpretar é interpreta que dicha resolucion le manda considerar las mercaderías de que se trata, no como equipajes, muestras y encomiendas desde que resultan no ser tales, ni estar manifestadas como tales, sino como carga, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 218 de las Ordenanzas. Que colocadas en estas condiciones las mercaderías contenidas en los baules de que se trata, quedan en un todo sujetas á todas las reglas, prescripciones y penas que para las mismas establecen las Ordenanzas de Aduana, por lo que esta Administracion, procediendo de acuerdo con ellas, entra á tratar y resolver administrativamente este caso.

Que el caso en cuestion se ha producido tratándose de introducir en baules, mercaderías valiosas para el

comercio, sujetas al pago de derechos, mercaderías todas que traen etiquetas de la casa Charles Hermanos y Compañía, ubicada en la calle Suipacha números 26 al 30; que de esos baules cinco fueron detenidos por el Resguardo, adonde los había conducido la Empresa Villalonga, que los había descargado del vapor «Eolo» procedente de Montevideo, de cuyos cinco baules pretende ser dueño Don Eduardo Capman, y los otros cinco fueron tomados de á bordo del vapor «Orenoque» donde permanecían cinco dias despues de haber entrado ese buque á nuestro puerto.

Que no solo no han sido manifestados dichos baules ni como encomiendas, ni como pacotilla que trajeran los pasajeros ó tripulantes, como terminantemente lo prescribe el artículo 31 de las Ordenanzas, tratando de los buques á vela y el 838 tratando de los vapores con privilegio de paquetes, sino que tampoco han sido manifestados como carga, como terminantemente lo imponen los artículos 31, 32 y 34, tratándose de buques á vela, y el 837 tratándose de los privilegiados.

Que según claramente se desprende de los artículos citados, la base principal de la ley «Ordenanzas de Aduana» para garantir los intereses fiscales, es la de la manifestacion escrita de todo lo que un buque conduzca á su bordo, no solo como carga sino tambien como muestras, encomiendas, pacotilla, ó sean, pequeñas cantidades de mercaderías que puedan conducir no solo los pasajeros sino tambien los marineros, llegando esa obligacion hasta la manifestacion del rancho del buque.

Que de todas estas prescripciones se desprende perfectamente el hecho de que en el equipaje de un pasajero puedan venir sin manifestarse ropas de su

uso particular que excediendo al límite prudencial de las que pueden conducir sin cargo de derechos, la Aduana les obligue á abonar únicamente los derechos sin pena alguna, como sucede actualmente y ha sucedido siempre, cuyo proceder se justifica desde que se trata de artículos de uso del pasajero; pero en ningun caso se comprende ni puede comprenderse, que un comerciante por el hecho de venir de pasajero en un vapor, puede traer consigo como equipaje, sin manifestarlo, todo un cargamento de mercaderías valiosas, puesto que si puede conducir diez baules, podría conducir cien ó más, ó cargar todo el buque en esas condiciones, echando así por tierra todas las prescripciones que las Ordenanzas de Aduana muy sabiamente han establecido para garantir las rentas de la Nacion, con la circunstancia agravante, en el caso de que se trata, de que no siendo el baul el envase en que se conducen las mercaderías, el transporte en esas condiciones implica un conato de ocultacion para desviar la vigilancia aduanera que podría considerarlas verdaderos equipajes, lo que indudablemente ha sucedido con los doce baules más que de la misma partida y de los mismos interesados se trasbordaron del «Orenoque» al «Venus» segun declaracion de Lentori y Mialich á fojas 3 y 5, respecto de los cuales no hay constancia de que ellos hayan sido despachados; de todo lo que resulta que, no siendo tales equipajes, sino carga con arreglo á los artículos 837 y 830, han debido manifestarse como tal carga en igualdad de condiciones al resto de la conducida y manifestada por los respectivos vapores.

Que tratándose de los cinco baules tomados por el Resguardo á bordo del «Orenoque» hacía cinco dias, desde la llegada del vapor, que éstos permanecían á bordo sin manifestacion de ninguna clase, siendo lo natural que si se traian como equipajes se bajaran junto con los pasajeros conductores, *como es de órden y práctica*, pues la Aduana tiene establecida la obligacion de conducirse junto con los pasajeros todos sus equipajes á efecto de la revisacion y entrega de los mismos á sus respectivos dueños; no concibiéndose por otra parte la conveniencia legítima de un pasajero de bajar de un buque fondeado en la rada exterior, dejando á bordo su equipaje, hecho que ha calificado debidamente el Señor Juez Federal Doctor Tedin, resolviendo definitivamente la demanda que el que se decia dueño, Leotard, interpuso contra el Administrador de Rentas, por la detencion que de estos baules efectuó el Resguardo.

Que en este caso, considerada, como carga estas mercaderías no pueden reputarse amparadas por la prescripcion del inciso 4º del artículo 847 de las Ordenanzas, por haber la Aduana sorprendido la falta de manifestacion despues de cinco dias de la entrada del buque, tiempo suficiente para la adicion, si el interesado hubiera querido verificarla, caso sobre el cual ha sentado ya jurisprudencia la Suprema Corte en sus fallos.

Que de autos consta que estas mercaderías iban dirigidas á la casa de Charles Hermanos y Compañía, hecho que comprueba las etiquetas iguales encontradas en las mercaderías de las dos partidas de baules; pues todos llevan la inscripcion de Charles Hermanos y Compañía; comprobándose además por el sumario llevado al Juzgado Federal sobre el contrabando perpetrado por

dicha casa, que Don Eduardo Capman, que se dice pasa por conductor de una partida de esos baules, sócio ó remitente de mercaderías á Charles y que Leotard, que se dice pasa por conductor de la otra partida, es gerente ó empleado de la misma casa de Charles, lo que comprueba debidamente que á esta casa de comercio iban destinadas estas mercaderías.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo prescripto por el artículo 905 de las Ordenanzas que rije para las mercaderías conducidas por vapores, paquetes, segun lo determinado por el número 841, fallo: condenando á la pena de comiso las mercaderías contenidas en los diez baules de que se trata.

S. Baibiene

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1891.

Y vistos: estos autos traídos por Don Domingo Toro y Zelaya en representacion de Don Eduardo Capman y por Don Eugenio Leotard, en nombre propio, apelando de una resolucion del Administrador de Aduana que declara caídos en comiso diez baules de mercaderías venidos en el vapor «Orenoque», de los cuales cinco fueron trasbordados al «Eolo» y considerando:

1º. Que la resolucion de foja 28 vuelta como muy bien la interpreta el Administrador de Aduana en su resolucion de foja 37 vuelta, no importaba otra cosa que dar al caso sub-judice la tramitacion espresamente seña-

lada por el artículo 218 de las Ordenanzas para los casos en que se presenta á despacho como muestras y equipajes, artículos que no pueden ser considerados como tales.

2º. Que en este caso la Aduana sin tomar en cuenta este incidente, que por sí solo no constituye falsa manifestacion que induzca penalidad, debe examinar, si prescindiendo de tal hecho, la mercadería viene ó no en conformidad á las disposiciones generales que rigen toda carga en sus relaciones con la Aduana.

3º. Que estando la mercadería segun se afirma por la Aduana, sin contradiccion de los apelantes, fuera del manifiesto general de la carga del buque, se halla en contradiccion evidente á lo dispuesto por los artículos 837 y 838 de las Ordenanzas y sujeta á la penalidad impuesta en el artículo 905 de las mismas.

Por estos fundamentos y los concordantes de la resolucion administrativa de foja...., se confirma ésta, y en consecuencia, previa reposicion de los sellos, devuélvanse estos autos á la Aduana para que lleve adelante sus procedimientos. Hágase saber notificándose original.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No proceden en mi opinion, los recursos de nulidad deducidos en esta causa.

La resolucion del Juez Federal corriente á foja 28 vuelta,

no podía recaer ni tener eficacia fuera del punto apelado; y como este no era otro que el contenido en el escrito de foja 14 destinado á obtener la revocacion de la resolucion de la Aduana de foja 3 vuelta, que ordenaba al Señor Capman justificase sus derechos á los bultos que reclamaba, no puede darse á dicha resolucion del inferior el alcance que pretende el mismo Capman.

Y la interpretacion que de esa resolucion judicial ha hecho el Señor Administrador de Rentas en su resolucion de foja 37 vuelta, confirmada en la sentencia de foja 61, me parece enteramente correcta. En tanto tiene autoridad el Juez de la apelacion, en cuanto conoce de lo que ha sido apelado. *Tantum devolutum, quantum apellatum*. La sentencia por otra parte debe ser conforme con la demanda; y si se extiende á más de lo pedido, es *ipso jure* nula (Gregorio Lopez en la glosa 1ª de la Ley 16, Título 22, Partida 3ª); así, pues, la sentencia de foja 28 vuelta no tendría valor fuera de la parte en que confirmara ó revocara la resolucion de foja 3 vuelta; y no puede por tanto ser invocada para fundar la nulidad de la de foja 61.

Por lo que hace á la parte del Señor Leotard, que funda su recurso de nulidad en la violacion del artículo 1053 de las Ordenanzas de Aduana, que dispone que, en el sumario que los Administradores de Rentas mandan levantar en los casos de contrabando y de defraudacion de la renta, se hagan constar *los descargos justificados* de la parte interesada, tampoco me parece demostrada su procedencia. La audiencia del interesado y la constancia en el sumario de sus descargos, suponen necesariamente su comparecencia ante la Aduana; y resulta, que siendo él, el introductor de cinco de los diez cajones

de mercaderías conducidos por los vapores «Eolo» y «Orenoque» y detenidos por el Resguardo, fué citado segun los edictos que aparecen publicados en los diarios que corren á foja 17 y siguientes del expediente agregado; y en vez de comparecer ante el Administrador de Rentas á defender su propiedad, á hacer manifestacion de ella y pagar los derechos respectivos, ocurrió ante el Señor Juez Federal Doctor Tedin, de quien obtuvo mandato para que le fueran entregados, como resulta de la diligencia de foja 15 de dicho expediente agregado.

La comparecencia del Señor Leotard ante la Aduana aparece solo á foja 41 cuando se le notificó la resolucion del Señor Administrador de Rentas de foja 37 vuelta, con motivo de hacérsele la entrega de los bultos que le pertenecían, ordenada por el Señor Juez Doctor Tedin. Solo á él pues debe imputarse su falta de audiencia y de defensa en el procedimiento administrativo. Soy pues de opinion que V. E. no debe hacer lugar á los recursos dichos de nulidad.

Por lo que respecta al recurso de apelacion que asimismo han deducido los señores Capman y Leotard contra la sentencia de foja 61, creo tambien que V. E. debe desestimarlo y confirmar dicha sentencia.

No aparece exacto que el Señor Capman presentase á la Aduana los bultos de mercaderías que traía en su equipaje, como lo dice á foja 48 vuelta, lo repite á foja 49 vuelta é insiste una vez más en lo mismo á foja 75, cuando en escrito anterior y á foja 15 habia consignado la siguiente declaracion:

«El Señor Capman, dice, vino de Europa en el último viaje del «Orenoque», trasbordándose en Montevideo

en el vapor «Venus» en cuyo buque *comisionó al Señor Villalonga*, gerente del Expreso que lleva su nombre, *el desembarque y despacho de los bultos que traía consigo. Llegado á este puerto no tuvo para qué preocuparse de sus baules, desde que el comisionista Villalonga era el obligado á correr con todos los trámites del caso.*»

Si el Señor Capman no se preocupó ya de sus baules despues que á bordo del vapor «Venus» encargó de ellos al Señor Villalonga, no puede admitirse como exacto que al desembarcar en este puerto, el mismo Señor Capman y no su comisionista Villalonga, presentara á la Aduana ó al Resguardo esos mismos baules de que se había desprendido.

Pero hay algo más todavía. Interrogado el Señor Villalonga á foja 36 vuelta si el Señor Capman le encomendó el despacho de su equipaje, el cual venía en el vapor «Orenoque» en su viaje de Febrero del año ppdo. «contestó «*que no*; que por la referencia que se le hace «en este acto de la causa que ha dado causa á este suma-«rio, recuerda haber conocido á bordo del vapor «Ore-«noque», en su viaje de Enero del año ppdo., á un «Señor Capman, como á otro Señor Leotard, ambos «conocidos como de la casa Charles Hermanos y Com-«pañía segun referencias de á bordo, y que estos seño-«res como otros veinte pasajeros más, encargaron á los «agentes de Compañía de Transportes, la conduccion «de sus equipajes desde el vapor «Orenoque» hasta «el vapor «Venus» ó «Eolo», en la rada de Monte-«video; ignorando completamente cuanto ha sucedido «despues.»

Resulta, pues, que tampoco es exacta la comision dada al Señor Villalonga; aun cuando se entendiera con

algun agente de la Compañía de Transportes para la conduccion de su equipaje *desde el vapor «Orenoque» hasta el «Venus» ó «Eolo» en la rada de Montevideo.*

Interrogado á foja 3 del espediente agregado el empleado ó agente de la Empresa de Transportes encargado de los equipajes, Don Enrique Leutan, á quien sin duda se refiere su declaracion el Señor Villalonga, declara: que el Señor Capman le encargó del transporte de sus baules y de su entrega en esta capital; pero que, ya á bordo del «Eolo», «el Señor Capman le dijo que se «desentendieran de ellos, por cuanto él (Capman) «si iba á encargar de su desembarque en el puerto «de Buenos Aires; y que por tal motivo no los condu- «jo como se le habia ordenado al principio á la calle «de Suipacha núm. 14».

El otro agente de la misma Compañía Don Mateo Malich, declara á foja 5 del mismo expediente agregado, que el mismo Señor Capman le encargó la conduccion de doce bultos traidos hasta Montevideo por el vapor «Orenoque»; que los trasladó al vapor «Venus» para conducirlos á este puerto; pero no sabe si los espresados bultos fueron traidos á este puerto y presentados al Resguardo para su revisacion: lo único que recuerda es que el Señor Capman le dijo bordo del «Orenoque» que esperaba á una persona, que era su sócio, en el puerto de Buenos Aires para efectuar el desembarque de dichos bultos por su cuenta.

Estas declaraciones, que no concuerdan en modo alguno con las prestadas por el representante del Señor Capman ni con las del Señor Leotard, forman mi conviccion de que las mercaderías de que se trata debieron introducirse excusando el pago de los derechos fiscales,

y en violacion, por consiguiente, de las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana.

En esta clase de hechos la prueba directa y plena es poco menos que imposible; pero la ley autoriza como bastante la de presunciones, cuando ellas son tales que imponen el convencimiento al fallo del Juez (art. 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Por los fundamentos de la resolucion del Señor Administrador de Rentas, corriente á foja 37 vuelta, y los de la sentencia recurrida de foja 61, soy de opinion que V. E. debe confirmar esta última.

Antonio E. Malaver.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1891.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 12 de 1892.

Vistos y considerando:

Que es un hecho no negado que las mercaderías contenidas en los diez bultos á que estos autos se refieren, hayan venido con etiquetas de casas de comercio de esta plaza, y no puede dudarse por lo mismo, que eran trasportadas con destino á ella y para ser introducidas á la misma.

Que corrobora este hecho la declaracion del testigo Don José A. Villalonga, corriente á foja 36 vuelta, de la cual resulta que tanto Don Eduardo Capman como Don Eugenio Leotard encargaron á bordo del «Orenoque» en

el puerto de Montevideo á los agentes de la Compañía de Transportes en dicho puerto, la remesa á esta plaza de sus equipajes en cuya calidad venian las mercaderías en cuestion.

Por estos fundamentos, los de la sentencia recurrida de foja 61 y vista del Señor Procurador General de foja 92, se confirma dicha sentencia, con costas, no haciéndose lugar al recurso de nulidad interpuesto por las consideraciones que aduce el Señor Procurador General en su dicha vista. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XLI

El Doctor Don Lúcas Allende, contra el Banco Provincial de Córdoba, por conversion de billetes; sobre moratorias y suspension de ejecucion.

Sumario.—La ley de Bancos Nacionales Garantidos no es aplicable á los que han quedado desligados de ella, y las moratorias concedidas á éstos por el Juez de Comercio, impone la suspension de las ejecuciones.

Caso.—El Doctor Don Lúcas Allende ocurrió ante el Juzgado, exponiendo: Que presentaba la cantidad de 8480 pesos nacionales en billetes del Banco Provincial de Córdoba, de la antigua emision, que debía serle convertida á billetes de curso legal por dicho Banco, segun las leyes y decretos vigentes y reiteradas resoluciones de los tribunales. Que no habiendo podido conseguir privadamente la referida conversion, pedía se ordenara al Banco Provincial el pago dentro de tres días de 8480 pesos curso legal, intereses y costas.

Conferida vista al fiscal, expuso: que en un juicio

análogo el Juzgado se había declarado competente, y por tanto, estaba resuelto el punto.

El Juzgado considerándose competente por tratarse de la conversion de billetes que, aunque declarados sin fuerza chancelatoria, circulan al amparo de la ley nacional (Ley de Bancos Garantidos del 87) mandó que se notificára al gerente del Banco demandado verificase la conversion solicitada, dentro del tercero día bajo los apercibimientos de derecho.

Posteriormente, y con ocasion de un oficio del Juez de Comercio, el de Seccion dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Noviembre 10 de 1891.

Autos y vistos: la anterior comunicacion del señor Juez de Comercio pidiendo la suspension de los procedimientos contra el Banco Provincial de Córdoba, en virtud de haber solicitado moratoria para el pago de sus créditos; y considerando: Que del oficio referido consta que lo resuelto y pedido por el señor Juez de Comercio está basado en lo dispuesto por los artículos 1584 y 1586 del Código de Comercio, se resuelve suspender la ejecucion de los juicios pendientes ó que se iniciaren contra dicho Banco y que se tramitan ó tramitasen por ante este Juzgado; debiendo agregarse copia del presente en cada uno de los juicios pendientes.

C. Moyano Gacitúa.

El Doctor Allende apeló exponiendo: que una de las garantías acordadas por la ley á la emision inconvertible, es el fuero federal para compelir á los emisores á cumplir las prescripciones relativas á los billetes de curso legal, y por eso dispone la ley que se tramite ante el mismo Juez el concurso ó quiebra de la sociedad emisora.

Que por esto el Juez Federal no debía respetar ninguna órden emanada de la justicia provincial que obstaculice los procedimientos seguidos contra el Banco Provincial de Córdoba para obligarlo á convertir ó retirar los billetes emitidos al amparo de la ley nacional.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso interpuesto contra la resolucion del Juez Nacional de Córdoba, en cuanto manda suspender una ejecucion contra el Banco Provincial de esa ciudad en virtud de moratorias testimoniadas á foja 3, me parece fundado.

Es fuera de cuestion que el Código de Comercio, en su art. 1586, determina, como efecto de las moratorias, la suspension de todos los procedimientos ejecutivos pendientes ó que se iniciaren contra el deudor. Lo es tambien, que el artículo 12 de la ley sobre competencia y jurisdiccion de los Tribunales Nacionales excluye de ella, por el inciso 1° del artículo 12, todos los juicios

universales de concurso de acreedores y particion de herencia.

No obstante opino, que todas las prescripciones de la ley de 3 de Noviembre de 1887, sobre Bancos Garantidos y el decreto reglamentario de 18 de Noviembre del mismo, colocaban todos los establecimientos de crédito que se acogiesen á su régimen, bajo la jurisdiccion nacional.

La intervencion que la ley y decretos citados atribuyen al P. E. de la Nacion en los Bancos emisores; el carácter de la emision, el rol de los fondos públicos nacionales en garantía, son hechos que creaban relaciones necesarias con las autoridades y los grandes institutos de crédito nacional.

Por ello, sin duda, el artículo 19 de la ley hace á los inspectores nacionales nombrados por el P. E. Nacional parte necesaria en toda causa relativa á su concurso ó liquidacion, por resolucion del Juez Nacional correspondiente; y el *presidente de la Oficina Inspectora* ó el inspector será el síndico del concurso.

Deduzco de este artículo, que la ley de 1887, sometió á la jurisdiccion nacional los Bancos llamados garantidos; y como el Banco Provincial de Córdoba se habia sometido á su régimen y había sido comprendido por el decreto de 31 de Enero de 1885, en los de 3 y 15 del mismo mes, sobre inconversion y curso legal de sus billetes, quedó sometido, por tales actos, á aquella jurisdiccion de la Ley Nacional.

Opino, en consecuencia, que las moratorias solicitadas ante la jurisdiccion provincial no pueden producir, como emanadas de autoridad incompetente, el efecto de suspender las acciones deducidas ante la autoridad procedente

del Juez Nacional, y que el auto recurrido debe ser revocado en consecuencia.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 12 de 1892.

Vistos: Estando desligado de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos el Banco Provincial de Córdoba, con arreglo á la ley de 10 de Agosto de 1891, lo que hace inaplicables al caso las disposiciones de 3 de Noviembre de 1887, relativamente á la liquidacion y concurso de aquellos Bancos y á la jurisdiccion federal en tales casos, á que aluden el recurrente á foja 4, y el señor Procurador General en su precedente vista;

Por esto y los fundamentos del auto apelado, agregado en testimonio á foja 3: se confirma, con costas, dicho auto, en cuanto por él se manda suspender los procedimientos de la ejecucion iniciada en este caso. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XLII

Francisco Bussio y Compañía contra Palma y Bernasconi; sobre cobro de lanchajes.

Sumario.—1º. Los lancheros encargados por los agentes del buque de la descarga de las mercancías, tienen el derecho de cobrar directamente á los dueños de éstas el precio de uso, cuando en los conocimientos exista la cláusula de que la descarga se efectuaría por el Capitan, por los medios que juzgara convenientes.

2º. Las faltas no reclamadas y verificadas en tiempo, que además aparecen inverosímiles, no dan derecho á resistir el pago del lanchaje.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1890.

Y vistos estos autos promovidos por Don Francisco Bussio y Compañía contra los Señores Palma y Bernasconi, por cobro de ochocientos diez y nueve pesos con veinte centavos, procedentes de lanchajes y honorarios de un perito pesador en la forma que expresa la cuenta agregada á foja 1.

Resulta: 1°. Que Bussio y Compañía fueron encargados por los agentes en este puerto del vapor « Stroit of Belle Isla », Señores Aiscardi, Kemyer y Compañía de efectuar la descarga por medio de sus lanchas, de una partida de mármoles conducida por dicho vapor á la consignacion de los demandados.

2°. Que al efectuar la descarga los lancheros pidieron el pesage de la carga por tener fundadas presunciones de que los mármoles tenían un peso mayor del consignado en los conocimientos, á lo que accedió el Juzgado, practicándose dicha operacion por el perito Loveri, con citacion de los interesados, segun consta en el expediente agregado bajo la carátula « Bussio Don Francisco, solicitando la verificacion del peso de unos mármoles », dando por resultado ciento cuarenta y un mil kilos, ó sea, veinte y un mil kilos más de lo indicado en el conocimiento.

3°. Que en esta virtud los lancheros se presentaron al Juzgado entablando demando contra Palma y Bernasconi por el importe del lanchaje con relacion al peso efectivo

del mármol más los honorarios del perito pesador, á cuyo reclamo objetan aquellos:

1º. Que no han delegado en persona alguna la facultad para que contrate á su nombre la descarga con los demandantes, no existiendo por consiguiente relaciones de derecho que éstos puedan invocar para demandarlos; 2º. Que les faltan setenta piezas de mármol para el completo de su factura, de cuya cantidad han hecho responsable á los agentes del vapor, no pudiendo reconocer cuenta alguna de gastos, hasta que este punto no quede bien esclarecido; y 3º. Que no están conformes con la cuenta de lanchajes por adolecer de diferencias en cuanto al precio, peso y al agregado de los honorarios del pesador.

Y considerando:

1º. Que los demandados no han desconocido el hecho fundamental que sirve de base al cobro de lanchaje, esto es, que los demandantes han verificado efectivamente por medio de sus lanchas la descarga de los mármoles venidos á su consignacion, por encargo de los agentes del vapor, lo que autoriza á tener como cierto el hecho en conformidad á lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento.

2º. Que por cláusula expresa del conocimiento, bajo el cual vinieron los referidos mármoles, se estipuló que la descarga se efectuaría por el Capitan del vapor, por los medios que éste juzgara conveniente, sin necesidad de prevenir al consignatario, y por cuenta y riesgo de la mercadería que deberá reembolsar su importe, lo que constituye en cierto modo un mandato para contratar á nombre de los dueños de la carga el transporte á

tierra en las lanchas, constituyendo esto un acto separado é independiente del viaje trasatlántico, puesto que la responsabilidad concluía al costado del mismo en el Puerto ó Rada Exterior.

3°. Que de estos antecedentes surge necesariamente una relacion de derecho entre el dueño de la mercadería y el lanchero que prestó el servicio de la descarga para cobrar el precio de ese servicio, sin perjuicio de la accion que á éste compete directamente contra los agentes del vapor que le dieron el encargo, segun lo ha establecido en varios casos la jurisprudencia de la Corte Suprema.

4°. Que el peso efectivo del mármol ha sido establecido pericialmente, resultando conforme con el que expresa la cuenta de foja 1, sobre el cual debe pagarse el lanchaje porque se trata de un contrato independiente y distinto del de transporte en el buque mayor, cuyas condiciones solo obligan á las partes que han intervenido en él, ó quienes sus derechos representan.

5°. Que en cuanto á la objecion relativa á diferencia de precio, no puede ser tomada en consideracion porque no se ha determinado categóricamente, como lo exije la ley, en qué consiste dicha diferencia, resultando por el contrario, de la comparacion del precio fijado en la cuenta de foja 1, con los establecidos en la tarifa de lanchajes publicada por el gremio de lancheros, que es conforme con el de dicha tarifa.

6°. Que respecto de la falta de setenta piezas de mármol, además de no haberse justificado en la forma y tiempo que prescriben los artículos 175 y 1246 del Código de Comercio vigente á la época en que se efectuó la descarga, lo que priva al dueño ó consignatario de toda accion para reclamar el importe del daño ó pérdida,

haciendo por consiguiente innecesario la prueba al respecto; es tambien inverosímil, desde que resultan veinte y un mil kilos de más en el peso expresado en el conocimiento.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á los Señores Palma y Bernasconi al pago de seiscientos noventa y nueve pesos veinte centavos por lanchage y la mitad del honorario del pesador, por ser una operacion conveniente para ambas partes, en término de diez dias, con sus intereses moratorias á estilo de Banco. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 12 de 1892.

Vistos: Sin acordar á las afirmaciones contenidas en el considerando cuarto de la sentencia apelada de foja 15, otro alcance que el de establecer que el trasporte de las mercaderías desde el buque mayor á tierra forma en el caso la materia de una estipulacion especial en el contrato de fletamento, que debe entenderse regida por las cláusulas ó usos que le sean relativos: se confirma con costas, por sus fundamentos, dicha sentencia, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA XLIII

Don Pastor Victor contra Don Joaquin Casanova, por cobro ejecutivo de pesos; sobre recurso de apelacion y nulidad.

Sumario. — El auto mandando ampliar el embargo y citar de remate, no es apelable.

Caso. — Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Salta, Marzo 10 de 1832.

Suprema Corte:

En el recurso de hecho interpuesto por el Doctor Don Vicente Anzoátegui, en representacion de Don Joaquin Casanova, en la ejecucion que contra éste sigue D. Pastor Víctor, por cobro de pesos, cumpliendo lo mandado por V. E. en decreto de 18 del mes próximo pasado, informo:

Que la parte de Casanova dedujo los recursos de apelacion y de nulidad de los decretos de substanciacion que ordenan ampliar el embargo y citar de remate al ejecutado, y el Juzgado no hizo lugar á ellos, porque el artículo 300 de la Ley Nacional de Procedimientos prohibe concederlos fuera de los casos declarados en los artículos 254, 272 y 297 de la misma ley.

Si el procedimiento no se ajustó rigurosamente á la ley, fué por consentimiento de partes. En efecto, notificado el solvendo, la del Señor Casanova se presentó justificando haber consignado el capital demandado y pidiendo se levantara el embargo preventivo, que se ordenó trabar, previa fianza ofrecida por el ejecutante. Éste, á quien se corrió vista de lo solicitado y de la consignación hecha, sin perjuicio de la vía ejecutiva, aceptó la consignacion en *garantía* del crédito principal, protestando continuar la ejecucion por intereses y costas á que dice tener derecho. En consecuencia, por comun consentimiento de partes, mandóse levantar el referido embargo y por decreto ejecutoriado de 30 de Diciembre último, se ordenó conservar á órden del Juzgado la cantidad consignada en *calidad de embargo*, el cual se mandó ampliar por decreto de 2 de Noviembre, ordenándose la citacion de remate por decreto de 19 de Enero próximo pasado á solicitud del ejecutante.

De manera que el embargo quedó definitivamente trabado en la cantidad consignada por el citado auto consentido y ejecutoriado de 30 de Setiembre, sin que fuese necesaria otra diligencia de embargo.

En este estado, la parte del Señor Casanova pidió la reposicion de los decretos mencionados, interponiendo en subsidio los recursos de nulidad y apelacion, por

cuanto cree que el Juzgado debió anticiparse á resolver si estaba ó no pagado el total del crédito ejecutado; pero como el pago por consignacion que alega importa una excepcion, que no puede oponerse ni resolverse sino en la forma y en el término establecido por la citada ley, el Juzgado no hizo lugar á lo pedido en el auto que me permito transcribir. «Salta, Enero 30 de 1892.—Y vistos: resultando que el ejecutante expresó á foja 51 que no aceptaba la cantidad consignada sino en pago solo del saldo por capital, y que continuaba la ejecucion por los intereses y costas, que creía tener derecho á cobrar; que por esta razon, por auto ejecutoriado de 30 de Setiembre último, se ordenó el depósito en el Banco Nacional, en *calidad de embargo*, de la cantidad consignada, no ha lugar á la revocatoria pedida, ni á los recursos interpuestos, por ser inapelable el decreto de citacion de remate; y resérvese la excepción de pago por consignacion opuesta por el ejecutado para deducirse y resolverse en la estacion correspondiente, con las costas de este artículo al ejecutado Señor Casanova.—*Zambrano.*»

Dios guarde á V. E.

David Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 15 de 1892.

Vistos en el acuerdo: No siendo apelable el auto recurrido, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley Nacional de Procedimientos: no ha lugar al

recurso de hecho interpuesto, y remítanse estas actuaciones al Juez de Seccion, ante el cual deberán reponerse los sellos, para que los mande agregar á sus antecedentes.

BENJAMIN VICTORICA — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XLIV

La Compañía de Ferrocarriles Pobladores, contra la Compañía Tejedora y Don Antonio Newman; sobre expropiacion.

Sumario.—Siendo equitativo el precio asignado por la sentencia de primera instancia, debe confirmarse en esta parte, y elevarse la suma fijada como indemnizacion de perjuicios por los que no han sido debidamente apreciados.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Vistos: los seguidos por la Compañía de Ferrocarriles Pobladores contra la Sociedad «La Tejedora» y Don Antonio Newman sobre expropiacion; y resultando:

1º. Que terminadas las articulaciones promovidas por el demandado, con el acuerdo celebrado ante la Suprema Corte y devueltos los autos al Juzgado, se convocó á las partes á *juicio verbal* á objeto de que nombrasen los *peritos* que determina la Ley de Expropiacion — acto que tuvo lugar á foja 25, en el que se designó por parte de la Empresa á Don Domingo Larralde y por el demandado á Don Andres Rolon.

2º. Que el dicho Señor Rolon, en su informe de foja 37, estima en la suma de 125.000 pesos moneda nacional «el valor de la tierra y la indemnizacion por todos los perjuicios y gravámenes resultables de la expropiacion», en razon de la distancia de las obras de canalizacion y via Decauville, de terraplenes y demás instalaciones.

3º. Que el perito Señor Larralde, por su parte, desestimando por completo todas las obras á que hace mencion el perito Señor Rolon, reduce el monto de la expropiacion al valor de la tierra, estimando el metro cuadrado de ésta en *20 centavos* y el fraccionamiento y demás perjuicios en un 50 % sobre el valor de la tierra expropiada.

4º. Que impugnadas estas estimaciones por parte del

propietario y en vista de la disparidad de precios asignados por los peritos de las partes al terreno que se trata de expropiar, así como las contradicciones de los mismos respecto de la importancia de los perjuicios ocasionados al propietario, el Juzgado, por auto de foja 108, nombró un tercer perito para que inspeccionando el terreno informara sobre sus condiciones y valor de la misma, con referencia á los daños causados por la vía en construccion y demás que resultaren de la obra; recayendo en definitiva este nombramiento en el Señor Ingeniero Don Luis A. Huergo.

5°. Que del informe del mencionado Ingeniero, corriente á foja 133, se desprende como conclusion, despues de un estudio detenido, tanto de las obras mismas, como de los libros de la Compañía «La Tejedora», que el valor del terreno es de *20 centavos* moneda nacional como lo fija el perito del expropiante.

6°. Que la obra del canal, así como la de la línea *Decauville*, no tiene la importancia en el caso *sub judice*, que el perito Señor Rolon le atribuye, si bien son dignos de tomarse en cuenta para la indemnizacion, fijando como precio de la excavacion ó canal *150 pesos moneda nacional* y como costo complementario de la línea Decauville *500 pesos moneda nacional.*

7°. Que la paralizacion de los trabajos en la fábrica «La Tejedora» no ha sido causada por la Empresa expropiante, sino por falta de elementos propios, como se desprende de las causales mismas invocadas en autos por la parte expropiada.

8°. Que observado el informe, por parte del expropiado, que produjo el Ingeniero Huergo, el Juzgado decretó una inspeccion ocular con el objeto de adquirir una

nocion exacta respecto del valor de los diferentes informes periciales producidos, la que tuvo lugar en la forma que da cuenta el acta de foja 144; y considerando:

1°. Que el precio de 20 centavos asignado al terreno en litigio por los peritos Señores Huergo y Larralde es sumamente bajo, con relacion á los fijados á otros terrenos próximos, como asimismo que ha de tenerse en cuenta el valor que ellos tuvieron en el momento de decretarse la expropiacion (véase Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 21, página 47) por su cercanía al pueblo de San Fernando y fáciles vías de comunicacion, lo que determina su mayor valor, y este Juzgado ha señalado el de *1 peso moneda nacional* al terreno del Señor Don Cárlos M. de Alvear, lindero al de «La Tejedora», con diferencia de ser el de ésta anegadizo, incultivable y cenagoso, y el de aquél utilizable en diversas formas y relativamente alto.

2°. Que el Juzgado ha fallado ya respecto á precios sobre terrenos mejores, asignándoles el de *70* y *80 centavos* el metro cuadrado, como en los casos de los Señores Vernet, Aguirre y otros, lo que da una base para determinar el valor del que es materia de este juicio.

3°. Que en cuanto á los perjuicios sufridos por el propietario del terreno, por donde pasa la línea férrea de la Compañía expropiante, forma *una fraccion independiente de aquella en que está ubicada la fábrica «La Tejedora»*, siendo su línea divisoria una *calle pública*, lo que viene á establecer la falta de importancia que respecto de dicha fábrica tiene el cruzamiento del terreno por la línea ferroviaria, quedando limitado ese per-

juicio á un fraccionamiento en condiciones ordinarias, como lo ha podido comprobar el Juzgado en la inspeccion ocular mencionada anteriormente.

4º. Que, de lo informado por el perito Ingeniero Huergo, cuyas conclusiones el Juzgado acepta y hace suyas — por sus fundamentos — la competencia del informante y la comprobacion personal del que subscribe — se deduce que los perjuicios deben referirse únicamente al importe de la terminacion de la vía Decauville, para quedar expedita, al movimiento de tierra de la excavacion ó canal, y finalmente al fraccionamiento general, por cuanto todos los demás perjuicios señalados por el perito Señor Rolon, *no han sido causados* por la Empresa ferrocarrilera mencionada, como lo prueban suficientemente las constancias de autos ya citadas. — Por estos fundamentos fallo: mandando pagar á la Compañía Nacional de los Ferrocarriles Pobladores la cantidad de *75 centavos* moneda nacional por cada metro cuadrado de superficie de tierra que expropia á la Sociedad «La Tejedora» y además *1200 pesos* moneda nacional *por toda indemnizacion*, conforme á lo expresado en el *cuarto considerando* y lo apuntado por el Ingeniero Huergo, más los intereses de Banco, desde la toma de posesion, siendo á cargo del expropiante las costas del juicio, como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Setiembre de 1866. Notifíquese original, regístrese en el Libro de Sentencias y repónganse las fojas.

Dada y firmada en la sala del Juzgado en la ciudad de La Plata, á los 26 días del mes de Agosto de 1891.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 15 de 1892.

Vistos: siendo equitativo el precio de 75 centavos por metro cuadrado asignado por la sentencia de foja 145 al terreno á expropiarse, y teniendo en consideracion los perjuicios resultantes á los expropiados por consecuencia del fraccionamiento de su propiedad, modificacion de los terraplenes de la vía Ferrocarril Decauville que tienen establecida y demás enunciados en los informes periciales de fojas 37, 101 y 133, se confirma con costas dicha sentencia, elevándose á 3500 pesos el valor de las indemnizaciones debidas por razon de los perjuicios referidos. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SÁENZ PEÑA.

CAUSA XLV

Don Francisco Coron, contra Doña Custodia Castro, sobre reivindicacion de muebles.

Sumario. — El poseedor de muebles ajenos que los ha enajenado sin derecho, debe abonar al propietario ó á su heredero, el valor que se les fije en juicio por separado, si no conviniesen en determinarlo de comun acuerdo.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal (1)

San Juan, Febrero 15 de 1878.

Vistos: entre Don Francisco Coron y Doña Custodia Castro, entablando el primero accion de reivindicacion contra la segunda, de una mesa de billar y sus útiles correspondientes, que le pertenecen en propiedad como heredero de su primitivo dueño, el finado Don Antonio

(1) Esta causa estuvo paralizada, por inaccion de las partes, hasta 1891, en que compareció el apelante.

Coron. Con lo alegado y probado por las partes, mérito de los autos, y considerando:

1º. Que el título de heredero en que el actor Coron funda su accion reivindicatoria, se encuentra claramente constatado en los autos del juicio testamentario tramitado y concluido ante los Tribunales de la Provincia, los que fueron invocados por el actor y traídos á la vista, segun aparece de autos, constando además en los mismos que en la entrega judicial que se hizo á Don Francisco Coron de los bienes que quedaron por muerte de su hermano Don Antonio, estaba incluida la mesa de billar y útiles que aparecen en la lista de foja 1ª.

2º. Que el hecho alegado por el actor, de haber quedado en poder de Doña Custodia Castro la referida mesa y útiles, cuando aquél salió de su casa, despues de la entrega de los bienes hereditarios, está plenamente confesado por la demandada, alegando en su descargo un convenio celebrado con Coron para dividirse los bienes del finado Antonio por mitad, habiéndole cabido á ella la mesa de billar en la parte que le correspondía.

3º. Que negado por el actor el hecho del convenio, la demandada invoca en su apoyo el escrito que corre á foja 54 del expediente del juicio testamentario, firmado por ambas partes, en el cual aceptan la division de dichos bienes.

4º. Que constando de los mismos autos testamentarios que el convenio á que se refiere el escrito de foja 54, no tuvo efecto jurídico por haber desistido de él Don Francisco Coron, luego de presentado al Juez, no habiendo recaído aprobacion judicial, como era necesario para que surtiera sus efectos legales.

5º. Que de los segundos autos traídos á la vista, sobre

la demanda de Don Francisco Coron, contra Doña Custodia Castro, promovida ante los Tribunales de la Provincia, por devolucion de todos los bienes de la testamentaría del finado Antonio Coron, ha sido declarado sin valor ni efecto alguno, por sentencia de primera y segunda instancia, el convenio invocado por la demandada, constando además, no haberse ordenado entónces la entrega de la mesa de billar, objeto de la presente accion reivindicatoria, por no haberse incluido aquella en la demanda de su referencia.

6º. Que los demás objetos y útiles no pertenecientes á la mesa de billar que aparecen en la lista de foja 1, no deben tomarse en consideracion en este juicio, desde que consta que han sido objeto y materia de un otro juicio anterior, tramitado y concluido ante otros Tribunales de diversa jurisdiccion.

7º. Que apareciendo de las posiciones absueltas por la demandada á fojas 56 vuelta y 57, haber vendido á Don Rosauro Rivas la mesa de billar por 300 pesos bolivianos, que recibió y entregádola al comprador mucho antes de entablarse la presente demanda, lo que á ser cierto haría ineficaz la reivindicacion, que sólo puede intentarse contra el actual poseedor que no figura en el juicio (art. 3º, título 9º de las acciones reales, Código Civil), debe el Juez, para evitar nuevos juicios y gastos á las partes, dar por interpuesta en este caso la accion subsidiaria que autoriza el artículo 24 del mismo título, contra el enajenante de la cosa reclamada, debiendo estar el actor, en cuanto al monto del daño causado por la venta, al valor del precio confesado por la demandada, si no prefiere dirigir nuevamente su accion contra el actual poseedor.

Por estas consideraciones y otras que se omiten: fallo definitivamente, declarando que Doña Custodia Castro debe entregar á Don Francisco Coron la mesa de billar y útiles comprendidos en la lista de foja 1 si existiesen en su poder, al notificarse la presente resolucion, debiendo hacer la entrega en el término de diez dias de la notificacion, ó en su defecto abonar en el término la cantidad de 300 pesos bolivianos, á favor del mismo Coron, si éste, durante dicho término, no prefiere deducir nueva accion reivindicatoria contra el poseedor de dicha mesa, con costas á la demandada. Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina, y repónganse los sellos.

Nataniel Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 15 de 1892.

Vistos: habiéndose deducido la demanda expresamente por la devolucion de la mesa de billar de su referencia ó el abono de su valor en su defecto, y aceptando los fundamentos aducidos por el Juez de Seccion en los considerandos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° de la sentencia apelada de foja 60, se confirma dicha sentencia con costas, en cuanto por ella se declara á la demandada en la obligacion de devolver la mesa de la referencia ó abonar su valor en su defecto, el cual, por no aparecer justificado en autos, deberá ser

fijado en juicio por separado, si las partes no conviniesen en determinarlo de comun acuerdo. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA XLVI

Criminal contra los empleados de Correos Don Santiago Lamaestra y Don Carlos Robert, por sustraccion de valores certificados á su guarda, y complicidad en la misma.

Sumario.—1º. Verificado el cargo de la entrega de una suma en timbres postales al Jefe de la Oficina de Timbres, la falta de parte de dicha suma, constituye el delito previsto y penado por el artículo 80 de la ley criminal nacional de 14 de Setiembre de 1863.

2º. Consentida por el Ministerio Fiscal la sentencia de 1ª instancia, la pena impuesta por ella no puede ser agravada.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1891.

Vistos: estos autos iniciados contra Santiago Lamaestra, por sustraccion, y Carlos Robert por complicidad en la misma, de valores confiados á su guarda como Jefe el primero y empleado el segundo de la Oficina de Timbres en la Administracion de Correos y Telégrafos de la República, y de cuyos autos resulta: Primero. Que en el arqueo practicado aparece el cuerpo del delito, es decir, la sustraccion de valores del Correo, donde se nota un déficit de cincuenta mil timbres de cuarenta centavos cada uno, déficit resultante en el pedido que hizo la Oficina de Timbres á la de Depósito el dia catorce de Octubre de mil ochocientos noventa, notándose que este pedido que figura como salido de la Oficina de Depósito en los tres libros de intervencion de esta Oficina por el valor de sesenta y cuatro mil quinientos pesos, en cuyo detalle hay una partida de veinte mil pesos, valor de cincuenta mil timbres de cuarenta centavos, en la entrada del libro de la Oficina de Timbres, sólo se registró por cuarenta y cuatro mil quinientos pesos, notándose en su detalle la falta de la partida relativa á los cincuenta mil timbres de cuarenta centavos. Segundo: Que en las letras de la Contaduría de Correos y Telégrafos, oficina que ha debido intervenir en el giro del pedido como en la entrega hecha por la Oficina de Depósito, aparece anotado este pedido y su entrega en los dos libros que lleva á este objeto, á saber: Estado general del

depósito de valores y libro de cuenta corriente con la Oficina de Timbres, por la cantidad de sesenta y cuatro mil quinientos pesos, si bien en el último de éstos se observa un subrayado á lápiz sobre la cantidad de sesenta y cuatro mil quinientos, sacado á la columna respectiva y á un lado en la misma línea corregida tambien á lápiz dicha cantidad, por la de cuarenta y cuatro mil quinientos, siendo esta última la que ha servido para la suma y balance del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa, razon por la que ha salido conforme dicho balance con el presentado por la Oficina de Timbres que había anotado su entrada por solo cuarenta y cuatro mil quinientos pesos. Tercero: Que el expediente relativo á este pedido que ha debido contener los principales comprobantes, á saber: originales del pedido, y recibo dado por la Oficina de Timbres, ha desaparecido de la Contaduría donde debía estar archivado, resultando de tal extravío una falta de los comprobantes necesarios. Cuarto: Que la entrada de este pedido en el libro de la Oficina de Timbres, es por la cantidad de cuarenta y cuatro mil quinientos pesos justificada por la copia á prensa que se registra en el libro copiador que lleva esta oficina.

Y considerando:

Primero: Que de las declaraciones contestes sobre este punto del acusado Lamaestra y del tenedor de libros de la Oficina de Timbres Don Manuel Barnes, se comprueba que solo el primero intervenía en el pedido de valores, redactándolo él mismo con su propia letra y tomando él mismo la copia en el libro copiador, y que esta copia era el único antecedente que consultaba el tenedor de libros para sus asientos correspondientes, resultando de esta práctica que

desaparecía todo control de los actos del Jefe de la Oficina de timbres, desde que limitándose á hacer el pedido haciéndolo girar por uno de los empleados de la oficina y recibiendo él mismo los valores de la Oficina de Depósito, sin intervencion ninguna del tenedor de libros, á quien sólo se le daba la copia del libro hecha por el mismo Jefe, los asientos tomados de estos antecedentes reposaban únicamente sobre el testimonio de dicho Jefe.

Segundo: Que en el caso del pedido de catorce de Octubre se ha procedido en la oficina arriba expresada, pues que la copia, único antecedente que se conserva, evidencia que el pedido fué hecho de puño y letra del Jefe de la oficina, resultando, además de las declaraciones del acusado Lamaestre, del tenedor de libros de la Contaduría Don Celestino Espadero y de la del preso Carlos Robert, que fué este último quien tramitó este pedido.

Tercero: Que la pérdida del expediente original, en la mesa de la Contaduría á cargo de Don Celestino Espadero, si bien arroja un cargo contra éste, de descuido bien censurable, no es bastante para justificar que hubiere tomado parte en la desaparicion de los valores en cuestion ni puede presumirse contra él, por cuanto no pasando nunca los valores por su mano no aparece interés ninguno de haber alterado los asientos en sus libros.

Cuarto: Que igual razon milita en favor del tenedor de libros de la Oficina de Timbres, Don Manuel Barnes, á quien solamente puede hacérsele un cargo de incuria por tomar sus asientos de la copia sin consultar el original, como era su deber.

Quinto: Que el subrayado que se nota en el libro de Contaduría á cargo del expresado Espadero ha sido explicado suficientemente por las explicaciones que median entre él

y Don Manuel Barnes, siendo muy aceptable el que encontrando Espadero diferencia entre los asientos de sus libros y los de la Oficina de Timbres y notando que estos últimos estaban apoyados por la copia que se le pasó á la vista y que él no podía justificar las suyas por la pérdida del expediente original creyese en el primer momento como un error de su parte, lo que lo llevó á hacer el subrayado que se nota.

Sexto: Que existiendo comprobada la desaparicion efectiva de estos valores el autor de dicha sustraccion no puede encontrarse, ante los que se han limitado á hacer anotaciones sobre documentos sin haber tocado nunca los valores perdidos, por más que se noten irregularidad de detalles en estas anotaciones, las que solamente servirán como un cargo contra sus autores en relacion al cumplimiento de sus deberes como empleados.

Séptimo: Que como una consecuencia de estos antecedentes, las únicas personas sobre las cuales puede recaer presunciones por esta sustraccion, son: primero, los interventores de la Oficina de Depósito quienes por un aumento ficticio de las salidas del depósito podían aprovechar en su favor la diferencia de esta salida, el empleado Don Carlos Robert, quien entregando á laOficina deTimbres una cantidad menor que la recibida de la Oficina de Depósito ha podido igualmente aprovechar esta diferencia y finalmente el Jefe de la Oficina de Timbres por medio de una entrada menor en sus libros de la cantidad recibida, podía aprovechar en su favor la diferencia.

Octavo: Que respecto á los interventores de la Oficina de Depósito no es posible en este caso suponer fuesen los autores de la sustraccion, pues aun sin tener en cuenta la honorabilidad de las personas, sus actos están debidamen-

te controlados los unos por los otros, resultando que cada uno de ellos ha tenido á la vista el pedido original y el concurso simultáneo de tres empleados de consideracion que han intervenido en la entrega, excluya toda presuncion de confabulacion: lo es igualmente al empleado que intervino en la tramitacion Don Carlos Robert, pues éste no podía hacer una entrega menor que la recibida sin que hubiere sido inmediatamente notada la falta que sea por el Jefe de la Oficina de Timbres, al recibirse de ellos ó por los interventores de la Oficina de Depósito al serles presentado el recibo de la Oficina de Timbres.

Noveno: Que la situacion en el caso presente del Jefe de la Oficina de Timbres Don Santiago Lamaestra reposa en consideraciones especiales, siendo solo él quien ha intervenido en la redaccion del pedido de catorce de Octubre de mil ochocientos noventa, en su copia á prensa en el libro copiador y en el recibo de los valores expedidos por la Oficina de Depósito, ha podido por sí solo y sin la intervencion de otra persona ó sin que sus actos pudiesen ser controlados por ninguna otra oficina, hacer dos pedidos, dirigido el uno á ser tramitado en las oficinas respectivas y el otro á tomar su copia en el libro copiador, á lo que viene á agregarse que siendo la Oficina de Timbres la proveedora de valores á las demás oficinas de expedicion es la única que ha podido recoger el valor de esos timbres sin despertar la sospecha que en otro caso hubiera nacido al ver entregar á público una cantidad notable de timbres por persona no autorizada para su expendio.

Décimo: Que si bien resulta que el empleado de la Oficina de Timbres Don Carlos Robert no ha podido participar en los actos preparatorios y en el hecho mismo de la sustraccion, su participacion es evidente en los actos pos-

teriores dirigidos á la ocultacion del delito, no siendo concebible que habiendo sido el empleado encargado por el Jefe de la Oficina de Timbres de la tramitacion del pedido y recibo de los valores pudiese asegurarse, como lo hace en sus declaraciones: primero, que el pedido había sido solo por cuarenta y cuatro mil quinientos pesos, y despues, que aunque no recordaba bien esta circunstancia, estaba seguro de no haber recibido timbres de cuarenta centavos lo que le coloca en el caso del artículo cuarenta y dos del Código Penal.

Por estos fundamentos y demás constancias de autos se declara: que el ex Jefe de la Oficina de Timbres Don Santiago Lamaestra está convicto del delito de sustraccion de veinte mil pesos, representados en cuarenta mil timbres de cuarenta centavos puestos en su poder en razon de su cargo, delito definido y penado por el artículo ochenta de la ley penal de mil ochocientos sesenta y tres y que el ex empleado de la misma, don Carlos Robert, está igualmente convicto de participacion en hechos posteriores al delito dirigidos á su ocultacion; en su consecuencia, y no obstante la disposicion del artículo ochenta citado, en atencion á ser más benigna la pena aplicada por el Código Penal, artículos doscientos sesenta y ocho y ciento noventa y tres, inciso segundo; se condena al ex Jefe de la Oficina de Timbres Don Santiago Lamaestra á la pena de tres años de prision é inhabilitacion perpetua para cargos públicos, debiendo descontarse de esta pena el tiempo que lleva sufrido de prision, dándose por compurgado el delito del acusado Robert con el tiempo de prision sufrida de acuerdo al artículo cuarenta y tres del Código Penal.

Hágase saber, notifíquese con el original y comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los esfuerzos hechos por la defensa no alcanzan en mi opinion á justificar á los procesados, ni á destruir los fundamentos de la sentencia apelada, corriente á foja 159.

Esa sentencia se funda en los hechos que resultan del proceso, enunciados en la acusacion fiscal de foja 91.

Resulta comprobada por las declaraciones de foja 51 á foja 58, de los interventores de la Oficina de Depósito, la entrega de los cincuenta mil timbres del valor de cuarenta centavos cada uno, y confesado por el procesado Lamaestra en su declaracion de foja 29, que él recibía siempre los timbres que pedía al Depósito.

Si esos timbres salieron del Depósito bajo recibo dado por el mismo Lamaestra; si éste confiesa que debió recibirlos, como recibía siempre todos los que pedía, me parece indudable su responsabilidad, por falta de aquellos valores.

La salida de timbres del depósito era controlada por la intervencion de varios empleados, no así el pedido de ellos que la Oficina de Timbres hacía á aquélla, y su recibo, que eran operaciones que reservaba para sí el mismo Lamaestra.

Esta circunstancia establece su responsabilidad.

Soy pues de opinion que V. E. debe servirse confirmar la sentencia apelada.

Antonio E. Malaver.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1891.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 15 de 1892.

Vistos y considerando:

Que el cargo formulado al procesado Santiago Lamaestra, en lo que se refiere al pedido que, en su calidad de Jefe de la Oficina de Timbres de la Direccion de Correos, se afirma hizo á la de Depósito en 14 de Octubre de 1890 por valor de sesenta y cuatro mil quinientos pesos moneda nacional, comprendida en dicha suma la de veinte mil pesos en timbres postales de cuarenta centavos cada uno, se halla bien justificado por los hechos y circunstancias siguientes, á saber:

Primero: Por las constancias de los libros de la citada Oficina de Depósito, que hizo la entrega y provision de dichos fondos, libros que se llevan separadamente en número de tres por otras tantas distintas personas, y cuyos asientos son formados en vista del expediente original del pedido de la Oficina de Timbres y de la entrega de éstos á la misma, y en los cuales (véase diligencia de foja 58 vuelta) consta en detalle el valor pedido por aquella oficina en la fecha citada, con la indicacion precisa y distinta de los cincuenta mil timbres de cuarenta centavos á que se refiere la nota denuncia de foja primera.

Segundo: Por los asientos de los dos libros de la Contaduría General, que ordenó la provision de los fondos, formados como los anteriores con vista del pedido, y en los cuales aparece fijado tambien en sesenta y cuatro mil qui-

nientos pesos el valor solicitado por la Oficina de Timbres y mandado entregar á la misma en la fecha antes citada, si bien en uno de dichos libros aquella cifra ha sido suplantada posteriormente con lápiz por el empleado encargado de llevarlos, sustituyéndola por la de cuarenta y cuatro mil quinientos, lo cual explica dicho empleado diciendo que hizo esa enmendatura una vez que se apercibió de la disconformidad de sus asientos con los de la Oficina de Timbres y en vista del extravío del expediente de provision y de las seguridades que le dió el empleado auxiliar de esta última Oficina, Manuel Barnes, de que el pedido en cuestion había sido solo por cuarenta y cuatro mil quinientos pesos.

Tercero: Por la declaracion del empleado Barnes, de la propia Oficina de Timbres, á cargo del procesado, de que el pedido de aquellos fué por sesenta y cuatro mil quinientos pesos y no por cuarenta y cuatro mil quinientos segun pretende el último, declaracion que si bien ha sido retractada posteriormente por el testigo, diciendo que dicho pedido se hizo solo por la última suma, no puede dejar de tomarse en consideracion en cuanto ella vale por haber sido prestada reiteradamente ante la administracion en el primer sentido, no darse motivo ni explicacion alguna por el testigo para tal retractacion y no poder dudarse además de su autenticidad en razon de que no ha sido negada ella por una parte y de que está confirmada por otra por las declaraciones de los testigos Don Agustin Dillon y Don Antonio Demaría, empleados de la Contaduría General de la Nacion, quienes al ratificarse en lo que les concierne en el informe de foja primera, afirman que en su presencia se prestó la declaracion de la referencia por el testigo Barnes; y

Cuarto: Finalmente, por la deposicion oral de los tres empleados interventores de la Oficina de Depósito, quienes afirman de ciencia propia por haber tenido el pedido en sus manos, que éste fué hecho por la suma de sesenta y cuatro mil quinientos pesos moneda nacional.

Que de estos mismos antecedentes resultan á la vez comprobados la entrega y abono efectivo de la suma referida al procesado, pues con excepcion del testigo Barnes, que expresa que el pedido se hizo por sesenta y cuatro mil quinientos pesos, pero la provision solo por cuarenta y cuatro mil quinientos, los tres interventores nombrados, Don José Cesario, Don Domingo Gil y Don Cárlos Muñoz, expresan que el pedido como la entrega fueron por sesenta y cuatro mil quinientos pesos, afirma el primero que él personalmente verificó aquella en cambio del recibo que por igual suma le fué remitido por Lamaestra, y los dos últimos que en su presencia y á su vista se verificó dicha entrega.

Que estos hechos, la intervencion directa del procesado en el pedido de su propio puño por sesenta y cuatro mil quinientos pesos, segun la referencia del empleado Cesario, la falsedad evidente del testimonio de dicho pedido dejado en su oficina y la falsa anotacion del mismo en los libros que resultan de aquellos antecedentes, evidencia no solo que el desfalco á que estos autos se refieren, se ha producido y sólo se ha podido producir en la Oficina de Timbres á cargo del procesado, del extravío de cuyos valores en depósito él es responsable como Jefe mientras no demuestre que se haya producido sin su culpa, sino tambien que tal falta le es directamente imputable por hechos propios y personales.

Que la aprobacion prestada por la Contaduría del Correo

á los balances de dicha oficina por los meses de Octubre y Noviembre de 1890, en los cuales se hizo figurar solo por valor de cuarenta y cuatro mil quinientos pesos el pedido de fondos antes referido, no es bastante á destruir el mérito de los hechos aludidos ni cambia su materialidad, constante de autos, probando solo, si algo prueba esa operacion, desquicio administrativo y un censurable proceder de parte de los empleados que intervinieron en ella, los cuales, á haber procedido con el debido control y la necesaria atencion, no pudieron en manera alguna prestar sin observacion su aprobacion á dichos balances, culpable ó no el procesado del hecho por que se le procesa, atenta la manifiesta y evidente contradiccion existente entre sus libros, los de la Contaduría y los del Depósito, que debían ellos controlar y examinar debidamente.

Que tampoco obsta al resultado de la causa el interés, cualquiera que sea que pueda suponerse en los empleados de la Oficina de Depósito, de levantar por sí toda responsabilidad en el hecho que da lugar al juicio, pues no hay en primer lugar en él indicio ni presuncion alguna de culpabilidad en su contra, no siendo en su oficina que se verificó la pérdida ó extravío del expediente de provision á la de Timbres, único hecho que á serles imputable pudiera arrojar una sospecha en su contra, y siendo además de notar que tachables ó no los dichos de esos testigos en su carácter de tales, no pueden serlo sus libros controlados por los de otras oficinas y corroborados por otras declaraciones.

Por esto y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y nueve y de la vista del Señor Procurador General corriente á foja ciento sesenta y una vuelta, y teniendo además en consideracion que dicha sentencia se halla ejecutoriada en lo que se refiere

al procesado Robert, que ha sido puesto ya en libertad y que no puede ser agravada en cuanto á la pena impuesta al procesado Lamaestra, aun cuando resulta ser inferior á la de la ley, por haber sido consentida por el Ministerio Fiscal, se confirma con costas dicha sentencia, y en oportunidad devuélvanse estos autos para su ejecucion.—Notifíquese con el original.

BENJAMÍN VICTORICA, — en disidencia. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA, —en disidencia.—ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Marzo 15 de 1892.

Vistos y considerando:

Primero: Que de la prueba producida en estos autos, si bien resulta plenamente comprobada la desaparicion de cincuenta mil timbres de cuarenta centavos cada uno, cuya falta se notó al hacerse el arqueo de la caja de la Oficina de Depósitos, no resulta evidenciado que esos timbres hayan sido entregados á la Oficina de Timbres, á cargo del procesado Lamaestra.

Segundo: Que la única presuncion que contra esa Oficina puede aducirse, es la que resulta de la conformidad de los tres interventores de la Oficina de Depósito, que declaran haber visto el pedido de catorce de Octubre de mil ochocientos noventa; y que este era por la suma de pesos sesenta y cuatro mil quinientos, habiéndolo así anotado

en sus libros respectivos; pero esta misma presuncion queda debilitada ante la afirmacion de dos de los tres interventores que dicen que sí vieron el pedido por la mencionada suma, no recuerdan haber visto el recibo dado por Lamaestra.

Tercero: Que el pedido hecho por Lamaestra por solo cuarenta y cuatro mil quinientos pesos haya sido adulterado, incluyéndose en él la partida de los cincuenta mil timbres de cuarenta centavos, por otro que no fuese Lamaestra, surge del hecho de que, despues de presentado ese pedido en Contaduría, él no volvió á poder de Lamaestra, tramitándose en las Oficinas de Contaduría y del Depósito sin su intervencion.

Cuarto: Que la presuncion que pudiera hacerse nacer de los asientos de Contaduría pierde su importancia ante la declaracion del mismo contador Calvo, que afirma que los libros generales de esa reparticion no estaban al día y que los asientos del pedido de catorce de Octubre no se habían hecho por haberse extraviado de poder del empleado Espadero el expediente con el pedido y recibo respectivos, sin que aparezca indicio alguno de que en tal desaparicion tuviesen parte los procesados.

Quinto: Que si en el parte de foja primera el contador Calvo al referirse á los libros de Contaduría que contienen el cargo contra los empleados de la Oficina de Timbres ha querido aludir á los que llevaba el empleado Espadero, esta misma alusion queda desautorizada por el mismo contador Calvo, que en su declaracion de foja veintidos vuelta, dice que había omitido decir que Espadero, si bien no había borrado la cantidad anotada en su libro, limitándose á pasar sobre ella una raya de lápiz, escribiendo tambien con lápiz la cantidad de cuarenta y cuatro mil qui-

nientos pesos, al sumar había tomado en cuenta únicamente la cantidad modificada, resultando que esta suma disminuida en veinte mil pesos había servido para los balances sucesivos de Octubre y Noviembre, lo que demuestra que no es del todo exacto que los libros de la Contaduría arrojasen el cargo sobre la Oficina de Timbres.

Sexto: Que respecto de los libros de Depósito, cuyas constancias invoca el contador Calvo, ellos no sólo no han sido producidos en autos, sino que su misma autoridad desaparece ante las afirmaciones del empleado Espadero, de que hizo las alteraciones en sus libros para armonizar con los de la Oficina de Timbres, sin ocurrir á los libros del Depósito, donde hubiera hallado el error, si esos libros, en esa época estuviesen al dia como lo estaban los de la Oficina de Timbres.

Séptimo: Que del hecho mismo de haber enmendado Espadero la cifra sesenta y cinco mil pesos, por la de cuarenta y cuatro mil quinientos pesos, en los libros á su cargo, y tener solo esta última en cuenta para las sumas, prueba que ese empleado, por lo menos no tenia la seguridad de la cantidad entregada por la Oficina de Depósitos y antes, por el contrario, aceptó como exacta la suma consignada en los libros de la Oficina de Timbres, puesto que se sirvió de ella para las operaciones de la Contaduría y la aprobacion de los balances de Octubre y Noviembre.

Octavo: Que el mismo empleado Robert, que fué quien recibió el pedido de catorce de Octubre, asegura, que no recibió del Depósito ni entregó á Lamaestra sello alguno de cuarenta centavos, que son los que se persiguen (fojas cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cincuenta y dos vuelta).

Noveno: Que ante la falta de otras presunciones, fuera de la única mencionada, la posibilidad de que el delito im-

putado á los procesados haya sido cometido por otros que ellos, y la necesidad de absolver, en caso de duda, por cuanto es un principio de derecho penal, que es preferible absolver al culpable que condenar al inocente.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada y se resuelve sobreseer definitivamente en esta causa, en cuanto se refiere á los procesados Lamaestra y Robert, á quienes se mandará poner en libertad.

BENJAMIN VICTORICA.—LUIS V. VARELA.

CAUSA XLVII

Don Laureano Bonorino contra don Ezequiel Real de Azúa, por cumplimiento de contrato; sobre desercion de recurso.

Sumario.—No mejorándose el recurso debe éste ser declarado desierto á la primera rebeldía que se acuse por el apelado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1892.

Por lo que resulta del precedente certificado, atenta la rebeldía acusada, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto por la parte de Don Exequiel C. Real de Azúa, y en consecuencia, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA XLVIII

Don F. Giraudat contra el Ferrocarril Central Argentino, por extravío de mercaderías; sobre desercion de recurso.

Sumario. — La mejora hecha despues de vencido el término legal y de acusada la rebeldía por el apelado no impide la declaracion de desercion del mismo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1892.

En mérito de la rebeldía acusada en el escrito de foja 54, presentado antes de hallarse los autos ante esta Suprema Corte, en atencion además al tiempo transcurrido entre la fecha de la mencionada rebeldía y la de la precedente mejora, por lo que resulta del certificado de foja 57 vuelta, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Procedimientos: declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto; y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA XLIX

Contra don Juan E. Roland, por contrabando; sobre prueba de testigos.

Sumario.—La parte que debió presentar á los testigos no puede exigir, despues de vencido el término probatorio, que se les cite por no haberlos podido presentar el dia señalado.

Caso.—Resulta de los siguientes antecedentes:

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 9 de 1891.

Señálase el dia 20 del corriente á las dos de la tarde para que declaren los testigos ofrecidos, que serán presentados en la audiencia, por esta parte.

Ugarriza.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 26 de 1891.

Estando vencido el término de prueba y el dia señalado para la recepcion de estos testigos, sin que la parte los hubiera presentado, conforme estaba ordenado, no ha lugar á lo pedido y sigan los autos segun su estado.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estando esta causa en estado de prueba, á foja 132 se pidió por la parte de don Juan E. Roland la recepcion de testigos allí nombrados.

El Juez designó dia para esa recepcion, declarando á foja 132 vuelta, que deberán ser presentados en la audiencia por la parte que los ofrece y ese auto fué consentido.

No obstante, los testigos no fueron presentados á la audiencia el dia designado, segun lo expresa la nota del actuario de foja 134, y es recien despues de vencido el término probatorio que se pide á foja 135 se cite judicialmente á los testigos, porque siendo empleados de Aduana, no comparecerán sin órden del Administrador.

Contra el auto denegatorio de esa peticion, se ha inter-

puesto el recurso concedido en relacion para ante V. E. á foja 143 vuelta.

Las diligencias de prueba á que se refiere el recurrente han debido solicitarse dentro del término: si los testigos no querían venir voluntariamente á su llamado, ha debido expresarlo al Juez y reclamar del auto que le imponía el deber de presentarlos.

Aceptando ese deber y dejando consentido el auto que se le impuso, sin haberlo reclamado en tiempo, ha perdido la oportunidad legal de hacerlo despues, porque el artículo 477 del Código de Procedimientos en lo Criminal es esplícito al prescribir «que toda diligencia de prueba debe ser pedida dentro del término concedido, y que al interesado incumbe urgir para que sea practicada» y salvo el caso de fuerza mayor, en que no se encontraba el recurrente.

Por ello, opino que V. E. debe confirmar con costas el auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1892.

Vistos: de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista: se confirma con costas el auto apelado, de foja 135 vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

Benjamin Victorica. — C. S. de la Torre. — Luis V. Varela. — Abel Bazan.

CAUSA L

Contra Cárlos Rosenthal y Cía., por falta de mercaderías; sobre diligencias de prueba y alegato de bien probado.

Sumario. — En los procesos criminales no pueden admitirse las diligencias de prueba pedidas, despues del término, ni prorrogarse el fijado por la ley para alegar.

Caso. — Cárlos Rosenthal y Cía. pidieron prórroga por otros seis dias para alegar.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1891.

No estando en las atribuciones del Juzgado prorrogar los términos, no ha lugar y corran los autos segun su estado.

Ugarriza.

Pidieron tambien se librase oficio para la remision de un informe.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1891.

Estando vencido el término de prueba, no ha lugar.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estando esta causa en estado de prueba, se pidió á foja 84 como parte de ella, unoficio para el Subprefecto Marítimo, á fin de que informase si es cierto que en 4 de Febrero del año 90, el patron de la lancha « Jóven Lydia » se había presentado á darle cuenta, que en la noche anterior había sido aquella asaltada y robada. Esta prueba fué diligenciada. Vencido el término y hecha publicacion de pruebas, se pide á foja 98, un nuevo oficio que exprese que el asalto invocado antes, no fué en Febrero del 90, sino en Noviembre del 89. El auto de foja 98 vuelta que no hace lugar á la produccion de esta nueva prueba, por estar ya vencido el término, es perfectamente arreglado á la ley de procedimientos.

Lo es tambien la denegatoria de foja 93 vuelta al pedido de prórroga del término de seis dias establecido por el

artículo 490 del Código de Procedimientos, para alegar de bien probado. El artículo 470 del mismo prescribe que toda diligencia de prueba sea pedida dentro del término, declarando que á los interesados incumbe urgir para que las diligencias sean practicadas. El artículo 490 designa el término de seis dias para que las partes puedan instruirse de las pruebas producidas y el 491 que al dia siguiente de vencido ese término, el secretario pondrá el proceso al despacho con la correspondiente nota.

Con sujecion á estos artículos, el Juez ha procedido bien denegando la prórroga pedida á foja 93 y la prueba ofrecida á foja 98. V. E. se ha de servir, en consecuencia, confirmar con costas los dos autos recurridos.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1892.

Vistos: de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, en su precedente vista, y atento á lo dispuesto por el artículo 477 del Código de Procedimientos en lo Criminal: se confirman con costas los autos apelados de foja 93 vuelta y 98 vuelta, sin perjuicio de lo que pueda resolver en oportunidad el Juzgado, haciendo uso de las facultades que tiene por la ley para mejor proveer. — Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LI

Don Francisco Bousquet contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por entrega de carga; sobre recurso de rescision.

Sumario. — No es admisible el recurso de rescision cuando no se han violado ni omitido las formas y las solemnidades esenciales á la validez del juicio.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Setiembre 9 de 1890.

Y vistos: la demanda de rescision entablada por el Jefe de la Estacion «San Luis» en el juicio seguido por parte de don Francisco Bousquet contra la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, sobre entrega de merca-

derías, invocando para ello los artículos 191, 197, 198 y 200 de la Ley de Procedimientos, y fundándola:

1º. en que la Empresa ha sido condenada sin ser oida ni legalmente emplazada, 2º. en la incompetencia de este Juzgado por cuanto siendo el señor William Roberts, único y legal representante de la Empresa, ha debido ser demandado ante el de Seccion de Mendoza, lugar de su domicilio y asiento de la Administracion del Gran Oeste; y 3º. en que la carta de porte exhibida, no ha sido debidamente reconocida, por cuanto las posiciones absueltas no le dan autenticidad bastante, y porque era de aplicacion al caso el antiguo Código de Comercio y no el nuevo, so pena de atribuirse á éste un efecto retroactivo.

Y considerando:

Que la publicacion de la sentencia definitiva aparece hecha en el periódico acompañado, el 10 de Agosto último, y la notificacion por cédula al demandado el 16 (foja 30) habiendo sido introducido el recurso de rescision con fecha 20 del mismo mes. De consiguiente, el postulante se ha presentado dentro del término de quince dias fijado por la ley.

El recurso de rescision procede por violacion sustancial de las leyes de procedimientos, y en el presente caso, ella no existe segun constancias de autos.

En efecto: el señor Cárlos Lefebre, en su calidad de Jefe de la Estacion y representante en esta localidad de la Empresa del Gran Oeste Argentino contra cuya imputacion no dedujo en tiempo y forma excepcion alguna, fué emplazado debidamente, y declarado rebelde, á peticion de parte por no haber contestado la demanda en el

término competente. El Jefe de la Estacion, por razon de los deberes y facultades que tiene, está equiparado á los encargados ó factores de comercio, y le comprenden así las disposiciones de los artículos 133 y siguientes del Cap. IV, Tít. III del Libro I del Código de Comercio.

Citado más tarde para absolver posiciones, el señor Lefebre compareció y lo hizo en la forma que revela la diligencia de foja 19, sin más observacion, si de tal puede calificarse, que la de ser empleado dependiente de la citada Empresa; y terminada la causa, le fué notificada la sentencia, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Procedimientos.

Que no puede aceptarse que el señor Lefebre careciese de personería para intervenir en el juicio, segun se afirma en el escrito de foja 32, y que la tenga hoy para interponer el presente recurso, sin incurrir en la contradiccion ó inconsecuencia que con razon hace notar el demandante.

Que las acciones personales, de cuya naturaleza es esta, pueden ejercitarse ante el Juez del lugar en que debe cumplirse la obligacion del contrato, ó ante el del demandado (S. 1, T. 3, P. 31 de los Fallos), así como que el lugar donde debe tener su cumplimiento el contrato, segun lo indica la naturaleza de las obligaciones en él contraídas, es una de las causas para surtir fuero (S. 2, T. 3, P. 11), y que es Juez competente el del lugar designado en el contrato para su cumplimiento y pago, para conocer del juicio instaurado al respecto (S. 2, T. 14, P. 125).

Que segun se desprende del documento de foja 1, las cincuenta bolsas de harina fueron recibidas en la Estacion de «Villa Mercedes» por el Gran Oeste Argentino,

para ser entregadas en la de esta ciudad, es decir, que el contrato fué hecho en aquel lugar y debía tener su ejecucion en otro especialmente designado (Ciudad ó Estacion de San Luis), encontrándose ambos puntos dentro de la jurisdiccion de este Juzgado.

Que en cuanto al domicilio, debe tenerse presente las prescripciones del Código Civil en los artículos 90 y 100, disponiendo el primero de éstos en su inciso 4º que: «las Compañías que tengan muchos establecimientos ó sucursales tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para solo la ejecucion de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad», y el segundo que: «el domicilio de derecho y el domicilio real, determinan la competencia de las autoridades públicas para el conocimiento y cumplimiento de las obligaciones».

«Las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio especial para la ejecucion de sus obligaciones», agrega el artículo 101 y que «esta eleccion implica la extension de la jurisdiccion que no pertenece á los Jueces del domicilio real de las personas», concluye el artículo 102. Estos mandatos de la ley son de rigurosa aplicacion al caso *sub-judice*.

Que en la absolucion de posiciones, se ha observado estrictamente el precepto legal, y el Jefe de la Estacion ha confesado lo que consigna la sentencia recurrida y contiene la eficacia probatoria que ésta le atribuye. Y como puede verse en la misma sentencia, no es el Código de Comercio moderno y vigente desde el 1º de Mayo, sino el anterior de 10 de Setiembre de 1862, el que ha sido aplicado.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito

de foja 35, el Juzgado manda se guarde en todas sus partes la mencionada sentencia del 4 de Agosto ppdo., corriente á foja 24 vuelta, con costas al recurrente. — Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1892

Vistos: estando acreditada la jurisdiccion federal por la informacion de foja 7 vuelta, en el presente caso, y por los fundamentos de la sentencia recurrida de foja 42 vuelta, que sirven á demostrar que no ha mediado en estos autos la violacion de formas y solemnidades en que se apoya el recurso de nulidad deducido, no ha lugar á este recurso, y se confirma con costas dicha sentencia. — Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LII

Don Salvador Pena, contra la Municipalidad de La Plata, por inconstitucionalidad de una ordenanza; sobre jurisdiccion originaria de la Suprema Corte.

Sumario.—La Suprema Corte no puede conocer por demanda originaria, en el caso de un particular contra una Municipalidad.

Caso.—Lo indica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Salvador Pena ha deducido ante V. E. una demanda contra la Municipalidad de la ciudad de La Plata, por inconstitucionalidad de una ordenanza: así lo expresa á foja 13, siendo más concreto aún á foja 13 vuelta su

pedido, « para que V. E. resuelva la demanda de inconstitucionalidad, que deduce en forma contra la Municipalidad de La Plata. » V. E. carece de jurisdiccion al efecto.

El artículo 101 de la Constitucion, sólo establece la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte en las causas concernientes á Embajadores y Ministros y en las que alguna Provincia fuese parte.

El artículo 1° de la Ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, atribuye á V. E. la jurisdiccion para conocer en primera instancia en las causas que versan entre una Provincia y algun vecino ó vecinos de otra ó ciudadanos ó súbditos extranjeros; y la ley de justicia federal, de 16 de Octubre de 1862, prescribiendo la naturaleza y funciones del Poder Judicial Nacional, declara del mismo modo por su artículo 7°, que la Suprema Corte ejerce jurisdiccion originaria y exclusiva, entre otros casos, en las causas en que alguna Provincia fuese parte. Pero ni en la Constitucion, ni en esas leyes, ni en ninguna otra de las que surten el fuero federal, se declara la jurisdiccion originaria de V. E. para conocer en las demandas que puedan intentarse contra las Municipalidades. Opino, en consecuencia, que V. E. debe declararse incompetente para conocer en esta causa.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1892.

Vistos en el acuerdo: No pudiendo la Suprema Corte conocer por demanda originaria en el presente caso, por no estar él comprendido en ninguno de los que enumera el artículo ciento uno de la Constitucion Nacional, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, ocurra esta parte donde corresponda, y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LIII

El Doctor Don José B. Vitale, contra los señores Lopez Luque, Labastie, Olamendi y Balbin Viza, por cumplimiento de contrato; sobre prueba de testigos.

Sumario. — La prueba de testigos pedida y urgida dentro del término, debe ser recibida despues de él.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 21 de 1888.

Vistos: Resultando que los testigos señores Alsina y Suarez, han sido presentados el trece de Marzo del corriente año; que el término de prueba venció recien el diez y seis de Abril del mismo, y que durante éste no vencía, por tres veces consecutivas el demandante solicitó audiencias para el exámen de aquellos testigos,

declarando uno de ellos y siendo citados los demás por cédula, como consta de las respectivas diligencias.

Y considerando: Que la solicitud en la cual pedía primeramente el exámen de los testigos, señores Pimentel, Alsina y Suarez, fué hecha durante el término de prueba.

Que la peticion de la citacion por cédula, hecha tambien dentro del término, manifiesta claramente que si aquellos testigos no habían declarado, no fué por culpa del que los presentó, puesto que aquellos se negaron á concurrir al Juzgado.

Que la Suprema Corte en diversos fallos tiene dispuesto que debe aceptarse la prueba ofrecida dentro del término, cuando su no evacuacion es independiente ó extraña al interesado (Série 2ª, Tomo 14, Página 98 y Tomo 13, Página 31).

Que esa disposicion es aplicable en el caso presente, en que no habiendo conseguido el actor llevar sus testigos al Juzgado, ocurre al Juez dentro del término para que por medio de las conminaciones legales comparezcan á deponer en la causa.

Que los demás testigos ofrecidos, señores Racedo, Chavarri y Rosullon, lo han sido despues de vencido el término de los treinta dias designado para la prueba.

Que segun lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Nacional de Procedimientos y numerosos fallos de la Corte (Série 2ª, Tomo 11, Página 459; Tomo 14, Página 617; Tomo 11, Página 133 y otros), los testigos deben ser ofrecidos cuando menos tres dias antes de vencerse el término probatorio, debiendo rehusarse la presentada con posterioridad á él.

Por tanto, fallo declarando: que habiendo sido presentados oportunamente los testigos Suarez y Alsina, y

que el interesado ha urgido para que se les tomase declaracion, deben éstos declarar en la audiencia que tendrá lugar el dos del entrante Junio á la una de la tarde, citándosele por cédula y con los apercibimientos de la ley, y en cuanto á los demás presentados fuera de término, no há lugar á su exámen. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1892.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando además en relacion á los testigos Don Luis P. Suarez y Don Eusebio Alsina, que de autos resulta no haber sido ellos citados con las formalidades de la ley, á pesar de la peticion oportuna de la parte, se confirma, con costas, el auto apelado de foja sesenta y cinco. Repónganse los sellos y devuélvanse.

Benjamin Victorica. — C. S. de la Torre. — Luis V. Varela — Abel Bazan.

CAUSA LIV

Don Ventura Lynch contra Wuille Bille y Block, sobre cumplimiento de contrato y apertura de la causa á prueba.

Sumario.—No es necesario abrir la causa á prueba para condenar al cumplimiento del contrato á aquel que confiesa que ha figurado como contratante por convenio expreso entre partes, aunque en realidad era solo fiador de una de ellas.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1890.

Y vistos: estos autos iniciados por demanda de Don Ventura Lynch contra los Señores Wuille Bille y Block pidiendo el cumplimiento del boleto de compra-venta

de foja 1, suscrito por los demandados como compradores del campo denominado « El Deseado », situado en el partido de Bolivar, provincia de Buenos Aires, de los que resulta: que demandados los señores Wuille Bille y Block, han reconocido la autenticidad y verdad del boleto de foja 1, objetando únicamente á la demanda que si bien aparecen como compradores de Lynch, su verdadero carácter fué el de garantes de la compra que del mismo campo hacía á Lynch Don José María Ortiz, habiéndose convenido que esta garantía, se haría efectiva por medio de doble boleto, siendo uno de ellos el presentado por Lynch á foja 1 suscrito por los demandados, y el otro del mismo tenor, el presentado á foja 10, en el que figura Don José María Ortiz como comprador de Wuille Bille y Block.

Y considerando:

1°. Que colocada la cuestion en estos términos, es la cuestion de puro derecho, desde que no hay contradiccion sobre los hechos que funda la demanda y se trata solamente de establecer el verdadero carácter del documento de foja 1.

2°. Que cualquiera que hayan sido los motivos que hubiesen determinado al Señor Lynch á exigir á los Señores Wuille Bille y Block á aceptar los respectivos vales de comprador y vendedor en el boleto de foja 1, y aun en el caso de que el único en vista hubiese sido que los demandados garantiesen la compra hecha en definitiva por Ortiz, siempre resultará que la voluntad manifestada fué la de obligarse como compradores, y en los contratos la voluntad manifestada es la ley de las partes, — artículo 1037 del Código Civil — y

3º. Que áun en el caso de que el documento de foja 1 estuviese afectado de simulacion relativa, como esta simulacion tiene por objeto un propósito lícito y no infiere perjuicio á tercero, se halla regido por el artículo 958 del Código Civil.

Por estos fundamentos, haciéndose lugar á la accion deducida por Don Ventura Lynch contra los Señores Wuille Bille y Block, se declara que estos últimos están obligados á escriturar el campo «El Deseado» bajo las condiciones consignadas en el boleto de foja 1, ó en su defecto, pagar al demandante los daños y perjuicios que le origina la falta de cumplimiento, siendo igualmente á su cargo las costas del juicio. Hágase saber.—Notifíquese con original y repónganse los sellos.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1892.

Vistos y considerando:

Que la omision de la apertura de la causa á prueba en primera instancia no produce por sí sola y necesariamente la nulidad de lo actuado, con arreglo á la disposicion de los artículos 91 y 207 de la ley nacional de procedimientos, segun los cuales no es indispensable el requisito de la prueba, sinó cuando ésta se considere necesaria para el fallo.

Que en el presente caso, aun admitiendo, como lo preten-

den los demandados, que ellos hayan obrado simplemente como fiadores en el contrato de compra-venta que dá lugar á la demanda, el texto del documento de foja 1 cuya autenticidad ha sido esplícitamente reconocida, demuestra que la verdadera intencion de las partes en el caso, ha sido obligarse en forma tal, que los otorgantes pudiesen ser demandados y requeridos por el cumplimiento del contrato en primera línea y antes que el deudor mismo, á quien se pretende se quería garantir.

Que por consiguiente, resulta, que á la vez que los demandados se hallan directamente obligados en el contrato en cuestion, la prueba por ellos solicitada no ha sido necesaria en el caso.

Que la cláusula finalmente agregada al boleto de foja 1 con fecha 14 de Diciembre de 1889, importa una modificacion sustancial á las estipulaciones anteriores de dicho boleto, en cuanto por ella se hace constar que la entrega de los cuarenta mil pesos de su referencia se verifica, no meramente como seña ó garantía de la compra, sinó como parte del precio convenido, y en ejecucion del contrato.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia apelada de foja 26, se declara no haber lugar al recurso de nulidad deducida, y se confirma con costas dicha sentencia.—Repónganse los sellos y devuélvanse.—Notifíquese con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. ABEL BAZAN.

CAUSA LV

Contra Petit y Piria, sobre falsa manifestacion.

Sumario.—Procede la imposicion de dobles derechos en la falsa manifestacion, aunque se sostenga que fué un error inocente, siempre que éste haya podido pasar desapercibido.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1891.

Y vistos: estos autos traidos en apelacion de una resolucion del Administrador de la Aduana condenando á los Señores Petit y Piria al pago de dobles derechos por falsa manifestacion del contenido de tres bultos marca J A P. Números 653 al 655, venidos en el vapor « Taylor » y considerando:

Que el mismo apelante reconoce la exactitud del parte foja 1, que denunció oportunamente el contenido de los tres cajones como género de lana y algodon, en lugar del género de lana manifestado.

Que no aducen razon alguna atenuante ó explicacion satisfactoria del hecho, limitándose á manifestar que esta falsa manifestacion proviene de error en la traduccion de los conocimientos hecha por el tenedor de libros de la casa, cuya circunstancia aun suponiéndola exacta, no es bastante para disminuir la responsabilidad de aquélla por razon de un hecho que en caso de pasar desapercibido habria producido una disminucion en la renta.

Que la Aduana está en actitud de poder apreciar si el error cometido es imposible ó no de pasar desapercibido, habiéndolo hecho en sentido negativo en su fallo.

Que segun el tenor del artículo 1057, corresponde á los Administradores de Aduana apreciar las circunstancias atenuantes ó excusantes en estos casos, lo que importa que su decision á este respecto no dá lugar á apelacion, segun lo ha resuelto uniformemente en varias ocasiones la Suprema Corte.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo solicitado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada y en consecuencia devuélvase este expediente á la Aduana para su cumplimiento.— Hágase saber, notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los Señores Petit y Piria reconocen la exactitud del hecho que motivó la resolucion de la Aduana, esto es, la falsa manifestacion del género de algodon en vez de géneros de lana y algodon.

Evidenciado el hecho y reconocido por los causantes, era de rigorosa aplicacion la pena de dobles derechos impuesta con sujecion á los artículos 930 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana.

Contra esto, sólo se objeta en la expresion de agravios, que la resolucion castiga un error que no ha podido pasar desapercibido para la Aduana, pues que al examinar los cajones, tal error sobre la calidad de los géneros, hubiera quedado de manifiesto.

Todos los errores son susceptiblas de verificacion; pero no por ello puede exonerarse la falsa manifestacion de la pena impuesta por las Ordenanzas.

El artículo 1057 autoriza, es verdad, á la Aduana á absolver de pena una infraccion que provenga de error evidente é imposible de pasar desapercibido.

En el caso, ni es evidente que la falsa manifestacion proceda de error, ni es imposible que pase desapercibido.

Por todo ello, opino por la confirmacion de la sentencia del Juez Nacional de foja 15.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 22 de 1892.

Vistos: Por los fundamentos aducidos en los cuatro primeros considerandos de la sentencia apelada de foja 14 vuelta; y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General en su vista de foja 24: se confirma con costas dicha sentencia; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA LVI

Doña María Elía de Llavallol contra la Compañía de Ferrocarriles Pobladores, por ejecucion de sentencia; sobre cesacion del Juez suplente.

Sumario. — Los Jueces suplentes cesan en el conocimiento de la causa al concluir el año judicial para que fueron nombrados, y no siendo reelectos para el año siguiente, los autos deben pasar al conjuez respectivo.

Caso. — Habiéndose declarado impedido el Juez titular Doctor Aurrecoechea, pasó la causa al conocimiento del Juez suplente Doctor Spangenberg.

Seguido el juicio ejecutivo por todos sus trámites, dicho Juez suplente dictó la sentencia de remate con fecha 2 de Diciembre de 1891, mandando que la ejecucion se llevara adelante.

El representante de la Compañía ejecutada apeló de la sentencia con fecha 4 de Diciembre del mismo año 91, y por proveído de Enero 16 de 1892 el suplente Doctor Spangenberg concedió el recurso en relacion.

Dictado este proveido, el Secretario de la causa dió cuenta al Juez titular de que habia notado que el Doctor

Spangenberg no figuraba en la lista formada por la Suprema Corte, de Jueces suplentes para el corriente año. Que por esta razon no había notificado á las partes el proveído en la creencia de que la intervencion de aquel habría cesado.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Enero 29 de 1892.

Habiendo sido resuelto por la Suprema Corte que los conjueces terminan su cometido conjuntamente en el año judicial para que fueran electos; como asimismo en los casos de no ser reelectos, no es prorrogable el mandato sustitutivo, ni en ello hay posibilidad de *caso* cuando al efecto se designan expresamente *otros jueces* á reconocer en el nuevo período; por esto, pase al Juez suplente en turno, cuya aceptacion deberá prestar en forma, el expediente de su referencia para que provea lo que á su estado corresponda.

M. S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 22 de 1892.

Vistos: Atento el hecho de la cesacion de la comision deferida al Doctor Don Enrique A. Spangenberg; y habiendo estado el Juez titular de Seccion legítimamente

habilitado para ordenar que pasen los autos al conjuez respectivo: no ha lugar al recurso de nulidad interpuesto y se confirma con costas el auto apelado de foja 182. — Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. —C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA LVII

Don Urbano Ozan y Don Eloy Gonzalez, contra Don Gregorio Errecaborde, por cobro de pesos; sobre inhibicion general.

Sumario. — La inhibicion general no es una medida autorizada por las leyes que rigen los procedimientos ante los Tribunales Federales.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 27 de 1892.

Y vistos: resultando que la inhibicion decretada á foja 9 vuelta es una medida que sólo procede en el caso de no serle conocido al acreedor bienes en poder del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito que persigue, cuya medida restrictiva para el deudor y de provecho inmediato para los derechos del acreedor, debe ceder su puesto al embargo de bienes una vez que éstos son conocidos del acreedor ó presentados por el deudor; que en este caso han sido ya, á solicitud del acreedor, embargadas dos propiedades, siendo inútil, por consiguiente, mantener la inhibicion general de bienes, pues aun en el caso de ser insuficiente el valor de los bienes embargados, podría proveerse al embargo de nuevos bienes que aseguraran mejor el crédito sin traer el perjuicio consiguiente de las inhibiciones; que el auto que autoriza tales inhibiciones no hace cosa juzgada por cuanto dispone solamente sobre un estado transitorio que puede desaparecer como en el presente caso por medidas más eficaces, como son los embargos que pesan sobre propiedades determinadas; que aun suponiendo exacto lo que asevera el acreedor, se hallasen todas las propiedades del deudor afectadas á deudas mayores que el valor de ellas, la inhibicion en nada favorecería los intereses del acreedor, puesto que esta medida no establece, como el embargo, ningun derecho preferente al acreedor que lo solicita.

Por estos fundamentos, líbrese oficio al Señor Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires para que se sirva disponer se levante la inhibicion general de bienes decretada contra el ejecutado Don Gregorio Errecaborde, manteniendo el embargo trabado. Repóngase el sello.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 22 de 1892.

Vistos: No estando autorizada la inhibicion general de bienes por las leyes que rigen los procedimientos ante los Tribunales Federales, segun lo ha declarado esta Suprema Corte en repetidos casos; se confirma, con costas, el auto apelado de foja 92; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA LVIII

Don Manuel Collazo contra el Banco Provincial de Córdoba, por conversion de billetes; sobre regulacion de honorarios.

Sumario. — Las regulaciones de honorarios deben hacerse en moneda nacional y es nula la que se haga en otra moneda.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Julio 28 de 1891.

Autos y vistos: el incidente sobre honorarios promovido por el Señor Presidente en ejercicio del Banco Provincial de Córdoba, Doctor Don Tomás Garzon, y á mérito del trabajo constante de autos, la importancia de las defensas hechas por el Abogado Doctor Gonzalez, como asimismo las practicadas por el Señor Collazo,

lo manifestado por las partes en la audiencia del 4 del corriente; definitivamente juzgando, se resuelve: modificar la regulacion de los honorarios del Abogado, los que se estima en la suma de ochocientos pesos nacionales y dejando subsistente la practicada por el perito en cuanto al Señor Collazo. —Hágase saber y repónganse.

C. Moyano Gacitúa.

El Banco observó que la regulacion debía hacerse en la moneda corriente, en Córdoba, como lo había hecho el abogado regulador, ó sea, en billetes del Banco de Córdoba. El juez así lo resolvió, declarando errado el auto anterior y aprobando la regulacion del abogado regulador.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 22 de 1892.

Vistos: No habiendo podido hacerse sino á moneda nacional la regulacion de honorarios ordenada á foja 35 vuelta, y no teniendo este carácter los billetes á que se refiere el auto apelado de foja 42 vuelta, déjase éste sin efecto en la parte recurrida á foja 52, y vuelvan al Juez de Seccion para que se proceda á fijar, con arreglo á la ley, el valor de dichos honorarios; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA LIX

Clark y Cía contra A. David Mantilla, sobre expropiacion.

Sumario. — Siendo equitativo el precio asignado al terreno á expropiarse, debe ser confirmado.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Julio 17 de 1891.

Vistos: estos autos seguidos entre los Señores Clark y Cía, concesionarios del Ferrocarril Nord Este Argentino, y Don David Mantilla, sobre expropiacion, sobre una extension de terreno con destino á la via del Ferrocarril, de los cuales resulta: que Don Evaristo B. Fernandez con poder en forma de la Empresa, se presentó á foja 6, demandando la expropiacion de una zona de setenta y

ocho mil setecientos ocho metros cuadrados del campo propiedad del demanda o Señor Mantilla, ubicado en el Departamento de Empedrado, entre los límites siguientes: por el norte el arroyo « Horma » de por medio con la propiedad de Del Piano y Gotusso Hermanos, por el Sud: el arroyo « Peguaho », de por medio con la propiedad de los herederos de Don Francisco Ortiz, por el Oeste, el Rio Paraná y por el Este terreno de propiedad fiscal, estimando el valor de esta zona de terreno, que fué consignado en el Banco Nacional á la orden de este juzgado, en la cantidad de *treinta y cuatro pesos* con noventa y ocho centavos moneda nacional, á razon de doce mil pesos la legua cuadrada: Que en virtud de dicha consignacion y lo dispuesto por la ley de expropiacion, se mandó dar por el auto de foja 7 vuelta, á la Empresa demandante, la posesion provisoria de la tierra demandada y fueron las partes convocadas á juicio verbal, para resolver lo conveniente al respecto, ó en su defecto nombrar los peritos que debían practicar la tasacion de esta zona de tierra y fijar las indemnizaciones consiguientes: Que verificada la audiencia respectiva como consta del acta de foja 19, el representante del demandado manifestó que no aceptaba el precio ofrecido porque no alcanzaba á indemnizar los perjuicios resultantes de la division del campo en dos partes, hecha con motivo de los trabajos de la línea férrea, y concluyó estimando en ocho mil pesos nacionales el valor del terreno y los perjuicios sufridos: Que en vista de este resultado las partes nombraron peritos tasadores; la Empresa demandante, á Don Benito Sanchez, y el demandado, á Don José de Roibon, domiciliados en esta ciudad, los cuales se han expedido en su cometido, estimando el primero el terreno

expropiado y los perjuicios consiguientes á razon de veinte mil pesos la legua cuadrada, por lo que importaría para la zona expropiada la suma de sesenta pesos nacionales, próximamente, y el otro por la misma cantidad de ocho mil pesos pedida por el demandado en la audiencia de foja 19.

Y considerando:

1º. Que en vista de esta notable diferencia de precio, en que ambos peritos apreciaron la zona de tierra demandada y su indemnizacion, el Juzgado en uso de sus facultades nombró tercero en discordia á Don Eduardo Lotero, quien estimó el precio é indemnizacion de dicha zona, en la cantidad de cuatro mil quinientos pesos nacionales.

2º. Que los interesados no han producido otra clase de pruebas para demostrar la realidad é importancia de los perjuicios alegados.

3º. Que en ausencia de esta prueba, debe estarse á los datos proporcionados por los peritos para fundar el criterio judicial y resolver equitativamente este pleito.

4º. Que el medio más conciliatorio, atendido lo dispuesto en la ley de expropiacion de 13 de Septiembre de 1866, que manda estimar el valor de las tierras expropiadas segun el valor que tenían antes de haberse autorizado las obras que motivan la expropiacion, sería tambien fijar el valor de la indemnizacion tomanda tambien en consideracion el deber de indemnizar ámpliamente al propietario de la tierra, que se le expropia, de tal manera que no sólo responde al valor estricto de la propiedad, sinó que tambien sirva de justa compensacion al sacrificio que se le impone en favor del público; y considerando finalmente que el dictámen del os peritos, no es sinó meramente infor-

mativo y nó imperativo, de modo que el tribunal tiene libre su accion para separarse de él y fijar, segun su juicio, definitivamente la indemnizacion que se controvierte.

Por estos fundamentos, el Juzgado falla: estimando la tierra expropiada y los perjuicios consiguientes, en la cantidad de dos mil pesos moneda nacional. En consecuencia, ejecutoriada que fuese esta sentencia, manda que el expropiante haga su pago, y el expropiado le otorgue la escritura respectiva, en el término de diez dias, siendo las costas de este juicio á cargo de la Empresa demandante, con excepcion de los honorarios del Abogado y del Procurador del expropiado, con arreglo á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte. Hágase saber con el original y repóngase.

E. A. Lujambio

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 22 de 1892.

Vistos: No apareciendo de autos motivo alguno que funde el recurso de nulidad interpuesto: no ha lugar á él.—Y en cuanto á la apelacion: siendo equitativo el precio asignado por la sentencia de foja 48 al terreno á expropiarse, se confirma ésta con costas, con declaracion que el expropiante deberá abonar los intereses á estilo de Banco sobre la diferencia entre la suma mandada pagar y la consignada á foja 4, desde la fecha de la ocupacion del terreno, hasta la de su efectivo abono: y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA LX

Don Otto Klix contra la Municipalidad de Salta, sobre interdicto de retener.

Sumario. — La posesion precaria no da derecho al interdicto de retener, ni es acto material de perturbacion el haber llamado al ocupante á pagar arrendamiento.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

Salta, Julio 24 de 1890.

Y vistos: Don Otto Klix, de nacionalidad aleman, representado por el Doctor Mariano Peralta, despues de comprobar el fuero, foja 1 á 5 vuelta, demanda á fojas 17 y 18 al Presidente de la Municipalidad enta-

blando el interdicto de retener la posesion del inmueble ubicado al Nor-Este de esta ciudad, denominado Cervecería, del cual se considera legítimo propietario, y en actual posesion segun el testimonio de foja 6 á 15, en la que dice ha sido perturbado de viva voz, y por escritos por empleados de la Municipalidad y por el Comisario Municipal Don Juan R. Peyret, como lo acreditará oportunamente y lo prueba por la cédula de foja 16. Pide en consecuencia, se cite á la parte demandada, á juicio verbal, conforme á lo dispuesto en el artículo 332 de la ley de Código de Procedimientos.

Citadas éstas á foja 18 para el día veintinueve de Mayo y presentes la parte actora y el Doctor Daniel Goytía, fojas 19 y 20, como representante de la demandada al cual se le tiene por tal, en virtud del poder de fojas 25 y 26, expuso aquella á fojas 19 y 20. Que hacían más de dieciocho años su representado poseía el terreno en el cual ó en cuya posesion se le perturbaba, habiendo además de la posesion de hecho adquirido la judicial con asistencia del síndico municipal, quien se conformó con el acto. Que al dársele esa posesion se reconoció á su mandante, poseedor y propietario del inmueble con sujecion á los límites marcados en los títulos, y que son por el Naciente el cerro, el que debe tomarse por la cumbre.

En este estado se inhibe el Señor Juez Doctor David Zambrano por haber manifestado su opinion sobre el asunto, suspendiéndose la audiencia y pasándose los autos al suscrito.

Citadas las partes á audiencia, foja 27, y no teniendo ésta lugar, solicitan á foja 28 se determine otro dia para lo mismo, lo que se ordena á foja 28 vuelta seña-

lándose el día trece de Junio. Presentes las partes, la actora expuso: Que desde el año setenta y uno poseía su mandante Señor Klix á título de propietario, sin interrupcion públicamente y sin vicio, la propiedad cuyos límites se expresan en los títulos de foja...

Reproduciendo la exposicion anterior, agregó que hacía un mes ó dos la Municipalidad por medio de su comisario Peyret trataba de interrumpir á su mandante, Señor Klix, su posesion tranquila, intimándole sacara arriendo de la cantera que explotaba en el cerro. Que la procedencia de la accion entablada se demostraba por estar comprobados los extremos exigidos por la ley, artículo 327 de la ley de E. J. y 2495 del Código Civil en cuanto á la posesion actual. Que además, la posesion de su mandante no era viciosa y sí pública, requisitos exigidos para dar lugar á entablar las acciones posesorias. Artículos 2495, 2478, 2479, 2473, 2472, 2470, del Código Civil. Que el hecho de ser pública su posesion se prueba por haber ésta sido dada judicialmente. Que dando los títulos presentados por límite al cerro, debía extenderse hasta la cumbre, pues de otro modo habrían dicho hasta la falda tal ó cual. Que el sentido sería distinto si se dijera que el inmueble limita con el Cerro, lo que implicaría decir que la propiedad en cuestion se limitaría mutuamente con aquél. Que por lo tanto debe considerarse toda la masa del cerro como límite natural, lo mismo que ocurre con los límites artificiales, en los que no se toma un costado ú otro como línea precisa, sino el medio; siendo tal la conclusion de lo que disponen los artículos 2743 y 2744 del Código Civil. Que probada la posesion por instrumento público debe considerarse subsistente mientras el contrario no pruebe

que la perdió y que él la adquirió y la ejerce, sin vicio desde un año por lo menos. Que para mayor abundamiento presentaba como prueba un testimonio de los autos fallados contra Don Napolen Gurruchuaga en un interdicto de retener, entablado por su mandante en los que se ordenaba á aquel abstenerse de interrumpirle en su posesion. Que probará por testigos haber el Señor Klix ejercido siempre diferentes actos posesorios sobre su inmueble. Que la municipalidad jamás probará haber adquirido la posesion del cerro con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2393, 2877, 2378, 2879, 2780, 2083, 2373 y 74, 2382 y 84 del Código Civil. Que la turbacion en la posesion estaba justificada por la cédula de notificacion de foja 16 y por la confesion que el demandado hará diciendo si es verdad que la Municipalidad, pretendiéndose dueña del cerro contiguo á la Cervecería, ha ordenado al Señor Klix suspender la extraccion de piedra de la cantera situada frente á dicho establecimiento.

Pedia en conclusion que se ordene á la Municipalidad que se abstenga en lo sucesivo de perturbar á su representado en la posesion de su finca y condenándole en costas. Que se reciba declaracion á los testigos nombrados á foja 61 y de conformidad al interrogatorio de la misma foja. Contestando la parte demandada expuso á foja 73 á 77: Que la accion entablada por el demandante era improcedente, ilegal é ilegales los títulos de propiedad, porque es condicion esencial para que proceda el interdicto de retener, que el que lo entable se encuentre en la posesion real del inmueble. Que la posesion se tenga á título de propietario con ánimo domini y no como simple detentador, artículo 327, ley

de E. J. y 2351 y 2480 del Código Civil. Que el Señor Klix poseía el cerro en virtud de una concesion graciosa y revocable hecha por la Municipalidad el 17 de Diciembre de 1872 á su socio Señor Federico Stuart, y que por lo tanto su posesion era precaria desde su orígen sin ánimo domini y como simple detentador á nombre de la Municipalidad. En este caso el Señor Klix no podía cambiar el orígen de su posesion—artículo 2353 y 54 del Código Civil. Que el límite de la propiedad de Klix era el pie del cerro y no la cumbre, pues á ser de otro modo los títulos dirían que llega hasta la cumbre, debiéndose entender las palabras *el cerro* como que expresan su pie. Que los hechos en que el actor fundaba su accion no eran hechos ó actos materiales que importaran una turbacion en la posesion sino medidas simplemente administrativas de la Municipalidad, quien notando que la concesion de 17 de Diciembre de 1872 era inconstitucional, la revocó con fecha 18 de Abril del corriente año, y entonces fué que por medio de su comisario Peyret, notificó á Klix se presentara á sacar á arriendo ó patente de cantera. Termina pidiendo no se haga lugar al interdicto con costas y que se practiquen las diligencias de prueba á que se refiere á foja 77 y vuelta.

Y considerando: 1° Que para que proceda la accion posesoria, interdicto de retener, son requisitos indispensables; primero: estar el que la entabla en actual posesion del inmueble; segundo: que se haya tratado de inquietarle por actos de turbacion en la misma—artículo 327, ley de E. J.;—tercero: que la posesion no sea precaria, violenta ó clandestina—artículos 2473 y 2480 del Código Civil.

Considerando: 2º Que la prueba producida por el demandante para acreditar estos extremos se reduce á los títulos de foja 2 á foja 15, en los que se expresa que el límite de la propiedad del señor Klix por el naciente es el cerro, debiéndose entender por tal su base y no su cumbre, pues de lo contrario se habría dicho claramente en ellos que limitaría con la cumbre ó con propiedades de otros particulares, lo que por otra parte se deduce del hecho de haber sido citada la Municipalidad en la persona de su síndico, Doctor Arístides Lopez, para el acto de la posesion dada á foja 12, pues si no se hubiera considerado á la Municipalidad propietaria ó poseedora del cerro, se habría citado para aquel acto al vecino ó vecinos de la parte naciente que, como lo confiesa el demandante al absolver la segunda pregunta del pliego de posiciones de foja 112, lo era Don Camilo Uriburu. Esta confesion está conteste con la declaracion del respetable testigo Doctor Eugenio Caballero, que intervino y contrató la venta hecha al Señor Klix y quien contestando á la segunda pregunta del interrogatorio de foja 102, dice que sólo se obligó á la eviccion en la *parte* poseída, que entonces lo era hasta el camino que pasa por detrás de la cervecería, es decir, hasta el pie del cerro. El mismo testigo al contestar la quinta pregunta del interrogatorio, dice que sabe que el Señor Uriburu era propietario á espaldas del cerro que da frente á la cervecería. Los honorables testigos Dorrequieta, foja 105 vuelta, Vichino F. Solá á foja 122, Doctor Gumersindo Ulloa á foja 128 y Don Adolfo Raven á foja 133 vuelta, declaran tambien ser el Señor Uriburu el propietario de las caídas del cerro hacia el Naciente.

Considerando: 3º Que siendo el Señor Uriburu vecino

del Señor Klix por el Naciente y reputándose éste propietario y poseedor del cerro hasta su cumbre, debió haberse citado para el acto de la posesion y deslinde á aquel y no á la Municipalidad, deduciéndose lógicamente que el ser citada ésta y no habiendo entre las propiedades de Klix y Uriburu más propiedad que el cerro, lo fué porque se reconocia en la Municipalidad algun derecho sobre el mismo.

Considerando: 4º Que la posesion dada á Klix á foja 12 vuelta, lo fué bajo los límites señalados en sus títulos, sin que conste que en ellos y por consiguiente en ésta se comprendia el cerro, sin que por otra parte dicha posesion esté aprobada judicialmente.

Considerando: 5º Que la posesion alegada por el Señor Klix sobre la parte del cerro tiene un orígen precario, puesto que ella data de la concesion graciosa para usar del cerro hecha por la Municipalidad el 17 de Diciembre de 1872, al Señor Stuart, copropietario del Señor Klix del establecimiento de cervecería, copropiedad justificada por el testimonio de foja 27 á 99 vuelta, resultando tambien el carácter precario de la posesion del demandante por el reconocimiento del contenido y firmas de los documentos de fojas 65 y 67, en los que se acoge explícitamente al mencionado acuerdo municipal, por el que se permitia á Stuart usar para el establecimiento de cervecería de 200 varas del cerro, el cual confiesa ser de propiedad municipal, desprendiéndose de todo esto que si el Señor Klix poseía la parte del cerro en cuestion, lo hacía en nombre de la Municipalidad sin ánimo domini y como simple detentador.

Considerando: 6º Que si bien los testigos de la parte actora Sagred, Rojas, Lopez y Chocobar declaran de

fojas 78 á 86 afirmando la posesion que el Señor Klix alega sobre el cerro, estas declaraciones se encuentran contradichas y desvirtuadas por el mismo demandante al reconocer el contenido de los documentos citados en el anterior considerando y además por los testigos abonados y de mejor fama del demandado, Caballero, Zorreguieta, Varela y Zigarán, quienes declaran: Caballero á foja 103 vuelta, que el terreno vendido á Klix solo llegaba hasta el camino que pasa por atrás de la cervecería, que era lo poseído, y que cuando él quiso sacar piedra del cerro se le exigió su derecho municipal. El testigo Zorreguieta contestó á foja 105 afirmativamente las preguntas tercera y cuarta del interrogatorio de foja 103, constándoles lo que en ellas se expresa por haber él como Presidente de la Municipalidad acordado permiso para extraer piedra del cerro al mismo Señor Klix y Stuart. El testigo Varela á foja 108 contesta tambien afirmativamente las preguntas tercera y cuarta del mismo interrogatorio.

Los testigos Zigaran y Murra las absuelven á foja 110 vuelta y foja 113 vuelta del mismo modo, deduciéndose de todas estas declaraciones que la Municipalidad al conceder permiso para extraer piedra del cerro, ha estado siempre en posesion de éste, ejecutando de esa manera actos posesorios.

Considerando: 7º Que esta deduccion se desprende tambien de las declaraciones del testigo José María Solá á foja 117, quien contesta afirmativamente la cuarta pregunta del interrogatorio de foja... y agrega que siendo Municipal se concedió á Klix el *uso*, no la propiedad de una parte del cerro. De la del testigo Victorino F. Solá foja 121, quien asevera que la Municipalidad cobraba

y daba permiso para la extraccion de piedra de la parte del cerro en cuestion ó remataba el derecho (contestacion á las preguntas tercera ó cuarta del interrogatorio de foja...) De la del testigo Doctor Dávalos á foja 124 vuelta, absolviendo las mismas preguntas. De la del Doctor Orihuela á foja 126. De la del Doctor Ulloa á foja 128. De la del Doctor Outes, foja 130, quien declara haber visto desde que tiene uso de razon ejercer á la Municipalidad de una manera continua actos de posesion, sobre la parte del cerro á que se refiere la segunda pregunta del interrogatorio mencionado. Las preguntas tercera y cuarta son contestadas afirmativamente. De la de Raven á foja 133, quien tambien las contesta afirmativamente.

Considerando: 8º Que por todas estas declaraciones resulta destruida la prueba de los testigos del actor, sobre la posesion alegada sobre el cerro y si más bien probada la de la Municipalidad, como se comprueba además por los instrumentos públicos, artículo 979, inciso 2º del Código Civil, corrientes de foja 87 á 96, en los cuales consta que la concesion hecha por la Municipalidad el año 72 al Señor Stuart, copropietario con Klix, segun se ve por escritura de foja 97, fué una simple licencia para usar en beneficio de la cervecería de la parte hoy cuestionada del cerro, sin que la Municipalidad entendiera despojarse de la propiedad ó posesion sobre él mismo, y así lo comprendió el mismo Klix segun se ve por sus solicitudes de foja 65 y 67.

Considerando: 9º Que los documentos presentados por el actor de foja 31 á foja 56, no pueden tener valor contra la Municipalidad por no haber intervenido en el juicio seguido por Klix contra Gurruchaga, en cuyo

caso es aplicable el principio *res inter allios acta non nos cet.*

Considerando: 10. Que aún cuando se hubiera probado la turbacion en la posesion, no se ha probado ésta por el actor y por lo tanto no ha podido entablar el interdicto de retener—inciso 1°, artículo 327 de la ley E. J. y 2495 del Código Civil—y menos lo ha podido en virtud de estar constatado en autos el carácter precario de su posesion—artículo 2480 del Código Civil.

Considerando: 11. Que no es aplicable al caso *sub judice* el artículo 2378 del Código Civil, citado por el actor, puesto que la disposicion en él contenida se refiere á la manera como se pierde la posesion, sin que en el caso actual haya aquel comprobado que la tenía.

Por estos fundamentos: no se hace lugar al interdicto de retener, entablado por el Señor Don Otto Klix en contra de la Municipalidad, con costas. Repónganse los sellos.

Felipe R. Arias.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 24 de 1892.

Vistos: Por sus fundamentos en cuanto sirven á demostrar el carácter precario de la posesion de Don Otto Klix en el terreno en cuestion; y considerando además: que no se han justificado tampoco actos materiales de perturbacion de dicha posesion, pues no son tales el haber llamado la Municipalidad á pagar arrien-

dos por dicho terreno, al demandante: se confirma con costas, y sin más trámite por no proceder la peticion de escribir en derecho deducida á foja 198, la sentencia de foja 172 vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA—ABEL BAZAN.

CAUSA LXI

Contra Pinasco y Castagnino, sobre inexacta clasificacion de mercaderías y pago de dobles derechos.

Sumario.—No procede la via contenciosa contra las resoluciones de la Aduana sobre clasificacion de las mercaderías sujetas á tarifa.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Rosario, Enero 20 de 1891.

Vistos: consta: 1°. Que los Señores Pinasco y Castagnino pidieron despacho á plaza por permiso número 3889, de 268 cajones aceite impuro en latas marca P C, números 161/428, con 33 kilos bruto cada uno, conducidos por el vapor italiano «Citta di Genova». — 2°. Que en la inspeccion practicada por el vista al mencionado aceite, encontró que no era impuro sino vegetal, para industrias ó uso de las familias, determinado su aforo por tarifa en 350 milésimos el kilo en vez del de 100 milésimos que corresponderia al manifestado, agregando que las latas traían el rótulo de «Oleo Sopraffino» cuya diferencia de valor excede á la tolerancia que acuerda el artículo 128 de las Ordenanzas de Aduana. — 3°. Que los interesados exponen en su declaracion de foja 1 vuelta, que confirman la calidad del aceite pedido á despacho como impuro, que no es para uso de familias sino para máquinas; que respecto al rótulo estampado en las latas se refiere á que es fino en su clase dicho aceite. — 4°. Que esta Aduana mandó sacar una muestra del aceite en cuestion, é inquirir la opinion del Tribunal de Vistas para que examinando prolijamente declaren su calidad, expresando terminantemente que no era impuro y que corresponde su aforo al que señala la Tarifa bajo el número 112, que dice: «aceite vegetal para las industrias y uso de las familias», de conformidad con lo que denuncia el vista despachante en el parte que enca-

beza este expediente. — Por tanto, y considerando: Que este hecho importa una infraccion de lo que dispone el artículo 104 de las referidas Ordenanzas, punible segun lo prescribe el 1025, y que no atenúa la causal expuesta por los interesados, esta Aduana, cumpliendo con lo que manda el 930, resuelve declarar incurrido en la pena del pago de dobles derechos al aceite denunciado.

Notifíquese y encontrándose entregada bajo fianza la mercadería penada, pase á Contaduría y Tesorería para su ejecucion y efectos de los artículos 1029 y 1030.

G. Escalera.

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

Rosario, Setiembre 25 de 1891.

Vistos: estos autos seguidos por los Sres. Pinasco y Castagnino, recurriendo de la resolucion del Administrador de la Aduana de esta ciudad, por la cual se condena á aquellos al pago de dobles derechos por diferencia en la calidad de una partida de aceite, de los cuales resulta:

Que los expresados Señores Pinasco y Castagnino en el mes de Diciembre de 1890, por el permiso á que se refiere el parte de foja 1 vuelta, pasado por el vista Don Juan V. Torre, solicitaron el despacho de 268 cajones aceite, conducidos á este puerto por el vapor italiano «Citta di Genova», procedente de dicho puerto, calificándolo de aceite impuro para uso de máquinas con la etiqueta *Oleo Sopraffino Sirena*.

Que el referido Vista, al examinar ese aceite, lo clasificó de aceite vegetal para uso de las familias.

Que no conformándose los introductores con esa calificacion, se pasó el asunto al Tribunal de Vistas, el cual á foja 2 vuelta confirmó la calificacion hecha por el Vista Torre.

Que en vista de estos hechos, el Administrador de Aduana, haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 136 de las Ordenanzas de Aduana, resolvió la cuestion adoptando la calificacion dada por el Tribunal de Vistas y condenando á los Señores Pinasco y Castagnino al pago de derechos dobles, apoyándose para todo esto en los artículos 104, 930 y 1025 de dichas Ordenanzas.

Que no conformándose estos con esa resolucion, y haciendo uso del derecho que acuerda el artículo 1063 de las mismas Ordenanzas, entablaron la vía contenciosa ocurriendo á este Juzgado de Seccion, pidiendo se revocase la resolucion del Administrador de Aduana y se declarase que el aceite en cuestion pertenece á la categoría de aceite impuro, debiendo aforarse á razon de cien milésimos el kilogramo.

Que habiendo corrido vista de este recurso al Señor Agente Fiscal, y habiendo pedido éste la confirmacion de la resolucion administrativa, se dictó el auto de foja 15, abriendo esta causa á prueba por el término de ley.

Que durante este término, la parte de los Señores Pinasco y Castagnino ha producido la prueba testimonial que corre desde la foja 2 hasta la 32 y la pericial de foja 36.

Que hecha la publicacion de las pruebas producidas y habiendo alegado las partes de bien probado, el Señor

Agente Fiscal en su alegato expresa, que el mismo aceite materia de este juicio había sido analizado á petición de esta Aduana por el Químico de la Municipalidad de Buenos Aires Doctor Arata, indicando que si el Juzgado lo creyese necesario, pidiese á la Aduana el expediente original que motivó el análisis.

Que haciendo uso el Tribunal de la facultad que la Ley de Procedimientos le acuerda, resolvió para mejor proveer que la Aduana remitiese original el expediente y expresase cuál era la marca del aceite introducido por el vapor «Citta di Genova» y cuál la correspondiente al aceite analizado en Buenos Aires por el Doctor Arata.

Que remitido dicho expediente original por el Administrador de Aduana, fué despues devuelto á éste dejándose la copia que corre en autos.

Que informado el Señor Administrador de Aduana respecto de la marca del aceite analizado por el Doctor Arata, resulta que esa marca es Campana ó una campana, que corresponde á los veinticinco cajones de aceite conducidos en el vapor italiano «S. Gottardi», procedente de Genova y Nápoles.

Y considerando: 1°. Que dictadas en 30 de Septiembre de 1876 las Ordenanzas de Aduana vigentes, no pueden ser aplicadas al presente caso las disposiciones contenidas en el decreto de 27 de Junio de 1873.

2°. Que ateniéndose á lo preceptuado en las primeras, no es obligatorio calificar y aforar las mercaderías de acuerdo con el rótulo ó etiqueta que contengan expresando su calidad.

3°. Que aun cuando el Tribunal de Vistas afirma que el aceite á que se refiere es vegetal y puro, pudiéndose

emplear para el uso de las industrias y de las familias, esta calificacion la fundan únicamente en la falta de olor y en la transparencia de dicho aceite, cualidades que igualmente puede tener cualquier aceite animal ó cualquier otro compuesto de materia animal y vegetal suficientemente clarificados.

4°. Que la imperfeccion de los medios usados por los Vistas para calificar dicho aceite, no pueden ser equiparados al análisis químico del mismo, verificado por el perito Gómez que corre original á foja 36, del cual resulta que dicho aceite es aún compuesto de aceite de patas (aceite animal) y de aceite de algodon (aceite vegetal), que no puede ser calificado de aceite puro y tener las condiciones indispensables para servir á la alimentacion.

5°. Que la opinion emitida por el Químico Doctor Arata á que hace referencia el Señor Agente Fiscal, no altera las conclusiones á que en su exámen ha llegado el Químico Don Benjamin Gómez, por cuanto el primero ha analizado una muestra remitida por la Aduana extraida de los veinticinco cajones aceite *Olio extra Campana* llegados de Génova y Nápoles en el vapor «S. Gottardi», mientras que el analizado por el segundo es el aceite *Olio Sopraffino Genova marca Sirena*, no pudiéndose sostener, por tanto, sin pruebas suficientes, que ambos aceites son idénticos, de la misma calidad y composicion.

6°. Que si bien por el artículo 137 de las Ordenanzas de Aduana, el fallo dictado por el Administrador de Aduana respecto á la calificacion de las mercaderías es inapelable y obligatorio, tanto para el introductor como para la Aduana misma, el artículo 1063 y la seccion 6ª

de las mismas, conceden al introductor el derecho de ocurrir al Juzgado de Seccion por la vía contenciosa contra esa resolucion, siendo por tanto reconocida en contradiccion con lo dispuesto en el artículo 137, y que en este caso debe adoptarse aquella disposicion legal que favorezca á quien se trata de penar, y esto con tanta más razon, cuanto que por el artículo 1062 la resolucion del Administrador de Aduana solo es inapelable cuando esa sentencia es absolutoria.

Fallo y declaro, que el aceite contenido en los 268 cajones aceite *Olio Sopraffino marca Sirena*, introducidos por los Señores Pinasco y Castagnino, por el permiso 8889, materia de este juicio, es un aceite impuro, compuesto de elementos animales y vegetales y que por tanto debe ser aforado como aceite impuro para máquinas, quedando así revocada la resolucion administrativa dictada por el Señor Administrador de Aduana de 2 de Enero del corriente año y que corre á foja 3 de estos autos.

Hágase saber y repónganse los sellos.

Eugenio Perez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los Señores Pinasco y Castagnino pidieron á la Aduana del Rosario el despacho de 268 cajones de un aceite que calificaron de impuro y para máquinas.

Pero los cajones traían la etiqueta: «*Olio Sopraffino*, Génova, Sirena» y fueron abiertos y calificada la mercancía de aceite vegetal para uso de industrias y familias.

Por disconformidad de los introductores, esa calificacion fué sometida á la decision del Tribunal de Vistas, el que la confirmó á foja 2 vuelta, y el Administrador de Aduana aceptándola con sujecion al artículo 136 de las Ordenanzas, impuso dobles derechos á la mercancía.

Esa resolucion fué recurrida para ante el Juez Federal dando orígen al fallo de foja 56, que adopta la clasificacion de aceite impuro en contradiccion á la del Tribunal de Vistas, y revoca en consecuencia la resolucion del Administrador de Aduana que imponía el pago doble de derechos.

Considero justos los recursos deducidos por el Procurador Fiscal para ante V. E. á foja 62.

Prescindiendo de la prueba testimonial que favorece las conclusiones del Administrador de Aduana; del hecho de una etiqueta que expresa *Olio Sopraffino*, la que segun decreto de 27 de Junio de 1873, que no aparece derogado por las Ordenanzas de Aduana bastan para fundar esa clasificacion, la clasificacion del Tribunal de Vistas y su adopcion por el Administrador no puede ser controvertible en juicio contencioso. Si lo fueran, las funciones administrativas de la Aduana serían entorpecidas por contínuas reclamaciones y cada despacho daría ocasion á un pleito.

Para evitar este peligro, el artículo 137 de las Ordenanzas prescribe que este fallo es obligatorio é inapelable.

A esto no se oponen los artículos 1063 y 64 relativos á los recursos en general. Esos artículos conceden re-

cursos de las decisiones de todo otro género; pero lo general no implica la excepcion, y esa excepcion está bien explícitamente consignada en el artículo 137 que es especial y declara la clasificacion inapelable.

Por ello, considero nula la sentencia dictada por el Juez, que carece de competencia al efecto y pido á V. E. se sirva así declararlo, dejando subsistente la del Administrador de la Aduana de foja 3.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 26 de 1892.

Vistos: No siendo procedente la vía contenciosa contra las resoluciones de la Aduana sobre clasificacion de las mercaderías sujetas á tarifa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 137 de las Ordenanzas de Aduana, segun lo tiene declarado esta Suprema Corte en repetidos fallos, y no habiéndose puesto en cuestion por el recurso deducido contra la resolucion del Administrador de Aduana del Rosario de foja 3, otro punto que el de la clasificacion hecha por dicha resolucion, del aceite pedido á despacho por Pinasco y Castagnino: Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de foja 56, declarándose subsistente la resolucion de foja 3. Repuestos los sellos, devuélvanse.

Benjamin Victorica. — C. S. de la Torre. — Luis V. Varela. — Abel Bazan.

CAUSA LXII

Contra Ackerley y Cª. por sustraccion de mercaderías y comiso; sobre liquidacion.

Sumario.—1º. En el caso de comiso de mercaderías sustraídas de la Aduana, debe fijarse separadamente el valor de ellas segun tarifa, y el importe de los derechos.

2ª. En dicho caso, la liquidacion de uno y otras debe hacerse con arreglo á la disposicion vigente en la fecha de la declaracion del comiso.

Caso.—Lo explica la siguiente

PETICION

I

Señor Juez Federal.

Domingo Toro Zelaya, defensor de los Señores Ackerley y Cª. en la causa sobre contrabando, ó sea, sustrac-

cion de trece cajones de mercaderías de los depósitos de Aduana, á V. S. digo:

Que por sentencia que dictó el Juzgado con fecha 29 de Agosto próximo pasado, se declararon en comiso los trece cajones materia de esta causa, y se mandó, á mi pedido, el expediente á la Aduana para la liquidacion y pago de dicho comiso.

Despues de infinitas gestiones para obtener el pronto despacho, ha llegado á mi conocimiento que Don Manuel Camelino, interesado como denunciante, consultó al Ministerio de Hacienda si la liquidacion debía hacerse á oro ó á moneda nacional papel.

No consta en los autos esa resolucion ministerial, ni si ella se produjo con conocimiento del proceso, y teniendo presente que este es un asunto que está sometido exclusivamente, de acuerdo con los artículos 1034 y 1060 de las Ordenanzas de Aduana, á la Justicia Nacional y por consiguiente ajeno á cualquier resolucion administrativa; pero á pesar de esto, se me dijo que por haberse aconsejado la liquidacion á oro y por ser la tarifa vigente la que *más conviene* al Fisco, importaba tal liquidacion la suma de $ 2221 por valor de la mercadería y $ 419,51 (todo en oro) por los derechos respectivos.

Es indudable que liquidándose en oro, era lo más conveniente para el Fisco y muy principalmente para el señor Camelino; pero es indudable que la conveniencia no es ni razon legal, ni justifica el abuso, desde que por los mismos comprobantes presentados por la Aduana y constancia de autos (fs. 64 á 66 y fs. 75) resulta que los 10 cajones de mercaderías M. M. M. 5534/43 y 3 V. D. 835/7 salieron los primeros de los depósitos en *18 de Noviembre de 1889*, y el resto en 3 de Septiembre del *mismo año*, es

decir, mucho tiempo antes de entrar en vigencia la ley N° 2772 de 21 de Octubre de 1890, que declaró el pago á oro de los derechos de importacion. Tal derecho, en caso de deberse al Fisco, sólo puede exigirse por la cantidad y clase de moneda, que realmente se adeude, desde que él constituye un impuesto como el de Contribucion Directa ó cualquier otra de esa especie, sin que altere ó modifique tal derecho ó impuesto una ley posterior que lo hubiera cambiado.

En nuestro caso, los derechos ó impuestos de Aduana en el año 1889, regían á moneda nacional c/l y á este tipo hubiera pagado el Fisco á los señores Ackerley si la mercadería se hubiera perdido por causa imputable á la Aduana. Esta reparticion así lo ha entendido siempre y puede recordarse la causa análoga á ésta que se siguió ante V. S. contra Blanco y Cardoso é interesado el Guarda De Simoni y en que la Aduana liquidó la mercadería, no hace de ello tres meses, á moneda papel los derechos y avalúo de la mercadería.

Un procedimiento distinto para con mis defendidos, sólo se explica en que el interesado en este asunto es Don Manuel Camelino, Sub-Administrador de la Aduana, quien pretende darle aspecto retroactivo y en materia criminal, á la referida ley N° 2782, violentando además lo que disponen los artículos 12 y 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que dicen que no podrá aplicarse ni por analogía otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado, y que en caso de duda deberá estarse siempre á lo que sea más favorable á éste.

No pudiendo haber nunca retroactividad en materia criminal, ni amenguando el derecho de mi defendido por lo

que pudiera convenir más al Fisco y al señor Camelino, sino que se trata de dar cumplimiento á una sentencia dictada por V. S. en asunto ó cuestion de la exclusiva competencia de este Juzgado, no puede importar la opinion del Ministerio, que yo solo conozco por díceres de los interesados, emitida en un asunto sometido á la Justicia Nacional, que en ejercicio de sus funciones obra con prescindencia absoluta de los otros poderes del Estado.

II

En esa liquidacion formada por la Aduana se ha liquidado á oro por la tarifa de este año y separando el valor de la mercadería de los derechos.—Liquidando por la tarifa que corresponde al año 1889, fecha de la salida de las mercaderías resulta: cajones M. M. M.—2000 R bramante á 700 mil—1400.00 partida—2.851.

Id. V. D. 800 R. tohallas 4199.80 id. 3000
Total m/n c l...... $ 1896.80.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1029 de las Ordenanzas de Aduana, tal derecho *solo en todos los casos* del valor de la mercadería y solo el sobrante ó producto neto es lo que corresponde al empleado denunciante. Así lo ha resuelto constantemente V.S., hace muy poco tiempo, en la recordada causa de Blanco y Cardoso, siguiendo la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, que con fecha 6 de Diciembre de 1890, resolvió lo siguiente en el juicio de contrabando seguido contra J. M. Borzone: «Por

estas declaraciones y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 18, con la declaracion de que el comiso y derechos adeudados *deben ser liquidados* con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1029 de las Ordenanzas de Aduana.»

III

Por último, Señor Juez, se me ha manifestado en la Aduana que si mi defendido no paga en el acto á oro la liquidacion que se ha hecho, el señor Administrador ordenará inmediatamente el remate de mercaderías que la casa de Ackerley y Cª tiene en los depósitos por un valor crecido.

Bien sabe V. S. que este asunto, por su carácter criminal, es de exclusiva competencia del Juzgado, que en él dictó sentencia y por ende le corresponde hacerla cumplir con prescindencia absoluta del resorte administrativo, como lo es la Aduana.

Por consiguiente, para evitar esa usurpacion de las funciones inherentes al elevado cargo que V. S. desempeña y para evitar los inmensos perjuicios que pudieran originarse á mis defendidos con la consumacion del pretendido atentado, acompaño á este escrito un certificado de depósito en el Banco Nacional y á la orden de V. S. por la suma de un mil ochocientos noventa y seis pesos con ochenta centavos moneda nacional de curso legal, que es lo que realmente importa el comiso con arreglo al impuesto *vigente* cuando salieron á plaza los trece cajones comisados y en virtud de esta consignacion.

A V. S. suplico: Primero:—Se sirva ordenar se libre en el dia oficio al señor Administrador de la Aduana devuelva al Juzgado, dentro de cuarenta y ocho horas, el expediente referido contra mi defendido por sustraccion de mercaderías, con la liquidacion que ya está hecha.

Segundo:—Hacerle presente en el mismo oficio, que debe abstenerse de rematar mercaderías pertenecientes á Ackerley y Cª., con motivo de la falta de pago de dicho comiso, desde que siendo V. S. el único Juez de la causa y á quien corresponde ordenar el cumplimiento de su sentencia, no puede la Aduana por su sola cuenta embargar y rematar mercaderías; y

Tercero:—Se tenga por presentado el certificado de consignacion adjunto, y devueltos que fueran los autos, pasarlos en vista del señor Procurador Fiscal, para su cumplimiento, con el depósito hecho en el Banco y su entrega á quien corresponda. Es justicia.

D. Toro Zelaya.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

La Aduana ha practicado en este caso una liquidacion á oro por la tarifa del corriente año, separando del valor del comiso los derechos á pagar.

La parte de Ackerley sostiene:

1°. Que del importe del comiso deben sacarse los derechos; 2°. Que la liquidacion no debe hacerse á oro sino

á papel como se hacía en 1889, época en que la mercadería comisada se introdujo.

Por lo que respecta al primer punto, se funda en la disposicion del artículo 1029 de las Ordenanzas que mandan que los derechos se saquen siempre del comiso.

Por lo que hace al segundo, en que la aplicacion de la tarifa á oro tratándose de mercaderías introducidas el año 1889, en que la percepcion se hacía á papel, importa dar retroactividad á la ley en virtud de la cual se aplica la pena, siendo así que no puede haber retroactividad en materia penal.

El Fiscal disiente de esa opinion en cuanto al primero; porque si bien es cierto que las Ordenanzas establecen que los derechos deben sacarse del importe del comiso, esta disposicion no puede referirse sino al caso en que la mercadería comisada está en poder de la Aduana, porque vendida en remate, el precio que se obtiene por ella no es el de tarifa sino el de plaza que corresponde á aquel, más los derechos. Así lo ha entendido el señor Procurador General y la Excma. Corte en la Causa XLII, tomo 17 de los fallos. Pero en el caso presente la mercadería comisada, no está en poder de la Aduana, ha sido sustraida y debe fijarse separadamente su valor por tarifa, y el importe de los derechos, porque si no hubiera sido sustraída y se hubiera vendido en remate, se habría sacado en el precio de éste el valor de tarifa y el importe de los derechos.

En cuanto al segundo punto tampoco cree que su fundamento sea atendible; la Ley en virtud de la cual se ha aplicado la pena, esto es, por la que se ha declarado el comiso, es la misma el 89 que el 91. La tarifa que afora la mercadería y que fija el derecho, es tambien la misma.

Lo único que varía es la relacion entre el oro, que es el valor de la mercaderia, y el papel en que el valor se percibía. No hay pues tal diversidad de leyes ni se trata de aplicar leyes posteriores á hechos anteriores: de lo que se trata simplemente, es de saber si la mercadería que tiene un valor á oro y que no se encuentra en poder de la Aduana, porque ha sido sustraida, debe estimarse para los efectos del comiso y pago de derechos, como se estimaba el año 1889, en que se introdujo, es decir, considerando el papel oro ó como se estima en la fecha en que ha sido definitivamente declarada en comiso, esto es, considerando la depreciacion del papel—y por el valor real de la mercadería que es oro.

Para resolver este punto hay que principiar por establecer: *¿que es comiso?* y establecido que comiso es la pérdida de *la mercadería*, la resolucion no ofrece á mi juicio mayor dificultad.

Si la mercadería hubiera estado en poder de la Aduana evidentemente se hubiera procedido al remate cuando el caso estuviera definitivamente fallado, y puesta en remate se hubiera pagado la mercadería por su valor que es oro.

Luego si el comiso es la pérdida de la mercadería y ella representa un valor que es siempre oro, es tambien evidente que en este caso en que el remate no se hace, porque la mercadería ha salido de la Aduana, debe fijársele el valor de tarifa á oro, porque es como se hace la percepcion en el momento, en que se hubiese rematado, si la mercadería no hubiese salido de la Aduana.

Y la misma razon milita para que los derechos que se habrían comprendido en el comiso, si por medio del remate se hubiese sacado de la mercadería comisada, el precio de plaza, sean tambien liquidados á oro.

El Fiscal opina, pues, que V. S. debe declarar legalmente hecha la liquidacion de la Aduana en la forma en que ha sido practicada.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1891.

J. M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 21 de 18[illegible]

Y vistos: refiriéndose la resolución de foja... á mercaderías extraídas de la Aduana en una época en que los valores de Tarifa y derechos correspondientes, eran calculados á moneda corriente en papel y no comprendiendo dicha resolucion más pena que el comiso de la mercadería extraída, es decir, la pérdida del valor, en la época en que la mercadería salió de la Aduana y pudo ser vendida en plaza, no obstante lo expuesto por el Señor Procurador Fiscal se resuelve: que la liquidacion sea practicada á moneda corriente, en papel; y por los fundamentos expuestos por el Procurador Fiscal, se resuelve igualmente que la liquidacion debe comprender además del valor en tarifa de las mercaderías, el importe de los derechos no percibidos por la Aduana. Repónganse las fojas.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la causa seguida contra Ackerley y Compañía sobre sustraccion de mercaderías de los depósitos de Aduana el Juzgado Nacional, de conformidad de partes, mandó sobreseer provisionalmente, segun auto de foja 234, en la parte criminal, y declaró caídos en comiso los trece cajones objeto de la sustraccion.

Como consecuencia de ese auto, el mismo Juez Nacional resolvió á foja 271, que la liqidacion de derechos sea practicada á moneda corriente, en papel, y que esa liquidacion debe comprender, además del valor de tarifa de las mercaderías, el importe de los derechos no percibidos por la Aduana. Contra la declaracion del primer punto, de ese auto, apeló el Procurador del Tesoro, y contra la segunda el representante de la casa de comercio acusada.

Es en mérito de estos dos recursos, concedidos en relacion, que los autos fueron elevados á V. E. Respecto del primero, es cierto que la disposicion que prescribe el pago de derechos á oro, es de fecha posterior á la sustraccion de mercaderías. Pero es evidente tambien que esa sustraccion no constituye medio legal: que la Aduana no ha podido imponer entonces derechos á la mercadería sustraída y que siendo esa sustraccion emanada de un procedimiento oculto é ilegítimo, no puede producir perjuicios á la Aduana ni beneficios á sus autores. El acto del despacho de la mercadería que

no pudo hacerse en forma legal antes por la sustraccion subrepticia, se produce en el momento en que, apercibida la Aduana por el despacho solicitado ú otra cualquier causa, dicta la resolucion de comiso. Es este el momento en que la mercadería ha de pagar derechos si los debe, saliendo recien de la Aduana, por la puerta legítima del despacho, con prescindencia de la época en que efectivamente había salido por las de una sustraccion clandestina. Pienso por ello que la ley de 21 de Octubre de 1890 que prescribe el pago de derechos á oro, no puede tener efecto retroactivo respecto de mercaderías despachadas y aforadas antes de su vigencia; pero que no siendo la sustraccion un despacho y aforo, aquella disposicion es aplicable, una vez que aquellas operaciones están representadas en el caso, por el acto del descubrimiento de la sustraccion y la imposicion recien entonces posible, de las responsabilidades fiscales. De acuerdo con lo declarado por el Señor Ministro de Hacienda á foja 259 y lo solicitado por el Señor Procurador Fiscal á foja 269, opino por la revocacion del auto recurrido en la parte que dispone la liquidacion de los derechos de Aduana en moneda papel de curso legal.

En cuanto al segundo caso del auto recurrido, opino que debe ser confirmado. Las mercaderías, á haberse solicitado su despacho, debieron necesariamente satisfacer el derecho fiscal de Aduana; y es la acumulacion del importe de esos derechos al de las mercaderías segun avaluacion, lo que forma su valor en plaza.

Si esas mercaderías correspondían á la Aduana y fueron vendidas por su cuenta, representaban para el

fisco no solo su valor en tarifa, sino tambien el de los derechos imponibles. Si la casa introductora sustrajo, clandestinamente, las mercaderías y las vendió, adquiriendo por tal venta, su valor en tarifa y los derechos de Aduana, me parece lógico que deba restituir en virtud del comiso esos mismos valores de que indebidamente se hubiera apoderado.

Es diferente el caso de ser la Aduana vendedora de los efectos en comiso, á que sin duda se refiere el artículo 1029 de las Ordenanzas de Aduana, de cuando esos efectos han sido vendidos y aprovechado su precio originario, más los derechos no pagados por el extractor clandestino.

V. E. se ha de servir en consecuencia revocar el auto recurrido en cuanto ordena la liquidacion de derechos á papel de curso legal, y confirmarlo, en cuanto disponga el pago de derechos imponibles á la mercadería sustraída.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 25 de 1892.

Vistos: Debiendo tenerse legalmente por verificado el despacho de las mercaderías comisadas, sólo á la fecha de la declaracion del comiso y liquidacion de los derechos adeudados, y no á la de su extraccion ó sustraccion

fraudulenta de los depósitos de Aduana, por no poder atribuirse á este acto los efectos de un despacho regular; y de conformidad además, á las disposiciones contenidas en el título octavo, seccion segunda, libro segundo del Código Civil, de aplicacion al caso, en virtud de lo dispuesto por los artículos novecientos cincuenta y nueve de las Ordenanzas de Aduana y ochenta y uno de la Ley Nacional Penal, y á lo expuesto y pedido por el Procurador Fiscal á foja 268 vuelta, y el Señor Procurador General á foja 277 vuelta, se revoca el auto apelado de foja doscientas setenta vuelta en cuanto ordena que la liquidacion de su referencia se haga á moneda nacional de curso legal, debiendo ésta verificarse á oro, y se confirma en lo demás. Y notándose que respecto al debido cumpliamiento de la última parte de la resolucion de esta Suprema Corte de foja 143, no se ha procedido con toda la diligencia que se requería en la gravedad del caso, para la persecucion y castigo de los delincuentes: se excita el celo del funcionario que desempeña actualmente el Ministerio Fiscal en primera instancia, á fin de que promueva las medidas conducentes á la prosecucion del sumario. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXIII

La Compañia de Ferrocarriles Pobladores, contra Don Luis Canale; sobre expropiacion.

Sumario.—Cuando no aparece debida otra indemnizacion, sólo debe pagarse el precio del terreno expropiado, con más los intereses, desde el día de la ocupacion, de la diferencia entre la suma regulada y la consignada por el expropiante.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 16 de 1891.

Vistos, nuevamente los presentes autos, seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores, contra Don Luis Canale, sobre expropiacion de un terreno.

Y considerando:

1°. Que terminada por el acuerdo celebrado ante la Suprema Corte la articulacion promovida por el demandado y vueltos los autos al Juzgado, se convocó á las partes á comparendo verbal á efecto de que nombraran los peritos que dispone la ley de la materia, acto que tuvo lugar y en el que la Compañía expropiante nombró por su parte á Don Domingo Larralde y el demandado á Don Andres Rolon.

2°. Que este último se expide á foja 99, estimando á razon de cuatro pesos nacionales el metro cuadrado de terreno del señor Canale, incluyendo en ese precio la indemnizacion de perjuicios, y el perito Larralde, en su informe de foja 102, lo avalúa en sesenta centavos moneda nacional el metro cuadrado, comprendiendo la indemnizacion.

3°. Que dada la notable diferencia entre uno y otro justiprecio, se hacía indispensable otra opinion que á juicio del Juzgado llenara las condiciones de idoneidad é imparcialidad necesarias para llegar á un resultado justo, y al efecto nombró el perito especial cuyo informe corre á foja 111, lo que con las demás constancias de autos ha demostrado que el terreno que se trata de expropiar, si bien se halla actualmente inculto, la calidad de la tierra le hace apto para la agricultura.

4°. Que teniendo en cuenta las consideraciones en que funda su dictámen el perito tercero, así como los precedentes legales establecidos por este Juzgado y la Suprema Corte en diferentes casos de expropiacion de terrenos que tienen analogía con el de que se trata, el Juzgado estima justo y equitativo el precio de ochenta y

cinco centavos por cada metro cuadrado del terreno que se expropia á Don Luis Canale.

5°. Que en cuanto á indemnizacion, si bien el perito tercero estima que no ha lugar á ella por no resultar fraccionado el terreno, es menester tener en cuenta que una venta forzosa como en el presente caso es un sacrificio que se impone al propietario, que debe serle compensado, según la jurisprudencia establecida.

Por estos fundamentos, fallo: ordenando que la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores, debe pagar y pague á Don Luis Canale, ochenta y cinco centavos moneda nacional por cada metro cuadrado de la superficie de terreno que le expropia, con más un quince por ciento sobre el importe total de la expropiacion como justa indemnización, siendo los gastos del juicio á cargo de dicha Compañía.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 27 de 1892.

Vistos:

Por lo que resulta de los informes periciales corrientes en autos, se resuelve fijar como justo y legítimo precio del terreno á expropiarse, el de setenta centavos por metro cuadrado, sin lugar á otra indemnizacion por no aparecer debida, y se declara que el expropiante debe abonar intereses á estilo de banco sobre la diferen-

cia entre la suma mandada pagar y la consignada á foja una, desde el día de la ocupacion del terreno hasta el de su efectivo abono y los gastos del procedimiento, conforme á lo dispuesto por el artículo diez y ocho de la ley de la materia; quedando en estos términos modificada la sentencia de foja ciento doce vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXIV

La Compañía de Ferrocarriles Pobladores, contra Don Angel C. Rodriguez; sobre expropiacion.

Sumario.—El precio de la expropiacion debe ser equitativo, debiendo indemnizarse los perjuicios, é impedir los que no se indemnicen con la construccion de las obras necesarias.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 31 de 1891.

Vistos: estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores, contra Don Angel C. Rodriguez, sobre expropiacion de un terreno, resulta:

Que iniciada la demanda por expropiacion de una fraccion de 9661 metros cuadrados de un terreno de propiedad del demandado Don Angel C. Rodriguez, situado en el partido de San Isidro, y convocadas las partes á juicio verbal y no habiendo podido acordarse respecto del precio del terreno é importancia de los perjuicios, nombraron los peritos que determina el artículo 6º de la ley de expropiacion, designándose por parte de la Empresa expropiante á Don Domingo Larralde y por el señor Rodriguez á Don Enrique Tomkinson.

Que éste, en su informe de foja 39, estima el terreno á razon de ocho pesos el metro cuadrado, comprendiendo en ese precio la indemnizacion de perjuicios; y el perito Larralde (informe de foja 45), lo avalúa en cuarenta centavos cada metro cuadrado, y la indemnizacion en un cincuenta por ciento sobre el valor total de la expropiacion.

Que á foja 54 vuelta, y para mejor proveer, el Juzgado decretó una inspeccion ocular del terreno que se trata de expropiar, diligencia que tuvo lugar y de que da cuenta el acta de fojas 55 vuelta y 56.

Y considerando:

1º. Que dada la disparidad de precio asignado al terreno por los peritos de las partes y lo contradictorio de sus apreciaciones, no era posible al Juzgado el poder formar juicio al respecto y tuvo que recurrir á la apreciacion personal y al examen del terreno en sus condiciones de posicion, produccion, etc. Y al efecto decretó y verificó una inspeccion ocular de él, de lo que instruye el acta de foja 55 vuelta.

2º. Que en esa inspeccion el Juzgado ha podido constatar que el terreno del señor Rodriguez, en la parte en que se le expropia, está situado bajo las barrancas de San Isidro, viéndose en él plantaciones de árboles frutales, sauces y otros, y que la línea férrea que construye la Empresa expropiante lo atraviesa sobre un terraplen que mide, término medio, un metro sesenta centímetros de altura.

3º. Que respecto al precio del terreno, á falta de ventas análogas, que pudieran dar á conocer su valor venal, tenemos los precedentes legales, establecidos por este Juzgado y la Suprema Corte, en diferentes casos de expropiacion de terrenos de las mismas condiciones y situacion del que se trata, y entre otros, los de los señores Vernet, á los que se fijó el precio de setenta centavos el metro cuadrado, el de Don Pedro Vallejo un peso, y ochenta centavos al de Don Antonio Olaguer; lo que da una base para determinar el valor del que es materia de este juicio.

4º. Que en cuanto á los perjuicios que sufre el propietario y los de que se le debe indemnizar, consisten: 1º en el fraccionamiento que sufre el terreno, que si

bien no inutiliza las dos fracciones en que queda dividido, hacen dificultosa la comunicacion entre ellas dada la altura del terraplen sobre la que se extiende la vía férrea; y 2º, la destruccion de los árboles frutales cuyo número asciende á noventa, como consta en el acta de la inspeccion ocular.

Por estos fundamentos, fallo: fijando en ochenta centavos el metro cuadrado de la superficie de terreno que la empresa demandante expropia á Don Angel C. Rodriguez, que deberá pagarlos á los diez dias de ejecutoriada la presente, como asimismo la suma de mil quinientos pesos nacionales como indemnizacion, por el fraccionamiento, y á más trescientos cincuenta pesos de la misma moneda por la destruccion de árboles de que se ha hecho referencia y los gastos del juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 29 de 1892.

Vistos:

Siendo equitativo el precio de ochenta centavos por metro cuadrado asignado al terreno á expropiarse por la sentencia apelada de foja cincuenta y siete vuelta, se confirma sobre este punto dicha sentencia, modificándose en lo relativo al valor de las plantas destruídas y perjuicios resultantes del fraccionamiento de la

propiedad, los cuales se fijan conjuntamente en la suma de dos mil quinientos pesos moneda nacional, con declaracion: Primero: de que la Empresa expropiante debe además abonar intereses á estilo de Banco, sobre la diferencia de la suma mandada pagar y la consignada á foja una, desde el dia de la ocupacion del terreno hasta el de su efectivo abono; Segundo: de que debe construir las obras necesarias para la fácil y natural salida de las aguas de la parte del terreno del demandado ubicada entre la barranca y el terraplen de la vía férrea, ó reparar las que hubiese construído ya, si ellas no respondiesen á este objeto; y tercero, finalmente, de que debe abonar las costas del procedimiento con arreglo á lo dispuesto en el artículo diez y ocho de la ley de la materia.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

Benjamin Victorica. — C. S. de la Torre. — Luis V. Varela. — Abel Bazan.

CAUSA LXV

La Compañía de Ferrocarriles Pobladores, contra el Doctor Don Manuel Quintana (hijo), sobre expropiacion.

Sumario.—El precio de la expropiacion y los perjuicios procedentes de ella, deben fijarse en la suma que se estime ser suficiente indemnizacion.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: los seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores, sobre expropiacion de un terreno de quinta, de propiedad del Doctor Don Manuel Quintana (hijo);

Resultando:

Primero: Que en 27 de Julio de 1889, se presentó la

dicha Compañía, solicitando la expropiacion de *trescientos cincuenta* y *nueve metros cuadrados* de terreno, consignando la suma de *ciento cuarenta* y *tres pesos sesenta centavos moneda nacional*, como indemnizacion de daños y perjuicios.

Segundo: Que en 10 de Enero de 1890 se ordenó dar la *posesion provisoria* que se solicitó, acto que se realizó en 15 de Mayo del mismo año (véase foja 10 vuelta).

Tercero: Que en 21 de Noviembre tuvo recien efecto el juicio verbal, y en ese acto se nombraron los peritos, recayendo en los señores Don Domingo Larralde por parte de la Compañía, y por la del Doctor Quintana en Don Aquilino Ochagavía (véase foja 21), acordándoseles el plazo de *treinta dias* para expedirse.

Cuarto: Que en 19 de Febrero de 1891, se expide el perito de la Compañía (véase foja 24), avaluando el metro cuadrado de tierra en ochenta centavos moneda nacional y estimando los daños causados por fraccionamiento y desperdicio en sesenta centavos moneda nacional el metro cuadrado.

Quinto: Que en 29 de Abril se expide el perito del Doctor Quintana, justipreciando el valor de la tierra en *cuatro pesos cincuenta centavos moneda nacional* por metro cuadrado (véase foja 30), y los daños causados por fraccionamiento en *quince mil pesos moneda nacional*.

Sexto: Que en 23 de Julio nombró el Juzgado en calidad de *para mejor proveer*, al Doctor Luis J. Goenaga *perito especial*, el que expidiéndose en 5 de Setiembre (véase foja 35) expone: que la expropiacion de trescientos cincuenta y nueve metros cuadrados, se hace sobre una superficie de mil seiscientos veinte metros con treinta y dos centí-

metros cuadrados; midiendo la finca quince metros cincuenta y ocho centímetros de frente por ciento cuatro metros de fondo; que el cruce de la vía divide el terreno en dos fracciones, una al Norte, donde se ha *construido* un edificio de altos á todo costo, equidistante quince metros del límite del terreno, y la otra al Sud, cuya superficie será de trescientos setenta y cinco metros cuadrados, la que *queda sin salida y completamente aislada del resto de la propiedad.*

Séptimo: Que el frente del chalet mira al rio, en una posicion importante, y entrando á apreciar el valor del terreno, estudia lo pagado desde 1887 hasta 1889, que varía desde *un peso cincuenta centavos* moneda nacional hasta *diez pesos* de la misma moneda; aprecia el metro cuadrado en *cuatro pesos cincuenta centavos* moneda nacional; entrando á estimar los daños y perjuicios, dice que los estima en *cinco mil* pesos moneda nacional, dando el todo un total de *seis mil seiscientos quince pesos cincuenta centavos* moneda nacional, que deberá abonar la compañía constructora.

Y considerando:

Primero: Que estudiados detenidamente los informes de los peritos, como asimismo el del *especial*, se notó que los perjuicios se hacen consistir en la depreciacion de la totalidad del terreno é inutilizacion de una porcion de él, al objeto que se empleaba; que esto no ha sido contradicho ni por el expropiante ni mucho menos por su propio perito, el que confiesa el perjuicio indicando el *beneficio que obtendría el propietario lindero si la comprase*, perjuicio que existente no puede ni debe dejarse de tomar en consideracion, en razon de que pasando la línea

férrea á veinticinco metros del edificio, que se encuentra ubicado á quince metros de la márgen del rio.

Segundo: Que el terreno inutilizado se encuentra completamente aislado del principal por un terraplen de un *metro cincuenta centímetros de elevacion* sobre el nivel ordinario del suelo, dejando así una fraccion de más de *trescientos metros* completamente sin salida (véase foja 35 vuelta) é inutilizada completamente, lo que afecta á la mayor porcion desvalorizándola, y que se debe tener en cuenta al estimarse.

Tercero: Que respecto á los perjuicios que se ocasionan, ellos han sido apreciados de distinta manera por los peritos; el de la Empresa en *sesenta centavos*, el del expropiado en *quince mil pesos* moneda nacional, y el *especial* en *cinco mil* pesos moneda nacional. El Juzgado ha tenido ocasion de inspeccionar ocasionalmente (aunque fuera de juicio) esos terrenos y ha podido comprobar *que en realidad los perjuicios no están lejos de tener la importancia que la parte les atribuye y así lo demuestra el perito especial en su informe*, que no ha sido observado ni contradicho en sus operaciones y detalles.

Cuarto: Que á este respecto el perito de la Empresa, si bien rechaza y aminora el daño y depreciacion del terreno por el cruce de la línea, no *rechaza los perjuicios* y antes bien los confiesa, como reconoce el hecho de quedar la fraccion del fondo completamente *sin salida é inutilizada* al objeto de la construccion de recreo á que ha sido destinada por su dueño.

Quinto: Que de dos informes producidos, el que más se aproxima á la verdadera justipreciacion es el del tercero, que el Juzgado considera más cercano á la verdad, por las

razones apuntadas en los considerandos anteriores, y por lo tanto resuelve confirmarla.

Sexto: Que en cuanto al valor del terreno, el perito de la Empresa lo estima en *ochenta centavos* moneda nacional, mientras que el del Doctor Quintana, como el especial, se concuerdan, no siendo aceptable el apuntado por el primero por cuanto se demuestra palmariamente que la tierra en el paraje designado siempre se ha pagado no como precios de especulaciones, sino como *tierra de recreo*, y entonces allí donde no se compra para comerciar, allí donde solamente se adquiere el placer de la plantacion y edificacion de lujo, vale y ha valido siempre doble, triple y cuádruple del precio dicho.

Séptimo: Que cuando dos peritos acuerdan en la apreciacion de un terreno y asignan igual precio á esa *tierra*, es suficiente cosa para que el Juzgado lo acepte como *cierto y equitativo*, y más cuando uno y otro ilustran sus opiniones en *precios efectivos* abonados desde 1887 hasta 1889, haciendo el Juzgado caso omiso de los que se han abonado despues de esas fechas; que igualmente no entra á considerar el abonado por el Doctor Quintana, segun su título, por cuanto para que ello fuera hacedero, debiera serle pagado con anterioridad á 1887, y no al pagado con posterioridad á esta fecha; por las razones apuntadas, se resuelve confirmar el precio de *cuatro pesos cincuenta centavos moneda nacional el metro cuadrado*, asignado al terreno del Doctor Quintana.

Por todas estas consideraciones, fallo: fijando en definitiva el precio del terreno que ocupa la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores, á razon de cuatro pesos cincuenta centavos moneda nacional el metro cuadrado y toda otra indemnizacion en la suma de cinco mil pesos

moneda nacional, todo lo que deberá pagar la Compañía expropiante dentro de diez dias de ejecutoriada esta sentencia, con sus intereses á estilo de Banco, sobre la cantidad que aún falta de completar con el depósito de foja 7 por consignacion y desde la *posesion provisoria* y las costas del juicio, concretadas éstas á los gastos de actuacion y al honorario de los peritos.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Dada y firmada en la sala del Juzgado, en la ciudad de La Plata, á los veintiseis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos noventa y uno.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 31 de 1892.

Vistos: estimándose como suficiente indemnizacion del terreno á expropiarse la suma de cuatro pesos moneda nacional por metro cuadrado, y la de cuatro mil pesos de la misma moneda por los perjuicios resultantes de la expropiacion al resto de la propiedad del demandado, se reforma sobre estos puntos la sentencia apelada de foja cuarenta, declarándose que debe abonarse como justo precio del terreno, materia de esta expropiacion, la suma referida de cuatro pesos por metro cuadrado y la de cuatro mil pesos por los perjuicios mencionados, y se confirma en lo demás dicha sentencia; repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXVI

Contra Cárlos Casina, sobre contrabando.

Sumario.—1º. El carrero que conduce conscientemente un contrabando, incurre en una multa igual al valor de éste.

2º. El apelante no puede fundar el recurso de nulidad, en el hecho de no haberse el apelado expedido en 1ª Instancia sobre el fondo del asunto.

Caso.—Resulta de la

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1890.

Vistos y considerando:

Que con fecha 10 de Noviembre último, el Sub-Inspector de Rentas, señor Ouviñas, dió cuenta que había

aprehendido en la *vía púclica*, tres baules y una valija conteniendo mercaderías, las cuales las conducía un carro conjuntamente con varios bultos que constituían el equipaje del Ministro Oriental Doctor Frías, los que habían sido desembarcados ese mismo dia del vapor «Minerva» y despachados por el Resguardo, sin la prévia verificacion, como está dispuesto para los equipajes de los Ministros extranjeros.

Que por la investigacion sumaria para el esclarecimiento del hecho denunciado y por lo expuesto por el señor Ministro Oriental, en su nota de fojas.... resulta plenamente comprobado que se ha pretendido introducir clandestinamente las expresadas mercaderías, con la circunstancia agravante de haberlos agregados supbreticiamente al equipaje del mencionado señor Ministro, y se hubiera seguramente consumado el contrabando, á no ser la oportuna intervencion del empleado aprehensor.

Que por las declaraciones de fojas, resulta que Don Cárlos Casina, ha intervenido directamente, conduciendo ó haciendo conducir en un carro los tres bultos mencionados y es indudable que ha debido saber adónde los conducía, pues no puede racionalmente admitirse que mercaderías de un considerable valor como las que se trata, hayan sido puestas *casualmente* entre el equipaje que no fué verificado por la Aduana, por el motivo ya dicho.

Que en consecuencia es aplicable á Casina, en lo que le concierne, lo prescripto en los artículos 1044 al 1048 de las Ordenanzas.

Que por las investigaciones practicadas, para saber á quién pertenecen dichas mercaderías, no se ha obtenido resultado, siendo de notar que desde el 10 de Noviem-

bre, en que efectuó la aprehension de aquellas, hasta la fecha, nadie se ha presentado á esta Administracion á reclamarlas, no obstante de haber sido de notoriedad pública, su determinación por la publicidad que dieron á este hecho los *diarios* de esta capital; todo lo cual revela que su dueño ha hecho abandono de ellas, para sustraerse sin duda, á la responsabilidad que moral y materialmente trae aparejada esta clase de hechos.

Que si bien, interesa á esta Administracion conocer á los principales autores de estos casos de contrabando, no puede subordinarse á este interés la resolucion de este asunto, tanto más cuanto que de las informaciones producidas, resulta plenamente comprobado que se ha pretendido efectuar un contrabando.

Por lo expuesto y con arreglo á lo establecido por los artículos citados de las Ordenanzas de Aduana y el 1025 y 1026 de las mismas, resuelvo declarar caídas en comiso dichas mercaderías y se pague por Cárlos Casina una multa igual al valor de aquellas, sin perjuicio de que pueda repetir contra el que le ocasiona esta pena (artículo 1028).

Hágase saber, publicándose esta resolucion en dos diarios de la Capital; fecho á Contaduría á sus efectos y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

El Administrador concedió la apelacion, fijando el término de cinco dias, para la presentacion al Juzgado.

Esa resolucion fué notificada á Casina, el 2 del presente mes, y recien ocurrió á V. S. el 12, foja 2 vuelta y foja 37, es decir, despues de vencer el término. En vista de esto, la resolucion administrativa de foja 17 ha quedado consentida y con fuerza de cosa juzgada, teniéndose por desierto el recurso. V. S. se ha de servir asi declararlo, enviando sin más tramite el espediente á la Aduana, de acuerdo con el artículo 1068 y anteriores de la Ordenanza de Aduana.

J. A. Viale.

Buenos Aires, Enero 31 de 1891.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 27 de 1891.

Vistos y considerando:

Que si bien el señor Procurador Fiscal, solicita declararse desierto el recurso interpuesto por haber vencido el término de cinco dias, señalado en la sentencia de foja 20 vuelta, para la presentacion del certificado, este hecho no aparece comprobado en autos, pues el término debe empezarse á contar desde el 7 de Enero por haber sido los anteriores dias feriados, en cuyo caso es evidente que el término no había vencido hasta el dia en que fué presentado el escrito de apelacion, esto es, el doce de Enero; pero teniendo en cuenta las constancias de autos y los fundamentos de la sentencia apelada que el Juzgado encuentra ajustadas, se confirma

ésta; y en consecuencia previa reposicion de sellos, devuélvase este expediente para su cumplimiento. Hágase saber y notifíquese original.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta causa el Juez Nacional, confirmó á foja 43 la resolucion del Administrador de Rentas, que impone á Don Cárlos Casina, una multa igual al valor de mercaderias declaradas en comiso.

Esas mercaderías segun investigacion sumaria se pretendió introducirlas clandestinamente agregadas al equipage del señor Ministro de la República del Uruguay.

Sorprendido el carrero que las conducía, no ha suministrado indicacion alguna de la persona á quien pertenecieran ni explicado su procedencia ó direccion.

Es evidentemente responsable entonces del hecho de conato de defraudacion de los derechos de Aduana, hecho sujeto á las responsabilidades impuesta por los artículos 907, 911 y 913 de sus ordenanzas.

Contra esta resolucion se ha invocado, á foja 49 una nulidad procedente de no haberse espedido el señor Procurador Fiscal, en su vista de foja 39, sobre el fondo del asunto, limitándose á exponer la improcedennia de un recurso estemporáneo.

Sin embargo de ser cierta esta referencia que ha sido tenida en cuenta por el Juez Nacional, ella no afecta la

validez de la decision confirmatoria de la resolucion administrativa porque ha sido aceptada por el mismo fiscal como favorable á los intereses que representa.

Tal omision no siendo de aquellas que por la ley entrañan una nulidad absoluta, solo podría constituir una nulidad relativa, y esta no puede alegarse sino por aquel en cuyo beneficio la han establecido las leyes segun el artículo 1048 del Código Civil, ó cuando se haya incurrido en algun defecto de procedimientos de los que por expresa disposicion de derecho anulasen las actuaciones segun el artículo 233 de la ley sobre los procedimientos de los tribunales nacionales. Por ello pido á V. E. se sirva no hacer lugar á la nulidad invocada y confirmar el auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 31 de 1892.

Vistos:

Por los fundamentos de la resolucion administrativa de Aduana corriente á foja 17, los de la vista del señor Procurador General, corriente á foja 55 vuelta, y atento lo dispuesto por los artículos 959 y siguientes de las Ordenanzae de Aduana, no se hace lugar al recurso de nulidad interpuesto, y se confirma con costas la resolucion de foja 43, en cuanto á la pena impuesta al procesado.— Repóngase los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

Bula de S. S. Leon XIII, instituyendo al Doctor Don Pablo Padilla, Obispo de Pentacomia.

Sumario. — Puede concederse el pase á la bula de institucion de un Obispo *in partibus in fidelium*, dejando á salvo los derechos de la Nacion sobre patronato y demás que emanan de la Constitucion y las leyes.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Excelentísimo Señor:

Las bulas que instituyen Obispo de Pentacomia, *in partibus in fidelium*, á S. S. el Doctor Don Pablo Padilla, proceden de Su Santidad Leon XIII y están revestidas de las formas externas que caracterizan su autenticidad.

Nada encuentro en el conjunto de facultades acordadas al Obispo preconizado que pueda contrariar los derechos de la Iglesia Argentina, desde que todas las atribuciones y prescripciones de la bula de Su Santidad se refieren al cuidado, régimen y administracion de la Iglesia de Pentacomia, perteneciente á regiones extrañas á esta jurisdiccion territorial.

Pienso que las declaraciones de la última parte de la bula pontificia, referente á la conservacion, de parte del señor Obispo preconizado, de la Canongía de la dignidad en la Catedral de Salta, no pueden obstaculizar el exequatur cuando esas declaraciones se relacionen con las disposiciones que rigen la Iglesia de Salta al respecto y con los derechos del Patronato de la República, que deben quedar salvas en todo caso.

Para que V. E. pueda proceder en la forma indicada, necesita previamente obtener el acuerdo de la Suprema Corte con sujecion á lo establecido en el inciso 9º del artículo 86 de la Constitucion Nacional.

V. E. se ha de servir, en consecuencia, disponer pase previamente esta gestion á ese Superior Tribunal al objeto previsto en la Constitucion, disponiendo en seguida con sujecion á sus conclusiones.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1892.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A V. E. toca, segun el artículo 86 inciso 9º de la Constitucion Nacional, otorgar el acuerdo para que el Poder Ejecutivo pueda conceder el pase á la bula del Sumo Pontífice, que instituye Obispo de Pentacomia á S. S. el Doctor Don Pablo Padilla.

Desde que la institucion se refiere á un obispado in

partibus in fidelium, en nada afecta los derechos del Patronato de la Iglesia Nacional Argentina.

V. E. ha resuelto de conformidad el caso análogo del Presbítero señor Araoz, que fué instituido Obispo de Berissa; V. E., de conformidad con lo pedido por el Procurador General, dió su acuerdo para el pase de las bulas pontificias en 9 de Abril de 1872.

Ningun obstáculo encuentro en que V. E. proveyera el caso actual en la misma forma.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Abril 1° de 1892.

Acuerdo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 2 de 1892.

La Corte Suprema de Justicia presta su acuerdo para que el Poder Ejecutivo de la República conceda el pase á la bula expedida por Su Santidad, instituyendo Obispo de Pentacomia *in partibus in fidelium* al Canónigo dignidad de la Catedral de Salta, Doctor Don Pablo Padilla, con la reserva que indica el señor Procurador General en su dictámen de foja 8, y demás que emanen de la Constitucion y leyes dictadas con arreglo á ella sobre el patronato nacional. Devuélvase en consecuencia este expediente al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXVII

El Inspector de Impuestos Nacionales contra Don Abraham Medina, por contravencion á la ley de impuestos internos; sobre competencia.

Sumario.—Corresponde á la Justicia Federal entender en las causas sobre imposicion de pena por contravencion á la ley de impuestos internos.

Caso.—Resulta de la siguiente

PETICION

Señor Juez Nacional de Seccion:

Cárlos T. Castellanos, recaudador de los impuestos nacionales internos, á V. S. como mejor proceda, digo: que el Señor Don Abraham Medina, al hacer la declaracion sobre la clase y cantidad de los alcoholes elabo-

rados en sus fábricas de Cruz Alta y Ranchillos, de conformidad á la ley nacional sobre impuestos internos, manifestó ante la Oficina de que soy Inspector, que aquellos solo alcanzaban á 36°, siendo así que en virtud de la verificacion personal que posteriormente hice he podido constatar la falsedad de esa aseveracion, pues dichos alcoholes llegaban hasta 40°, importando esta diferencia una considerable defraudacion á los intereses nacionales que represento, de conformidad á lo estatuido por la ley de 30 de Noviembre de 1891.

En tal virtud y en cumplimiento de los deberes que el cargo me impone, vengo á solicitar del Juzgado se sirva aplicar al Señor Abraham Medina la pena á que se ha hecho acreedor, segun lo establecido por el art. 5° de la ley citada.

Por tanto:

A V. S. pido lo provea como le dejo solicitado. Será justicia.

Otrosí digo: que con el propósito de garantir los intereses que represento, V. S. se ha de servir ordenar que el señor Abraham Medina exhiba los libros de sus casas, así como tambien mandar trabar embargo preventivo de todas las existencias de alcohol que hubieren en las fábricas.

Cárlos T. Castellanos

Inspector Nacional

VISTA FISCAL

Tucuman, Enero 22 de 1892.

Señor Juez de Seccion :

El Inspector de la 7ª Seccion, encargado de la recaudacion y fiscalizacion de los impuestos nacionales internos, ha deducido acusacion ó querella contra Don Abraham Medina, propietario de un ingenio azucarero en la «Cruz Alta» y otro en «San Vicente», por defraudacion, pidiendo se le aplique la pena de multa y arresto expresado en el art. 5º de la ley núm. 2856, de Noviembre de 1891.

De esa acusacion se sirvió V. S. conferirme vista y antes de expedirme en ella he hablado con el Inspector Señor Castellanos, que fué personalmente á mi estudio á suministrarme datos al respecto, manifestándome que entraba en sus facultades deducir acusaciones por infraccion á la ley; que además en el presente caso había sido especialmente autorizado por la «Administracion General de Impuestos Internos», como lo comprueba la nota del Administrador General, de fecha 18 del corriente mes, agregada á las diligencias que por un motivo análogo se practican contra los señores Mendez y Chavanne; que como una ampliacion á su escrito pedía se hiciera constar que habiendo declarado el Señor Medina que no hubo produccion ni expedicion de alcoholes en ninguno de sus ingenios en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, ha constatado él que

en este último mes se ha producido y expedido en ambos Establecimientos.

Cualesquiera que sean las facultades del Inspector de Seccion en casos como el presente, creo que la forma en que fueron promovidas estas diligencias no es la que por derecho corresponde; soy de opinion que previamente debe procederse á la organizacion de un sumario para constatar la verdad de lo aseverado por el Inspector en el escrito de que se me dió vista.

La medida aconsejada es el estricto cumplimiento del deber impuesto á los Procuradores Fiscales en el art. 118 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que dice: Promover la averiguacion y enjuiciamiento de los delitos que correspondan á la justicia federal ó del fuero comun, en el distrito en que ejercen sus funciones *y que llegasen á su conocimiento por cualquier medio*, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias ante los Jueces ó ante cualquiera otra autoridad inferior ».

Para organizar el respectivo sumario, hay que adoptar las siguientes medidas que me ha pedido el Inspector Señor Castellanos las solicite de S. S.:

1º. Que el Señor Medina exhiba los libros especiales rubricados por el Inspector, prescritos por el art. 15 del decreto reglamentario de la ley de impuestos internos.

2º. La exhibicion de los libros de la casa, especialmente los de venta y fabricacion, correspondientes al año 1891 para ser compulsados con el Secretario en los asientos relativos á los alcoholes fabricados y vendidos, así como su grado, de conformidad á lo dispuesto en el art. 4º de la ley núm. 2856 de Noviembre de 1891.

3°. Que el Inspector exhiba el libro en que deben estar asentadas las declaraciones juradas del fabricante. (art. 4° de la misma ley).

4°. Que el Inspector exhiba la cuenta de la fabricacion que debe llevar, de conformidad á lo prescripto en el inciso 4° del art. 5° del decreto reglamentario de la ley de impuestos internos.

5°. Que el Inspector de Seccion exhiba la cuenta que debe tener de conformidad á lo prescrito en el inciso 5° del art. 5° del decreto reglamentario de la ley de impuestos internos.

6°. Pedir que la Administracion del Ferrocarril Sunchales expida copia de las guias de remision de alcoholes hecha por Don Abraham Medina de sus Ingenios Cruz Alta y San Vicente, en 1891.

En una palabra, se trata de la organizacion de un sumario y no necesito decir que la adopcion de la medidas indicadas queda completamente librada al alto criterio de S. S., que tiene facultad para ordenar la ejecucion de todas las medidas tendentes al descubrimiento de la verdad, mucho más cuando estas diligencias tienen por base la palabra de un empleado público, que es de suponer no sea guiado sino por el deseo de cumplir con su deber.

De todos modos, Señor Juez, la responsabilidad de la afirmacion de los hechos corresponderá exclusivamente al Inspector de Seccion Don Cárlos T. Castellanos, que atribuye faltas de carácter tan grave á una casa comercial tan bien conceptuada en el país y á una persona cuya honorabilidad tan justa y generalmente es reconocida en Tucuman, cuya circunstancia creo de mi deber como un acto de merecida justicia á la persona á

quien se refiere este sumario, cuya organizacion me veo obligado á pedir y V. S. á ordenar, prescindiendo por completo de nuestras opiniones personales, para atenernos únicamente en desempeño de nuestro cargo á lo afirmado por el Señor Inspector de Seccion en su escrito de acusacion y esperar el resultado de las investigaciones judiciales.

Con lo expuesto, pido á V. S. se sirva tenerme por expedido en la vista conferida y proceder en consecuencia en el sentido indicado, salvo siempre el más acertado juicio de V. S.

Será justicia, etc.

Napoleon M. Vera.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Enero 26 de 1892.

Autos y vistos: considerando que la imposicion de una multa, tratándose de la recaudacion de impuestos, es un acto administrativo; que impuesta administrativamente la que corresponde aplicarse y rehusado su abono, recien es llegada la oportunidad de requerir la accion del Juez, para hacer efectivo el apremio, que no consta que en el presente caso el Receptor Señor Castellanos haya impuesto la multa de que se trata al Señor Abraham Medina, y que éste se hubiese rehusado á pagarla.

Por tanto, fallo: declarando que el Receptor debe

proceder en el sentido indicado, en uso de sus atribuciones. Hágase saber con el orignal.

Delfino Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El inspector perceptor de los impuestos internos de la Seccion 6ª, pidió al Juez Nacional de Tucuman procediera á levantar un sumario sobre infracciones denunciadas por él, á la ley de impuestos internos.

El Juzgado no hizo lugar, declarando á foja 7, «que siendo la imposicion de multas un acto administrativo no correspondía su conocimiento al Juez Nacional, sino cuando fuese rehusado su abono.»

Ese auto fué recurrido para ante V. E. por el recaudador de impuestos y Procurador Fiscal.

De lo actuado no resulta, en efecto, mérito legal para el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa del Juzgado Nacional.

La ley de 18 de Octubre de 1877, había creado la Direccion General de Rentas, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y definido sus atribuciones acordándole por el inc. 14 del art. 7°, todas las demás funciones que las ordenanzas de Aduana especialmente encomiendan á la Direccion General de Aduanas.

Ocurriendo entonces á esas ordenanzas, en la creencia de una disposicion expresa al respecto, se encuentran

los arts. 1044, 1054 y 1055 que autorizan á los administradores de rentas para levantar el sumario y resolver administrativamente.

La ley de 16 de Enero de 1891 (núm. 2774) que creó los impuestos internos sobre la fabricacion de alcoholes, cervezas y fósforos, impuso por el art. 2° á la falsa declaracion ó acto análogo que tenga por mira defraudar ese impuesto, una multa de 20 tantos la suma que se haya pretendido defraudar y el arresto del autor por un término que no baje de tres meses y no exceda de un año.

Pero ni esta ley ni la de Noviembre del mismo año (núm. 2856) que en su art. 5° reprodujo la misma imposicion conjunto de la pena de multa y prision, establecieron cosa alguna respecto á la jurisdiccion competente para la imposicion de esas penas.

Solo el decreto del P. E. de 30 de Marzo de 1891, reglamentario de la 1ª ley del Congreso, previene por su art. 11, que en caso de mora se procederá inmediatamente á ejecutar la deuda, bajo la severa responsabilidad de la Oficina ó Inspector correspondiente, y que éste dará cuenta inmediatamente á la administracion general de toda falta que note en el procedimiento.

El art. 12 del mismo decreto confirma la anterior, y si el error ó diferencia que resultase de los antecedentes suministrados por la oficina recaudadora de inspectores procediera de fraude manifiesto, la administracion general remitirá inmediatamente los antecedentes al respectivo Juez para los fines que determina la ley siendo deber del inspector vigilar los antecedentes del caso.

Cuál es el Juez á que se refieren la ley y decretos está explícito en la ley sobre jurisdiccion y competen-

cia de los tribunales nacionales, que por su inc. 3° del art. 3° somete á la jurisdiccion de los jueces de seccion las defraudaciones de las rentas fiscales.

Deduzco de todo esto, que el Inspector en ejercicio de las funciones que le acuerda la ley y decreto reglamentario de 30 de Mayo de 1891, y los arts. 11 y 12 del reglamento aprobado por el P. E. en 17 de Diciembre de 1891, debe dar cuenta con remision de los antecedentes á la Direccion General de Rentas, la que á su vez, si el caso lo exige, podrá dirigirse al Juez Nacional de Seccion para el juzgamiento y castigo de cualquier defraudacion punible.

En este concepto, considero que no habiéndose producido aun los antecedentes oficiales en cuyo mérito debe conocer el Juez de Seccion, es arreglado el auto de foja 7, en que el de la seccion de Tucuman se declara incompetente, y opino que debe ser confirmada.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 2 de 1892.

Vistos:

Considerando que el procedimiento establecido para la imposicion de pena en los casos de contravencion por fraude á la ley de impuestos internos, es desde su iniciacion estrictamente judicial, atento no solamente

la naturaleza de la pena impuesta de multa y arresto hasta un año, sino tambien las disposiciones del decreto reglamentario de 30 de Marzo de 1891 y los de la ley de 14 de Setiembre de 1863, en su artículo 2°, incisos 5° y 6°.

Que la demanda de foja 1ª, como la peticion fiscal de foja 3, contienen la enunciacion de los hechos y antecedentes necesarios para la tramitacion de esta causa y la última de dichas piezas expresa además haberse interpuesto la demanda con la incitacion de la Administracion general del ramo.

Por estos fundamentos y oido el Señor Procurador General: se revoca el auto apelado de foja 7 y se declara que el Juez de Seccion es competente para el conocimiento de esta causa y que debe en consecuencia proceder á tramitarla con arreglo á la ley, devolviéndosele los autos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXVIII

Criminal contra Don Miguel A. Paez, por sedicion y soborno; sobre intervencion fiscal.

Sumario. — En los procesos criminales debe darse intervencion al ministerio fiscal desde su principio.

Caso. — Resulta de la siguiente

NOTA DEL JEFE DE POLICIA

Buenos Aires, Febrero 11 de 1892.

Señor Juez Federal:

Elevo á V. S. el sumario instruido con motivo de los sucesos sangrientos ocurridos en la Piedad, el domingo 7 de Febrero, en momentos de practicarse la eleccion nacional de Diputados y electores de Senadores.

De las declaraciones que obran en el expediente, se le hacen graves inculpaciones al señor Miguel A. Paez, como promotor del conflicto y de haber incurrido en el delito previsto y castigado por el artículo 14 inciso 3° de la ley Federal de 1863.

El señor Paez queda preso é incomunicado en este Departamento á disposicion de V. S.

Saluda á V. S. atentamente.

Daniel J. Dónovan.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 11 de 1892.

Procédase á instruir el sumario correspondiente, dictándose las medidas del caso, y tómese declaracion indagatoria al detenido, que deberá hacerse comparecer por intermedio de la Policía.

Ugarriza.

PETICION FISCAL

Buenos Aires, Febrero 13 de 1892.

Señor Juez de Seccion:

El Procurador Fiscal expongo que: Tengo conocimiento de que el señor Jefe de Policía ha remitido á V. S. el sumario de prevencion levantado con motivo de los sucesos

de pública notoriedad ocurridos en la parroquia de la Piedad [durante el acto electoral del último domingo.

La prensa de la Capital ha dado noticia de que V. S. ha procedido ya, dictando resoluciones, y como no se me ha dado la intervencion que me corresponde en todo sumario, desde el primer instante de su iniciacion por el Juez, ruego á V. S. se sirva salvar la omision, dictando las órdenes que correspondan, á fin de que tenga debido cumplimiento la disposicion del inciso 6° artículo 182 del Código de Procedimientos.

Dígnese, etc.

José M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 13 de 1892.

No existiendo la omision á que se refiere el señor Procurador Fiscal, é iniciada esta causa por prevencion policial, segun lo reconoce el mismo solicitante, procédase en el sumario iniciado, dándosele la intervencion que le corresponde cuando llegue la oportunidad.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta causa contra el procesado Miguel A. Paez, acusándolo de sedicion y soborno, ha interpuesto el Pro-

curador Fiscal el recurso concedido á foja 27 vuelta, contra el auto que le niega intervencion.

No se comprende que esa intervencion haya sido negada al representante de la accion pública, tratándose en este proceso de un delito de carácter público.

No solamente no se le ha dado el conocimiento que desde el primer momento le correspondía para la asistencia y vigilancia que le atribuye el artículo 118 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sino que hasta se ha prescindido de su intervencion y audiencia que le correspondía en el incidente sobre excarcelacion promovida y resuelta á fojas 21 y 21 vuelta.

El auto de foja 18 vuelta, que manda instruir el sumario correspondiente, no ha sido notificado al Procurador Fiscal, como estrictamente correspondía, con sujecion al inciso 6° del artículo 182 del Código citado, y esta omision puede afectar de nulidad del auto de excarcelacion, como todas las demás ulterioridades en que la misma omision privase de representacion al Procurador Fiscal, representante necesario de la accion pública en causas criminales.

En mérito de la violacion de los artículos 118 y 182 del Código de Procedimientos en lo Criminal que dejo expresada, V. E. se ha de servir revocar el auto recurrido de foja 26 vuelta y mandar se dé al Procurador Fiscal la intervencion que le corresponde en este juicio.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 15 de 1892.

Vistos: De conformidad á lo dispuesto por los artículos 118, 182, 293 y demás correlativos del Código de instruccion criminal, y á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista: se revoca el auto apelado de foja 26 vuelta y se declara que ha debido y debe desde luego darse intervencion en esta causa al Procurador Fiscal. Devuélvase al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. —LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN.

CAUSA LXIX

La Municipalidad de la Capital contra el Ferrocarril del Sud, por cobro de impuestos municipales; sobre recurso del artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Sumario.—1º. El artículo 55 de la ley de 1872 que declara exentas de impuestos nacionales las propiedades muebles é inmuebles que sirven al tráfico de los ferrocarriles nacionales, no comprende los impuestos municipales, y la resolucion de los Tribunales locales mandándoles pagar, no es recurrible para ante la Suprema Corte.

2º. La disposicion del citado artículo 55 debe entenderse derogada por las de la ley de 24 de Noviembre de 1891.

Caso. — Lo indica la siguiente

SENTENCIA DEL JUEZ DE PAZ

Y vistos: Resultando de ellos que verificado el em-

bargo y hecha la citacion de remate, se opuso por el ejecutado la excepcion de inhabilidad del título, basándose en que la Empresa del Ferrocarril del Sud está exenta de todo impuesto durante cuarenta años y en que la Municipalidad forma parte de la administracion nacional de la Capital; que conferido el correspondiente traslado al representante de la Municipalidad, lo evacuó en el sentido de que instruye el acta de foja 24, y considerando:

1°. Que es evidente, como lo pretende el demandado, que por el contrato celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Empresa del Ferrocarril del Sud, ésta se encuentra exenta de toda contribucion ó impuesto por todo el término de la garantía (art. X del contrato de concesion de 11 de Junio de 1862).

2°. Que los privilegios y franquicias acordados á la Empresa por dicho contrato deben respetarse aún despues de declarada la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República.

3°. Que no puede admitirse lo asegurado por la Empresa demandada, de que la Municipalidad de la Capital sea una dependencia administrativa del Gobierno Nacional, por cuanto segun su Ley Orgánica de 10 de Noviembre de 1882, tiene dicha corporacion facultades autonómicas que impiden pueda ser considerada como una dependencia del Gobierno.

4°. Que prescindiendo de las disposiciones de la Ley de Ferrocarriles Nacionales sobre contribuciones é impuestos, queda zanjada la cuestion *sub judice*, teniéndose en cuenta que no se trata del cobro de un impuesto ó contribucion, sino de una simple remuneracion de servicios.

5°. Que teniendo la Municipalidad la obligacion de

velar por la seguridad pública, usa de un perfecto derecho mandando examinar los motores que funcionan dentro de los límites del municipio, lo que importa una precaucion contra desgracias posibles y un positivo beneficio para los propietarios de las máquinas.

6°. Que la retribucion que por esto se cobra no puede considerarse como un impuesto ó contribucion por las razones aducidas y á más por no ser el cobro actual del derecho sino una sustitucion del sello en que debía pedirse el exámen de los motores, segun la ordenanza de 20 de Febrero de 1875.

Por estos fundamentos, fallo: declarando improcedente la excepcion interpuesta y mandando se lleve la ejecucion adelante; regulándose los honorarios del Doctor Beláustegui en la cantidad de cuarenta pesos moneda nacional, y en veinte pesos los derechos procuratorios del señor Aldao.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires á siete de Mayo de 1888.

Carlos A. Aldao.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE PAZ

Buenos Aires, Junio 26 de 1888.

Autos y vistos: Por los fundamentos de la sentencia apelada y consideraciones aducidas por la Municipalidad á foja 24 y siguientes, se confirma ésta con costas. Devuélvanse.

Eugenio F. Abella. — *Florencio Roberts.* — *Diego Saavedra.* —
Ante mí: *A. M. Gándara.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que no obstante lo expuesto por parte de la Municipalidad de la Capital, se trata de cobrar á la Empresa del Ferrocarril del Sud un impuesto público votado por aquella corporacion, y que hallándose libre dicha Empresa, segun el artículo 55 de la Ley Nacional de Ferrocarriles de 18 de Setiembre de 1872, de todo impuesto nacional, exencion que tambien le fué acordada en el contrato de concesion, debe ser revocada la sentencia apelada. Los fundamentos aducidos por la Empresa en sus escritos, me dispensan de aducir otros en apoyo de su peticion.

Antonio E. Malaver.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1890.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 5 de 1892.

Vistos: Considerando que el presente recurso es traído por reputarse contraria la resolucion definitiva dictada en esta causa, á la disposicion del artículo cincuenta y cinco de la ley sobre policía de los Ferrocarriles Nacionales

de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, por el cual se declaran exentas de todo impuesto nacional las propiedades muebles é inmuebles que constituyen los Ferrocarriles Nacionales y sean necesarias para su explotacion y tráfico.

Que esta disposicion, que debe entenderse derogada por las de la ley de veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, no es relativa, empero, á los impuestos municipales de que se trata en la presente causa, segun su texto y los antecedentes legislativos que á ella se refieren.

Que por tanto la declaracion contenida en la resolucion recurrida, no es ni puede decirse contraria á la disposicion de la ley citada y el recurso interpuesto es inadmisible, aún supuesto que el Ferrocarril del Sud deba ser considerado como ferrocarril nacional del punto de vista y á los efectos de aquella ley y que haya podido acogerse á los beneficios del artículo citado.

Por estos fundamentos, se declara no haber lugar á dicho recurso; y devuélvanse los autos prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. ABEL BAZAN.

CAUSA LXX

Contra Perfecto Chiclana, sobre violacion de correspondencia.

Sumario. — No probado el delito, debe declararse libre de toda culpa al procesado.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: los seguidos por el Procurador Fiscal contra Perfecto Chiclana por violacion de correspondencia, y

Resultando:

1°. Que en 23 de Setiembre de 1890 fueron remitidos á este Juzgado los antecedentes corrientes de foja 1 á foja 18 por el Señor Administrador General de Correos (foja 9) para que fuera instruída la sumaria del caso

contra Perfecto Chiclana sobre sospechas de ser el autor de la sustraccion de una carta certificada, la que se dice contenía la suma de *cien pesos moneda nacional*.

2º. Que pasados los antecedentes mencionados al Procurador Fiscal, éste se expide á foja 20 solicitando la instruccion de la causa respectiva: á foja 20 vuelta así se ordena, recomendándose á la Policía averiguara el domicilio de Chiclana.

3º. Que prestando su indagacion el *sospechado* de la sustraccion y violacion de la certificada núm. 354 dirigida por Luis Gozzi, de Barracas al Norte, á su hermano José Gozzi de esta Ciudad, expuso: *Que, como cartero de certificados*, de la oficina de esta ciudad, *extrajo la carta que se menciona, deteriorada y con señales manifiestas de violación y antes de llevarla á su destino, lo hizo presente á Don Cenobio Martinez, Jefe interino de certificados, que éste sin embargo insistió fuera entregada; lo que cumplió, ignorando contuviese ó hubiere contenido dinero.*

4º. Que llamado á declarar el citado Martinez á foja 26, expone: *Que en efecto, al serle entregada la certificada mencionada, se la mostró Chiclana de lejos* y agrega: *Que segun pudo ver no estaba violada ni abierta en ninguna forma, que solo notó estaba algo sucio el cierre y que por eso le dijo que no era nada y la llevase á su destino.*

5º. Que careados los mencionados Martinez y Chiclana, según consta á foja 29 vuelta, donde: el primero *nota la carta en mal estado por el roce del trasporte, pero que no estaba violada* y que la abertura de la valija se hizo ante el mismo Chiclana. El acusado

insiste en su manifestacion, *sobre que hizo presente al Señor Martinez el deterioro y mal estado de la carta llevada á Don José Gozzi, quien no le quiso firmar el recibo porque la carta iba abierta.*

6º. Que prestando declaracion Marcos Casco, empleado de Correos, expuso: que hacía tres ó cuatro meses, encontrándose en el Correo con Chiclana le manifestó *que tenía una carta deteriorada* y que el Jefe le había dicho la entregase al interesado en ese estado, ignorando quién era el destinatario y si contenía dinero (véase foja 55 vuelta).

7º. Que declarando el empleado Pantaleon Arias (véase foja 36) asegura que encontrándose presente en la Administracion, Chiclana *hizo presente á Martinez que Don José Gozzi se había presentado á reclamar la carta en cuestion*, contestándole Martinez que *no hiciera caso, que lo dejara no más*, agregando: que en el segundo reparto, el mismo día, *al recibir Chiclana otra carta para dejarla en su destino, hizo notar al señor Martinez que el estado de ésta era igual á la de José Gozzi y que entonces aquél la cerró con goma, pues se encontraba abierta, entregándola á Chiclana para que la llevase á su destino.*

8º. Que declarando José Gozzi á foja 9 vuelta dice: le fué dejada la carta sobre el mostrador, y le manifestó el cartero que firmara ligero, que tomó la carta y la dió vuelta y vió que estaba abierta, y conociendo la letra de su hermano, dijo: *debe ser de algún interés*, por lo que se negó á firmar el recibo, que en ese acto le dijo al cartero si quería verían lo que tenía dentro *delante de varias personas.* Que el cartero le manifestó *si iba á dar cuenta de que la carta traía dinero le pon-*

drían una multa. Interrogado por el Amministrador sobre el *nombre de los testigos*, excusa la contestacion y *se reduce á sostener que tenía testigos.* Esta declaracion fué ratificada á foja 38.

9º. Que segun el informe de foja 12, llamado á declarar Luis Gozzi, expuso: contener la carta *cien pesos moneda nacional, seis papeles de á diez pesos y dos de á veinte.* Aplicando la inteligencia de su carta corriente á foja 15, cuando á su hermano le anuncia el envío del dinero, asegura, que la promesa *ti spediro* se refería á no poderle mandar los *doscientos pesos que le pedía prestados, remitiéndole los cien que él le adeudaba.*

10. Que estando al texto de la carta de foja 15 dice: *ella inquanto di 200 nacionali che la mi dimandi io in questo momento non posso prestartili. Pero ti spediro y 100 dico ciento peri che ti deos per l'intero della nostra povera madre.* Encontrándose suscrita por el dicho Luis Gozzi.

11. Que declarando uno de los testigos presentado por Gozzi, Domingo Chicime, foja 42, sostiene que *la carta iba abierta*, pero que ignora llevase dinero; como idéntica declaracion hace el testigo José Marinoni á foja 43 y así el de foja 10 vuelta certifica solo que la carta estaba abierta.

12. Que el Procurador con los elementos señalados deduce su acusacion de foja 44, solicitando para Perfecto Chiclana la pena de *seis meses de trabajos forzados*, multa de trescientos pesos nacionales y costas, de conformidad á lo prescripto por el artículo 52 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863. El defensor del acusado sostiene su inocencia en su escrito de foja 55 y solicitando para el demandante la imposicion en costas.

contra quien conservará aquél las acciones correspondientes; y

Considerando:

1°. Que se ha demostrado por las constancias de la sumaria suficientemente la existencia del cuerpo del delito, en cuanto á que la certificada núm. 354 llegó á poder del acusado con signos de violacion.

2°. Que igualmente, y así como el hecho apuntado se encuentra consignado con evidencia, resulta lo opuesto en cuanto á que *la certificada dicha contuviera valor alguno*, y ello se desprende de las declaraciones de los testigos de esta que menciona el denunciante, á ninguno de ellos le consta la carta contuviera dinero alguno; que á corroborar esto mismo viene el texto de la corriente á foja 15: ahí se promete remitir cien pesos, como se desprende de la construccion de la frase como del empleo de la palabra *spediro* que se ha empleado en *futuro* y no en *presente*; hay mas, la misma contradiccion en que incurre como cuando ante el empleado P. Prego (véase foja 5) asegura que los cien pesos enviados, lo constituían tres billetes de veinte pesos moneda nacional y cuatro de diez, y en la prestada ante el Inspector (véase foja 12) asegura eran *seis billetes de diez y dos de veinte.* Esto agregado al texto de su propia carta, demuestra ser inexacto el *envío del dinero.*

3°. Que no son de tomarse en calidad de concordantes, la deposicion de los testigos Gozzi, por el interés directo que tienen en el juicio; que las deposiciones de los testigos de cargo, vienen á ser propiamente singulares por no dar la razon de sus dichos, como puede

verse á fojas 42 y 43, donde unos y otros se reducen á decir que es *cierta la pregunta*; que menos concuerda la de foja 10 vuelta donde certifica que la *carta estaba abierta*. Estas declaraciones *podrían decirse concurrentes*, pero ello no importa asegurar aquello que *no se afirma* la generalidad de una contestación tanto entraña la parte como el todo; tanto puede hacerse servir al hecho manifestado, como al hecho de *visu propio*, luego ello es impertinente y nada prueba, y si algo se demuestra, es la complacencia del testigo que asegura lo que no puede precisar.

4º. Que la misma acusacion fiscal encuentra completamente dejada de la *prueba legal*, el hecho de la existencia de valores contenidos por la *certificada mencionada*; esto y las circunstancias de autos, basta para declarar exento de responsabilidad en el caso, tanto á Chiclana cuanto al Jefe de la oficina de certificados Señor Martinez.

5º. Que descartado el hecho de la existencia de valores, meramente queda al acusado el cargo de violacion de la certificada núm. 354, y en caso de ser responsable el enjuiciado, determinar la pena á que se ha hecho acreedor y deba imputarsele.

6º. Que no se ha contradicho de manera alguna, ni aun por la propia afirmacion del Jefe de la Oficina de Certificados—*Chiclana recibiera en buen estado la carta de su referencia*. Declarando Martinez incurre en una flagrante contradiccion y más notable cuando ella envuelve una grave falta para el mismo y un perfecto desconocimiento del cumplimiento de sus deberes de empleado. Asegura « Chiclana le mostró la carta de lejos »—y continúa—« *pudo ver no estaba violada ni abierta en ninguna parte* ». Si vió

la carta de lejos ¿cómo pudo cerciorarse no estaba violada ni abierta? ó vió de lejos y entonces no pudo precisar los dichos detalles ó entonces no vió nada, y en su calidad de Jefe, *ordenó la entrega alejando de sí toda sospecha de delincuencia*; ó fué un acto premeditado al *declarar* ocultar la verdad, haciendo sospechar de que solo *obedecía una órden de su superior*; luego carece de toda fé semejante declaracion, puesto que en el caso *subjudice* Martinez *es tan criminal como Chiclana*, si éste participa de alguna accion punible y mas aun Martinez que *no computó* (como era de su deber) el deterioro de la carta objeto del reclamo de su inferior, ó abusó del puesto en daño de éste, y en uno como en otro caso la razon siempre se impone en favor del *acusado* á quien siempre la ley le coloca en tal categoría.

7°. Que no se ha demostrado tampoco de una manera evidente que *la carta entregada á José Gozzi estuviera violada* como asi *en mal estado el sobre*: que esto, concordado con la declaracion *singular* de los hermanos Gozzi, pretensiones de justificar la existencia de una *suma de dinero* que segun el *texto de la carta no había sido enviada*, y si se prometia, *ti spediro* (te mandaré) y la declaracion de los demás testigos, como el mismo Jefe que *confiesa fué observado el estado de la carta el testigo Arias que se encontraba presente cuando Chiclana observó otra carta en el mismo estado que la entregada á Gozzi*—y demas pruebas concurrentes que presenta la sumaria, justifican, *no ser Chiclana el autor de esa violacion, si la hubo*, como no deber responder por este cargo.

8°. Que apreciados los *hechos en sí*, únicamente queda á considerar si hubo culpa ó negligencia en Chiclana al no resistirse á cumplir la entrega de la carta que se le orde-

naba, pues un exceso de celo en el cumplimiento del deber le ha podido colocar en tal condicion si no se hubiere demostrado *que dió cuenta al Administrador* de haberle sido devuelta la pieza certificada; por esto tampoco le es imputable pena alguna en tal sentido.

9º Que no se ha demostrado suficientemente, en el curso de la sumaria *entregara la carta violada* y no se desprende del hecho mismo producido, pues, si la carta hubiera sido presentada á Gozzi *abierta* como lo enuncia, estuvo en su perfecto derecho de negarse á suscribir el libro de certificados sino que pudo anotar en él la causa de su negativa y el estado en que le era entregada.

10º Que el reclamo de José Gozzi, se hace tanto más sospechoso de inexacto é insubsistente desde el momento que el recibo de retorno corriente á foja 2, *no lo hizo constar ni lo intentó, el estado de la pieza certificada*; ni es presumible darse tanta osadía en Chiclana de presentar una carta abierta, cuando sabía que no había más responsabilidad que la suya del hecho, ante los ojos de la ley; que sin embargo de todo, la *carta fué entregada en mal estado pero no abierta* y esto bastó para que José Gozzi creciera en sus pretensiones buscando hacer responsable á la Administracion por el *dinero* que decía le había sido enviado por su hermano Luis, y así, á foja 5 se ve pretender le sea abonado la suma de cien pesos moneda nacional; pero esto ni es presumible, una vez que se le ve á Chiclana devolver á la Oficina de Correos la carta de su referencia, como consta á foja 3 donde dice el encargado de la seccion de La Plata: « *Adjunto la presente la carta certificada nú-* « *mero 354 dirigida al señor José Gozzi, quien se niega á* « *recibirla y firmar el recibo de retorno manifestando que*

« el cartero se la entregó abierta, faltando cien pesos mone-
« da nacional que la misma contenía ».

Por esto y no obstante la acusacion deducida por el Procurador fiscal, fallo: absolviendo á Perfecto Chiclana de toda culpa y cargo y dejando á salvo sus acciones y derechos contra quien viere convenirle; elévese el expediente dándose los testimonios que se solicitasen; chancélese la fianza y archívese el expediente.

Notifíquese con el original y regístrese en el libro de sentencias.

Dada y firmada en la sala del Juzgado en la ciudad de La Plata á los doce dias del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta causa viene á V. E. por apelacion interpuesta por el Agente Fiscal contra la sentencia del Juez Federal de la seccion de Buenos Aires, que absuelve al procesado Perfecto Chiclana de culpa y cargo por razon del delito de violacion de correspondencia de que se le ha acusado.

Considero justa la sentencia. No se ha demostrado que en la carta abierta objeto de la acusacion vinieran los cien pesos que pretende el interesado, cuando no se habia declarado ese valor, y cuando del contesto mismo de la carta, foja 15, en que se emplea el verbo en futuro *spediro*.

se deduce más bien una promesa que un envío de actualidad.

No se ha demostrado tampoco que el procesado hubiese abierto la carta motivo de la acusacion, (fojas 34 y 36); y al contrario consta por la declaracion del Jefe mismo de la Oficina señor Martinez, que el procesado observó el mal estado del sobre cuando la recibió para entregarla.

Finalmente, no se ha hecho constar en el libro de conocimientos que la causa de no recibir el interesado la carta, fué la de entregársela abierta; y por consiguiente, si bien, de todos los hechos de la causa pueden desprenderse dudas, de su conjunto no puede deducirse jurídicamente ni que haya habido un delito de sustraccion, ni que de la violacion y sustraccion alegadas sea autor el procesado.

Por ello y los demás fundamentos consignados en la sentencia de foja 62, solicito de V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 5 de 1892.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista: se confirma la sentencia apelada de foja 62, en cuanto por ella se declara libre de toda culpa al procesado; y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXXI

Don Cirilo Rojas contra Don Gaudencio Binotti, por entrega de animales; sobre retencion.

Sumario. — Depositándose en garantía la suma por la cual se ejerce el derecho de retencion, debe ordenarse la entrega de la cosa retenida.

Caso — Don Cirilo Rojas demandó á Don Gaudencio Binotti para que se le ordenara la entrega de un número de semovientes de su propiedad que decía retener éste indebidamente.

Binotti contestó la demanda diciendo que los semovientes habían sido colocados á pasto por Rojas y que este no podía retirarlos porque no le pagaba el pastaje, que ascendía á la cantidad de 883 pesos. Pidió que se rechazara con costas la demanda, y reconvino al actor para que se declarara que tenía el derecho de retencion hasta que se le pagaran los 883 pesos que reclamaba con intereses y costas, más las sumas que acrecieran durante el curso del juicio.

Contestando la reconvencion, sostuvo Rojas que no debía pastaje alguno, por cuanto los animales se hallaban en campo que era propiedad de él.

Se recibió después la causa á prueba; y en este estado depositó Rojas en el Banco Provincial de San Juan, á la orden del Juzgado, los 883 pesos, y en mérito de que el demandado no resistía la entrega de los animales sino porque no se le pagaba el pastage que pretendía y que por su parte negaba deber, pidió que aquellos le fueran entregados porque su privacion le era muy perjudicial.

Corrido traslado, la parte de Benotti expuso: que la consignacion hecha no la encontraba en ninguno de los casos de la ley; que se había hecho después de la litis contestacion y no comprende el valor del pastaje de los dias corridos desde la fecha de la cuenta ni el de los gastos ocasionados en el juicio. Que no se proponía hacer una resistencia exagerada, sino dejar á salvo los derechos de su parte, por lo que pedía que teniéndose por formulada su oposicion á fin de ponerse de acuerdo sobre el verdadero alcance de la consignacion.

El Juez llamó á juicio verbal. En este acto el demandante manifestó que ya había modificado el objeto del depósito que tenía hecho, y que para el mismo objeto podía consignar el mayor valor que se crea se debe. La parte de Binotti expuso: que no habiéndose hecho la consignacion para los efectos del pago quería conservar el privilegio que las leyes acuerdan sobre los animales por el valor del pastaje.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Noviembre 9 de 1891

Autos y vistos; y considerando: que siendo el objeto de retener los animales garantir el valor del pastaje que se cobra en la cuenta de foja 18, y estando ese valor depositado á la orden de este Juzgado hasta que se resuelva si se debe pagar, la retencion carece de objeto, porque la mejor garantía es el valor mismo, evitando así perjuicios y responsabilidades que pudieran ser materia de otras reclamaciones, fallo este incidente ordenando que el Señor Gaudencio Binotti entregue los animales de Don Cirilo Rojas, que están en el campo que tiene, en virtud del contrato celebrado con dicho señor Rojas, en el término de tres días, con costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

L. Echegaray.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 7 de 1892.

Vistos: Habiendo la parte de Don Cirilo Rojas manifestado en el acta de foja 37 vuelta estar dispuesto á ampliar su consignacion de foja 30 en lo más que pueda adeudar por razon del pastaje que se le demanda,

lo cual deja plenamente á cubierto los derechos que pueda tener Don Gaudencio Binotti: se confirma el auto apelado de foja 38, con declaracion de que el expresado Don Cirilo Rojas debe consignar en término de segundo dia el importe que pueda adeudar por razon del pastaje referido, segun la cuenta de foja 18 hasta el dia en que se haya hecho la entrega efectiva de la hacienda. Devuélvanse los autos debiendo requerirse por el Juez de Seccion la reposicion de sellos en razon de no haberse presentado las partes ante esta Suprema Corte.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXXII

La Compañía del Ferrocarril del Sud de Buenos Aires contra Don Bautista Bordenave, por desalojo; sobre nulidad.

Sumario.—Es nulo el auto de desalojo dictado sin previa citacion y audiencia del demandado.

Caso.—Don Eduardo Puleston, por la empresa del Ferrocarril del Sud, se presentó ante el Juzgado exponiendo: que Don Bautista Bordenave ocupa hace tiempo como inquilino una parte de la estacion Altamirano, teniendo instalado allí su negocio de confitería, y por razones que no necesita expresar, la empresa le ha pedido en diversas ocasiones el desalojo del local. Que no habiendo conseguido el desalojo , pedía con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1610 del Código Civil la notificacion á Bordenave lo efectuara dentro de tres mesés, bajo apercibimiento de lanzamiento, notificándose por medio de oficio al Juez de Paz de Brandzen.

Acreditada la competencia por tener la empresa su domicilio en la Capital y el demandado en la Provincia de Buenos Aires, el Juez dictó la siguiente resolucion:

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 26 de 1891.

Por acreditada la competencia del Juzgado y por deducida la demanda, intímese á Don Bautista Bordenave el desalojo dentro del término de tres meses, librándose el oficio que se pide para la notificacion. Y en virtud del precedente certificado, téngasele por parte á Don Eduardo T. Puleston y por constituido el domicilio.

Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 7 de 1892.

Vistos: Habiéndose pronunciado el auto de desalojo corriente á foja 3 vuelta, sin la necesaria citacion y audiencia del demandado, é incurrídose, por tanto, en evidente nulidad: se declara sin efecto dicho auto; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXXIII

Don Costantino Troyteiro, Juez de Paz de Cañuelas, en queja contra una órden del Juez Federal de Buenos Aires.

Sumario—La Suprema Corte no puede conocer directamente de una queja que no viene por recurso de apelacion.

Caso—El Juez de Paz de Cañuelas, citado por el Juez Federal de Buenos Aires, á comparecer ante él, para prestar una declaracion, bajo prevencion de ser conducido por la fuerza pública, entabló ante la Suprema Corte recurso de queja, para que se declarara que no estaba obligado á comparecer personalmente, saliendo del recinto de su Juzgado.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pedido informe al señor Juez de la seccion de Buenos

Aires, éste ha elevado á V. E. las actuaciones producidas contra el Juez de Paz de Cañuelas.

Examinadas esas actuaciones, resulta que ese Juzgado no cumplió las diligencias que le eran encomendadas por el Juez Federal, estando pendiente de su resolucion si fué una omision intencional ó dependiente de no haber recibido las órdenes á tiempo ó lugar oportuno.

Para la investigacion de este punto, el Juez de Seccion ha mandado comparezca el de Paz de Cañuelas á su despacho, en el dia y hora designados, bajo apercibimiento de traerle por la fuerza pública, si no lo hiciera.

De esta órden, que el Juez de Paz de Cañuelas considera vejatoria de la autoridad judicial que inviste, surge el recurso que ha traido ante V. E. y corre á foja 55.

Considero que el Juez de Paz de Cañuelas hace parte del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, segun se desprende de los artículos 156 y 181 á 185 de su Constitucion, y con sujecion al artículo 140 de la ley de procedimientos nacionales, 202 de la ley de procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, é inciso 2° del artículo 290 del Código de Procedimientos en lo criminal, no está obligado á concurrir personalmente al Juzgado, debiendo informar en el oficio en que se le requiera al efecto. Pido á V. E. que, en mérito de estas consideraciones y las del escrito del recurrente de foja 1ª, se sirva así declararlo, haciéndolo saber al señor Juez Nacional, con devolucion de los autos traidos.

Buenos Aires, Abril 7 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 9 de 1892.

Vistos en el acuerdo: No viniendo la presente queja por recurso de apelacion ni otro autorizado por la ley, del cual pueda conocer directamente esta Suprema Corte, no ha lugar á aquella peticion y vuelvan los autos al Juez de Seccion, conjuntamente con las presentes diligencias, debiendo reponerse el papel ante dicho Juez.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXXIV

Don Santiago Carbone contra Don Pedro Duhalde, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario.—La demanda por daños y perjuicios procedentes de la falta de cumplimiento de un boleto de venta transferido al actor, se halla comprendida en la disposicion del artículo 8° de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre competencia de los tribunales nacionales.

Caso.—Don Santiago Carbone se presentó ante el Juzgado exponiendo: que Don Pedro Duhalde vendió á los Señores Francisco Garro, Pascual Trebino, Víctor M. Boggiano y Estéban Bianchi un terreno ubicado en el cuartel 2° de la Ensenada. Que estos compradores le transfirieron sus derechos y acciones, segun consta de los boletos que presenta. Que el vendedor Duhalde autorizó á los compradores para vender el terreno, obligándose él á otorgar las escrituras de venta, guardándose el precio por cuenta de lo que quedaba adeudándosele.

Que en virtud de esta autorizacion, él (Carbone) vendió el terreno en lotes y cuando reclamó de Duhalde la escrituracion, éste se negó á hacerla, faltando á lo convenido y causándole perjuicios, porque tuvo que rescindir las ventas devolviendo dobladas las señas que había percibido. Fundado en estos antecedentes, pidió que se condenase á Don Pedro Duhalde al pago de 100.000 pesos en que estimaba los perjuicios que había sufrido.

Corrido traslado, Don Pedro Duhalde, representado por Don Rodolfo Cabal, opuso la incompetencia del Juzgado formando artículo de previo pronunciamiento. Dijo: que el demandante se presenta como cesionario de los Señores Garro, Trebino, Boggiano y Bianchi. Que el demandante es argentino y Duhalde extranjero; pero esto no basta para determinar la competencia del Juzgado, porque aquellos señores, cedentes del demandante, son extranjeros — en cuyo caso el conocimiento de la causa corresponde á los jueces ordinarios. Que el artículo 1474 del Código Civil faculta al demandado para oponer al cesionario todas las excepciones que podría oponer al cedente, con la sola exclusion de la compensacion, y el artículo 8º de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales establece que para surtir el fuero es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesion ó mandato á ciudadanos extranjeros ó vecinos de otras provincias, etc. Que así lo ha establecido tambien la jurisprudencia de la Suprema Corte, entre otros casos, en los que se registran en los tomos 17, página 325; 18, página 147; 23, página 726, y 29, página 433. Pidió que el Juzgado se declarase incompetente con costas.

Conferido traslado de la excepcion, la contestó el actor

pidiendo que se la rechazase con costas. Dijo: que las disposiciones en que se funda la excepcion, deben interpretarse en el sentido de que el derecho que representa ó ejerce el demandante no sea propio sino que represente al verdadero propietario. Que así lo estableció la Suprema Corte en la causa inserta en el tomo 21, página 68, de sus fallos, resuelta de acuerdo con el Señor Procurador General que se expidió en el sentido que indica. Que él (Carbone) es dueño del derecho que gestiona por compra que ha hecho, abonando el precio y es con él con quien debió cumplirse el contrato y á quien debe indemnizársele de los perjuicios que personalmente ha sufrido. Que su derecho es originario y los Señores Garro, Boggiano, Bianchi y Trebino no tendrían accion para reclamar perjuicios que no han sufrido. Que la disposicion del artículo 1474 del Código Civil citada por el demandado se refiere á las excepciones que nacen de la cosa misma objeto de la cuestion, no á las que tratan puntos de órden público y que no pueden alterarse por voluntad de las partes.

Fallo del Juez Federal

Y vistos: en el incidente sobre competencia de jurisdiccion promovido por el demandado, y considerando:

1° Que la demanda ha sido deducida por Don Santiago Carbone ejercitando derechos propios que le han sido trasmitidos, y no como gestor de derechos ajenos.

2° Que por lo tanto no le es aplicable la disposicion

legal invocada por el demandado, contenida en la segunda parte del artículo 8º de la Ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales.

Por esto, y consideraciones legales que se hacen valer en el escrito de foja 36, fallo: no haciendo lugar á la incompetencia deducida, con costas; y contéstese derechamente la demanda. Notifíquese con el original, regístrese y repóngase la foja.

La Plata, Marzo 31 de 1891.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La excepcion de incompetencia opuesta por Don Pedro Dahalde, ha sido á mi juicio legalmente desechada por el auto de foja 43.

No se trata de la simple cesion de derechos; se trata, segun lo expresa el documento de foja 1, de una transferencia de derechos adquiridos á la propiedad y dominio de un bien raíz.

Si hubiera sido posible el otorgamiento de una escritura pública de venta, esa escritura surtiría los efectos de la traslacion del dominio, lo mismo despues del primer año, que despues de muchos, y no dudo que adquirido el dominio de la propiedad por un argentino, le daría el derecho de ocurrir á la autoridad nacional en sus gestiones contra el primitivo vendedor extranjero.

La escritura privada, por no haberse podido aun elevar á escritura pública, produce todos los efectos legales de aquella, en cuanto á la estabilidad de la venta, y á la adquisicion del dominio y posesion del bien vendido.

Si á esto se agrega que se gestionan perjuicios causados por omisiones en el cumplimiento de pactos y convenios directos con el vendedor originario, sobre la escrituracion por lotes y en detalle de la propiedad raiz vendida, se deduce que las decisiones en esta causa van á afectar directa y únicamente al primitivo y originario vendedor de la propiedad raíz.

Siendo éste extranjero, y su contendor, el actual propietario, argentino, les corresponde el fuero federal, segun el inciso 2º, artículo 2º, y el precepto mismo del artículo 8º de la Ley de Procedimientos Nacionales.

No se trata de un cesionario ó mandatario, sino de perfecto propietario, por transferencia de derechos de dominio; y este caso, no se comprende á mi juicio en la excepcion del artículo 8 citado, que se refiere al derecho ejercido, por cesion ó mandato.

En el caso, el derecho corresponde actual y efectivamente al que pretende hacerlo valer, no por delegacion, mandato ó cesion, que solo transfieren poder para demandar, sino por la efectividad del dominio adquirido, caso que ha motivado, á mi juicio, la decision excepcional y no contradictoria, que registra la página 62 del tomo 12, serie 2ª, de los fallos de V. E.

Por estas consideraciones y fundamentos concordantes del fallo recurrido, se ha de servir V. E. resolver su confirmacion.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 9 de 1892.

Vistos:

Considerando que el título con que obra el demandante en estos autos es meramente el de una cesion y traspaso de los derechos de sus causantes, Don Francisco Garro, Don Pascual Trebino, Don Víctor Boggiano y Don Estéban Bianchi, contra su vendedor, para la ejecucion del contrato de compra-venta de la referencia, segun resulta del contesto de los instrumentos del traspaso corriente á foja tres y de los términos mismos de la demanda.

Que no aparece que el demandante ni sus causantes hayan adquirido un *jus in re* sobre el terreno materia del boleto de foja 1 por efecto de su tradicion y mision en posesion efectiva, y fluye por el contrario de la demanda y de los términos del boleto citado, que esa posesion debia continuar y ha continuado en poder del vendedor.

Que por consiguiente es de estricta aplicacion la disposicion del artículo 8º de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, por la cual se exige en los casos de cesion, lo mismo que en los de mandato, para que el fuero federal surja, que el derecho que se disputa pertenezca originariamente á personas que por razon de su nacionalidad ó vecindad gocen de dicho fuero.

Por estos fundamentos y no habiéndose denegado por

el demandante la afirmacion del demandado de ser sus causantes extranjeros, como lo es el demandado mismo: se revoca el auto apelado de foja 43 y se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXXV

Don Pedro N. Gonzalez contra Don José Ferrari, por cobro de pesos; sobre regulacion de honorarios.

Sumario.—1°. La Suprema Corte no puede conocer en recurso directo, sin que preceda resolucion y recurso ante el inferior.

2°. El auto resolviendo sobre regulacion de honorarios es inapelable.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 19 de 1890.

Vistos en el acuerdo:

Considerando en cuanto á la nulidad deducida: que el presente recurso ha sido traído directamente ante esta Suprema Corte pendiente la gestion deducida, sobre el mismo punto, ante el Juez de Seccion, y sin esperar su resolucion.

Considerando en cuanto á la apelacion: que ella no procede de la resolución á que alude el recurrente, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 2° de la ley nacional de 26 de Agosto de 1863.

Por estos fundamentos: no ha lugar al recurso de hecho deducido y vuelvan estas actuaciones al Juzgado de Seccion para su agregacion á sus antecedentes: debiendo ante dicho Juez hacerse la reposicion de los sellos, si no se verificara ante esta Suprema Corte.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXXVI

Don Hermin Flores contra Don Roberto Smith, por cobro de pesos; sobre desercion de recurso.

Sumario.— No mejorándose en tiempo el recurso de apelacion, debe declararse desierto á la primera rebeldía acusada por el apelado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 19 de 1892.

Por lo que resulta del precedente certificado, atenta la rebeldía acusada, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 214 de la ley de procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto por la parte de Smith, y en consecuencia, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN.

CAUSA LXXVII

Don Tomás Cathro contra la sociedad «Territorial Entrerriana», por cobro de pesos; sobre declaraciones de testigos.

Sumario.—Pueden ser recibidas despues del término, las declaraciones no recibidas dentro de él por hecho no imputable á la parte.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 7 de 1891.

Cítese en forma á los miembros del Directorio de la Sociedad Territorial Entrerriana, designados en el precedente escrito, á la audiencia del 22 del corriente á las 2 p. m.

Tedin.

CERTIFICADO DEL SECRETARIO

Señor Juez:

Cumpliendo lo ordenado en el precedente decreto de V. S., certifico: Que con fecha 17 de Marzo del corriente año, el señor Cathro presentó un escrito en que pedia fueran citados D. Raymundo Melara para absolver posiciones, éste como Presidente de la Sociedad Territorial Entrerriana y los demás miembros del sindicato á objeto de prestar unas declaraciones. El Juzgado proveyó á los dos puntos de conformidad, señalándose el día 4 de Abril para que tuvieran lugar las posiciones y declaraciones. En esta fecha el señor Melara compareció y absolvió el pliego de posiciones, no constando en autos haber sido citados los miembros del sindicato. En 7 de Abril en el otrosí de un escrito, presentado por Cathro pedía al Juzgado señalara nuevamente día y hora á fin de que los testigos presentados declararan al tenor del interrogatorio que presentaría, pero tan solo fué proveído el pedido principal del escrito sin serlo el otrosí á que me refiero. Los testigos á cuya declaracion se opone el demandado y cuya lista acompaña el actor en escrito de Junio 19, son los mismos miembros del sindicato, cuyos nombres constan en los estatutos agregados en autos. En fé de ello pongo el presente, que sello y firmo en Buenos Aires á 21 de Agosto del año del sello.

F. Ibarguren.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 31 de 1891.

Y vistos: Resultando del presente certificado que los testigos presentados por Cathro no han prestado aún declaracion ni sido citados por hecho que no es imputable á la parte, no ha lugar á la revocatoria de la providencia de fecha 7 de Julio próximo pasado, señalándose la audiencia del... del entrante para la recepción de esos testimonios; y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto á foja... debiendo elevarse los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 19 de 1892.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja 131 se confirma con costas el apelado de foja 122 vuelta.

Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXXVIII

John G. Meiggs y Compañía contra Don José Cárlos Alemania, sobre expropiacion.

Sumario.—Deben confirmarse las avaluaciones equitativas.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 27 de 1891.

Y vistos: estos autos seguidos por los Señores Juan G. Meiggs hijo y Compañía contra Don José Cárlos Alemania, sobre expropiacion, de los que resulta:

1° Que formalizada la demanda á foja 21, no aviniéndose las partes á un arreglo amistoso se procedió al nombramiento de peritos, de acuerdo con lo estable-

cido en el art. 6º de la Ley Nacional de expropiacion, cuyos peritos aceptaron el cargo como consta á foja 21 vuelta y foja 22 vuelta.

2º Que habiéndose expedido el perito del demandado como consta á foja 23, estimó el precio del terreno á expropiarse en mil sesenta y cuatro pesos moneda nacional, el del alambrado en trescientos pesos moneda nacional, depreciacion de la fraccion mayor siete mil quinientos siete pesos sesenta y dos centavos moneda nacional y por apreciacion de terreno inutilizado cuatro cientos pesos moneda nacional, total nueve mil doscientos setenta y un pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional, por todo precio é indemnizacion.

3º Que á foja 43 se expidió el perito de la demanda estimando en un peso moneda nacional el metro cuadrado de terreno con inclusion de daños y perjuicios.

4º Que colocado el Juzgado en la imposibilidad de poder resolver en vista de lo dictaminado por los peritos, nombró uno especial para que con el Secretario verificasen los asertos del perito del demandado y constatar en la validez de los perjuicios haciéndose por el nuevamente nombrado una nueva estimacion.

5º Que la inspeccion tuvo lugar como se da cuenta á foja 48, expidiéndose el perito especial segun se ve á foja 50, estimándose por éste en trescientos cincuenta pesos con noventa y nueve centavos moneda nacional el valor del terreno á expropiar y en ciento cinco pesos veinte y nueve centavos de igual moneda por toda indemnizacion; total cuatrocientos cincuenta y seis pesos con veintiocho centavos moneda nacional, con lo bue quedó concluido el expediente por sentencia.

Y considerando:

1° Que este Juzgado en casos análogos al presente ha fijado como precio para el metro cuadrado de terreno el de 75 centavos moneda nacional y en terrenos limítrofes al que se trata en la presente cuestion.

2° Que el informe del perito del demandado, más que un informe parece más bien un alegato en pró de la parte que lo nombró y no un asesorado hecho con la sinceridad con que debe proceder un Juez de hecho, para ilustrar sanamente el criterio del Juez de derecho; y por lo tanto debe desestimarse.

3° Que sobre el precio del terreno, los peritos del demandante y el de oficio se armonizan, puesto que uno fija un peso moneda nacional por metro cuadrado con inclusion de perjuicios y el otro en el mismo precio por solo el valor del terreno.

4° Que con relacion á los perjuicios, tampoco son de tenerse en cuenta los que determina el perito del demandado, y á este respecto y dadas las constancias de autos y el conocimiento que del terreno ha tenido ocasion de apreciar el Juzgado con el Secretario de la causa, no es injusto adoptar como base para la resolucion definitiva el informe del perito de oficio.

Por estas consideraciones y siendo el informe de este último el más favorable para el demandado entre las dos opiniones que se armonizan, fallo: fijando en definitiva, por todo precio é indemnizacion, la suma de 456 pesos con 28 centavos moneda nacional, que deberán pagar los expropiantes dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, con sus intereses á estilo de Banco sobre la suma que exceda de la cantidad de-

positada y las costas del juicio, reducidas al honorario de los peritos y gastos de actuacion, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Nacional de expropiacion. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 19 de 1892.

Vistos: siendo equitativo el precio y demás indemnizaciones mandadas abonar por la sentencia de foja 64, se confirma esta con costas; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXXIX

La Compañía de Ferrocarriles Pobladores contra Don Ignacio Gomez; sobre expropiacion.

Sumario. — En las avaluaciones de terrenos á expropiarse debe tenerse cuenta de las aceptadas para terrenos análogos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 10 de 1891.

Vistos: estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra Doña Susana Aguirre de Gomez, sobre expropiacion de un terreno, y considerando: 1º Que terminadas las articulaciones promovidas por la parte demandada por el acuerdo celebra-

do ante la Suprema Corte y vueltos los autos al Juzgado, se convocó á los interesados á juicio verbal á los efectos del artículo 6 de la Ley de Expropiacion, el que tuvo lugar con fecha 15 de Octubre ppdo., y en el que nombraron los peritos que determina el artículo citado, designándose por parte de la Compañía expropiante á Don Domingo Larralde y por la demandada á Don Andrés Rolon.

2º Que éste presenta su informe á foja 89 estimando en siete pesos moneda nacional el metro cuadrado del área expropiada, incluyendo en ese precio una pieza que se destruye y los perjuicios originados por el fraccionamiento; y el perito Larralde (informe de foja 93) avalúa el terreno á razon de veinte centavos el metro cuadrado y los perjuicios en un cincuenta por ciento del valor fijado á la parte expropiada.

3º Que los términos tan en extremo opuestos en que se colocan los peritos de las partes, hacían de todo punto imposible que el Juzgado llegara á formar opinion sobre las condiciones y valor del terreno cuya expropiacion se gestiona, tuvo que recurrir á la apreciacion personal, examinando el terreno en sus condiciones de posicion, produccion, etc., para formar su juicio.

4º Que al efecto el Juzgado decretó la inspeccion ocular de que instruye el acta de fojas 100 vuelta y 101, comproban lo que el terreno de que se trata es de mala calidad y bajo, expuesto á las mareas del Río de la Plata, sin ninguna clase de cultivo.

5º Que en cuanto al valor corriente de ese terreno no puede llegar á establecerse, ni por la renta, pues no la produce, ni por precios de otras ventas, pues no se han hecho exclusivamente de terrenos situados bajo las ba-

rrancas de San Isidro, como el de la señora Aguirre de Gomez, sino conjuntamente con los terrenos altos que son bajo todo punto de vista considerablemente mejores y de mucho más valor que aquellos.

6° Que á falta de esos elementos de juicio tenemos los precedentes legales establecidos por este Juzgado y la Suprema Corte en diferentes casos análogos de terrenos expropiados por la misma Empresa demandante. En el de Don Pedro Vallejo, este Juzgado fijó el precio de un peso por metro cuadrado, sin que las partes hayan recurrido de esa sentencia, lo que hace presumir de la equidad de dicho precio, siendo ese terreno tanto por su cultivo como por su altura, superior al de que se trata. Así como en el caso de Don Antonio Olaguer, la Suprema Corte ha confirmado el precio de ochenta centavos el metro, tratándose de un terreno de mayor porvenir por su proximidad á la Capital Federal y de renta actual.

7° Que por lo que respecta á la indemnizacion, la Compañía debe pagar la pieza que existe en el terreno y á que se hace referencia en el acta de foja 101, y además el fraccionamiento por cuanto la fraccion menor disminuye de valor por la forma en que la deja la vía férrea.

Por estas consideraciones fallo: fijando en setenta centavos moneda nacional cada metro cuadrado del terreno que la Compañía expropiante toma á la señora Susana Aguirre de Gomez; debiendo asimismo pagarle cuatrocientos pesos nacionales como indemnizacion por fraccionamiento y doscientos pesos por la pieza que se destruye; siendo á cargo de la misma Compañía los gastos del juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 19 de 1892.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja 102, con declaracion de que el expropiante debe pagar los intereses á estilo de Banco, sobre la diferencia entre la suma depositada y la mandada pagar, á contar desde el dia en que fué dada la posesion. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN.

CAUSA LXXX

Don Francisco Agnese contra la Compañía de Transportes Nacionales, por cobro de mercaderías; sobre desercion de recurso.

Sumario. — No mejorándose el recurso dentro del término, queda desierto acusándose rebeldía.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 19 de 1892.

Por lo que resulta del certificado que precede y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 214 de la ley de procedimientos, declárase desierto el recurso de apelación interpuesto y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXXXI

El Fisco Nacional contra Don Wenceslao Posse, por defraudacion de impuestos internos; sobre competencia.

Sumario.—Corresponde á la Justicia Federal entender en las causas sobre imposicion de pena por contravencion á la ley de impuestos internos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Enero 26 de 1892.

Autos y vistos: Considerando que la imposicion de una multa tratándose de la recaudacion de impuestos, es un acto administrativo: que impuesta administrativamente la que corresponde aplicarse, y rehusado su

abono, recien es llegada la oportunidad de requerir la accion del Juez, para hacer éfectivo el apremio; que no consta que en el presente caso, el Receptor señor Castellanos haya impuesto la multa de que se trata al señor Don Wenceslao Posse y que éste se hubiese rehusado á pagarla. Por tanto: fallo declarando que el Receptor debe proceder en el sentido indicado en uso de sus atribuciones. Hágase saber con el original.

Delfin Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Inspector perceptor de los impuestos internos de la Seccion 6ª, pidió al Juez Nacional de Tucuman, procediera á levantar un sumario sobre infracciones á la ley de impuestos internos.

El Juzgado no hizo lugar declarando á foja 7 que siendo la imposicion de multas un acto administrativo, no corresponde su conocimiento al Juez Nacional sino cuando fuese rehusado su abono.

El auto fué recurrido para ante V. E. por el Recaudador de impuestos y Procurador Fiscal.

Siendo esta causa idéntica á la promovida por el señor Inspector Castellanos contra los señores Mendez y Charrone que V. E. falló en dos del corriente, le es aplicable la misma jurisprudencia.

V. E. se sirvió declarar que el procedimiento estable-

cido para la imposicion de pena en los casos de contravencion por fraude, á la ley de impuestos internos, es desde su iniciacion extrictamente judicial, atenta no solamente la naturaleza de la pena impuesta de multa y arresto hasta un año, sino tambien las disposiciones del decreto reglamentario de 30 de Marzo de 1891 y las de la ley de 14 de Setiembre de 1863, en su artículo 2º incisos 5º y 6º y que la demanda de foja 10, como la peticion fiscal de foja 3, contienen la enunciacion de los hechos y antecedentes necesarios para la tramitacion de esta causa y la última de dichas piezas expresa, además, haberse interpuesto la demanda con la incitacion de la Administracion General del ramo.

Con sujecion á estas conclusiones legales, se ha de servir V. E. revocar el auto recurrido y declarar la competencia del juez de Seccion para el conocimiento y decision de esta causa.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Abril 7 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 19 de 1892.

Vistos:

Considerando que el procedimiento establecido para la imposicion de pena en los casos de contravencion por fraude á la ley de impuestos internos, es desde su iniciacion estrictamente judicial, atenta no solamente la natuleza de la pena de multa y arresto hasta un año, sino

tambien las disposiciones del Decreto Reglamentario de treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y uno y las de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y en su artículo segundo, inciso quinto y sexto.

Que la demanda de foja primera como la peticion fiscal de foja tres, contienen la enunciacion de los hechos y antecedentes necesarios para la tramitacion de esta causa y la última de dichas piezas expresa además haberse interpuesto la demanda con la incitacion de la Administracion General del ramo.

Por estos fundamentos y de conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se revoca el auto apelado de foja seis vuelta y se declara que el Juez de Seccion es competente para el conocimiento de esta causa y que debe en consecuencia proceder á tramitarla con arreglo á la ley, — devolviéndose los autos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

NOTA — Igual resolucion recayó en la causa contra los señores Mendez y Chavanne, sobre defraudacion de impuestos internos.

CAUSA LXXXII

Don Gerónimo, Doña Catalina y Doña Josefa Questa contra Don Olegario Soto, por escrituracion; sobre desercion de recurso.

Sumario. — El recurso no mejorado en tiempo, debe declararse desierto acusándose rebeldía.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 19 de 1892.

Por lo que resulta el precedente certificado, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXXXIII

Don Vicente Araoz y Don Eloy Cunta contra Don Julio B. Zambra, por cobro de pesos; sobre honorarios de actuacion.

Sumario.—El servicio de actuacion en las causas ante los Juzgados de Seccion y de los Territorios Nacionales, es gratuito para los litigantes, y no puede mandarse la liquidacion y pago por ellos de los honorarios del Secretario, aun nombrado *ad hoc.*

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 19 de 1892.

Vistos en el acuerdo:

Estando suprimidos por ley del Congreso los honorarios de actuacion para los secretarios de los Juzgados de Seccion y de los Territorios Nacionales, en todos los casos y sin distincion alguna, y héchose así gratuito para

los litigantes dicho servicio, como lo es el de los jueces mismos, hágase saber al Juez del Territorio del Chaco que no ha podido ordenar la liquidacion y pago por las partes interesadas de los honorarios del Secretario *ad hoc* en esta causa, dejándose abiertas las acciones á que tal procedimiento hubiese dado lugar, y sigan los autos segun su estado. Repónganse las fojas.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXXXIV

Contra los miembros de la mesa inscriptora de la parroquia de San Telmo, por infraccion de la Ley Nacional de Elecciones.

Sumario. — El conocimiento de haberse elevado y aceptado la renuncia del Alcalde que debía presidir la mesa inscriptora de votos, no justifica la inasistencia de

los miembros de ella, y no les exime de pena por esta falta.

Caso. — Resulta de la siguiente

DENUNCIA

Señor Juez Federal:

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 1° de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, reunidos los ciudadanos que suscriben, vecinos de la parroquia de San Telmo, en el atrio de esta parroquia, con el propósito de inscribirse en el registro cívico nacional, dejan establecido:

1° Que siendo las once a. m. no han concurrido á instalar la mesa inscriptora ni el señor Alcalde, ni ninguno de sus miembros titulares ni suplentes, á excepcion del señor Benjamin Paz (hijo).

2° Que el Domingo anterior tampoco hubo inscripcion por inasistencia del señor Alcalde y titular Don Natalio Roldan.

3° Que habiéndose mandado buscar á sus respectivos domicilios á los miembros de la mesa señores Roldan, Cúneo y Garay, contestaron que el primero y el segundo no estaban en sus casas, habiéndolo visto un momento despues al señor Roldan, Mariano Echasarreta, Andres P. Mack Intash y Ernesto R. de la Torre, estacionado en la esquina de las calles Perú y San Juan; y en cuanto al señor Garay los mismos señores Echasarreta y Mack Intash, habiendo ido á buscarlo, lo encontraron en la

esquina formada por las calles de Cochabamba y Perú, y requerido por dichos señores á objeto de que concurriera al atrio manifestó que no lo hacía porque le constaba que no había Alcalde ni asistiría á instalar la Junta Inscriptora ninguno de sus miembros.

4º Que este proceder, que se ha repetido durante dos domingos consecutivos, no tiene otro objeto que evitar la inscripcion de los ciudadanos de creencias políticas adversas al credo político que profesa la mayoría de la mesa inscriptora, contribuyendo á constatar este propósito el hecho de que casi ninguno de los miembros de las agrupaciones políticas á que pertenecen la mayoría de los miembros de la Junta, se presentase en el atrio y el de que haya permanecido completamente cerrado el local del Club que esa agrupacion tiene frente al mismo atrio.

5º Que para dejar á salvo los derechos que la ley acuerda á los firmantes y con el propósito de que la autoridad á quien corresponda tome la intervencion debida aplicando las penas á que se han hecho acreedores los miembros inasistentes de la mesa, con arreglo al artículo 69 de la Ley de Elecciones Nacionales debiendo ser en este caso el máximum de la pena en razon de haberse repetido la falta que lo origina, hemos resuelto suscribir esta protesta y elevarla al señor Juez Federal de la Capital á sus efectos.

M. N. Torino. — Bernabé Demaría. — Juan Bonorino. — S. Sampé. — Benjamin Paz (hijo). — Fernando Catosi. — José Rodriguez. — A. G. Trontini. — R. Rodriguez de la Torre. — José Luis Alvarez. — L. Prin. — Mariano Catosi. — Francisco Rosales.

COMPARENDO

En siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno comparecieron ante S. S. el señor Procurador Fiscal y los señores Don Natalio Roldan, Don Antonio Cadelago, Don Bartolomé Cúneo y Don Emiliano Garay, encontrándose presentes además los señores firmantes de la protesta acompañada, de la cual se dió lectura, se concedió la palabra al señor Demaría, quien manifestó que haría la defensa y acusacion correspondiente el doctor Clariá, quien no se encontraba presente en ese momento. Tomando la palabra el doctor Machado como abogado de los acusados expuso, que quería se concretase la acusacion pues el escrito acompañado no tenía el carácter de una acusacion, sino simplemente el de una protesta. El señor Demaría manifestó que hacía la acusacion en su nombre y en el de todos los presentes.

Pedida la palabra por el señor Torino, manifestó que debía hacer presente que respecto al Alcalde señor Cadelago, entendiendo á pesar de ser enemigo político que había procedido con rectitud, no habían querido hacer acusacion ninguna contra él por lo que se refiere á su falta el domingo veinte y cuatro del pasado, constándoles que se hallaba enfermo; y que con respecto al segundo domingo primero de Noviembre, debía igualmente hacer presente que dicho Alcalde le manifestó se sometería á la resolucion de los abogados que quisiera consultar respecto de si podía ó no presidir dicho domingo la Junta Inscriptora cuando había renunciado su puesto y le había ya sido

comunicada su aceptacion y que él mismo le dió la respuesta de los abogados consultados, diciendo que no podía presidir.

Concedida la palabra al doctor Machado, expuso: que dados los antecedentes, quedaba allanada la cuestion, pues resultaba evidente que el no presentarse el domingo primero los miembros acusados de la mesa, lo hicieron en la creencia de que no había mesa, pues no había Alcalde que era el Presidente de la mesa á quien la ley no le daba reemplazante, que era un hecho notorio la renuncia y aceptacion de la misma, presentada por el Alcalde señor Cadelago, y además era conocido de todos, siendo por lo tanto inútil la asistencia, pues de ningun modo podía reunirse y funcionar la mesa.

En este estado compareció el doctor Clariá, abogado de la acusacion, quien tomó la palabra contestando que su acusacion comprendía tambien al Alcalde, como lo indicaba la nota de protesta que por motivos especiales retiraba la acusacion por inasistencias el domingo veinte y cuatro, insistiendo en la responsabilidad que correspondía al señor Cadelago por cuanto si bien era un hecho notorio que había presentado su renuncia y le había sido aceptada, lo era tambien que aun no había sido nombrado su reemplazante y que por analogía podía aplicarse la disposicion de los artículos 46 y 57 de la ley de organizacion de los Tribunales de la Capital, los que disponen con relacion á Jueces de Paz y de Mercado que deben continuar en sus funciones hasta que el reemplazante se haya hecho cargo del puesto; que esta analogía es más evidente tratándose de la inscripcion, por ser una funcion de la que depende la paz misma de la República, siendo el propósito de la ley favorecerla en todo sentido y que aun aceptando

que pudiera no asistir el Alcalde, los demás miembros no estaban escusados de asistir, aunque fuera solo para levantar el acta en que se hicieran constar los hechos, facilitando de ese modo que pudiese hacerse práctica la responsabilidad contra quien correspondiera.

El doctor Machado manifestó que insistía en que no podían reunirse los miembros de la mesa en ausencia del Alcalde, ni aun para hacer el acta por cuanto sin la presencia del Juez de Paz no había Junta constituida capaz de producir acto legal alguno.

Con lo cual terminó el juicio llamándose autos por el Juzgado y firmando, prévia ratificacion, todos los presentes con S. S. por ante mí, doy fé.

Andres Ugarriza.—J. M. Bustillo.—J. O. Machado.—P. M. Clariá.—Andres Cadelago.—Fernando Catosi.—Natalio Roldan.—Bernabé Demaría.—Emiliano Garay.—B. Cúneo.—J. M. Bonine.—M. N. Torino.—M. Catany.—Andrés P. M. Intos.—Francisco P. Rosales.—Domingo Dellepiane.—M. B. Echagarreta.—Santiago Banelli.—Leandro Castellanos.—Victorino Hernandez.—Ignacio Gonzalez.—Pablo E. Paggi. Juan Vulete.—Pedro Cúneo—José M. Lapren.—Ante mí: *Daniel Tedín.*

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1891.

Y vistos: estos autos iniciados por varios vecinos de la parroquia de San Telmo contra los miembros de la mesa inscriptora de dicha parroquia señores Don Antonio Cadelago, Don Natalio Roldan, Don Bartolomé Cúneo y Don Emilio Garay, por haber infringido la Ley Nacional de Elecciones no asistiendo, sin causa justificada, á desempeñar sus funciones — Y considerando:

1º Que si bien la acusacion comprendía al principio la falta de asistencia de los expresados señores, los dias veinte y cinco de Octubre y primero de Noviembre, en el acto del juicio verbal á que fueron convocadas las partes, desistieron los acusadores segun resulta de fojas... de la acusacion por el primero de aquellos días, manteniéndola en cuanto al segundo, por lo cual el Juzgado debe limitarse á resolver este punto y limitarse igualmente á resolver si son justificadas ó no las razones alegadas por los señores Cúneo, Roldan, Garay y Cadelago para explicar su inasistencia dicho dia al acto de la inscripcion desde el momento que el hecho mismo de no haber concurrido, ha sido reconocido expresamente por ellos.

2º Que los tres primeros sólo han alegado que no asistieron por tener conocimiento que tampoco asistiría el Alcalde Cadelago por haber presentado y haberle sido aceptada su renuncia, razon que el Juzgado no puede aceptar como justificativo, porque la mesa inscriptora puede funcionar aun sin la presencia del Alcalde, bastando para

ello una simple mayoría de sus miembros, pues es de la naturaleza de todo cuerpo colegiado el que pueda desempeñar sus funciones con la mayoría de sus miembros, en todo caso en que expresamente no se dispone de otra manera por la ley de su creacion pues no es dable suponer que la imposibilidad real ó la mala voluntad de un número reducido de sus miembros impida el funcionamiento regular del cuerpo entero.

Esta consideracion es tanto más aplicable al caso de las Juntas inscriptoras, ya por las delicadas funciones que tiene que desempeñar dentro de un preciso y perentorio término, cuanto porque no siendo la misma Junta sino otra autoridad completamente ajena á ella la que conoce dicha renuncia de los Alcaldes, quedaría al arbitrio de esa autoridad extraña el disolver ó nulificar por lo menos la accion de las Juntas inscriptoras frustrando así los propósitos evidentes de la Ley, que no son otros que rodear la eleccion y sus actos preparatorios de toda la amplitud y libertad de funcion tan delicada y fundamental, como es la electoral.

3º Que por esta misma razon y no concurriendo el Alcalde, era mucho más estricta para los miembros restantes la obligacion de asistir para subsanar la falta de aquel, evitando así que dejara de funcionar la mesa y por otra parte han debido concurrir aun en la hipótesis de que la mesa no pudiera funcionar sin la presencia del Alcalde á fin de levantar y suscribir el acta correspondiente para establecer la responsabilidad de quien correspondiera, no pudiendo eximirse de este deber bajo pretexto ó razon alguna.

4º Que respecto del Alcalde señor Cadelago, ha manifestado éste en el juicio verbal de fojas... que no asistió

por haber renunciado su puesto y haberle sido aceptada su renuncia, hecho reconocido por exacto por los mismos acusadores, por lo que debe considerársele como cesante en sus funciones y por limitadas éstas á la obligacion de hacer entrega de los registros que aun conservaba en sû poder, obligacion que por su parte estuvo dispuesto á cumplir, segun lo afirma en el mismo acto del juicio verbal, sin contradiccion de la otra parte, por lo cual el Juzgado debe aceptar el hecho como cierto y por exento de responsabilidad en consecuencia al señor Cadelago.

Por estos fundamentos: el Juzgado absuelve de la acusacion instaurada contra el Alcalde Don Antonio Cadelago y declara justificada solo la deducida contra los señores Don Natalio Roldan, Don Bartolomé Cúneo y Don Emiliano Garay; y teniendo en cuenta las causales alegadas por éstos, no se hace lugar al máximum de la pena pedida contra ellos; y de acuerdo al artículo 69 de la Ley de Elecciones se condena á cada uno al pago de una multa de cincuenta pesos fuertes, la cual segun lo establecido por el artículo 70 de la misma ley, será destinada al fondo de escuelas de la Capital. Hágase saber y notifíquese original.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los señores Roldan, Cúneo y Garay han interpuesto recurso de apelacion contra el auto del Juez Nacional

de foja 11 que les impone una multa por inasistencia á la mesa inscriptora de la Parroquia de San Telmo.

Resultando reconocido que los recurrentes eran miembros de la mesa inscriptora y que no concurrieron á formarla en uno de los domingos designados por la ley que el Alcalde Cadelago no asistiera por haber renunciado el cargo, no es excusa legal cuando aquellos asistiendo podían formar mesa á los objetos de su instalacion. Encuentro que el auto recurrido es arreglado á lo prescripto en el artículo 69 de la Ley de Elecciones Nacionales.

Por ello y los fundamentos del auto recurrido pido á V. E. su confirmacion.

Buenos Aires, Abril 6 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1892.

Vistos:

Considerando: que la excusa alegada por los acusados de haber tenido conocimiento anticipado de que el Alcalde respectivo no concurriría á presidir la mesa calificadora de que hacían parte, no justifica su inasistencia al acto ni los exime de responsabilidad penal por su falta, pues aun siendo cierto aquel hecho fué de su deber concurrir y no pudieron dejarlo de hacer teniendo como tenían á su cargo proveer á todas las diligencias necesarias para

evitar la suspension de su cometido con arreglo á lo dispuesto por el artículo veinte y nueve de la ley de la materia, de estricta aplicacion por su naturaleza á las mesas encargadas de presidir la calificacion.

Que en virtud de esta disposicion, si consideraron esencial la asistencia del Alcalde para la formacion de la mesa á su cargo, pudieron y debieron requerir la asistencia del funcionario reemplazante de aquel, y adoptar todas las de más medidas necesarias para salvar el inconveniente de su inasistencia.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja once y vista del señor Procurador General de foja veinte y cinco, que demuestran que esencial ó no la asistencia del Alcalde á la instalacion de la mesa calificadora, los acusados estuvieron en el deber imprescindible de hacerlo por su parte, se confirma con costas aquella sentencia; y en oportunidad devuélvanse estos autos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXXXV

Don Miguel A. Paez contra el Presidente y un miembro de la mesa inscriptora de votos, en la parroquia de la Piedad; sobre infraccion de la ley nacional de elecciones y desistimiento de la acusacion.

Sumario.—1°. La infraccion de la ley nacional de elecciones constituye un delito público, cuyo juicio debe seguir, aunque el acusador particular desista de la acusacion.

2°. La resolucion por la cual la mayoría de la mesa inscriptora de votos dispone que se haga la inscripcion de cada uno de los partidos concurrentes al acto, fijando un turno, no es contraria á la ley nacional de elecciones, cuando no resulta que se haya dictado para obstruir la inscripcion.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1891.

Vistos: estos autos iniciados por demanda de don Miguel A. Paez contra los miembros de la mesa inscriptora de la parroquia de la Piedad, don José C. Soto y don Alberto Gelly, Presidente y Titular respectivamente de la misma, por infraccion á la ley de elecciones nacionales, de los cuales resultan:

Que á fs. 2 se presentó el señor Paez acompañando copia de una protesta presentada ante la mesa de la Piedad en veinte y cinco de Octubre con motivo de haber resuelto la mayoría de esta, formada por los señores Soto y Gelly, que los ciudadanos se inscribieran en tres grupos distintos, por reconocer la junta que de esa manera quedaban igualmente representados los partidos. El demandante agrega que esa resolucion es violatoria de la ley de elecciones, la cual no distingue ni clasifica opiniones politicas para la inscripcion, y perjudica además los intereses del partido á que pertenece por cuyo motivo pedía: se declare nula en oportunidad la expresada resolucion y se aplique á los demandados el máximum de la pena establecida por el art. 69 de la ley nacional de elecciones. Con este motivo el Juzgado convocó las partes á juicio verbal habiendo tenido lugar el que corre de fs. á fs. de estos autos, con las exposiciones de los doctores Balaija, Ferreyra Cortés y Morel, patrocinantes de cada uno de aquellos.

Y considerando:

Que la clasificacion de los ciudadanos que se presentan á inscribirse por grupos correspondientes á los diferentes bandos en que se halla dividida la opinion en un momento dado, tiene tendencias contrarias á los propósitos de la ley, contribuyendo de una manera eficaz y decidida á las exclusiones odiosas y parcialidad de las mesas y á los desórdenes en los atrios durante la clasificacion é inscripcion.

Que la disposicion del art. 31 de la ley de elecciones nacionales, si bie relativa al acto de la eleccion, tiene su razon de ser y debe ser aplicada al caso de la inscripcion, pues el uso de papeles de diferentes colores en los boletos no responde á otro propósito que á la organizacion de bandos que mirándose como enemigos y sabiéndose apoyados cada uno de antemano por los demás que llevan sus colores, están dispuestos en cada momento á producir desórdenes ó conflictos sangrientos, pues la lucha electoral que no debe salir del terreno cívico, se coloca en cierto sentido en el terreno militar, con jefes, banderas y demás signos propios para el combate, la parcialidad de la mesa empieza en el hecho mismo de que en cada caso saben de antemano el grupo político á que pertenece cada inscribendo, de tal manera que sus resoluciones más que dirigidas á juzgar el individuo que se presenta lo son al grupo mismo por el que viene apoyado para inscribirse.

Que además, la clasificacion de los diferentes matices de la opinion en un momento dado, no puede ser hecha con imparcialidad y si aun con conocimientos de causas por las mesas inscriptoras, por la policía ni por otra autoridad alguna quedando en tal caso únicamente la arbitrariedad como regla de criterio.

Que en el presente caso, la division en tres grupos es completamente arbitraria y sólo responde á la moderacion de las mesas que han limitado su criterio y superioridad á hacer inscribir cuatro individuos de un partido por dos del otro, cuando con solo dividir los asistentes en veinte grupos hubieran podido obtener una inscripcion de dos por treinta y ocho respectivamente.

Que el art. 69 de la ley de elecciones establece como infraccion que puede ser penada todo acto aun no clasificado como punible por las leyes siempre que fuere tal que tienda á perturbar su ejecucion, no pudiendo menos de considerarse como tal el fraccionamiento arbitrario de los ciudadanos en grupos de colores distintos.

Por estos fundamentos y no resultando de las constancias de autos mérito bastante para la aplicacion del máximum de la pena establecida por el art. 69 de la ley de la materia, se resuelve condenar á los señores José C. Soto y don Alberto Gelly á la pena de cincuenta pesos fuertes de multa, los que serán aplicados, de acuerdo al art. 70 de la ley, al fondo de escuelas de la capital. Hágase saber á las partes, y notifíquese con el original.

Andres Ugarriza.

DESISTIMIENTO

Buenos Aires, Febrero 10 de 1892.

Excma. Corte Suprema.

Miguel A. Paez en los autos seguidos contra los miembros de la mesa inscriptora de la parroquia de la Piedad á V. E. expongo:

Que vengo á desistir de la accion entablada contra dichos señores, por no tener interés dada la circunstancia de haber obtenido el triunfo moral.

Sírvase V. E. así resolver por ser justicia.

Miguel A Paez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Parece que la ley de elecciones hubiera querido atribuir carácter de delitos públicos á la infraccion de sus disposiciones, cuando por el art. 71 autoriza el conocimiento sumario á requisicion del Ministerio Público ó de cualquier ciudadano.

En tal caso, requerido el castigo y dictada ya la sentencia que lo impone pienso que no es procedente un desistimiento, fundado, no en el reconocimiento del derecho, sino en el triunfo moral, que es un hecho ageno á los móviles legales de la acusacion y sentencias pronunciadas.

Por ello opino que V. E. no debería hacer lugar al desistimiento del acusador y mandar corran los trámites del recurso de apelacion ya otorgado.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1892.

De conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y á lo dispuesto por el art. 15 de la ley de procedimientos, corran los autos según su estado.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta causa se han instaurado contra la resolucion de foja 14, los recursos de nulidad y apelacion.

Fúndase el primero en la notoria violacion de la ley electoral; esa violacion enunciada en conjunto, no se ha expresado en ninguno de los detalles que la induzcan; y observado el procedimiento y la lata audiencia acordada á los demandados, el llamado de autos y la exposicion fundada de la sentencia, queda desvirtuado todo fundamento de nulidad en un juicio que es por su naturaleza sumario.

Opino en consecuencia por la inadmision de este recurso.

Entrando entonces, al fondo de la causa, encuentro que la penalidad impuesta por la sentencia á los miembros de la mesa inscriptora de la parroquia de la Piedad, procede de haber aquellos dividido en grupos la concurrencia á la inscripcion.

Se ha atribuido á esta division el carácter de infraccion dolosa, pero ni de las constancias de autos, ni de las prescripciones de la ley electoral, resulta justificada.

En épocas de elecciones agitadas, se ha arribado algunas veces por las mesas, aun con el asentimiento de los partidos en lucha á separar los grupos, no con el objeto de definir partidos políticos, ni banderas contradictorias, tendentes á producir los conflictos sangrientos que expresa la sentencia, sino más bien, con la de evitar una aproximacion tumultuosa y facilitar el acceso sereno y ordenado hácia las mesas.

A este hecho de la separacion, no puede atribuirse *a priori*, una intencion dolosa cuando en los autos nada la justifica.

Tampoco puede presumirse de los términos de la ley electoral.

Ella determina expresamente las transgresiones sujetas á pena, y el art. 69 al autorizar al Juzgado para aplicar penas discrecionales, se refiere siempre á las infracciones de la presente ley que no tengan pena especial.

Como el hecho inicial de la presente causa no está incluido en ninguna de las infracciones previstas en la ley electoral, ni tiene en sí misma el carácter doloso que se le ha atribuido, pero que no resulta de las constancias de autos, no debe ser materia de imposicion de pena, con su-

jecion al art. 69 de la ley de elecciones, 1º de la ley de procedimientos en lo criminal y 46 del Código Penal. Pido or ello á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida.

Buenos Aires, Abril 6 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1892.

Vistos:

Considerando que las mesas calificadoras, lo mismo que las receptoras de votos en las elecciones nacionales, tienen á su cargo por la ley y por la naturaleza misma de sus funciones la conservacion del orden y policía en la asamblea electoral como la de resolver todas las dificultades que se susciten relativamente á la inscripcion ó á la emision del voto y orden de admision de los votantes, consultando el espíritu de la ley y las mayores facilidades para la tranquila y ordenada expedicion de los sufragios.

Que dentro de estas facultades, se halla naturalmente la de fijar un turno para la inscripcion de los miembros de cada uno de los partidos concurrentes al acto, á fin de evitar en él, atropellos y desórdenes y procurar la mayor igualdad en el ejercicio del derecho de los individuos de cada bando.

Que regular ó irregular por otra parte la conducta de la junta en el presente caso, no apareciendo que haya tenido

por fin ni por efecto obstruir la inscripcion de ciudadano alguno ni que por tal medio hayan quedado personas sin inscribirse, no ha podido ejercer influencia alguna sobre el resultado de la inscripcion ni puede crear responsabilidades penales para sus miembros.

Por estos fundamentos y los contenidos en la precedente vista del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja catorce y se declara á los acusados libres de responsabilidad en esta causa; y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.
